Diario de los Debates

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Poder Legislativo Federal, LX Legislatura

Correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Ruth Zavaleta Salgado	Director del Diario de los Debates Jesús Norberto Reyes Ayala
Año II	México, DF, miércoles 30 de abril de 2008	Sesión No. 27 Anexo I

S U M A R I O

COMUNICACION

Comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por la que informa del turno que corresponde a cada iniciativa o proposición registradas en el orden del día de la sesión del 30 de abril de 2008. . . . . **23**

INICIATIVAS

1. Que reforma los artículos 62, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 78 y 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para mejorar la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo Federal, a cargo de la diputada Ruth Zavaleta Salgado y suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. **23**

2. Que adiciona los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la creación del Consejo Económico y Social, presentada por el diputado Elías Cárdenas Márquez y suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Economía. **34**

3. Que adiciona el artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo del diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía. 39

4. Que reforma los artículos 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 27 de la Ley del Seguro Social, a cargo del diputado Francisco Elizondo Garrido, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Seguridad Social. 43

5. Que reforma los artículos 236, 237 y 245 de la Ley General de Salud; los artículos 24, 67, 193, 197, 198 y el Título del Capítulo V del Código Penal Federal, los artículos 524 al 526, el Título Decimosegundo y su Capítulo III del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez y suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios. Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Justicia. 46

6. Que adiciona el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal; el artículo 3 Bis de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el artículo 10 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo del diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Seguridad Pública. 61

7. Que reforma la fracción II del artículo 184 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción XXXV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a cargo del diputado Carlos Chaurand Arzate, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Justicia. 65

8. Que expide la Ley de Amnistía para Todos los Presos, Desaparecidos y Perseguidos por Motivos Políticos de Jurisdicción Federal o del Ámbito del Distrito Federal, a cargo de la diputada Aleida Alavez Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y suscrita por diputados integrantes de la LX Legislatura. Se turna a la Comisión de Gobernación. 67

9. Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Nacionalidad, y General de Población, a cargo de la diputada Aurora Cervantes Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Relaciones Exteriores; y de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios. 70

10. Que reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 56 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Fernando Enrique Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Salud. 73

11. Que reforma y adiciona el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo del diputado Enrique Rodríguez Uresti, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Economía.. . . . . **77**

12. Que reforma los artículos 16, 21, 76, 102, deroga la fracción IX del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y reforma los artículos 1, 16 y 67 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a cargo del diputado Fernando Enrique Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia. **79**

13. Que reforma los artículos sexto y séptimo y adiciona el artículo octavo transitorio de la Ley para la Reforma del Estado, a cargo del diputado Miguel Ángel Jiménez Godínez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. **83**

14. Que reforma los artículos 25, 32, 33, 37, 44, 45, 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo de la diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.. . . . . **84**

15. Que reforma y adiciona los artículos 7, 17, 18, 19, 21 y 22 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, a cargo del diputado Miguel Ángel Peña Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.. . . . . **91**

16. Que reforma los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Alberto Amador Leal, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de la Función Pública. Retirada por oficio del 6 de mayo de 2008. . . . . **94**

17. Que adiciona una fracción VII al artículo 2 de la Ley de Planeación, a cargo de la diputada Verónica Velasco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.. . . . . **94**

18. Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Neftalí Garzón Contreras, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. . . . **96**

19. Que adiciona los artículos 4 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y reforma el 40 y adiciona el 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de la Función Pública. **99**

20. Que reforma el artículo 44 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a cargo del diputado Juan Francisco Rivera Bedoya, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de la Función Pública. **107**

21. Que reforma el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a cargo del diputado Juan Francisco Rivera Bedoya, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de la Función Pública. **109**

22. Que reforma los numerales 6, 10 y 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, a cargo del diputado José Murillo Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Seguridad Pública. **112**

23. Que reforma el artículo 12 de la Ley General de Educación y los artículos 2, 8 y 16 de la Ley de Coordinación para la Educación Superior, a cargo del diputado Sergio Hernández Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. **114**

24. Que reforma y adiciona los artículos 5, 25, 30, 43, 44 y 52 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo del diputado Gerardo Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Desarrollo Social. **118**

25. Que reforma y adiciona los artículos 25 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado Joaquín Humberto Vela González, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Hacienda y Crédito Público. **122**

26. Que reforma y adiciona los artículos 77 Bis 36 y 77 Bis 37 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Miguel Ángel Jiménez Godínez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. Se turna a la Comisión de Salud. **126**

27. Que reforma los artículos 2 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Carlos Ernesto Navarro López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. **128**

28. Que adiciona el artículo 39 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada Elda Gómez Lugo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Desarrollo Social. **131**

29. Que reforma el artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y el artículo 31 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, a cargo de la diputada Silvia Luna Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. **134**

30. Que reforma los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Javier González Garza, José Antonio Almazán González y Susana Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **138**

31. Que reforma el artículo 28 y adiciona los artículos 31, 41 y 43 de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Retirada por oficio del 13 de mayo de 2008.. . . . . **145**

32. Que reforma el artículo 15 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 2 de la Ley del Banco de México, a cargo del diputado Manuel Cárdenas Fonseca, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. **145**

33. Que reforma los artículos del 25 al 28 de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Elmar Darinel Díaz Solórzano, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.. . . . . **147**

34. Que adiciona el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reforma y adiciona los artículo 9, 10 y 50 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, adiciona los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y adiciona los artículos 2 y 141 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Seguridad Pública, y de Justicia.. . . . . **150**

35. Que reforma la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Carlos Ernesto Zatarain González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.. . . . . **156**

36. Que reforma el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, a cargo de la diputada Dolores María del Carmen Parra Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. **159**

37. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad, a cargo del diputado Eduardo Espinosa Abuxapqui, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. Retirada por oficio del 8 de mayo de 2008. . . . . **160**

ANEXO II

38. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, del Código Penal Federal, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y del Código de Comercio, a cargo del diputado Octavio Martínez Vargas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Vivienda, de Justicia, y de Economía. **161**

39. Que reforma el artículo 10 y adiciona el artículo 5 de la Ley de Comercio Exterior, a cargo de la diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y suscrita por diputadas integrantes de la LX Legislatura. Se turna a la Comisión de Economía. **173**

40. Que adiciona los artículos 16 y 21 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo del diputado Arnulfo Elías Cordero Alfonzo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. **176**

41. Que reforma el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Ramón Barajas López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. **177**

42. Que reforma los artículos 13, 15, 16, 25, 29, 30 y 32 de la Ley Federal de Defensoría Pública, a cargo de la diputada Yary del Carmen Gebhardt Garduza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Justicia. **180**

43. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a cargo de la diputada Guillermina López Balbuena, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Economía. **183**

44. Que reforma y adiciona el artículo 84, el Título Quinto, los artículos 133 Bis y 136 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. **187**

45. Que reforma los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 y 33 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Sergio Hernández Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Educación Pública y Servicios Educativos. **192**

46. Que reforma el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el artículo 6 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo del diputado Enrique Cárdenas del Avellano, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Insti-

tucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Seguridad Pública, y de Atención a Grupos Vulnerables. **195**

47. Que reforma y adiciona los artículos 163, 245, 248 y 258 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Ramón Valdés Chávez, del Grupo Parlamentario de Convergencia. Se turna a la Comisión de Gobernación. **199**

48. Que reforma los artículos 32 y 83 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, a cargo de la diputada María Guadalupe García Noriega, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Pesca. **202**

49. Que reforma el artículo 705 del Código Civil Federal, a cargo del diputado Marco Antonio Peyrot Solís, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Justicia. **204**

50. De decreto para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del Palacio Legislativo de San Lázaro la leyenda “Movimiento Estudiantil del 68”, suscrita por los diputados Maricela Contreras Julián y José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. **207**

51. Que expide la Ley General para la Competitividad de la Actividad Artesanal, a cargo de la diputada Guillermina López Balbuena, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Economía, y de Desarrollo Social, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. **212**

52. Que reforma y adiciona el artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a cargo del diputado Manuel Portilla Diéguez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. **217**

53. Que reforma y adiciona el artículo 48 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Ricardo Cantú Garza, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. . . **220**

54. Que reforma los artículos 39 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Maricela Contreras Julián y suscrita por integrantes de la Comisión de Equidad y Género. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. **222**

55. Que reforma y adiciona el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado José de Jesús Solano Muñoz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Gobernación. Retirada por oficio del 6 de mayo de 2008. . . . . **225**

56. Que reforma los artículos 2 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Carlos Ernesto Navarro López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.. . . . . **225**

57. Que reforma el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Felipe Borrego Estrada, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **227**

58. Que reforma el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.. . . . . **232**

59. Que reforma el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado Jorge Toledo Luis, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **233**

60. Que reforma los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Gustavo Macías Zambrano, Miguel Ángel Monraz Ibarra y Omar Antonio Borboa Becerra, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia. **235**

61. Que reforma los artículos 11, 22, 36, 46, 47 y 49 y adiciona los artículos 5 y 50 de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, a cargo de la diputada Maricela Contreras Julián, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Equidad y Género, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. **239**

62. Que reforma el artículo 12 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Jorge Toledo Luis, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. **247**

63. Que reforma el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y adiciona el artículo 85 del Código Penal Federal, suscrito por los diputados Carlos Alberto Navarro Sugich y Carlos Alberto Torres Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Justicia. **249**

64. Que reforma los artículos 38 y 39 y se adiciona los artículos 20 y 23 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a cargo de la diputada Dolores de María Manuell-Gómez Angulo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables, y de la Función Pública.. . . . . **253**

65. Que reforma y adiciona los artículos 3, 27, 114 y 115 de la Ley General de Salud y reforma el artículo 33 de la Ley General de Educación, suscrita por las di-

putadas Concepción Ojeda Hernández y Daisy Selene Hernández Gaytán, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Educación Pública y Servicios Educativos. **256**

66. Que reforma los artículos 58 y 82 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Desarrollo Social.. . . . . **259**

67. Que reforma el artículo 5, 73 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y expide la Ley General de Colegios de Profesionistas, a cargo del diputado Manuel Portilla Diéguez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Educación Pública y Servicios Educativos, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.. . . . . **261**

68. Que reforma los artículos 73, 115 y 116, se adicionan los artículos 73 y 115 y se deroga la fracción XIX, y el numeral 5 de la fracción XXIX del artículo 73; y la fracción IX del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jacinto Gómez Pasillas, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **268**

69. Que adiciona el artículo 6 Bis, y se deroga la fracción VII del artículo 7 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, a cargo de la diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Participación Ciudadana.. . . . . **273**

70. Que reforma la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Humberto Dávila Esquivel, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.. . . . . **275**

71. Que reforma y adiciona los artículos 380, 396, 401 Bis-3, 418 y 428 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Maricela Contreras Julián, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Salud. **278**

72. Que reforma los artículos 5, 8, 11, 21, segundo y tercero transitorios de la Ley de Capitalización del Procampo, a cargo de la diputada Adriana Díaz Contreras, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Agricultura y Ganadería. Retirada por el oficio número 8/5/08.. . . . **283**

73. Que expide la Ley de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar o Cualquier Depósito de Aguas Marítimas, a cargo del diputado Luis Sánchez Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública. **284**

ANEXO III

74. Que adiciona el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 78 y 80 del Código de Comercio y se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo de la diputada Lourdes Quiñones Canales, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Economía.. . . . . **313**

75. Que reforma los artículos 71, 78 y 83 de la Ley de Vivienda, a cargo del diputado Sergio Augusto López Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Vivienda, con opinión de Recursos Hidráulicos. **316**

76. Que reforma los artículos 5 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 y deroga el artículo 7; la fracción I del artículo 149; las fracciones III y IV del artículo 180 y la fracción II del artículo 181 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y abroga la Ley del Servicio Militar; a cargo del diputado Miguel Jiménez Godínez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza y suscrita por diputados integrantes de la LX Legislatura. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Defensa Nacional. . **320**

77. Que reforma el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a cargo del diputado José Inés Palafox Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Gobernación. Retirada por el oficio número 8/5/08. . . . . **322**

78. Que reforma el artículo 307 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Guadalupe Socorro Flores Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Salud, con opinión de Radio, Televisión y Cinematografía.. . . . . **322**

79. Que reforma la fracción XI del artículo 14 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Pedro Montalvo Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.. . . . . **325**

80. Que reforma los artículos 2, 6, 76, 93 y 94 de la Ley General de Población, a cargo del diputado Alberto Amaro Corona, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios.. . . . . **328**

81. Que reforma el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y expide el reglamento para la inscripción de letras de oro en el Muro de Honor de la honorable Cámara de Diputados, suscrita por los diputados Víctor Samuel Palma César y Carlos Ernesto Zataráin González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.. . . . . **331**

82. Que reforma el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Rosa Elva Soriano Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. . . . **336**

83. Que se reforma los artículos 185, 218, 220 y 421 y se adiciona el artículo 219 de la Ley General de Salud y se reforma el artículo 68 de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo del diputado Fernando Enrique Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Radio, Televisión y Cinematografía. **338**

84. Que reforma y adiciona los artículos 2, 27, 42, 43 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Aleida Alavez Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **342**

85. Que expide la Ley del Instituto Nacional para la Prevención y el Tratamiento de las Adicciones, a cargo del diputado Carlos Ernesto Zataráin González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Educación Pública y Servicios Educativos, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública. **345**

86. Que reforma el artículo 20 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada María del Carmen Salvatori Bronca, del Grupo Parlamentario de Convergencia. Se turna a la Comisión de Justicia. **350**

87. Que adiciona el artículo 84 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, y el artículo 4 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, a cargo del diputado Jesús Sesma Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a las Comisiones Unidas de Cultura, y de Economía. **354**

88. Que adiciona los artículos 43 y 172 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a cargo de la diputada Blanca Luna Becerril, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. Se turna a las Comisiones Unidas de Energía, de la Función Pública y de Justicia. **356**

89. Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, suscrita por diversos diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público. Retirada por el oficio número 6/5/08. . . . . **363**

90. Que reforma el artículo 14 Bis y se adiciona el artículo 14 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo de la diputada Rosa Elva Soriano Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.. **363**

91. Que reforma y adiciona los artículos 5, 13, 60 Bis, 68, 102 y 105 de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo de la diputado Lorena Martínez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y suscrita por diputados integrantes de la LX Legislatura. Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, con opinión de Equidad y Género.. . . . . **365**

92. Que reforma el artículo 171 de la Ley General de Salud y 42 de la Ley General de Educación, suscrita por las diputadas Verónica Velasco Rodríguez y Ana María Ramírez Cerda, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Educación Pública y Servicios Educativos. **369**

93. Que reforma y adiciona el artículo 7 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Blanca Luna Becerril, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. Retirada por el oficio número 6/5/08. . . . . **372**

94. Que reforma y adiciona los artículos 31 y 68 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, a cargo del diputado Cruz Pérez Cuellar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. **372**

95. Que reforma los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 5, y del 55 al 60 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo del diputado Daniel Dehesa Mora, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Social.. . . . . **377**

96. Que reforma el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, suscrita por los diputados Elda Gómez Lugo y Wenceslao Herrera Coyac, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Asuntos Indígenas. **383**

97. Que reforma y adiciona los artículos 28 Bis y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado Francisco Elizondo Garrido, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **386**

98. Que reforma y adiciona los artículos 44 y 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada María Sofía Castro Romero y suscrita por diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Equidad y Género. **389**

99. Que reforma los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Régimen, Reglamentos y Practicas Parlamentarias. **392**

100. Que reforma el párrafo tercero a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Lorena Martínez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **395**

101. Que adiciona el inciso F) del artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y adiciona la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Ana María Ramírez Cerda, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables, y Educación Pública y Servicios Educativos. **397**

102. Que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **399**

103. Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Ma. de los Ángeles Jiménez del Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Justicia. Retirada por el oficio número 6/5/08. . . . . **402**

104. Que reforma el artículo 119 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Gilberto Ojeda Camacho, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Salud. **402**

105. Que reforma y adiciona los artículos 1 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, 15 de la Ley del Servicio Militar, y 11 y 15 de la Ley General de Protección Civil, a cargo del diputado José Antonio Arévalo González, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional, y de Gobernación. **404**

106. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cargo de la diputada Mónica Arriola, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. Se turna a la Comisión de Juventud y Deporte. **406**

107. Que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Leonardo Magallón Arceo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **409**

108. Que adiciona un segundo párrafo al artículo 11 y un Libro Tercero a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Justicia. **415**

109. Que reforma el artículo 33 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Francisco Javier Murillo Flores, del Grupo Parlamentario del Partido Ac-

ción Nacional. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. 419

110. Que reforma el artículo 152, y adiciona los artículos 16, 71 y 113 de la Ley General de Población, a cargo de la diputada Yolanda Rodríguez Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios. 422

111. Que reforma el segundo párrafo del artículo 1 y adiciona un Capítulo IV a la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros, a cargo del diputado Obdulio Ávila Mayo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. 424

112. Que reforma la fracción VII del artículo 167 de la Ley Aduanera, a cargo de la diputada María Dolores González Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.. . . . 428

113. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Héctor Manuel Ramos Covarrubias, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos. 434

114. Que expide la Ley del Sistema Nacional para la Competitividad; y adiciona los artículos 21 de la Ley de Planeación, y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Mariano González Zarur, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y suscrita por integrantes de la LX Legislatura. Se turna a las Comisiones Unidas de Economía, de Hacienda y Crédito Público, y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. 461

ANEXO IV

115. Que reforma el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a cargo del diputado Íñigo Laviada Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 477

116. Que reforma los artículos 2, 36, 80 y 86 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, suscrita por los diputados Carlos Alberto Torres Torres y Alma Hilda Medina Macías, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Juventud y Deporte. 479

117. Que reforma los artículos 132 y 134 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Francisco Antonio Fraile García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. 482

118. Que reforma los artículos 76 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por las diputadas Esmeralda Cárdenas Sánchez y Claudia Sánchez Juárez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. 485

119. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, suscrita por las diputadas Esmeralda Cárdenas Sánchez y Claudia Sánchez Juárez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación. **488**

120. Que reforma el artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Carlos Bracho González y suscrita por diversos diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **495**

121. Que reforma la fracción I del decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Lilia Merodio Reza y César Duarte Jáquez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Energía. **496**

122. Que reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Alan Notholt Guerrero, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.. . . . . **498**

123. Que reforma el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. **499**

124. Que adiciona un artículo 233 Bis a la Ley General de Salud, a cargo del diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Salud. **505**

125. Que reforma el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, a cargo del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Seguridad Social. **508**

126. Que reforma y adiciona los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **509**

127. Que reforma el artículo 59 de la Ley Aduanera, a cargo del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. **514**

128. Que reforma y adiciona los artículos 52 a 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 11 y 14 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Wenceslao Herrera Coyac, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación. **516**

129. Que reforma el artículo 201 de la Ley del Seguro Social, a cargo del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Seguridad Social. **521**

130. Que expide la Ley del Archivo General de la Administración Pública Federal, adiciona la fracción XIX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y reforma los artículos 29, 32 y 37 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a cargo del diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de la Función Pública, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. **523**

131. Que reforma el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. **533**

132. Que reforma los artículos 2 y 13, y adiciona el artículo 3 y un Capítulo 5 Bis a la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Leticia Díaz de León Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Salud. **535**

133. Que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal; y deroga diversas disposiciones de las Leyes Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Orgánica de la Administración Pública Federal, y de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Benjamín González Roaro, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de la Función Pública, del Distrito Federal, y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. **543**

134. Que adiciona un párrafo cuarto al artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. **558**

135. Que reforma el artículo 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado Fernando Moctezuma Pereda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **560**

136. Que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **563**

137. Que reforma y adiciona los artículos 13 y 15 Bis al Código Civil Federal, a cargo del diputado César Duarte Jáquez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Justicia. **565**

138. Que reforma y adiciona los artículos 49, 74, 75, 77, 79, 108 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, y adiciona dos párrafos al artículo 305 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, a cargo del diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Justicia. **568**

139. Que reforma el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Mayra Gisela Peñuelas Acuña, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **572**

140. Que reforma los artículos 12 a 15, y adiciona una fracción VII al artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Juan Carlos Velasco Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. **573**

141. Que expide la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, suscrita por los diputados Marco Antonio Peyrot Solís y Gerardo Buganza Salmerón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Marina, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. **576**

ANEXO V

142. Que reforma los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 y 6 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Érick López Barriga, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. **655**

143. Que adiciona un tercer párrafo al artículo 7 de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, a cargo del diputado Ramón Barajas López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Agricultura y Ganadería. **658**

144. Que adiciona un segundo párrafo al artículo 9 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a cargo de la diputada Silvia Emilia Degante Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. **661**

145. Que reforma y adiciona los artículos 16, 41 y 42 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a cargo del diputado Carlos Ernesto Navarro López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural. **662**

146. Que reforma y adiciona los artículos 31 de la Ley General de Salud y 77 de la Ley de la Propiedad Industrial, a cargo de la diputada Lorena Martínez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Economía. **664**

147. Que reforma el segundo párrafo del artículo 59 y la fracción VIII del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada María Soledad Limas

Frescas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. **667**

148. Que expide la Ley de Pensión Universal para las Personas de Setenta Años de Edad o Más, a cargo del diputado Víctor Gabriel Varela López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. **669**

149. Que adiciona un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Beatriz Pagés Llergo Rebollar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **676**

150. Que reforma y adiciona los artículos 34 y 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Dolores de María Manuell-Gómez Angulo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. **679**

151. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley de Vías Generales de Comunicación, a cargo de la diputada Silvia Oliva Fragoso, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Comunicaciones. . . . **682**

152. Que adiciona un artículo 10 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública, a cargo de la diputada Elda Gómez Lugo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Justicia. **685**

153. Que reforma el primer párrafo y deroga el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a cargo del diputado Alejandro Delgado Oscoy, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de la Función Pública. **687**

154. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por los diputados Ramón Félix Pacheco Llanes y Daniel Dehesa Mora, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. **688**

155. Que reforma el artículo 60 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Patricia Villanueva Abraján, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Justicia. **691**

156. Que reforma la fracción LVI del artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo de la diputada Dolores María del Carmen Parra Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos. **692**

157. Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a cargo del diputado Rafael Villicaña García, del Grupo Parla-

mentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **693**

158. Que adiciona el artículo 250 Bis al Código Penal Federal y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Patricia Villanueva Abraján, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Justicia. **695**

159. Que expide la Ley Agraria que reforma la del 26 de febrero de 1992, a cargo del diputado Ramón Ceja Romero y suscrita por diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria, Desarrollo Rural, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.. . . . . **697**

160. Que adiciona los artículos 3, 153-A, 153-E, 153-I y 994 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Pablo Trejo Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.. . . . . **759**

161. Que reforma y adiciona el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de la diputada Lourdes Quiñones Canales, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y suscrita por diputados de la LX Legislatura. Se turna a la Comisión de Gobernación.. . . . . **762**

162. Que reforma los artículos 3, 59, 100, 104, 112, 167, 168, 173, 174, 175, 177, 178, 180 y 300 de la Ley General de Salud; y el artículo 12 de la Ley de Asistencia Social, a cargo del diputado Gerardo Buganza Salmerón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Salud. **764**

163. Que expide la Ley Federal sobre los Derechos de las Madres Solteras o Solas y de las Mujeres en Estado de Violencia, a cargo del diputado Pablo Trejo Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Equidad y Género, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. **768**

ANEXO VI

164. Que reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado José Rosas Aispuro Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . **773**

165. Que adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada Mirna Cecilia Rincón Vargas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Equidad y Género. **774**

166. Que reforma y adiciona los artículos 32-H, 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado Érick López Barriga, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. **777**

167. Que reforma los artículos 3, 55, 120, 150, 178, 179, 180 y 183, y se adiciona los artículos 179 Bis y 179 Tris de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a cargo del diputado Israel Beltrán Montes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural.. . . . . **781**

168. Que expide la Ley General de Protección y Estímulo al Nopal y sus Derivados, a cargo del diputado Irineo Mendoza Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Agricultura y Ganadería, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.. . . . . **784**

169. Que reforma y adiciona el artículo 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo del diputado Gustavo Cárdenas Monroy, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Transportes. **791**

170. Que reforma los artículos 98 y 148 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Rosa Elva Soriano Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Justicia. **793**

171. Que reforma el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Roberto Badillo Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **795**

172. Que expide la Ley que Crea la Universidad del Conocimiento, a cargo del diputado Fernando Enrique Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.. . . . . **797**

173. Que adiciona un párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Irene Aragón Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.. . . . . **817**

174. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, de la Ley Agraria y de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, a cargo del diputado Isidro Pedraza Chávez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación, Desarrollo Rural, Reforma Agraria, Agricultura y Ganadería. **819**

175. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de la Ley Agraria, a cargo del diputado Isidro Pedraza Chávez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, y de Reforma Agraria. **830**

176. Que reforma y adiciona los artículos 2, 73, 115, 116, 121 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada María Elena Torres Baltazar, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **836**

177. Que reforma los artículos 43 y 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a cargo de la diputada Adriana Dávila Fernández y suscrita por diversos diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de Nueva Alianza. Se turna a la Comisión de Comunicaciones. **841**

178. Que reforma y adiciona los artículos 28, 32, 33, 39 y 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, presentada por el diputado Humberto Zazueta Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. **844**

179. Que reforma y adiciona los artículos 79 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Gerardo Sosa Castelán y Samuel Palma César, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. **847**

180. Que reforma y adiciona los artículos 114, 115 y 216 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Carlos Alberto Puente Salas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Salud, con opinión de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. **851**

181. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes: de Aguas Nacionales, General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Federal de Derechos, a cargo de la diputada María Mercedes Colín Guadarrama, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Hacienda y Crédito Público. **855**

182. Que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo del diputado Carlos Alberto Puente Salas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. **860**

183. Que expide la Ley General del Ejercicio del Derecho de Petición, a cargo del diputado Fernando Moctezuma Pereda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de la Función Pública, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública. **870**

184. Que reforma y adiciona los artículos 195 y 216 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Carlos Alberto Puente Salas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Salud. **877**

185. Que reforma y adiciona los artículos 18 y 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a cargo del diputado Fernando Moctezuma Pereda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Comunicaciones. **893**

186. Que adiciona el capítulo II al título tercero a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, a cargo del diputado Adolfo Mota Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. **896**

COMUNICACIÓN

«De la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por la que informa del turno que corresponde a cada iniciativa o proposición registradas en el orden del día de la sesión del 30 de abril de 2008

Con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el que se determina dar el trámite correspondiente a las iniciativas de ley o de decreto y proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día del 30 de abril de 2008, se publica la relación respectiva.

México, DF, a 14 de mayo de 2008.— Diputada Ruth Zavaleta Salgado, Presidenta.»

INICIATIVAS

«1. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para mejorar la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo, suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios

Exposición de Motivos

La presente iniciativa es de carácter constitucional, y tiene como objetivo atender las necesidades del Poder Legislativo en cuanto a su organización y mejor funcionamiento, tanto en lo referente al proceso legislativo que es una de sus más importantes atribuciones como en las facultades de control parlamentario hacia el Poder Ejecutivo.

Todas las corrientes políticas coinciden en cuanto a la necesidad de vigorizar las instituciones, y en particular al Congreso de la Unión, para definir un nuevo equilibrio en su relación con el gobierno. Por ello el Congreso de la Unión a través de la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos, se dio a la tarea de analizar el actual marco jurídico que lo rige y lograr –bajo el más amplio consenso posible– la adecuación de las normas constitucionales que servirán a las cámaras para mejorar su desempeño y cumplir con sus facultades constitucionales de cara a la nación.

La función institucional del órgano legislativo es, hoy como en otras épocas, objeto de análisis y debate. Lo importante, como se verá en la presente exposición de motivos, es que las modificaciones propuestas para la reorganización y funcionamiento del Congreso incorporan diversos instrumentos que se aplican a los sistemas parlamentarios y que resultan compatibles con el sistema presidencial. Con lo cual se favorece una nueva relación entre los órganos del poder.

El Congreso de la Unión es el órgano de la pluralidad democrática por excelencia. En él se expresan las corrientes políticas e ideológicas que conforman nuestro proceso político. Pero discutir, diferir y contrastar opiniones, no anula la posibilidad de convivir, coincidir y acordar.

El fortalecimiento del Poder Legislativo compromete a todos los mexicanos y en especial a los actores políticos, al logro de los altos objetivos consagrados en la Constitución.

Todo lo anterior requiere de adecuaciones puntuales a la organización y funcionamiento del Legislativo, de tal manera que le permitan asumir sus nuevas y viejas tareas en contexto económico, político y social diferentes.

En este marco se inscriben las reformas constitucionales que proponemos atienden los temas que detallamos a continuación.

Régimen de Incompatibilidades

En México se necesita de un régimen más estricto y explícito de incompatibilidades respecto a las funciones de los legisladores. El objetivo de esta iniciativa gira en torno al establecimiento de un régimen de incompatibilidades para los legisladores mexicanos, que no deje lugar a equívocos y que redunde en un desempeño mucho más transparente de la representación popular, evitando con ello conflictos de intereses que puedan poner en peligro las decisiones en torno al interés público.

La redacción actual del artículo 62 constitucional no excluye explícitamente la posibilidad de que los senadores y diputados realicen otras actividades, con goce de sueldo o remuneración, en el sector privado, o incluso en otras fuerzas o grupos políticos o sociales, tales como los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales o asociaciones de carácter civil o asistencial; en el mismo caso está el ejercicio de las profesiones o la prestación de servicios profesionales a privados o grupos empresariales.

Como consecuencia de ello algunos personajes han ocupado sus puestos para obtener beneficios injustos para sí o personas allegadas, agravando dicha conducta que se realiza en perjuicio de la federación, de los estados o municipios, en una palabra: de la sociedad. Ante estas situaciones el derecho como instrumento regulador de la conducta humana tiene que orientar dichas conductas hacia la justicia y el bien común frenando todo abuso de poder, esto se procura mediante instituciones jurídicas como el establecimiento de incompatibilidades para los funcionarios.

La propuesta de un régimen más específico y riguroso de incompatibilidades –como lo proponemos en la presente iniciativa– tiene como principales objetivos: 1) garantizar el cumplimiento del principio de división de poderes, 2) asegurar y preservar la independencia y control político del Poder Legislativo sobre el Ejecutivo, y 3) evitar que los representantes populares distraigan su atención en otras ocupaciones ajenas a su encargo.

Por ello se propone la modificación del artículo 62 de la Constitución federal para establecer la prohibición expresa de desempeñar –de manera simultánea a la función legislativa– cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado. Además para cumplir con tal fin, se establece la obligación de las cámaras de contener un registro de intereses.

Equilibrio temporal de los periodos de Sesiones Ordinarios y los de la Comisión Permanente

Con esta reforma, se pretende homogeneizar la duración de los periodos ordinarios y los de la Comisión Permanente, de manera que ambos periodos durarán 3 meses y medio cada uno, y los de la Comisión Permanente 2 meses y medio. Con ello se pretende organizar los trabajos de la agenda legislativa que deberá ser discutida en los periodos ordinarios, de manera que en los recesos, las comisiones elaboren los dictámenes y realicen los estudios necesarios respecto de las iniciativas presentadas por los legisladores.

La reforma al artículo 67

Esta modificación es de técnica legislativa, en razón de que este artículo contempla la posibilidad de que el Congreso o una de sus Cámaras sesione de manera extraordinaria para tratar algún asunto de su competencia y el artículo 69 constitucional establecía la obligación del presidente de la Comisión Permanente de informar las razones que motivaron dicha convocatoria, en tal sentido se traslada la parte relativa del artículo 69 al segundo párrafo del artículo 67 para que en éste último queden contempladas ambas disposiciones.

Informe presidencial y rendición de cuentas

La modificación sobre la obligación constitucional del Presidente de la República de presentar un informe sobre el estado general que guarda la administración pública federal, atiende a un fenómeno de interés político de los grupos parlamentarios representados en el Congreso de la Unión, ya que si las condiciones políticas y del momento lo permiten, el presidente podrá asistir a la sesión de apertura del primer periodo de sesiones ordinarias y presentar personalmente si informe, sin embargo si las condiciones políticas son adversas a la presencia del jefe de Estado a dicha sesión bastará con la presentación escrita ante el Congreso de la Unión.

Posteriormente las Cámaras del Congreso podrán citar a comparecer bajo protesta de decir verdad a los servidores públicos que considere necesarios para la glosa correspondiente para hacer más eficiente la rendición de cuentas.

La reforma al artículo 70 integra facultades de control para la rendición de cuentas del Ejecutivo federal, que se encontraban en el artículo 93 constitucional, readecuando y ampliando las instituciones y dependencias que deberán cumplir con esta obligación ante las Cámaras del Congreso de la Unión así como la inclusión de los particulares para efectos informativos.

De esta manera se establece la pregunta parlamentaria, que podrán hacer las Cámaras al titular del Ejecutivo federal y éste deberá responder por escrito en un plazo no mayor a 15 días.

Iniciativa Popular

Se constitucionaliza el derecho de iniciativa legal a favor de los ciudadanos; esta propuesta atiende la demanda histórica en materia de participación ciudadana que ha sido impulsada por diferentes grupos organizados de la sociedad civil.

La misma intención se encuentra plasmada en diferentes iniciativas presentadas por los diversos grupos parlamentarios.

Iniciativa preferente al presidente de la república y a los grupos parlamentarios

En un escenario de gobierno dividido como el que el país ha vivido por ya casi una década, en el cual el Ejecutivo no cuenta con la mayoría absoluta de su partido en las Cámaras del Congreso, se requiere adoptar los mecanismos que propicien una relación más fluida y eficiente entre los poderes que intervienen en el proceso de creación y perfeccionamiento del orden jurídico nacional.

En este sentido, la presente iniciativa tiene por objeto proponer un rediseño del marco constitucional que rige el proceso legislativo, con el objeto de impulsar mecanismos que permitan destrabar y agilizar los proyectos de reforma legal que el Ejecutivo en ejercicio de su facultad constitucional presenta a la consideración de las Cámaras, por lo que se propone la modificación al artículo 71 constitucional.

Existen temas en los cuales es necesario que el Poder Legislativo emita su opinión; es inadmisible que el Congreso congele iniciativas que son de suma importancia para la ejecución del plan de gobierno del propio Ejecutivo y se mantengan en comisiones sin emitir opinión alguna al respecto.

Es importante precisar que el hecho de otorgar o conceder un trámite especial, urgente o preferente a las iniciativas presentadas por el titular del Poder Ejecutivo federal no implica una subordinación del Poder Legislativo frente al Poder Ejecutivo, sino un espacio de preferencia en el tiempo de los legisladores para que discutan los temas que resultan de especial interés para la ejecución del plan de gobierno del Ejecutivo en turno.

Dicha iniciativa preferente la podrá ejercitar el titular del Ejecutivo sólo en la sesión de apertura de sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso de la Unión, y podrá presentar hasta dos iniciativas con el carácter de preferente, las cuales tendrán que discutirse y, en su caso aprobarse a más tardar el día que concluya el periodo de sesiones ordinarias.

Los grupos parlamentarios, representados en cada una de las Cámaras del Congreso, gozarán de este derecho en razón de la importancia que en el debate nacional se incorporen temas a manera de iniciativa que la diversidad política genera, si bien es cierto se deben debatir la agenda del gobierno, la tarea de gobierno es compartida y corresponde al Congreso de la Unión la facultad de control mediante la aprobación previo debate de los temas que sean de su interés, y que así presenten los diferentes grupos parlamentarios.

Se establecen restricciones en cuanto a la materia de éstas, por lo que no podrán tener el carácter de iniciativa preferente, las referidas al Presupuesto de Egresos de la Federación así como al sistema electoral y de partidos.

Proceso Legislativo

Uno de los artículos de mayor impacto en el trabajo parlamentario es el que establece el procedimiento legislativo, contenido en el artículo 72 constitucional. La iniciativa contempla una importante reestructuración a este dispositivo constitucional, en los siguientes términos:

a) En primer lugar, en concordancia con las modificaciones propuestas al artículo 70, el nuevo artículo 72 recibe, particularmente en el proemio y en una nueva fracción I), los contenidos relativos a las formalidades de promulgación de las leyes, que ahora se encuentran en el primer párrafo del vigente numeral 70.

b) La iniciativa propone la distinción de dos periodos o "diálogos legislativos", en el procedimiento de creación de leyes y decretos. En el primero de ellos, se desarrolla un diálogo entre las dos Cámaras que integran el Congreso de la Unión. En el segundo, el procedimiento tiene lugar entre las dos Cámaras del Congreso y el titular del Poder Ejecutivo, una vez que ha sido aprobado un proyecto por el Congreso. Consecuente con esta distinción, las distintas fracciones regulan, en primer término, las cuestiones del diálogo intercamaral, en las fracciones A) a C), y en las fracciones D) y E) establece las reglas aplicables para el diálogo externo con el Ejecutivo, particularmente las cuestiones del veto presidencial.

c) Contempla, en general, la necesidad de ofrecer vías concluyentes en el procedimiento legislativo.

d) Establece la posibilidad de ordenar la publicación directa del proyecto aprobado por el Congreso y que no haya sido observado o rechazado por el titular del Ejecutivo federal, en el inciso H), párrafo segundo.

e) Fija la procedencia de "sanciones jurídicas" a los proyectos no aprobados por el Congreso de la Unión, tanto en el primer párrafo del inciso A), como en el inciso B).

f) Impulsa la posibilidad de lograr entendimientos jurídicos cuando exista interés en ello por las comisiones y las mesas directivas de ambas Cámaras, mediante la incorporación de la figura de proyecto único, que sería desarrollado por comisiones trabajando en conferencia, como lo marca el nuevo párrafo segundo del inciso E).

g) La conservación de las reglas de procedimiento legislativo que se estime adecuadas para un trabajo legislativo eficiente.

En consecuencia con lo anterior, el artículo 72 constitucional que se propone contiene los siguientes procedimientos legislativos:

1. Procedimiento sencillo de aprobación, cuando ambas Cámaras y el Ejecutivo federal están de acuerdo con el proyecto, sin modificación alguna (fracción A), primer párrafo)

2. Procedimiento sencillo de rechazo, cuando la propia Cámara de origen ha rechazado el proyecto, es decir, no ha superado ni siquiera el primer escalón del procedimiento (fracción A), segundo párrafo).

3. Procedimiento con un rechazo total por la Cámara revisora, una especie de "veto total intercamaral" (fracción B)).

4. Procedimiento con un rechazo parcial por la Cámara revisora, una especie de "veto parcial intercamaral" (fracción C)).

5. Procedimiento que faculta a la creación de un proyecto único por ambas Cámaras (fracción C)), párrafo segundo)

6. Procedimiento de ejercicio de veto por parte del Poder Ejecutivo (fracciones D) y E)).

La iniciativa considera que la nueva redacción y estructura del artículo 72 favorecerá el trabajo legislativo, facilitando el diálogo entre los órganos que intervienen en él y ofrecerá mayor certidumbre jurídica en el trabajo parlamentario.

Régimen interno de las Cámaras del Congreso de la Unión

Se rescata el espacio de la fracción VI del artículo 73 que actualmente se encuentra derogada, estableciendo el texto del segundo y cuarto párrafos del artículo 70, relativo a la facultad del Congreso para emitir la ley que regule su estructura y funcionamiento internos, que dejará de ser orgánica y será Ley General del Congreso de la Unión.

Respecto de la regulación interna de cada Cámara en se dispone en el artículo 77 que cada una de las Cámaras del Congreso, sin intervención de la otra, deberá expedir su Reglamento Interno, así como dictar disposiciones relativas a su régimen interior y nombrar a los empleados de los órganos de apoyo técnico.

La modificación prevista en la fracción III atiende al reconocimiento de la Mesa Directiva como órgano de representación de las Cámaras, ya que anteriormente las comunicaciones ante el Poder Ejecutivo y entre las Cámaras se reconocían a través de las comisiones.

Se establece también la facultad de cada una de las Cámaras para organizar el sistema de comisiones y que éstas cuenten con los mecanismos necesarios para desarrollar las facultades concedidas a las Cámaras en el artículo 70 constitucional.

Se reconoce constitucionalmente la facultad de los senadores y diputados para formar grupos parlamentarios en cada una de sus Cámaras de acuerdo a su filiación partidaria.

De la Comisión Permanente

Se adiciona la última parte de la fracción VIII del artículo 78 para otorgar una facultad a la Comisión Permanente relativa a la toma de protesta de ley de los legisladores suplentes cuando han sido llamados para ejercer el cargo; eliminando por tanto la restricción de que los legisladores suplentes debieran esperarse al periodo ordinario de sesiones más próximo para poder integrarse a sus funciones legislativas.

Facultar al presidente de la república para ausentarse del país sin necesidad de permiso por parte del Congreso de la Unión hasta por siete días.

Se reforma el artículo 88 para facultar al presidente de la república a ausentarse del territorio nacional hasta por parte del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente. Por otro lado se fortalece la facultad de este para solicitar al titular del Ejecutivo federal un informe de las gestiones realizadas ya sea antes o después del viaje según corresponda.

Artículo 93

En atención que los dos últimos párrafos de este artículo se trasladaron al artículo 70, el artículo 93 sólo queda con un párrafo en su contenido.

Fuero constitucional

Respecto a este tema, no fue posible llegar a un consenso definitivo y el acuerdo fue presentar las 2 iniciativas conjuntas de manera que sean las comisiones del Congreso las que logren una propuesta respecto al tema, lo cual indica la necesidad de estudiar a fondo el asunto.

Ambas propuestas coinciden en la necesidad de limitar el fuero para no ser sujeto a proceso y establecen reformas al artículo 111 constitucional para que un servidor público pueda ser sujeto a proceso penal sin que sea necesario para ello la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, y por ende su separación del cargo, pero difieren en el momento y forma en el que pierden la protección constitucional, ya que la propuesta del Partido de la Revolución Democrática sugiere que el juez podrá solicitar que la misma protección sea retirada, ya sea una vez dictada la sentencia condenatoria en primera instancia, o atendiendo a la gravedad o trascendencia de los delitos, solicitud que resolverá la cámara baja directamente y sin dictamen alguno.

En la propuesta del Partido Acción Nacional, la inmunidad se pierde una vez que se tenga sentencia condenatoria firme, sin necesidad de procedimiento alguno ante la Cámara de Diputados, y consecuencia desaparece de la fracción V del artículo 74 de la Carta Magna la figura de declaración de procedencia.

Ambas propuestas establecen que en el caso de gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, acusados por la comisión de delitos federales, se observarán las mismas disposiciones y la protección procesal que en caso de los servidores públicos federales previstos en el primer párrafo del artículo 111 constitucional.

Las dos clarifican que una vez que cuando el servidor público se encuentre separado de su encargo, en razón de licencia o su equivalente, perderá la inmunidad procesal constitucional.

Por lo anterior expuesto y motivado, y en atención a las facultades que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para la Reforma del Estado, presentamos a esta soberanía la presente:

Iniciativa que reforma diversas disposiciones constitucionales en materia de estructura y funcionamiento del Poder Legislativo federal

Artículo Único. Se reforman los artículos 62, párrafos primero y tercero del 65, el primer párrafo del 66, 67, 69, 70, 71, 72, la fracción VI del 73, 77, fracción VIII 78, y 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación, de las entidades federativas o de los municipios por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

Tampoco podrán desempeñar actividades o percibir beneficios, ingresos, concesiones, prestaciones o emolumentos que sean incompatibles con el ejercicio de sus funciones. La ley determinará las actividades y situaciones que generen incompatibilidades. Al inicio de sus funciones, deberán rendir informe al registro de intereses y patrimonial que para tales efectos señale la ley.

Las mismas reglas se observarán con los diputados y senadores suplentes, cuando estuvieren en ejercicio.

La infracción de estas disposiciones será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 65. El Congreso de la Unión se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1 de marzo de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

...

En cada periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su ley.

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados

en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la república inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 15 de junio del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, prevalecerá la fecha que más se acerque a la de terminación.

Artículo 67. ...

En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso, o de una de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Artículo 69. A la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el presidente de la república presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país.

Cada una de las Cámaras podrá realizar la glosa correspondiente y, en ejercicio de sus facultades, podrá citar a comparecer bajo protesta de decir verdad a los servidores públicos que considere necesarios para una eficaz rendición de cuentas.

La ley regulará la participación de los legisladores en el ejercicio de esta facultad.

Artículo 70. Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades de la administración pública paraestatal, así como a los titulares de los órganos constitucionales y legales autónomos, para que informen, bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas. Podrán también llamar, para efectos informativos, a particulares.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo federal.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación al titular del Ejecutivo federal y de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su formulación.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al presidente de la república;

II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;

III. A las legislaturas de los estados, y

IV. A los ciudadanos que suscriban una iniciativa popular en los términos que la ley determine. Esta no procederá en materias de carácter tributario o internacional.

Las iniciativas se sujetarán a los trámites que establezcan la ley y los reglamentos.

El día de la apertura de cada periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el presidente de la república y los grupos parlamentarios podrán presentar hasta dos iniciativas para trámite legislativo preferente, las cuales deberán ser discutidas y votadas por ambas Cámaras a más tardar el último día de sesiones ordinarias del periodo que corresponda.

No podrán tener el carácter de iniciativas preferentes las que versen sobre el Presupuesto de Egresos y Ley de Ingresos de la federación y sobre el sistema electoral y de partidos.

Artículo 72. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. El proyecto de ley o decreto cuya resolución sea competencia de ambas Cámaras, se discutirá sucesivamente en ellas, observándose la ley y reglamentos parlamentarios sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones;

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen por la mayoría absoluta, pasará para su discusión y aprobación en la otra. Si ésta lo aprobare con la misma mayo-

ría, se remitirá al Ejecutivo quien deberá publicarlo en un plazo de 30 días naturales siguientes a su recepción.

Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse en las sesiones del período legislativo.

b) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A), pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo ordinario de sesiones.

c) Un proyecto de ley o decreto podrá ser desechado en parte, modificado o adicionado por la mayoría absoluta de la Cámara revisora. La nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados por ambas Cámaras, que deberán publicarse en medio de comunicación oficial de la Cámara para garantizar su inalterabilidad. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la misma mayoría en la Cámara de su origen, se pasará al Ejecutivo para su publicación.

Si la Cámara de origen desechara por la mayoría absoluta de los presentes las adiciones o reformas de la Cámara revisora, el proyecto original volverá a ésta para que tome en consideración las razones de aquella, y de aprobarse pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A); pero si por la misma mayoría se desecharen en esta segunda revisión las adiciones o reformas, las comisiones de dictamen de ambas Cámaras podrán solicitar a sus respectivas Mesas Directivas, de común acuerdo, que autoricen trabajar en conferencia para la elaboración de un proyecto único. Dicho proyecto se devolverá a la Cámara de origen para los efectos de la fracción A), este proyecto único habrá de ser aprobado o desechado en su totalidad por ambas cámaras. En caso de negativa a la autorización o de no producirse acuerdo en comisiones durante el trabajo en conferencia, todo el proyecto se entenderá desechado y no podrá volver a presentarse hasta una vez concluido el siguiente periodo ordinario de sesiones.

d) El Poder Ejecutivo tiene la facultad de desechar un proyecto de ley o decreto, o de realizar observaciones parciales al proyecto, remitiéndolas a la Cámara de su origen dentro de 30 días naturales, y en los recesos de las Cámaras a la Comisión Permanente.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

e) Si la Cámara de origen aprueba por las dos terceras partes del número total de individuos presentes el proyecto desechado en su totalidad u observado parcialmente por el Ejecutivo, dicho proyecto pasará otra vez a la Cámara revisora. Si en ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

El proyecto de ley o decreto que haya sido objeto de observaciones parciales por el Ejecutivo, deberá ser discutido de nuevo por la Cámara de origen. Si esas observaciones fuesen aprobadas por la mayoría absoluta, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si las observaciones fueren sancionadas por la misma mayoría en ésta, el proyecto será ley o decreto y se enviará al Ejecutivo para su promulgación.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;

g) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados. Aquellos referidos a la materia internacional se discutirán primero en la Cámara de Senadores.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

h) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal

caso el proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

La Cámara de origen podrá ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la ley o el decreto aprobado, en caso de que el Ejecutivo no lo haya realizado dentro del plazo señalado en la fracción A).

i) Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a V. ...

VI. Para expedir la ley que regulará la estructura y funcionamiento internos del Congreso por el voto de la mayoría absoluta de miembros presentes de cada una de sus cámaras. Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo federal para tener vigencia.

VII. a XXX. ...

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Expedir, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, su Reglamento interior;

II. Dictar resoluciones relativas a su régimen interior y nombrar los empleados de sus órganos de apoyo técnico;

III. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de su Mesa Directiva.

IV. Organizar el sistema de comisiones de acuerdo a los principios de pluralismo, proporcionalidad y transparencia. Para desarrollar sus funciones de control, las comisiones dispondrán de los mecanismos contenidos en el artículo 70, en lo que les sea aplicable de conformidad con las normas legales y reglamentarias;

V. A fin de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en cada Cámara, los diputados y senadores se agruparán según su afiliación de partido, en los términos que determine la ley; y

VI. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro de la segunda parte del término del ejercicio legislativo correspondiente.

Artículo 78. …

…

I. a VII. ...

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores, así como tomar la protesta de ley a los respectivos suplentes que sean o hayan sido llamados para el ejercicio del cargo.

Artículo 93. Los secretarios del despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Artículo 111. Pendiente para su discusión 2 propuestas.

Artículo 112. Pendiente para su discusión 2 propuestas.

Propuesta A	Propuesta B
	Artículo 74. ... I. a IV. ... V. (Se deroga) Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren. VI. a VIII. ...
Artículo 111. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral gozan de inmunidad y, por tanto, no podrán ser privados de su libertad durante el tiempo en que ejerzan su cargo. Sin embargo, estos servidores públicos podrán ser sujetos de proceso penal, en libertad, de conformidad con las leyes. Cuando el juez de la causa lo considere conveniente por la gravedad y trascendencia del delito o cuando se dicte sentencia condenatoria de primera instancia, el mismo juez solicitará desde luego a la Cámara de Diputados la declaración de procedencia para el efecto de que el inculpado cese en sus funciones y quede a disposición de la autoridad correspondiente. En la Cámara de Diputados no se producirá dictamen previo alguno y ésta votará directamente el pedimento judicial dentro de los diez días hábiles a partir de la presentación de éste y con audiencia del inculpado. En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente convocará de inmediato a sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, la que deberá reunirse dentro de un plazo de cinco días hábiles. Si la resolución de la Cámara fuese negativa se mantendrá la inmunidad del inculpado, pero ello no será obstáculo para que el proceso penal continúe su curso ni para que, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su cargo, las autoridades procedan conforme a la ley, pues aquélla no	**Artículo 111.** Cuando alguno de los diputados o senadores al Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sea acusado por la comisión de un delito durante el tiempo de su encargo, durante el procedimiento penal que al efecto se siga, no podrá ser privado de su libertad hasta en tanto exista sentencia firme de la autoridad judicial que así lo imponga, la cual también tendrá por efecto la separación inmediata del servidor público y la facultad de la autoridad competente para dar cumplimiento a la sentencia. La contravención a lo previsto por el párrafo anterior por parte de las autoridades será sancionado por la ley penal. Esta disposición será sin perjuicio de que dichas autoridades puedan realizar las investigaciones y demás actuaciones que sean necesarias para determinar en su caso la responsabilidad del servidor público en la comisión de delitos que se le imputan. Cuando se trate de delito flagrante, considerado como grave por la ley penal, los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero y quinto de este artículo podrán ser detenidos por la autoridad competente y sujetos al procedimiento penal que determine la ley. En los casos de acusación contra alguno de los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y, en su caso, los miembros

prejuzga el mérito de la imputación. El presidente de la república goza de inmunidad y, por lo que a éste toca, se aplicará la misma norma y procedimiento, pero la Cámara de Diputados obrará como acusador ante la Cámara de Senadores, la cual resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles a partir de que hubiera recibido la acusación de la Cámara de Diputados. La Cámara de Senadores resolverá la sanción con la mayoría requerida en el párrafo quinto del artículo 110 de esta Constitución. En los recesos, la Comisión Permanente convocará de inmediato a sesiones extraordinarias del Congreso en cuanto reciba la solicitud judicial. Por lo que toca a los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados, miembros de los Consejos de las Judicaturas locales e integrantes de los órganos superiores de dirección de los organismos electorales de los estados, quienes también gozan de inmunidad, cuando alguno de ellos sea sometido a un proceso penal por la comisión de delitos federales, se procederá de la misma forma, pero la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados se comunicará a la correspondiente legislatura para que las autoridades competentes del estado retiren la inmunidad del inculpado y éste sea puesto a disposición del juez. En todo caso, si la sentencia judicial fuera absolutoria el servidor público podrá reasumir su función a partir de que aquella cause estado. Si la sentencia fuera condenatoria y si se tratara de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. Para la prescripción del delito no contará el tiempo en que el inculpado haya gozado de inmunidad. En demandas y juicios del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores son inatacables. Tampoco procederá ninguna suspensión judicial, administrativa o parlamentaria contra la realización de las sesiones en que las Cámaras actúen como jurados. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cauce daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los	de los Consejos de las Judicaturas locales, durante el tiempo de su encargo, por la comisión de delitos federales, se estará a lo previsto en los párrafos anteriores del presente artículo. Por lo que toca al presidente de la república, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable. En demandas del orden civil o de cualquier otra naturaleza distinta a la penal que se entablen contra cualquiera de los servidores públicos a que alude este artículo no se observará lo previsto por el primer párrafo. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

daños y perjuicios causados por la conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.	
Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el primer párrafo del artículo 111 se encuentre separado de su función por cualquier motivo. La inmunidad no podrá recobrarse a partir del momento en que se dicte la orden de aprehensión.	**Artículo 112.** No se observará lo previsto por el artículo 111, cuando los servidores públicos señalados en dicho artículo cometan un delito durante el tiempo en que se encuentren separados de su encargo por virtud del otorgamiento de una licencia o su equivalente. Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.
	Artículo 114. ... La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. ...

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2008.— Diputada Ruth Zavaleta Salgado (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

«2. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el Consejo Económico y Social, suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley para la Reforma del Estado y conforme a los lineamientos legales correspondientes, un grupo plural de senadores y diputados somete a la consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Con el fin de fortalecer y hacer realidad los derechos sociales y económicos en un marco de progresividad de las personas, la presente iniciativa tiene como objeto elevar a rango constitucional la creación de un consejo económico y social que propicie en un marco democrático incluyente una participación justa, deliberativa y participativa de la sociedad en su conjunto. La experiencia mundial en este sentido ha arrojado resultados positivos y de desarrollo donde se ha aplicado, e incluso Naciones Unidas apoya su participación, análisis y deliberaciones en un esquema similar.

Definición para formar la institución

El Consejo Económico y Social puede formarse por el jefe del Ejecutivo y su gabinete económico y social, así como por los diversos representantes de los distintos ámbitos económicos y sociales de la sociedad civil organizada y la sociedad en su conjunto. Los tres Poderes de la Unión pueden consultarlo en materia de política social, aunque también puede tener facultades para recibir quejas, emitir dictámenes de carácter analítico exploratorio si así se requiere, ya que su interrelación es con los responsables directos de la política económica y social, por lo que también puede emitir dictámenes a iniciativa propia a fin de impulsar lo más conveniente para que fortalezcan las políticas en esta materia. De esta manera, participa activamente en el proceso de elaboración de las políticas y de preparación de las decisiones nacionales.

Tiene entre otras misiones facilitar la participación de la sociedad civil organizada en las decisiones del gobierno y reforzar su participación en los grupos sociales más vulnerables, además de fomentar el diálogo estructurado con las organizaciones de la sociedad civil, y así permitir la creación de estructuras consultivas inspiradas en su propio modelo. Así, los ciudadanos organizados participarán plenamente en la vida económica, social, y de procuración e impartición de justicia, así como todo lo relacionado con lo cívico del país.

El Consejo Económico y Social puede integrarse por tres grandes grupos: los empresarios, los trabajadores, y los representantes de sectores de la vida económica y social, e incluso los que no entran en los dos grupos anteriores, como los grupos de actividades diversas, como las ONG y los expertos universitarios, entre otros.

Composición y posible estructura

Su composición puede evolucionar cada tres años para someterse a evaluación y rendición de cuentas que, como marca la ley respectiva, cuando se promulgue será cada año y así evaluar los alcances y avances realizados.

A los miembros del consejo se les puede denominar “consejeros”, que serán temáticos, o incluso secretarios técnicos y pueden ser nombrados por una conferencia de secretarios de Estado, para cumplir un periodo de tres o seis años a partir de las designaciones, en las cuales podrán participar las organizaciones de la sociedad civil. No será necesario crear una estructura más allá de 100 personas a fin de darle dinámica, eficiencia y eficacia.

Cada secretaría de Estado y las instituciones de los distintos poderes tendrán un consejero que, a su vez, contará con un equipo asesor de no más de tres, que le permita en el ámbito de su competencia aportar lo conducente en cuestiones de política social nacional.

Funcionamiento

El consejo puede estructurarse en seis secciones especializadas, en las cuales se incluye una extensa variedad de competencias para reconducir y, en su caso, reestructurar las políticas sociales:

- Empleo, asuntos sociales y ciudadanía.

- Agricultura, desarrollo rural, marítimo y medio ambiente.

- Política económica y monetaria para recuperar el poder adquisitivo, la cohesión económica y social de las distintas regiones del país.

• Mercado interior y exterior para aumentar la producción y mantener el consumo.

• Energía, infraestructura, transportes y desarrollo de la información.

• Comisión consultiva de transformación industrial, compuesta por miembros del consejo, y representantes de los distintos sectores afectados por los problemas derivados de la modernización de la economía.

a) Metodología

Es multidimensional, de gran visión e interinstitucional, que incluya las siguientes dimensiones:

• Social;

• Económica;

• Política;

• Institucional; y

• Científico-tecnológica.

Los dictámenes del consejo son preparados por los ponentes, acompañados por un grupo de estudio, elegido de entre los tres grupos que lo forman, tomando en cuenta su competencia en el tema examinado y la necesidad de preservar un equilibrio geográfico.

El tamaño del grupo de estudio varía de acuerdo con la importancia del asunto tratado, y puede haber asistencia de expertos externos.

En asuntos especiales, el consejo puede organizar audiencias públicas para recoger la opinión de un amplio sector de las partes interesadas. De esa forma, después de un debate a fondo en los grupos de estudio y en la sección, los dictámenes se adoptan por mayoría simple en los plenos. Una vez aprobados, los dictámenes se envían a los tres Poderes de la Unión, a la comisión y al grupo de secretarios, y pueden ser publicados en el Diario Oficial para desarrollar transparencia, productividad y rendición de cuentas.

Importancia

El Consejo Económico y Social contribuirá con sus acciones de tres maneras a mejorar las condiciones del país:

1. Los consejeros serán personas que posean un perfil de amplio conocimiento en la materia social, incluso conocimientos técnicos sobre la economía social y aplicada del país. El aprovechamiento de los conocimientos técnicos de los consejeros se refuerza por métodos de trabajo específicos (grupos de estudio, consulta a expertos y audiencias).

2. En el consejo se elaboran soluciones basadas en el intercambio de ideas partiendo de posiciones y de intereses divergentes o hasta contradictorios.

3. Por último, el Consejo Económico y Social, a causa de la diversidad de sus miembros, es incluyente y es donde se expresan los intereses de las organizaciones de la sociedad civil organizada en todo lo relativo a las decisiones de los tres poderes, y a su vez es un centro de información para la adecuada toma de decisiones.

Forma de operación

Los consejeros pertenecen a las instituciones del Estado y a las organizaciones representativas de la sociedad civil organizada del país; por tanto, en el ejercicio de sus funciones aportan la experiencia y los conocimientos técnicos por los que fueron nombrados. El Consejo Económico y Social permite a los representantes de las organizaciones económicas, sociales, socio-profesionales y cívicas deliberar con el Estado y ser parte integrante del proceso de preparación de las políticas y decisiones de los tres poderes a fin de mejorar las condiciones de vida del país, erradicar las desigualdades sociales y erradicar la pobreza extrema.

Dentro de las instituciones, el Consejo Económico y Social pondrá en práctica una forma específica de diálogo, concertación y consulta; a fin de contribuir a que el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial tengan en cuenta las experiencias, aspiraciones y propuestas de las organizaciones representativas de la sociedad civil.

Otra tarea relevante consistirá en crear un grupo de enlace con determinadas redes de la sociedad civil con la finalidad de mantener un diálogo estructurado tendente a consolidar la gobernabilidad y la estabilidad económica del país. Por ende, será el responsable de generar un modelo pluralista que refuerce la legitimidad del proceso de toma de decisiones y responderá a las exigencias de un gobierno moderno. En este sentido, constituye un puente de diálogo permanente entre el gobierno y los ciudadanos.

Impacto social de los trabajos del consejo

El Consejo Económico y Social elaborará informes para sectorizar y delimitarlos desde las instituciones sobre las decisiones que se han tomado respecto de la política social a fin de emitir recomendaciones que redefinan o, en su caso, impulsen las políticas públicas y sociales a fin de crear un entorno positivo para el empleo y el proceso redistributivo de la economía. Empero, para que sea efectiva su influencia debe ser tomada en cuenta para la elaboración de tales cuestiones, ya que pueden tratar aspectos sobre los que se ha prestado poca atención o ninguna.

Otro tipo de dictámenes de importancia son los exploratorios, los cuales brindan la posibilidad de que los distintos componentes de la sociedad civil organizada representados en el Consejo expresen desde el primer momento las aspiraciones, preocupaciones y peticiones de los grupos sociales sobre su ámbito a partir de un proceso de búsqueda de convergencia entre opiniones a veces diametralmente opuestas. De esta forma contribuyen a incrementar la calidad y credibilidad de las políticas sociales y de las decisiones que se aplican y, sobre todo, a lograr la debida legitimidad para la adecuada aceptación por parte de los ciudadanos, además de consolidar el papel del Consejo Económico Social como marco institucional de síntesis que facilita el diálogo y la concertación con la sociedad civil organizada.

Para lograr lo anterior, el mismo consejo opera como un observatorio para el desarrollo sostenible y sustentable, cuyos objetivos son los siguientes:

- Compartir las mejores prácticas mediante una base de datos sobre la política social.

- Fomentar el debate y el diálogo social de alto nivel (organizar conferencias y audiencias y editar publicaciones);

- Analizar los temas relacionados con el desarrollo sostenible desde la perspectiva de la sociedad civil (dictámenes e informes).

Los objetivos prioritarios del Consejo Económico y Social

Dentro de su función consultiva, el consejo contribuye a introducir un modelo de democracia participativa en México como complemento de la democracia representativa. Sus objetivos son los mismos que los de todas las instituciones; a saber, el deseo de un desarrollo armónico y equilibrado y el fomento de un modelo de sociedad desarrollada para nuestro país, incluido un modelo social que centre dicho desarrollo en los valores humanos. El programa de trabajo del consejo dependerá del Legislativo y del Ejecutivo, pero esencialmente de las prioridades de desarrollo nacional y del programa de trabajo presentado por cada presidente del sector determinado al inicio de su mandato.

Estructura

Las sesiones serán por sectores y contarán con la participación del presidente de la república o su representante, de un secretario de Estado, un representante de las universidades (científico o investigador) experto en el tema, un representante de los sindicatos, un representante de los sectores sobre el tema que se esté tratando, y un representante de la sociedad organizada en la materia.

- Salud

- Trabajo

- Educación

- Pensiones

- Medio ambiente

- Pesca

- Agricultura

- Industria

- Biotecnología

- Infraestructuras y comunicaciones (carreteras, autopistas, caminos, puentes, trenes y puertos)

- Tecnologías de la información y la comunicación

- Mujeres

- Y otros que deberían tratarse por su importancia

Por las consideraciones anteriores, se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un párrafo a los artículos **25, 26 y 116,** para quedar como sigue:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado**, con la participación del Consejo Económico y Social,** planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución **y contará con un órgano autónomo nacional e interinstitucional de carácter consultivo ante los tres Poderes de la Unión, denominado Consejo Económico y Social, el cual deberá contar con representantes de los distintos ámbitos económicos y sociales, de la sociedad civil organizada y de expertos en la materia para aplicar políticas económicas que permitan el desarrollo de la economía.**

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación**, para lo cual se formará un gabinete económico y social, donde participarán los secretarios de Estado en la materia y será presidido por el jefe del Ejecutivo e incluirá el Consejo Económico y Social. El consejo tendrá funciones de consulta y podrá participar y opinar en la toma de decisiones; sus observaciones serán tomadas en cuenta por el Ejecutivo y el Legislativo, en su carácter de comité de expertos en la materia económica y social**.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que, en su caso, se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

El Ejecutivo incluirá en el proceso de planeación al Consejo Económico y Social, cuyas resoluciones tendrán una representatividad en la toma de decisiones.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema

nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones por realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

B. El Estado contará con un sistema nacional de información estadística y geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales. Para la federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una junta de gobierno, integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el presidente de la república, con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia, los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, y la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Constitución.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los estados **contarán con el apoyo en la toma de decisiones en materia de política económica y social del Consejo Económico y Social, y** se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

1. (…)

Los estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el párrafo anterior.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo federal, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 90 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga en todo o en parte al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2008.— Diputados: Elías Cárdenas Márquez, José Manuel del Río Virgen, Martha Angélica Tagle Martínez, Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Silvano Garay Ulloa, Rubén Aguilar Jiménez, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Rosario Ignacia Ortiz Magallón (rúbricas). Senador: Luis Walton Aburto (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Economía.

«3. Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo del diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Gerardo Octavio Vargas Landeros, Diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se permite someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la Ley Federal de Radio y Televisión, con arreglo en la siguiente

Exposición de Motivos

En su libro *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Giovanni Sartori dice respecto a la televisión que ésta "no es sólo instrumento de comunicación; es a la vez, *paideia*, un instrumento '*antropogenético*', un médium que genera un nuevo *anthropos*, un nuevo tipo de ser humano."[1] El término *paideia*, de origen griego, denomina el proceso de formación del adolescente.

El mismo autor considera que la televisión es la primera escuela del niño; y el niño es un animal simbólico que recibe su *imprint*, su impronta educacional, en imágenes de un mundo centrado en el hecho de ver. El niño es una esponja que registra y absorbe indiscriminadamente todo lo que ve.[2]

En este sentido, el niño que está expuesto a la violencia visual o a otros elementos inapropiados para su edad, fácilmente puede habituarse a ellos, con el correlativo riesgo de que sea un adulto violento o bien, que desarrolle otro tipo de conductas negativas.

Temas a los que los niños están expuestos todos los días a través de los medios de comunicación, en especial la televisión, como escenas de contenido sexual, el lenguaje inapropiado, el maltrato a otros seres vivos, el racismo, las adicciones, sólo por mencionar algunas influencias nocivas.

Hoy día existen programas, series, películas de dibujos animados con un alto contenido de violencia, lenguaje inapropiado y hasta algunas connotaciones de tipo sexual que se transmiten en horarios para niños, cuando dicho contenido no es propio para la población infantil.

El hecho de que este tipo de programación se transmita en un formato de dibujos animados, no significa que sea apto para niños. Es su contenido lo que determina si es apropiado o no para ser visto por este sector de la población.

De acuerdo con el documento *La violencia…¿entretenimiento infantil?*, elaborado por el Observatorio Ciudadano de Derecho a la Información, de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información (Amedi),[3] algunos especialistas opinan que la violencia que padecen los niños en sus hogares, un entorno socioeconómico hostil y la permanente difusión de conductas violentas en televisión propician pensamientos, emociones y conductas antisociales que ejercen en el ámbito escolar, donde descargan sus emociones de intolerancia, odio, enojo y discriminación.

Para la realización de esta investigación, la Amedi definió y clasificó la violencia como "el comportamiento deliberado que resulta o puede resultar en daños físicos o psicológicos a otros seres humanos, y se asocia con la agresión que también puede ser psicológica o emocional a través de amenazas u ofensas. Estos tipos de violencia pueden verse manifestados de la siguiente manera:

Violencia verbal. Uso del lenguaje con la finalidad de agredir, intimidar, pero sin recurrir a la fuerza física.

Actos violentos. Acción que causa daño físico a un ser o grupo animado.

Amenaza creíble. Dar a entender de manera verbal o no verbal que se pretende llevar a cabo un acto violento contra un ser o grupo de seres animados con el propósito de intimidarles.

Acto violento como castigo. Respuesta violenta como consecuencia de una acción violenta.

Muerte. Es el fin de la vida. Se suele decir que una de las características clave de la muerte es que es definitiva, sin embargo en las caricaturas en muchas ocasiones se presenta como reversible".

El estudio indica que "se registraron 582 actos violentos, de los cuales 252 corresponden a muertes violentas en 10

horas de programación dirigida a los niños. Si estos datos resultan reveladores, mas aún lo será cuando veamos que estos actos violentos se concentran en algunos horarios y caricaturas especificas ya que en una sola hora, de 12:00 a 13:00, los niños pueden ser testigos de 183 actos violentos, lo que hace un promedio de 3 actos violentos por minuto".

La Ley Federal de Radio y Televisión vigente regula el contenido de la programación en general y en lo particular, aquélla dirigida a la población infantil en sus artículos 5o., 10 y 59 Bis, principalmente:

Artículo 5. La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Artículo 10. Compete a la Secretaría de Gobernación:

I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

II. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo;

…

Artículo 59 Bis. La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:

I. Propiciar el desarrollo armónico de la niñez;

II. Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana;

III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;

IV. Promover el interés científico, artístico y social de los niños;

V. Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta ley.

En cuanto al tema que nos ocupa, destacan las fracciones I y II del artículo 5o., la fracción II del artículo 10, así como lo dispuesto por el artículo 59 Bis.

Por su parte, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 43 una serie de obligaciones para las autoridades federales en relación con los medios de comunicación.

Artículo 43. Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos:

A. Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.

B. Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o con-

traria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas.

C. Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud.

D. Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

E. Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

Destaca el contenido de este artículo en cuanto a la necesidad de que las autoridades eviten que se transmita información contraria a los principios de paz, a que se difundan contenidos perjudiciales para la formación de los niños o que promuevan la violencia, y que los programas con contenidos perjudiciales sean clasificados.

En cuanto al derecho internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño también establece disposiciones relacionadas con el contenido de los programas y materiales que se difundan a través de los medios de comunicación.

Al respecto, el artículo 17 del mencionado instrumento internacional establece:

Artículo 17.

Los Estados Parte reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Destaca la mención que se hace acerca de que el material e información que se difunda tenga como finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental; así como la protección que se debe de dar a los niños contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

A pesar de que la Ley Federal de Radio y Televisión regula parcialmente el contenido de los programas destinados al público infantil, es necesario ser todavía más específicos para evitar que los niños estén expuestos a toda hora a material que perjudique su bienestar, salud y adecuado desarrollo mental y emocional en horarios que supuestamente están protegidos por la ley.

La presente iniciativa no pretende prohibir que se transmitan programas, series o películas de dibujos animados con contenido no propio para niños ni tampoco que se restrinja o altere su contenido, sino que este tipo de material no sea clasificado como apto para niños y que por tanto no sea transmitido en cualquier horario.

Sobre la clasificación de la programación, el artículo 72 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece:

Artículo 72. Para los efectos de la fracción II del artículo 5o. de la presente ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

En tanto, el reglamento de esta ley dispone lo siguiente:

Artículo 23. Para los efectos del artículo 72 de la Ley Federal de Radio y Televisión y del artículo 1o. de la Ley de la Industria Cinematográfica, la Dirección General de Cinematografía autorizará las películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas y los teleteatros grabados, de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. Los aptos para niños, adolescentes y adultos en cualquier horario;

II. Los aptos para adolescentes y adultos a partir de las veintiuna horas; y

III. Los aptos únicamente para adultos a partir de las veintidós horas.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar la transmisión, a cualquier hora, independientemente de su clasificación, en casos específicos y cuando a su juicio existan circunstancias que así lo ameriten, como la calidad artística del programa, el tipo de auditorio a que va dirigida, su temática u otras razones similares.

En tal virtud, esta iniciativa propone adicionar un párrafo al artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión en el sentido de que la programación para niños que contenga lenguaje agresivo o intimidatorio; actos que causen un daño físico o la muerte; amenazas; connotaciones de tipo sexual; actos de racismo o discriminación, o cualquier otro contenido nocivo o perturbador para la niñez, no podrá difundirse en el horario a que se refiere el actual último párrafo del artículo 59 Bis, mismo que remite al Reglamento de la Ley, y que es aquél considerado apto para niños, adolescentes y adultos, en la fracción I del artículo 23 del citado Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Radio y Televisión

Único. Se adiciona el artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 59 Bis. …

I. a V.

…

…

Cuando la programación a que hace referencia este artículo contenga lenguaje agresivo o intimidatorio; actos que causen un daño físico o la muerte; amenazas; connotaciones de tipo sexual; actos de racismo o discriminación, o cualquier otro contenido nocivo o perturbador para la niñez, no podrá difundirse en los horarios a que se refiere el párrafo anterior.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Giovanni Sartori, *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Taurus, México, página 40.

2 *Ibídem*, página 41.

3 http://www.amedi.org.mx/spip.php?article293

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 29 de abril de 2008.— Diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.

«4. Que reforma los artículos 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 27 de la Ley del Seguro Social, a cargo del diputado Francisco Elizondo Garrido, del Grupo Parlamentario del PVEM

Francisco Elizondo Garrido, diputado de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Pleno de esta honorable Asamblea, la presente iniciativa que contiene proyecto de decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la ley del Seguro Social para que los vales de despensa no puedan ser utilizados para la compra de tabaco, cerveza y bebidas alcohólicas.

Exposición de Motivos

Los vales de despensa constituyen una de las prestaciones más importantes para los trabajadores dentro del sector formal. Forman parte de las "previsiones sociales" de los trabajadores.

En el último párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) se define a la previsión social como:

> "las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural que les permita el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia."

De lo anterior se desprende que la interpretación del concepto de previsión social da origen a una gama amplia de prestaciones sociales:

1. El seguro de vida
2. La ayuda de comedor
3. Los vales de despensa
4. Los vales de gasolina
5. La ayuda de transporte
6. La ayuda para habitación
7. Los subsidios por incapacidad
8. Las becas educacionales
9. Seguro de gastos médicos mayores, y
10. Pago de deportivos

La ventaja para el patrón al otorgar "previsiones sociales" es la reducción del sueldo base para su cotización en el IMSS. De acuerdo al artículo 27, fracción VI, Ley del Seguro Social.

Para el trabajador significa la exención de ISR cuando se cumplen las condiciones explicitas en el artículo 109 de la LISR. Este artículo explica que para que las exenciones sean válidas es indispensable que éstas se concedan de manera general, de conformidad con las leyes o por contrato de trabajo.

El límite establecido en este artículo para que el trabajador sea eximible del ISR es el siguiente.

- Cuando la suma del sueldo más la previsión social no exceda de 7 salarios mínimo, en esos casos toda la previsión social se encuentra exenta del ISR.

- Cuando la suma del sueldo más la previsión social exceda de 7 salarios mínimos la previsión social solamente se encuentra exenta hasta por un monto equivalente a un salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año.

En el último párrafo del artículo 109 se establece dentro de qué límites no es aplicable para otras previsiones sociales, siempre y cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del artículo 31 fracción XII de la LISR.

La lógica fiscal que opera con estos incentivos al otorgarlos y recibirlos es que a cambio de otorgar un ingreso monetario que sería gravable por el ISR, se otorga en especie o explícitamente para un fin de consumo de bienes básicos. De esta manera "la sociedad" exime al trabajador de los impuesto por ingresos y hace deducible para el patrón del salario base para las cuotas del IMSS.

La Asociación de Sociedades Emisoras de Vales, AC, (Aseval) estima que de todos los trabajadores que reciben

esta prestación en promedio de cada uno de ellos percibe 600 pesos mensuales en vales. Asimismo y con base en datos de la Aseval el negocio de los vales de despensa, en el que participan cinco empresas, crece a una tasa de entre 4 a 5 por ciento anual.

El ISR y el IETU

Impositivamente la presente iniciativa no modifica de ninguna forma los ingresos por ISR ni IETU del sistema fiscal mexicano a la luz de la forma en que éste se calcula. Esto con base en los cálculos sugeridos portal del SAT de las deducciones que las empresas hacen por concepto de Seguridad Social; por lo que no existe una distorsión tributaria con la presente iniciativa de reforma. Sin embargo existe un monto de elusión fiscal a consecuencia de a práctica de comprar cerveza, bebidas alcohólicas y cigarrillos con los vales de despensa.

El monto de la elusión fiscal[1].

El consumo de los bienes motivos del presente proyecto de decreto ya están gravados por el IEPS, sin embargo, aun resta un 60 por ciento del valor de estos bienes que son elusión fiscal. El 60 por ciento es el resultado de los recursos que el fisco no ingresa al otorgarlos como exenciones y deducibilidades por previsión social de los trabjadores.

Al mes de febrero de 2008 existían 19,475,720 trabajadores registrados en el IMSS[2]. Con base en cálculos de el que propone la presente iniciativa tomando en cuenta el promedio monetario declarado por la Aseval. Se estima linealmente que por cada punto porcentual de los vales destinado a la compra de alguno de los bienes objeto de esta iniciativa se genera mensualmente una elusión fiscal potencial de 72 millones de pesos; equivalente monto con el cual se podría edificar un centro hospitalario de segundo y tercer nivel cada mes. Cabe aclararse que esta cifra se refiere a la recaudación potencial perdida en el largo plazo de mantenerse las legislación en su estado actual.

A pesar de ello los vales no contienen actualmente un mecanismo explícito para no poder comprar con ellos bebidas alcohólicas, cerveza y cigarros. En al actualidad sólo indican que son para el consumo de bienes de primera necesidad, pero ello no impide que se destinen a otros fines. Dado que son prevenciones sociales y el espíritu de éstas es mejorar la calidad de vida del trabajador y de su familia. No tiene sentido que pudiesen ser usados para el consumo de productos que son considerados por la Ley General de Salud como nocivos para el consumo humano. En su artículo 3º esta Ley establece lo siguiente:

> **Artículo 3.** En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:
>
> ...
>
> **XXI.** El programa contra el alcoholismo;
>
> **XXII.** El programa contra el tabaquismo;
>
> ...

Cabe mencionar que la canasta básica empleada a partir del 2002 por el Banco de México omite las bebidas alcohólicas y los cigarrillos como bienes de primera necesidad.

Para hacer coherente la legislación se propone coordinar los objetivos del destino de los vales de despensa con la Ley general de Salud. Es decir alinear objetivos de política pública. En este caso el fiscal con el laboral y el de salud.

Considerandos

1) En vista de que los vales de despensa forman parte de las “Previsiones Sociales” y que el fin último de estas es satisfacer necesidades o contingencias futuras del trabajador y que por este motivo las erogaciones que los patrones hacen en este sentido sean deducibles de impuestos bajo el argumento de que contribuyen al elevar la calidad del bienestar del trabajador. El que suscribe no encuentra objeto a que los Vales de Despensa sean utilizados en la compra de bebidas alcohólicas, cervezas y tabacos.

2. Que las exenciones fiscales son un “crédito” o “dispensa” que la sociedad otorga al patrón del trabajador en materia fiscal bajo el argumento de que son recursos erogados a favor de la calidad de vida de quien las recibe

3. Que las cervezas, alcoholes y tabacos no contribuyen de ninguna manera a elevar la calidad de vida del trabajador. Por sus efectos nocivos, tanto en el individuo, como familiar y socialmente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, so-

metemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el presente proyecto de

Decreto que reforma el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

Artículo Primero. Se adiciona un párrafo final a la fracción XII del Artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

XII. ...

...

Las previsiones sociales para ayuda alimenticia en dinero o especie no deben incluir ninguno de los productos a los que dan origen la fracción XXI y XXII a los que se refiere la Ley General de Salud en su artículo 3º. Para el caso de los Vales de despensa impresos o electrónicos, estos deberán contener la siguiente leyenda "No es valido para la adquisición de cerveza, bebidas alcohólicas , cigarros y tabacos labrados".

XIII. ...

...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción VI del artículo 27 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

...

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal **y cumplan con los términos de la fracción XII el Art. 31 de la LISR;**

...

Transitorios

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero posterior inmediato a la aprobación de la presente reforma por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Los vales vigentes actualmente no serán afectados por la presente disposición siempre y cuando contengan una leyenda que exprese la fecha de vigencia máxima al 31 de diciembre del año de la aprobación de la presente iniciativa de reforma por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.

Notas:

1 A diferencia de la evasión fiscal que consiste en omitir, negar o mentir sobre el monto gravable, la elusión fiscal consiste en aprovecharse de los resquicios legales existentes para no cumplir con las disposiciones fiscales correspondientes.

2 www.inegi.gob.mx [Consultado el 25 de abril de 2008]

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 29 días del mes de abril de 2008.— Diputado Francisco Elizondo Garrido (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Seguridad Social.

«5. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios

Los suscritos, integrantes de diversos grupos parlamentarios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa de decreto, que reforma los artículos 236, 237 y 245 de la Ley General de Salud; 24, 67, 193, 197 y 198, y el Título del Capítulo V del Código Penal Federal; y 524, 525 y 526, y el Título Decimosegundo y su Capítulo III del Código Federal de Procedimientos Penales, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La planta de la cannabis, cuyas propiedades psicoactivas, médicas e industriales son histórica y ampliamente conocidas por prácticamente todas las culturas de la humanidad, se encuentra en México en un régimen jurídico de prohibición absoluta que impide aprovechar los beneficios reales y potenciales que su uso también conlleva.

Es necesario transformar de forma cualitativa, constructiva y responsable las políticas que regulan el uso de sustancias legales e ilegales en la sociedad.

Para nosotros, hablar de una nueva política hacia las drogas no significa en forma alguna claudicar ante la delincuencia organizada. Es necesario hacer énfasis en este punto, ya que resulta relevante que se distinga con claridad y se trabaje simultáneamente en dos vías: por un lado, proteger los derechos civiles de los consumidores –así como su derecho a la información y a la salud–; y, por la otra, hacer más efectivo el combate contra los canales ilegales de distribución de sustancias ilegales.

Por ello, cualquier política en esta materia debe anclarse en la prevención, la información y la educación; debe proveer a los potenciales consumidores y a los que ya lo son el apoyo que los ayude a tomar las mejores decisiones; y, finalmente, debe respetar las decisiones concientes e informadas de las personas –incluidas las que tienen padecimientos– que requieran y así lo decidan algún tratamiento terapéutico basado en la cannabis.

Quienes firmamos esta iniciativa estamos convencidos de que el consumo de sustancias con riesgo potencial a la salud debe ser abordado por el Estado desde una perspectiva científica, médica, educativa, informativa y preventiva; pero sobre todo alejada de prejuicios morales, que en nada contribuyen a comprender y enfrentar con eficacia el fenómeno del consumo de drogas en sociedades como la nuestra.

En el caso de las sustancias ilegales en lo general, y en el de la planta de la cannabis en lo particular, la anterior premisa resulta especialmente oportuna: en aras de alcanzar un "ideal moral", materializado en "una sociedad libre de drogas", se fomentan daños mucho mayores que el problema que pretendemos resolver; y en el caso de la cannabis médica, incluso de impedir que enfermos se beneficien de sus propiedades terapéuticas.

La confusión y la desinformación inducidas por ciertos preceptos morales, así como la ignorancia generalizada que priva entre nuestra sociedad sobre la cannabis, hacen muy difícil cambiar una percepción sumamente negativa sobre la planta, pero aun así requerimos acrecentar las posibilidades de tratamiento médico que miles de personas necesitan cotidianamente.

Por eso conviene reflexionar en el reporte sobre la marihuana médica elaborado por el Instituto de Medicina de Estados Unidos en 1999. En este estudio, investigadores examinaron los riesgos psicológicos de su uso, y advirtieron: "La marihuana no es una sustancia completamente benigna. Se trata de una droga poderosa con una variedad importante de efectos. Sin embargo, a excepción de los daños relacionados con el fumar, los efectos adversos por el uso de marihuana se encuentran en el rango de efectos tolerados en otros medicamentos".**1**

La planta de la cannabis produce, entre otros derivados, una sustancia psicoactiva cuya regulación se vuelve imprescindible, pero también es un conocido vehículo terapéutico para el tratamiento de numerosas enfermedades.

Los usos médicos de la planta de la cannabis son numerosos, conocidos y probados científicamente; muchos países han comenzado a reconocer tales cualidades y promueven la investigación médica sobre ella. Esos países cuentan con productos médicos legales y elaborados con sus agentes activos. Pese a ello, nuestro país carece de disposición u ordenamiento legal que nos permita aprovecharla en beneficio de la propia sociedad. La legislación actual que rige la

planta en México prohíbe de forma absoluta el uso con fines terapéuticos, así como dificulta en un grado extremo cualquier actividad de investigación médica sobre ella.

La iniciativa representa, en consecuencia, un esfuerzo por replantear la relación que, como sociedad y Estado, tenemos con la planta de la cannabis, en la modalidad de sus usos médicos y propiedades terapéuticas.

Antecedentes de la planta de la cannabis

Antes de fundamentar las propiedades médicas de la cannabis, sus usos terapéuticos y el debate científico actual que hay sobre este asunto, vale la pena dejar constancia, para los fines de esta exposición de motivos, del valor histórico de la planta de la cannabis en el mundo y en nuestro país, toda vez que la revisión de su trayectoria puede demostrar la forma en que la planta es ampliamente conocida y utilizada desde los tiempos de la Colonia en México, que nunca ha representado un problema de salud pública importante y que antes bien, en el caso de sus propiedades terapéuticas, ha sido un importante coadyuvante en numerosos padecimientos.

Así, el cáñamo o marihuana, como también se conoce la cannabis, es una planta originaria de Asia central, de donde al paso de los siglos se difundió en todas direcciones. Los vestigios más antiguos del uso del cáñamo datan de aproximadamente el año 8 mil antes de Cristo.

Se esparció desde su zona de origen principalmente por tres rutas: hacia el este de China, hacia el sur de la India y el sureste de Asia y hacia el oeste asiático, desde donde se difundió hacia África, Europa y, finalmente, América.

Los antiguos egipcios construyeron sus primeras embarcaciones con este material:

> … en esta clase de navíos se transportaban los grandes bloques de piedra que se utilizaron en la construcción de las pirámides. Estos barcos se fabricaban juntando haces de cáñamo muy apretado que luego se incorporaban a una estructura construida por fuertes ramas[2]

En el siglo XI a. C. aparece en la historia el *haschish* "al que los asirios llamaban *cunubu* o *cunabu*, del que los griegos han hecho derivar *cannabis*, los franceses *chanvre* y *chénevis*, y nosotros *cannabis*".[3]

Durante el reinado de Enrique VIII en Inglaterra (1509-1547) se promulgó una ley que señalaba que todo propietario de tierras debía dedicar una parte al cultivo de cáñamo o lino con el fin de contar con la fibra suficiente para fabricar los aparejos navieros. En la Inglaterra de esa época, al igual que en el resto de Europa, el cáñamo permeaba todos los aspectos de la vida cotidiana. William Bolena, pariente de Ana Bolena, la segunda esposa de Enrique VIII, se expresaba así de la planta:

Ningún barco puede navegar sin cáñamo… ningún arado, o carreta puede existir sin cuerda… el pescador debe tener cáñamo para hacer sus redes. No hay arquero que pueda tirar de su arco; y el hombre de Malta lo necesita para su bolsa, con él las bellezas están listas para servir en la Iglesia.[4]

Podemos decir, sin temor a exagerar, que, hasta el siglo XIX, el cáñamo fue tan importante como lo es el petróleo en nuestros días.

El cáñamo estuvo presente en los viajes de exploración y llegó a América en el siglo XVI, donde se introdujo como fuente de fibra en Chile en 1545 y en Perú nueve años después. Los colonizadores ingleses también comprendieron su importancia, pues fue introducido en Canadá en 1606 y en Virginia en 1611.

Durante la Conquista, el cáñamo llegó a México, traído por Pedro Cuadrado, uno de los conquistadores que integraban la expedición de Pánfilo de Narváez. De acuerdo con sus propias palabras, Cuadrado fue quien comenzó el cultivo de esta planta en estos territorios (grafía original):

Pedro Quadrado, dize en efecto, ques natural de la villa de Alcalá del rrío, tierra de Sevilla, e hijo legítimo de Joan Colín y de Isabel Quadrada, su muger; y que ha que pasó a esta Nueva Spaña quinze años, y fué con el Marqués a la ysla de California, donde estovo con sus armas y cauallos hasta los postreros; y benydo a esta ciudad, dió a Terrazas yndustria cómo senbrase y enuiase cáñamo, y él fué el primero que lo hizo; y touo tienda, por lo qual, al presente ay lo que ay en la tierra; y an benydo otros del dicho officio, el qual, husándolo él, se le murieron quatro sclauos que tenya, por lo qual lo dexó; y á año y medio que se casó con vna hija de vn conquistador de Guatimala, y tiene su casa poblada, con muger, famylia y mucha costa, y padesce necesidad por no tener hazienda ny granjería; y que tiene dos hijas naturales, la vna de honze años y la otra de diez.[5]

El historiador Silvio Zavala afirma que el propio Hernán Cortés recomendó la siembra y cultivo del cáñamo: "Las proposiciones que hace fray Juan de Zumárraga con respecto a la agricultura coinciden fundamentalmente con las de Hernán Cortés. (…) Dice que a los indios, para vivir bien, les ha faltado principalmente, antes de la llegada de los españoles: lana fina, cáñamo, lino, plantas y cuatropeas, mayormente asnal".[6]

Al parecer, Zumárraga era entusiasta de la *cannabis*: de acuerdo con Fray Juan de Torquemada, Zumárraga, aproximadamente en 1531, "puso diligencia en plantar frutas de Castilla, cáñamo y lino",[7] como una de las medidas encaminadas a lograr una economía próspera que permitiera, a los españoles que vinieran a radicar en estas tierras, adaptarse felizmente.

Joaquín García Icazbalceta también registra, subrayando la visión económica del religioso, esa intención de importar de la península el cultivo de la *cannabis sativa*:

Quería también que viniera semilla de lino y cáñamo en gran cantidad, con personas que supieran cultivarlos, beneficiarlos y tejerlos, especialmente en las costas del Mar del Sur, donde eran tan necesarios para los navíos que allí solían armarse. Con esa rica granjería, los indios pagarían más fácilmente el tributo, al paso que a los españoles valdría más lo que recibiesen.[8]

La primera de las leyes directamente relacionadas con el cáñamo se expidió en Ponferrada, España el 13 de junio de 1545; en ella se manda a todos los virreyes que se apliquen al cultivo de lino y cáñamo y que fomenten el cultivo entre los indígenas. Esta ley se encuentra en el "Libro IIII, Título Diez y Ocho, Del Comercio, Mantenimientos, y Frutos de las Indias." de la Recopilación:

> ***Ley xx****. Que los Virreyes, y Gobernadores hagan sembrar, y beneficiar lino y cáñamo.* El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Ponferrada á 13 de Junio de 1545. Encargamos á los Vireyes, y Gobernadores, que hagan sembrar, en la Indias lino, y cáñamo, y procuren , que los Indios se apliquen á esta grangería, y entiendan en hilar, y texer lino.[9]

Un siglo después, en las instrucciones que dejó a su sucesor el virrey Juan de Palafox, quien gobernó durante un corto periodo en 1642, se encuentra una clara referencia al cultivo de cáñamo en la Nueva España. En estas instrucciones, el también Obispo de Puebla menciona que se debía continuar con la siembra de cáñamo iniciada por él en la región de Atlixco.[10]

La inquisición fue la primera instancia en México que sancionó el uso no industrial del cáñamo. La prohibición se centró en ciertas plantas, entre ellas el peyote, el ololiuqui y los llamados pipilzinzintles o pipilzinzintlis, o "niños venerables". Este último es el nombre que emplearon los indígenas para designar al cáñamo –y a otras plantas- en los rituales en los que se ingería por sus efectos psicoactivos.

Esta prohibición se expresa en una orden expedida por el arzobispo Lorenzana: "… la prohibición de las plantas fue reiterada por edicto de fe el 11 de febrero de 1769, que señalaba como delitos, entre otros, el ejecutar curaciones supersticiosas, valiéndose de medios en lo natural inconducentes para la sanidad o abusando de los *pipiltzintzintles*, peyote… , o de otras hierbas…"[11] Es probable que quienes emitían esas disposiciones ni siquiera supieran qué planta prohibían.

A principios de 1777 comenzó una de las campañas económicas de mayor importancia en la historia de la Nueva España: se buscó implantar el cultivo del cáñamo con toda la fuerza de la Corona. Como parte de los proyectos económicos de los Borbones, se decidió dar seguimiento a aquella ley de 1545: se emitieron una serie de reales órdenes al virrey de la Nueva España para que se diera a la tarea de sembrar lino y cáñamo.

Entre las diversas medidas adoptadas, se enviaron expertos en la siembra y proceso de ambas especies con la finalidad de que dieran a conocer la técnica adecuada de cultivo y obtención de fibra.

La Corona manifestó tanto interés en esta empresa que llegó a enviar un grupo de labradores españoles para que difundieran las técnicas de cultivo, incluso modificó su línea política al otorgar un permiso para que se instalara en el virreinato una Real Fábrica de Lonas y Lonetas.[12]

Con la idea de facilitar todavía más estos cultivos, también se ordenó el reparto de tierras ociosas fueran privadas o propiedad de la Corona –conocidas como "realengas"– entre los indígenas, lo cual se estableció en los artículos 61-62 de la Real Ordenanza de Intendentes.

Al parecer es el único momento en todo el tiempo que duró el dominio español en el que una disposición real amenazara a los propietarios de tierras, que "podían ser confis-

cadas y repartidas entre los indios por causa de utilidad pública".[13]

Para el siglo XVII el cáñamo se sembraba con cierta regularidad en distintas partes de la Nueva España, como lo muestran las cuentas que rinde el alcalde mayor de Atlixco en respuesta a la orden girada a todos los alcaldes mayores para que busquen semilla de cáñamo por toda Nueva España (grafía original):

En debido cumplimiento a la superior orden de su Excia. del presente mes sobre que tomase a los Naturales y Labradores de esta Jurisdicción la instrucción necesaria acerca de conocer las causas o fundamentos que los haya retraido de fomentar, promover y aumentar la siembra y beneficio del Cáñamo, que otras veces se ha cultivado en ella. He practicado las correspondientes diligencias para su averiguación y en su consequencia me dicen que es cierto, que desde el Siglo pasado una Familia nombrada de los Hernández, originaria de esta villa consiguió licencia de ese Superior Gobierno para sembrar y beneficiar la semilla. Y que en efecto sembraron algunos pedacillos de tierra, o tarpanas en las orillas de un Arroyo que pasa inmediato, en las cuales se daba el Cáñamo muy abundante, y frondoso y de él hacían cordeles para Lámparas, Tirantes para coches, cinchas y otros encargos de los mismos cordeles que les pedían hasta de esa Ciudad. Haviendo fallecido el último de La Familia, que fue Dn. Juan Joseph Hernández abrá tiempo de 16 años, feneció también la siembra y beneficio, sin que se hubiere extendido la sédula para aquel Privilegio Exclusivo que tenía, a excepción de algunas matas que conservan los Yndios en algunos Pueblos de esta Jurisdicción, que siembran en los Solarcitos de sus casas diciendo que les sirve para remedio.[14]

Esta notificación es muy importante porque nos muestra cómo los indígenas encontraron rápidamente las propiedades medicinales de la *cannabis* y las adaptaron a su vida cotidiana.

El cáñamo conviviría de manera más o menos tranquila durante casi dos siglos hasta que en el mencionado edicto de 1769 se prohibieron las prácticas idolátricas en las que se empleaban los llamados *pipilzinizintli.*

Si bien no se menciona como cáñamo en ese edicto, es Juan Antonio Alzate quien comprobó que las semillas conocidas por los indígenas como *pipilzinzintli* (prohibidos expresamente en el edicto) eran de *cannabis sativa L.*

Alzate, un científico de su época, buscó identificar el origen de tales semillas, como lo expresa en sus propias palabras:

Conseguí una pequeña cantidad de dichos pipilzinzintlis, la que se componía de una mezcla de semillas y yerbas secas; a la primera vista luego reconocí no eran otra cosa que las hojas y semillas del cáñamo; advertencia que tuve al punto, por haber visto antes en un jardín la planta del cáñamo. No obstante ésta que para mí era una demostración, en primera ocasión y para quedar del todo convencido, sembré aquellas semillas con toda la precaución posible y logré unas plantas de cáñamo, lo mismo que el de Europa, las que los indios reconociendo por pipilzinzintlis, fue necesario arrancar las plantas luego que comenzaron a madurarse las semillas por cuanto procuraban pillar toda la que podían.[15]

El uso del cáñamo que sobrevivió a la Independencia no fue el textil, sino el ritual y el medicinal.

La curandería y las prácticas con plantas dejaron de ser perseguidas por motivos religiosos, sin embargo, en su lugar, "la práctica médica que se produce en esta conciencia contemporánea asumirá esa persecución, aunque durante todo el siglo XIX y los inicios del XX, no fundamenta la necesidad del castigo y sólo se concretan a condenar las creencias o ritualidades de su práctica, exhibiendo su falsedad".[16]

Las primeras reglamentaciones en el ámbito de salud que comenzaron a finales de la década de los 30 y principios de los 40 del siglo XIX fueron el antecedente del Código Penal de 1871, conocido como el Código de Martínez de Castro, en el que por primera vez se sancionan los delitos contra la salud.

Para este momento la planta ostentaba ya el nombre que la haría famosa todo el mundo y que se asocia inevitablemente a este uso: marihuana.

Es indudable que durante el movimiento armado de 1910-1920, la marihuana formó parte de los ambientes cotidianos. Cientos de referencias hemerográficas, lo mismo que memorias, novelas, anécdotas y hasta documentos internos de los cuarteles y partes militares pueden testimoniarlo.[17]

Un control más férreo del consumo de enervantes comienza en 1908, cuando por iniciativa del Ejecutivo se reforma la fracción XXI de la Constitución de 1857, con lo que "El

Congreso de la Unión está facultado para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración y salubridad general de la República",[18] esto implicó la supremacía del poder federal para legislar en materia de salubridad, una prerrogativa que correspondía a cada uno de los estados.

De esta manera se construyó paulatinamente un elaborado discurso que apelaba a la medicina, a la salud pública y a las leyes para perseguir tanto el consumo como la venta y producción de "enervantes" y que sustituyó las antiguas actitudes aisladas por lo regular invocaban a la moralidad (la lucha contra el vicio), lo que constituyó un intento más férreo de erradicar a los 'morfinómanos' y 'mariguanos':

> … es importante establecer la manera como la marihuana ingresó dentro de la lista d sustancias prohibidas, ni siquiera controladas, cuando sólo unos pocos años antes el estamento médico la consideraba una planta medicinal, como lo demuestra su inclusión el lista de sustancias medicinales del reglamento de farmacias y boticas que estuvo en vigor desde 1892 hasta 1920 cuando se prohibió[19]

Una de las razones esgrimidas para tomar este tipo de medidas contra el consumo de sustancias, era la percepción institucionalizada de que 'degeneran la raza'. Este es un concepto proveniente de finales del siglo XIX que encierra una serie de nociones que abarcan desde la salud pública como vigilante y "'fortificadora de la raza' hasta elementos de carácter clasista, al identificar a los estratos bajos de la sociedad como los más susceptibles de caer en la degeneración".[20]

El cáñamo en la época contemporánea

El primer estudio serio sobre el cannabis fue realizado por la Indian Hemp Drug Commission en Inglaterra, en 1894. El estudio concluye que el uso moderado es casi siempre "regla" y "no produce prácticamente ningún efecto nocivo". Sin embargo, en 1925 se agregan, a las tres drogas sometidas a control internacional hasta entonces -opio, cocaína y morfina- la heroína y la marihuana, a instancias de un Egipto controlado por los británicos, y en donde los movimientos de independencia promovían el uso de productos nacionales sobre los extranjeros.

En Estados Unidos, la prohibición data de 1937, y a partir de 1961 se generalizó en el resto del mundo.[21] Igual que el opio y la cocaína, asociada a chinos y negros respectivamente, la marihuana fue asociada con los trabajadores mexicanos en los Estados Unidos, cuya discriminación se intensificó en gran medida con la depresión económica de los años treinta.

Harry J. Anslinger, el primer zar antidrogas de Estados Unidos, realizó durante toda esa década una intensa campaña contra la marihuana, a la que acusó de alentar en los mexicanos actitudes violentas y criminales. Anslinger rechazó u obvió todo argumento médico y científico, y en cambio manipuló la estadística legal y criminal para asociar a la planta con el crimen. Durante los años sesenta, en cambio, el mismo Anslinger, ante las protestas hippies contra la guerra de Vietnam, acusó a la cannabis de ser "enfermizamente pacificante".

A la abierta campaña de Anslinger se sumó la competencia entre el papel fabricado a base de árboles y el hecho con cáñamo. William Randolph Hearst, cuyos negocios en la prensa amarillista se nutrían del papel de la madera, negocio en el que también tenía una importante participación, apoyó con todo su poder mediático y económico la criminalización de la marihuana y de todos los usos industriales del cáñamo.

En 1937 se aprobó, de forma absolutamente irregular, la Marihuana Tax Act, cuyas imposiciones fiscales hicieron imposible que esta industria pudiera continuar compitiendo en el mercado norteamericano. Esta maniobra hizo que se desestimara por completo el Informe Laguardia, un extenso estudio hecho en Nueva York sobre el asunto, y cuya conclusión era que la publicidad sobre sus efectos catastróficos carecía de fundamento.[22]

Adicionalmente, a la Asociación Médica Norteamericana no se le avisó mas que cuando era inminente su aprobación, no se le permitió tener un papel importante en el debate y se desestimaron todos sus argumentos. A partir de este punto, los Estados Unidos comenzó a presionar al resto del mundo para que observara las mismas directrices contra la cannabis.

A pesar de ello, en Nueva York en 1938 el alcalde de la ciudad, Fiorello Laguardia, solicitó uno de los más amplios estudios para determinar la peligrosidad del cáñamo como psicoactivo, en el que participó un equipo compuesto por científicos que evaluaron los aspectos médico, psicológico y sociológico del consumo de marihuana. El Informe Laguardia sirvió para evaluar la incidencia de cáñamo en esa ciudad y fue publicado en 1944 con el título de "El proble-

ma de la marihuana en Nueva York" (*The marihuana problem in the city of New York*).

Después de entrevistar a usuarios asiduos que estaban o habían estado en la cárcel y de examinar 14 954 sentencias, se dedujo:

1. Los efectos físicos y mentales de la marihuana no eran "clínicamente considerables";

2. Los usuarios no se veían tentados por la heroína ni otros opiáceos; y

3. No había correlación de su uso con delitos sexuales, de sangre o contra la propiedad.

La conclusión a que llega el Informe Laguardia es que "la publicidad sobre los efectos catastróficos de la mariguana carece de fundamento en la ciudad de Nueva York".[23]

En 1972, el presidente Richard Nixon nombró una comisión de trece connotados juristas, psiquiatras, sociólogos y senadores que elaboraron el informe oficial de la Comisión Nacional sobre Marihuana y Abuso de Drogas (National Commission on Marihuana and Drug Abuse), cuyas investigaciones arrojaron el resultado de que

1. "El uso de mariguana frena la agresión"; y

2. "No hay pruebas de que su empleo conduzca al consumo de otras drogas".[24]

A diferencia del gobierno holandés, que aceptó las conclusiones de los informes Hulsmann y Baan, de 1971 y 1972 respectivamente (que consideraron a la mariguana como un "riesgo aceptable" o como una "droga blanda") los gobiernos de EU, Inglaterra y Canadá, ignoraron los resultados.

Pese a que los Países Bajos signaron la Convención Única sobre narcóticos en 1964, y pese a que las leyes holandesas establecen que el cáñamo es ilegal, en 1976 se adoptó en esa nación una política menos restrictiva, puesto que se dejó de exigir el cumplimiento de las sanciones relacionadas con la posesión o comercio de pequeñas cantidades (en un principio eran 30 g, pero en 1995 se redujo a 5 g). Se permitió a algunos propietarios de cafés la venta de mariguana y resina de cáñamo (*hashish*) en pequeña escala. El enfoque de esta política tiene un trasfondo pragmático, pues pretende separar al cáñamo del resto de las drogas psicoactivas ilegales, potencialmente más peligrosas, con lo que se tiene la expectativa de "reducir el daño".[25]

Alrededor de 1976, Estados Unidos comenzó a sobresalir como uno de los principales productores mundiales de marihuana. En tanto, el entonces candidato a presidente de ese país, James Carter, se define por una política tolerante hacia el consumo, al grado de que su esposa llegó a afirmar públicamente que sus tres hijos mayores fumaban mariguana.[26]

En 1982, 11 estados de la Unión Americana producían cáñamo de uso psicoactivo en cantidades industriales, la producción en ese entonces se estimaba en 2 a 6 millones de kilogramos anuales. Para 1988, el valor total de esa cosecha se estimó en 33 mil millones de dólares, cantidad muy por encima del valor de toda la cosecha de cereal reunida, entre otras cosas, debido a que de toda esta producción sólo se gravó alrededor de 16 por ciento.[27]

La cannabis médica

Cáñamo es el nombre en español de la planta clasificada en 1753 por Charles Linneo como *Cannabis sativa*. Existen tres variedades de *Cannabis sativa*: *C. S. Indica*, *C. S. Sativa* y *C. S. Ruderalis*, que se distinguen entre sí por su forma de crecimiento, por las características de sus semillas y por la diferencia existente en las estructuras de sus fibras.

El cáñamo es un arbusto de ciclo anual que puede llegar a crecer de 1.20 a seis metros de altura, de acuerdo con el clima en el que se siembre, la variedad a la que pertenezca y la finalidad que se persiga con su cultivo. Es una planta dioica, es decir, el sexo masculino y el femenino se encuentran en diferentes individuos. Sus hojas tienen de 3 a 11 foliolos –siempre en número non– en forma lanceada y bordes dentados, el mayor de ellos es el central y disminuyen en tamaño los laterales. Crece en prácticamente todos los climas del mundo, a excepción de los polares.

Los usos conocidos de la planta de la cannabis se pueden dividir en tres grandes grupos: industriales, médicos, rituales o lúdicos. La presente exposición de motivos se referirá, exclusivamente, a la información y circunstancias de la cannabis destinado a usos terapéuticos.

El uso de la cannabis en la práctica médica se remonta a miles de años.

El primer uso medicinal del que se tiene noticia se remonta alrededor del año 2300 a.C., cuando el emperador chino Shen Nung la recomendaba para el estreñimiento, la gota, el beriberi, la malaria, el reumatismo y los problemas menstruales; mientras que históricamente constituyó, hasta antes de su prohibición planetaria, la más importante planta de la farmacopea árabe.

Adicionalmente, las más distintas culturas han sabido reconocer y utilizar las propiedades terapéuticas de la planta, mismas que se han empleado también para tratar alteraciones digestivas, neuralgias, insomnio, depresión, migraña, inflamaciones, padecimientos oftalmológicos y dermatológicos, entre muchos otros; mientras que en la práctica médica moderna fue el analgésico más socorrido hasta el advenimiento del ácido acetilsalicílico.

Respecto a México, los usos medicinales de la cannabis forman parte de la tradición. Cuenta con una gran variedad de aplicaciones en la medicina tradicional de diversas culturas, incluida la mexicana.

El debate científico sobre las propiedades médicas y terapéuticas de la cannabis tiene un historial extenso, que se ha intensificado en la actualidad.

Principales aplicaciones terapéuticas

La prohibición absoluta que pesa sobre la planta ha tenido como una de sus más funestas consecuencias el impedir un desarrollo adecuado de la investigación científica sobre sus propiedades terapéuticas, así como la imposibilidad práctica, para millones de pacientes en todo el mundo, de beneficiarse de éstos de una forma legal y segura.

El día de hoy, sin embargo, pareciera pesar más el prejuicio desinformado, que los datos y los hechos avalados por la investigación científica.

En medicina, el cáñamo se ha empleado principalmente en la rama de la terapéutica, es decir, en el tratamiento de distintas afecciones. Cuenta con una gran variedad de aplicaciones en la medicina tradicional de diversas culturas, incluida la mexicana.

A continuación, listamos algunas de las aplicaciones terapéuticas de la cannabis recopiladas por la experiencia médica moderna:

1. Estimulante del apetito.

2. Analgésico-hipnótico.

3. Antipirético.

4. Antiepiléptico.

5. Antiespasmódico.

6. Ansiolítico.

7. Prevención y supresión de las neuralgias.

8. Antidepresivo.

9. Tranquilizante.

10. Auxiliar psicoterapéutico.

11. Estabilizador del ánimo.

12. Antiasmático.

13. Oxitócico (medicamento que acelera el parto).

14. Antitusígeno.

15. Anestésico local.

16. Como medio para facilitar la abstinencia en los adictos a los opiáceos y el alcohol.

17. Analgésico en el trabajo de parto.

18. Antibiótico.[28]

19. Anticomicial para el manejo de crisis parciales.

20. Facilitador en la conducta sexual inhibida.

21. Antirreumático (modulador inmunológico), en la artritis reumatoide y otras colagenopatías relacionadas con esta inflamación articular (como el lupus eritematoso sistémico o la anquilosis) y en lesiones autoinumnes en el sistema nervioso central, como en la esclerosis múltiple.

Asimismo, se utiliza como antihipertensivo ocular en el glaucoma de ángulo cerrado, uno de los usos más encontrados en la bibliografía.

La cannabis se utiliza también como medicamento para combatir trastornos neurológicos, y se encuentra calificado como útil para la esclerosis múltiple, la amiotrofía lateral esclerosante, la epilepsia, el síndrome de Guilles de la Tourette y muchas otras patologías neurológicas y afines a este sistema; al tiempo que se encuentra ampliamente documentada su utilidad para evitar el vómito irrefrenable y la sensación de nauseas, así como para elevar el apetito y evitar así el *wasting syndrome*.[29]

Como afirma el doctor Gady Zabicky, médico especialista en manejo de adicciones por el Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente, fundador del Programa de Investigaciones Relacionadas con Sustancias de ese instituto y actual consejero médico para el Conasida en materia de drogas intravenosas y VIH, "no hay reportada en toda la literatura médica existente un solo caso de letalidad directamente inducida por cannabinoides. Nunca. En ningún lugar del mundo, lo que no se puede decir de casi ningún otro medicamento alopático: antibióticos, vitamínicos, antigripales, etcétera, incluida la aspirina".

Finalmente, afirma Zabicky, otra propiedad médica de importancia de la cannabis es su valor como elemento de *reducción de daño* en manejos antiadictivos.

El caso de Estados Unidos y de otros países

Incluso, en los países que han determinado ejercer una política prohibicionista total hacia el cannabis se debaten y permiten actualmente sus usos médicos, y se generan opciones legales de tratamiento para los que objetivamente requieren sus propiedades terapéuticas.

Países como Holanda y Canadá cuentan con su propia red de salud pública para el suministro a los pacientes que la necesitan; en el Reino Unido se permite la investigación con fines médicos y hay a disposición del público productos basados en la cannabis.

En Estados Unidos hay medicamentos legales cuyo compuesto principal son los canabinoides, y el país cuenta hoy con 13 estados de la Unión –Alaska, California, Colorado, Hawai, Maine, Maryland, Montana, Nevada, Nuevo México, Oregon, Rhode Island, Vermont y Washington– permiten y regulan los usos terapéuticos de la cannabis. Además, existen iniciativas legislativas en curso para permitir su uso terapéutico en los estados de Nueva York, Illinois y Connecticut. Vale la pena mencionar, por último, que todas estas iniciativas son, o han sido, apoyadas por coaliciones bipartidistas.

El Consejo de Asuntos Científicos de la Asociación Médica Americana ha reportado que "datos de anécdotas, encuestas, y clínicos" demuestran la utilidad médica de la marihuana. Los Institutos Nacionales de Salud afirmaron que "la marihuana se ve lo suficientemente prometedora como recomendar que se hagan nuevos estudios controlados." Agrupaciones que van desde la Sociedad Americana del Cáncer a Kaiser Permanente apoyan el acceso a la marihuana médica o estudios sobre ésta.[30]

Doctores individuales están de acuerdo. En una encuesta, más de 70 por ciento de los especialistas estadounidenses en cáncer dijo que recetaría la marihuana si fuese legal; casi la mitad dijo que han instado a sus pacientes a adquirir la droga sin importar la ley. Una encuesta con la Asociación Médica Británica rindió resultados similares.[31]

El *New England Journal of Medicine* ha apoyado el acceso a marihuana médica. En mayo, Lancet Neurology señaló que la marihuana ha sido efectiva en pruebas de laboratorio y podría convertirse en la aspirina del Siglo XXI. En una edición reciente de Brain Journal, investigadores del Instituto de Neurología de Londres reportaron que "además del manejo de síntomas, la cannabis también puede retrasar los procesos neurodegenerativos que ultimadamente llevan a la inhabilidad crónica en la Esclerosis Múltiple y probablemente otras enfermedades".[32]

Por último, vale la pena mencionar que hasta la fecha el Gobierno Federal de los Estados Unidos ha omitido opinar sobre la sentencia emitida en 1988 por el juez administrativo de la propia Drug Enforcement Agency (DEA) Francis Young, quien concluyó, después de revisar ampliamente los más diversos testimonios sobre el asunto que, "la marihuana, en su estado natural, es una de las sustancias terapéuticas más seguras conocidas por la humanidad".[33]

En conclusión, podemos decir que existe una tendencia creciente no sólo en Estados Unidos sino en el resto del mundo, para reconocer las propiedades médicas de la planta, y es por ello que, desde la perspectiva de Alternativa Socialdemócrata, la investigación clínica sobre los beneficios, riesgos y posibilidades terapéuticas de la planta debe ser garantizado y regulado por el Estado de manera urgente.

Régimen legal en México

La orientación actual del derecho pretende proteger al individuo de sí mismo, y para hacerlo, fusiona al delincuente y a la víctima en el mismo sujeto, ya que según convenga, decide discrecionalmente cuál de estas facetas tiene más importancia según sea el caso particular que se trate.

El régimen jurídico que pretende regular a las drogas ilegales en México ha probado sus limitaciones en más de un sentido:

- No ha logrado disminuir el tráfico ilegal de sustancias ni la violencia asociada a esta actividad.

- No ha logrado desincentivar su consumo.

- Presenta lagunas e inconsistencias jurídicas que dificultan el acceso a la justicia.

- Criminaliza en exceso a los consumidores sin orientarlos, informarlos y hacerlos responsables de sus decisiones.

- Impide la investigación científica al respecto.

- Impide sus usos terapéuticos.

Fundamento jurídico de la iniciativa

La propuesta para la despenalización de los usos médicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, la resina de cannabis (haschich) o los isómeros regulados del tetrahidrocannabinol obedece a una adecuada valoración de sus efectos sobre la salud de las personas; una ponderación con base en hechos –por escasos o abundantes que sean– y no en prejuicios morales. Como ha quedado documentado en la presente exposición de motivos, la cannabis y sus derivados tienen usos médicos que, lejos de perjudicar la salud, la benefician en ciertas circunstancias. Por su parte, el **artículo 4o. constitucional** establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud". Del texto constitucional se desprende que el derecho fundamental consagrado en este precepto implica una *obligación positiva* a cargo del Estado, el cual queda obligado a *proteger activamente* la salud de las personas. Si el objetivo que el Estado debe perseguir es la protección de la salud, ello obliga al menos a *realizar una ponderación objetiva* de las virtudes terapéuticas de ésta planta, sin dejar de tomar en cuenta los riesgos reales que también puede representar para la salud, pero sin descansar tampoco en prejuicios y lugares comunes sin sustento en los hechos o en la ciencia.

La descripción de los usos médicos de la marihuana ha quedado debidamente documentada en la presente exposición de motivos. Ahora bien, con independencia de la información científica y empírica que respalda estas afirmaciones, es importante señalar que los usos terapéuticos y medicinales de la marihuana han sido expresamente reconocidos por los instrumentos internacionales suscritos por México, que conforme al artículo 133 constitucional forman parte de la ley suprema de la unión.

Los instrumentos internacionales que hablan de la proscripción del uso indebido de la cannabis y sus derivados **reconocen, permiten y protegen los usos médicos y científicos de la cannabis** incluyendo disposiciones expresas para su regulación y uso legal. En efecto, la **Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes** establece en su preámbulo que el uso médico de los estupefacientes que regula –entre ellos la cannabis y sus derivados– resulta *indispensable*. El preámbulo establece que el acuerdo que allí se consagra se alcanza:

> "Reconociendo que el uso médico de los estupefacientes **continuará** siendo **indispensable** para mitigar el dolor y que deben adaptarse medidas necesarias para **garantizar la disponibilidad** de estupefacientes con tal fin."

De la cita anterior, tenemos lo siguiente:

i. El instrumento internacional reconoce:

- que los estupefacientes tienen usos médicos.

- que los estupefacientes han sido usados para fines médicos y que dichos usos *deben continuar*.

- que los estupefacientes son indispensables para aliviar el dolor.

ii. El instrumento internacional propone tomar medias necesarias para *garantizar su disponibilidad*.

Más adelante, la convención establece que el propósito del acuerdo mismo es el de limitar el uso de los estupefacientes, *manteniendo sus usos médicos*:

> "Deseando concertar una convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por la que **se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos** y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos."

Como se aprecia, la convención buscaba limitar los usos de los estupefacientes, *protegiendo* sus usos médicos en claro reconocimiento de sus virtudes terapéuticas. El artículo 4o., inciso c), de la misma convención, al establecer las obligaciones generales limita para usos médicos y científicos la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes. Interpretado a *contrario sensu*, esta obligación de limitar su uso *a* usos médicos, claramente autoriza los usos médicos y científicos.

Más específicamente, en el artículo 28 (interpretado en vinculación con su artículo 23), la convención establece expresamente las normas que deben regir la fiscalización de la producción de la cannabis y su resina, estableciendo, entre otras, que debe de realizarse con base en licencias y ser regulado por un organismo gubernamental.

Por otra parte, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, también suscrito por México, en su preámbulo reconoce el uso médico y científico de las sustancias psicotrópicas –entre las que se encuentra el tetrahidrocannabinol– y lo califica, nuevamente, de *indispensable*. Lo que es más, establece que la restricción para dichos fines no debe ser excesiva ni indebida, poniendo en evidencia la importancia de permitir el acceso a estas sustancias para fines terapéuticos y de investigación:

Reconociendo que **el uso** de la sustancias psicotrópicas **para fines médicos y científicos es indispensable** y que **no debe restringirse indebidamente su disponibilidad** para tales fines.

En otras palabras, en el convenio no sólo se reconocen y permiten usos médicos de las sustancias psicotrópicas –entre las que se encuentra el tetrahidrocannabinol, derivado de la cannabis– sino que se establece que su disponibilidad para fines médicos debe ser respetada. Por lo demás, el artículo 7 del convenio regula en forma específica las medidas de fiscalización que para la producción, uso y distribución de las sustancias psicotrópicas deben establecer los Estados parte.

Pese a que los instrumentos internacionales suscritos por México reconocen explícita y claramente la existencia y valía de los usos terapéuticos de la cannabis y su derivados, hasta la fecha el Estado mexicano ha optado por una lógica estrictamente prohibicionista que descansa en la acción policiaca del Estado para presuntamente proteger la salud de la población. En consecuencia, contrario a lo explícitamente manifestado en los instrumentos suscritos por nuestro gobierno en relación con los usos médicos y científicos de la cannabis o marihuana, nuestra legislación niega el valor terapéutico de la cannabis y sus derivados. La legislación hasta hoy vigente en materia de salud prohíbe el uso de la cannabis (artículo 237 de la Ley General de Salud) y califica al tetrahidrocannabinol –la sustancia activa de la planta cannabis– como una sustancia con "valor terapéutico escaso o nulo" y que constituye un "problema especialmente grave para la salud pública" (artículo 245 del mismo ordenamiento). Como ha quedado de manifiesto en la presente exposición de motivos, la realidad - contrario a lo afirmado en nuestro texto legislativo- es que el valor terapéutico de la cannabis es considerable y la gama de sus usos médicos amplia. Asimismo, la cannabis difícilmente puede ser calificada como un "problema *especialmente* grave" para la salud pública, como lo es, por ejemplo, el tabaco –sustancia lícita pero cada día más fuertemente regulada– que genera más de 53 mil muertes anuales en el país, según datos de la Secretaría de Salud. Recordemos que, a la fecha, no hay muertes registradas vinculadas directamente al consumo de la cannabis.

A la luz de los hechos sobre el valor terapéutico de la cannabis y sus derivado, y tomando en cuenta la tendencia internacional en materia de regulación de la marihuana para usos médicos, resulta indispensable revisar nuestra legislación en materia de salud a fin de consagrar en el texto legislativo lo que no podemos dejar de reconocer en los hechos: sin negar que usada irresponsablemente la cannabis puede constituir un problema de salud, es innegable que tiene usos médicos de gran valía. En consecuencia, debemos despenalizar su uso para fines médicos y científicos a fin de precisar con mayor sustento las virtudes terapéuticas que tiene, así como determinar los usos adecuados que deben prevalecer.

Hay un aspecto más, directamente vinculado con la obligación constitucional de protección de la salud de la ciudadanía, que vale la pena subrayar. Hoy día, siendo que la legislación en materia de salud niega infundadamente el valor terapéutico de la cannabis, el Estado penaliza la conducta de personas que buscan, con plena responsabilidad,

aliviar sus padecimientos y cuidar su propia salud. Quién sobrelleva un tratamiento de quimioterapia o padece de artritis o glaucoma y busca aliviar su malestar y cuidar de su salud mediante el uso responsable, reiterado, consciente y adecuado de la cannabis y sus derivados, deviene un criminal conforme a nuestra legislación. En estos casos, se pervierte por completo el sentido de la tipificación de los delitos contra la salud: los delitos contra la salud pretenden tutelar el bien jurídico salud.

Ahondando un poco, tenemos que en materia de delitos contra la salud, se ha entendido que el bien jurídico tutelado es doble: por una parte se procura proteger la salud personal de los individuos expuestos al uso indebido de narcóticos; por la otra, se procura proteger a la salud pública, al inhibir la extensión del consumo indebido de narcóticos. En consecuencia, las penas deben adecuarse a la finalidad que persiguen: será distinta una pena que procura proteger al individuo de una pena que procura proteger al público en general. Una pena no es válida si no es adecuada para la protección del bien jurídico tutelado, ya que "fuente de validez de la pena es la protección de los bienes jurídicos."[34] Esto nos lleva a considerar un caso más: cuando la conducta del individuo a quien se le pretende imputar responsabilidad penal va **precisamente orientada a proteger el bien jurídicamente tutelado por la ley penal** entonces no puede justificadamente imponérsele pena alguna. Ese es el caso de los usos médicos de la cannabis: cuando la cannabis es usada con fines médicos o científicos, lejos de vulnerar los bienes jurídicamente tutelados por la ley penal –salud individual y salud pública– su uso los protege y procura. En consecuencia, no puede en justicia sancionarse la conducta que se encamina exactamente en el mismo sentido que la ley penal: la protección de la salud. Más aún, cuando un individuo usa o receta cannabis para usos médicos en forma responsable y adecuada, protege la salud –ya sea propia o ajena. Ello es consecuente con un mandato constitucional y el derecho fundamental que le da pie (derecho a la protección de la salud, artículo 4o. constitucional). Resulta contrario a toda lógica sancionar penalmente a las personas que realizan conductas ordenadas y protegidas por nuestra Constitución. Es por ello preciso despenalizar los usos médicos de la cannabis y, reconociendo las virtudes terapéuticas que ya le son aceptadas por los instrumentos internacionales que forman parte de nuestra legislación vigente, eliminar el contraproducente sin sentido que es negarle valor terapéutico y penalizar sin miramientos cualquier conducta vinculada a la planta.

En síntesis, la prohibición total del uso de la cannabis y sus derivados no tiene sustento en los hechos ni razón de ser. Al estar establecida en la Ley General de Salud se traduce en la calificación de *cualquier* uso de la cannabis como un delito contra la salud. Una prohibición así de dogmática no corresponde a un Estado de derecho, donde las razones y no las pasiones deben orientar la deliberación pública y la adopción de políticas en beneficio de la población. Si revisamos los beneficios y riesgos que representa la planta cannabis encontramos que, lejos de representar exclusivamente riesgos, la planta en cuestión posee bondades médicas y propiedades terapéuticas bien conocidas y documentadas. En consecuencia, a la luz de los hechos y haciendo a un lado prejuicios, el Estado esta obligado a revisar tanto la prohibición absoluta establecida en la legislación en materia de salud, como la correspondiente penalización total de todos sus usos. En particular, si en los delitos contra la salud el bien jurídicamente tutelado es la salud –sea ésta individual o pública–, entonces la legislación debe reconocer, regular y proteger los usos de la cannabis que sean precisamente orientados al cuidado de la salud, no penalizarlos.

La propuesta de reforma legislativa

A continuación se describen las reformas propuestas en el decreto que se somete a consideración de ésta soberanía. Antes sin embargo se precisa que el conjunto de reformas que esta iniciativa propone van encaminadas en dos sentidos específicos i) reconocer el valor terapéutico de la cannabis y sus derivados, despenalizando sus usos médicos y ii) corregir deficiencias de técnica legislativa en la redacción del código penal que sitúan al consumidor en un estado de indefensión ante la autoridad bajo ciertas circunstancias. Las propuestas que procuran éste último objetivo surgieron al revisar la legislación vigente en consecución del primero. Siendo que el propósito general de esta iniciativa es mejorar la regulación en torno a la cannabis, se juzgó indispensable incluir reformas que subsanaran las graves deficiencias de técnica legislativa de las que padece nuestra legislación vigente y no solo procurar las modificaciones de fondo.

1. Ley General de Salud

a) Artículo 236. A este artículo se agrega un párrafo con seis fracciones a fin de dar pleno cumplimiento a la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 que exige determinar un órgano específico encargado de llevar a cabo las funciones que en las diversas fracciones

se precisan para los casos en que se permitan usos médicos, científicos o industriales de la cannabis.

b) Artículo 237. La propuesta consiste en separar a la cannabis de los otros estupefacientes para efectos de la prohibición absoluta establecida por el artículo, agregando un segundo párrafo en el que establezca la prohibición parcial para la cannabis, restringiendo sus usos a fines médicos y científicos exclusivamente, especificando que para su cultivo, fabricación o distribución se requerirá una licencia especial de conformidad con la regulación existente en los instrumentos internacionales.

Con esta medida se despenaliza automáticamente el uso médico de la cannabis, pues los tipos penales están construidos de forma tal que se penalizan conductas relativas a los narcóticos cuando no se realizan conforme a la normatividad aplicable en materia de salud. Aceptando la legislación en materia de salud los usos médicos de la cannabis, deja de estar penalizada la conducta que tenga por fin darle usos médicos o científicos a la planta.

Se cuidó de no eliminar la cannabis del citado artículo, dejándola bajo la regulación genérica sobre estupefacientes, por ser en referencia a este artículo que el Código Penal Federal penaliza conductas orientadas a usos no médicos y no científicos de la cannabis.

c) Artículo 245. Se propone reubicar el tetrahidrocannabinol de la fracción I, en la que actualmente se encuentra –y que califica la sustancia de contar con escaso o nulo valor terapéutico y constituir un riesgo grave para la salud pública– e inscribirlo en la fracción III. La reubicación reconocería el valor terapéutico de dicho derivado de la cannabis, sin dejar de calificarlo como un problema para la salud pública, aunque ya no "grave".

Con esta medida se despenaliza la utilización para usos médicos del tetrahidrocannabinol cuando se realice con apego a la legislación aplicable en materia de salud.

2. Código Penal Federal

a) Artículo 193. Se propone suprimir el primer párrafo del artículo 193 y modificar el segundo párrafo. El artículo 193 hoy vigente contiene dos definiciones paralelas que se prestan a confusión. En el primer párrafo se definen los "narcóticos" en referencia a la LGS, convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria y las "demás disposiciones legales aplicables en la materia". En el segundo párrafo se establece que "son punibles" las conductas relacionadas con estupefacientes, psicotrópicos (ambos términos son los utilizados por la Ley General de Salud) y demás substancias referidos en artículos específicos de la LGS. Ahora bien, si se interpreta dicho artículo de forma estricta, solo serían punibles las conductas relacionadas con los estupefacientes, psicotrópicos y substancias establecidas en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud. Sin embargo, al estar todos los tipos penales contenidos en el Capítulo I del Título Séptimo del CPF construidos en referencia a los "**narcóticos señalados en el artículo**" 193, se suele interpretar que serán punibles también las conductas relacionadas con los "narcóticos" definidos en el primer párrafo del 193. Ello deja al ciudadano en un estado de indefensión pues la definición del primer párrafo del 193 es una definición abierta que puede ser adicionada por los tratados internacionales y "demás disposiciones legales aplicables" sin que exista una reforma al tipo penal del Código Penal Federal. Una persona tendría que estar al corriente de todos los tratados internacionales relevantes, así como disposiciones legales aplicables para saber qué conductas son punibles. Sería conveniente aprovechar la oportunidad para corregir lo que es un mal diseño legislativo que deja al ciudadano en un estado de incertidumbre frente a la ley penal, haciéndola de constitucionalidad cuestionable.

b) Artículo 197. Se propone agregar una frase al final del artículo que especifique que penalizará a quien induzca a otro a consumir narcóticos "en contravención de las disposiciones aplicables". La redacción vigente hoy en día establece una prohibición absoluta, cerrando la posibilidad de que un médico recete la cannabis. En consecuencia, es preciso establecer la cláusula que permita inducir a otros a consumir cannabis cuando sea realizado conforme a la legislación aplicable, esto es, cuando se trate de un médico que legalmente esté recetando un tratamiento.

c) Artículo 198. Se propone agregar un párrafo al final del artículo para regular específicamente la siembra, cultivo o cosecha de la cannabis, estableciendo la posibilidad de que sea cultivada, cosechada o sembrada para fines médicos o científicos con las autorizaciones correspondientes de la Secretaría de Salud. Asimismo, se adecuan las penas aplicables a campesinos y consumidores que no cumplan con las autorizaciones de la Se-

cretaría de Salud a fin de que una falta de atención a la adecuada tramitación de permisos no los califique automáticamente como delincuentes dignos de penas privativas de la libertad, dejando dichas penas para el caso de reincidencia.

Asimismo, se propone eliminar la cláusula que penaliza el cultivo de "cualquier otro vegetal que produzca efectos similares" por considerarlo inconstitucional ya que establece delitos por analogía y mediante un tipo indefinido que deja en estado de indefensión al inculpado.

d) Se propone modificar los artículos 24 y 67 a fin de sustituir las frases "estupefacientes" y "psicotrópicos" por el genérico "narcóticos" a fin de hacerlos concordar con la modificación propuesta para el artículo 193.

3. Código Federal de Procedimientos Penales

Por último, se propone modificar los artículos 524, 525 y 526 del Código Federal de Procedimientos Penales a fin de alcanzar una terminología uniforme con la nueva redacción del artículo 193 del Código Penal Federal.

Por todo lo expuesto, proponemos el siguiente

Decreto

Primero. Se reforman los artículos 236, 237 y 245 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 236. Para el comercio…

A fin de cumplir con funciones de fiscalización a que se refiere el artículo 28 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y demás obligaciones internacionales aplicables, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, contará con las siguientes facultades:

I. Designar las zonas y parcelas de terreno en donde se permitirá el cultivo de la cannabis.

II. Expedir licencias para el cultivo de la cannabis, la fabricación de medicinas derivadas de la misma y la distribución de productos médicos a los consumidores, conforme a la normatividad vigente.

III. Adquirir la totalidad de las cosechas de los cultivadores, por sí o a través de un solo intermediario.

IV. Realizar, en exclusiva en el territorio nacional, toda exportación, importación, comercio al por mayor de la cannabis.

V. Almacenar existencias que no se encuentren en poder de fabricantes de productos medicinales derivados de la cannabis.

VI. Las demás que las leyes y reglamentos le otorguen en materia de cannabis.

Artículo 237. Queda prohibido… opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera…

(…)

Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley respecto de la cannabis sativa índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas para fines distintos a su uso médico o científico. Para la utilización de la cannabis y sus derivados con fines médicos se deberá de contar con las autorizaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior o bien, para el caso del consumidor, con receta médica otorgada conforme a las normas aplicables. Se estará a lo dispuesto en los convenios internacionales en la materia en lo que se refiera a los usos médicos y científicos de la cannabis.

Artículo 245. En relación…

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo…

(…)

Tenocilidina, TCP, 1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperidina

No tiene, TMA, d1-3,4,5-trimetoxi-á -metilfeniletilamina

(…)

III. Las que tienen valor terapéutico…

(…)

Temazepam

Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Ä6a (10a), Ä6a (7), Ä7, Ä8, Ä9, Ä, Ä9 (11) y sus variantes estereoquímicas.

Tetrazepam

(…)

Segundo. Se reforman los artículos 24, 67, 193, 197 y 198, así como el título del Capítulo V, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son

1. (…)

(…)

3. Internamiento o tratamiento (…) la necesidad de consumir narcóticos.

(…)

Y las demás que fijen las leyes.

Capítulo V
Tratamiento de Inimputables y de Quienes Tienen la Necesidad de Consumir Narcóticos, en Internamiento o en Libertad

Artículo 67. (…)

(…) En caso (…) de consumir narcóticos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda…"

Artículo 193. (Derogado)

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los narcóticos, entendiéndose por estos los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad…

Artículo 197. (…)

(…)

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193, en contravención de las disposiciones aplicables.

Artículo 198. Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote, por cuenta propia (…)

(…)

(…)

(…)

Al que siembre, cultive o coseche plantas de cannabis sin la licencia de la Secretaría de Salud a que se refiere el segundo párrafo, fracción II, del artículo 236 de la Ley General de Salud se le impondrán penas de hasta dos terceras partes de la prevista en el artículo 194 de este código, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 194 referido. Si falta esta finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión. Al que incurra en las conductas descritas en este párrafo y tenga como actividad principal las labores propias del campo, se le impondrá una multa de entre veinte y treinta días o, en caso de reincidencia, una pena de tres meses a un año de prisión.

Tercero. Se reforman los artículos 524, 525 y 526 así como los títulos del Título Decimosegundo y de su Capítulo III del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Título Décimo Segundo
Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que Tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Narcóticos

(…)

Capítulo III
De los que Tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Narcóticos

Artículo 524. Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de narcóticos, el Ministerio Público, de acuerdo

con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir ese narcótico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercitará acción penal.

Artículo 525. Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional, se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o necesidad de consumir ese narcótico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación.

Artículo 526. Si el inculpado está habituado o tiene la necesidad de consumir narcóticos y además de adquirir, poseer o cultivar los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria para su tratamiento, información o educación.

Notas:

1 Janet E. Joy, Stanley J. Watson, Jr., y John A Benson, Jr. *Marijuana and medicine: assesing the science base*, Division of Neuroscience and Behavioral Research, Institute of Medicine, Washington, DC, National Academy Press, 1999.

2 Secretaría de Educación Pública. *La historia de la navegación*, colección Sepa…, año 1, número 41, SEP, 1982, página 6.

3 Brau, Jean Louis. *Historia de las drogas*, Bruguera, Barcelona, 1972, página 12.

4 Rudgley, Richard. *Enciclopedia de las substancias psicoactivas*, Paidós, Barcelona, 1999, página 92.

5 Icaza, Francisco Asís de. *Conquistadores y pobladores de Nueva España. Diccionario autobiográfico sacado de los textos originales*, tomo II, Madrid, 1923. Inscripción número 781. En la Introducción de esta obra, el autor, Francisco de Icaza, menciona lo siguiente: "Don Antonio de Mendoza [a la sazón virrey de la Nueva España] aplazó la ejecución de las Nuevas Leyes [promulgadas por Carlos V], y a ese aplazamiento, y a la promesa de nuevas mercedes o socorros, obedece en principio la formación de los registros de conquistadores, fuente principal de este libro. [Página XXVI.] (El virrey don Antonio de Mendoza gobernó de 1535 a 1550).

6 Zavala, Silvio. *El servicio personal de los indios en la Nueva España*, tomo I. El Colegio de México-El Colegio Nacional, México, 1984, página 60.

7 Torquemada, F. Juan de. *Monarquía indiana*, tomo III, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, página 307.

8 García Icazbalceta, Joaquín. *Don Fray Juan de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de México*, tomo I (edición de Rafael Aguayo Spencer y Antonio Castro Leal), Porrúa, México, 1947, páginas 318-319.

9 *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias (Madrid, 1791)*, tomo II, Consejo de la Hispanidad, Madrid, 1943, página 67.

10 Navarro de Anda, Ramiro (compilador). *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, tomo II, Porrúa, México, 1996, páginas 423-424.

11 Tenorio, *Op. cit*., página 138. Véase el anexo "Documentos expedidos durante la Colonia".

12 Florescano, Enrique; y Gil Sánchez, Isabel. "Las reformas borbónicas y el crecimiento económico 1750-1808", en Cosío Villegas, Daniel (coordinador). *Historia general de México*, tomo I, tercera edición, Colmex-Harla, México, 1981, página 518.

13 Ibíd.

14 Informe de Juan Francisco del Valle al virrey Bucareli, Atlixco, 30 de mayo de 1777. Cuaderno número 7 sobre lino y cáñamo. AGN, gpo. doc. Industria y Comercio, volumen 12, fojas 87-88.

15 Alzate, José Antonio. "Memoria sobre el uso que hacen los indios de los pipiltzintzintlis [1772]", en Moreno, Roberto (compilador). *José Antonio de Alzate. Memorias y ensayos*, UNAM, México, 1985, página 56.

16 Tenorio Tagle, Fernando. *El control social de las drogas en México*, Inacipe, México, 1991, página 148.

17 Pérez Montfort, Ricardo. "La yerba 'Juanita'", en Pérez Montfort, Ricardo. *Hábitos, normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas durante el porfiriato tardío*, Plaza y Valdés, México, 1997, página 193.

18 *Gutiérrez Ramos, Axayácatl*. La prohibición de las drogas en México. La construcción del discurso jurídico 1917-1931, *tesis de maestría en historia contemporánea. Instituto Mora, México, 1984, hoja 23.*

19 Gutiérrez Ramos. *Op. cit.*, hoja 54.

20 Ibíd., hoja 76.

21 Robinson, Rowan. *El gran libro del cannabis,* Lasser Press, México, 1999, páginas 144-159.

22 Escohotado, Antonio. *Historia general de las drogas,* Espasa, Madrid, 2002, página 976.

23 Escohotado, Antonio. *La cuestión del cáñamo,* segunda edición, Anagrama, Barcelona, 1998, página 45.

24 Ibíd.

25 Iversen, Leslie L. *Marihuana, conocimiento científico actual,* Ariel, Barcelona, 2001, página 316.

26 Escohotado… *Historia general*…, página 976.

27 Ibíd., páginas 983 y 1305.

28 Grinspoon, Lester. *Reconsideración de la marihuana,* Extemporáneos, México, 1973, página 351.

29 Williamson, EM; y Evans, FJ. *Drugs*, diciembre de 2000, 60(6), páginas1303-1314. *Cannabinoids in clinical practice*. Centre for Pharmacognosy, The School of Pharmacy, University of London, England.Cannabis. Ben Amar M. *J Ethnopharmacol*, abril de 2006, 05(1-2), páginas 1-25. Epub, 15 de marzo de 2006. *Cannabinoids in medicine: A review of their therapeutic potential*. Substance Abuse Program, Faculties of Continuing Education and Graduate Studies, University of Montreal, Montreal, Canadá. Croxford JL. *CNS Drugs*, 2003, 17(3), páginas179-202. *Therapeutic potential of cannabinoids in CNS disease.* Department of Microbiology-Immunology, Northwestern University Medical School, Chicago, Estados Unidos de América.

30 Bandow, Doug. *Guerra contra las drogas: ya basta,* Cato Institute, National Review, 19 de diciembre de 2003.

31 Ibídem.

32 Ibídem.

33 Nadelmann, Ethan. *An end to marihuana prohibition,* National Review, 12 de julio de 2004.

34 Bustos Ramírez, Juan J.; y Hormazábal Malarée, Hernán. *Lecciones de derecho penal*, parte general, Trotta, Madrid, 2006, página 68.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2008.— Diputados: Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, Maricela Contreras Julián, Lorena Martínez Rodríguez, Efraín Morales Sánchez, Martha Angélica Tagle Martínez, Pablo Arreola Ortega, José Alfonso Suárez del Real y Aguilera (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Justicia.

«6. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo del diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Gerardo Octavio Vargas Landeros, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se permite someter a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Sin perjuicio del daño que hayan causado a la sociedad y sus integrantes, el Estado debe garantizar a los internos de las cárceles, reclusorios preventivos o centros de readaptación social su derecho a la vida, a la salud, integridad física y moral, a la libertad, condiciones físicas aceptables y seguridad jurídica; lo cual implica gozar dentro de los centros penitenciarios de asistencia médica, alimentación, instalaciones en óptimas condiciones, higiene, servicios psicológicos, sociales y jurídicos.

En el derecho internacional, las Reglas Mínimas sobre Tratamiento de Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas de 1955, da lugar a la internacionalización de los criterios básicos sobre los que debe llevarse a cabo la reclusión en los centros penitenciarios, los cuales se han reforzado con otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de San José, la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, por mencionar algunos.

Aunque no todos estos instrumentos internacionales son vinculantes para México, muestran una clara tendencia hacia dónde se dirige el trato y las condiciones de reclusión en el ámbito internacional. Son instrumentos que sirven para medir el grado de reconocimiento y protección de los derechos de este grupo de personas.

En nuestro derecho interno, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados pretende cumplir lo establecido en el artículo 18 constitucional, así como dar cumplimiento a los lineamientos internacionales en materia de prisiones.

A todos consta que la mayoría de los reclusorios del país se encuentra en condiciones más que deplorables, donde tanto reos preventivos, cuya responsabilidad no se acredita plenamente, como los sentenciados carecen de los elementos mínimos de dignidad humana o calidad de vida.

Uno de los factores que repercute de manera importante en la vida de los internos es la sobrepoblación de los centros penitenciarios, lo que inhibe la sana convivencia entre ellos, y hace que se vulnere el derecho a la intimidad o que se les provea de condiciones inhumanas de habitación.

Esta problemática del sistema nacional penitenciario, ocupa la atención de las autoridades federales y locales de la materia, pero no se aprecia que los datos ni las cifras arrojen alguna mejora.

Sin embargo, prevalecen afectaciones al derecho a la vida, por falta de atención médica oportuna; al derecho a la integridad personal, por la práctica de la tortura y por malos tratos físicos y psicológicos; y al derecho a la reeducación y reinserción social y familiar, por la ausencia o ineficacia de programas educativos y ocupacionales de calidad, y por falta de personal técnico y especializado en el área de educación y orientación.

En este lamentable escenario se circunscribe la presente iniciativa, la cual pretende abordar exclusivamente el aspecto presupuestario, pues en él debe basarse una nueva política de readaptación social, que además de humanitaria, debe implicar mayor colaboración entre la federación y los gobiernos de las entidades federativas en la determinación y aplicación del llamado “socorro de ley”, el cual consiste en una aportación económica a los gobiernos estatales para cubrir los gastos de reos federales en centros de rehabilitación estatales.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a octubre de 2007 había una población penitenciaria de 217 mil 436; de los cuales 167 mil 579 se encuentran en entidades federativas y 49 mil 577 son internos recluidos en centros federales; 77.20 por ciento son del fuero común y 22.80 por ciento del fuero federal.

En el primer informe de labores de la actual administración, la Secretaría de Seguridad Pública reconoció que el constante crecimiento de la población penitenciaria es uno de los principales problemas que enfrentan las autoridades de los centros de reclusión, ya que implica mayores compromisos en infraestructura, vigilancia y salubridad.

Existen actualmente en el país 447 centros de readaptación social; de los cuales 441 están bajo la responsabilidad de las entidades federativas y el Distrito Federal, y únicamente 6 se encuentran a cargo del gobierno federal. De lo que podemos resaltar que la mayor carga en materia de readaptación social, la tienen las entidades federativas, lo que representa una responsabilidad para los gobiernos de los estados de lograr una verdadera readaptación de los internos.

El gobierno federal asigna en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal una cuota, dentro del Ramo 36, “Seguridad Pública”, para el rubro de aportaciones federales por concepto de “socorro de ley”. Se trata de una cooperación enmarcada en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual los gobiernos de la federación y los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del delincuente.

En ese contexto jurídico, el presupuesto para el denominado “socorro de ley” se incrementó, de 18 pesos por interno en el 2005, a 40 pesos en el 2007, lo que representó un incremento de 412 millones a 713 millones, en dos años; es-

to obedeció a los intensos trabajos y a la persistencia de los gobiernos estatales, así como a la activa participación en materia de seguridad pública de la Confederación Nacional de Gobernadores. Desgraciadamente, este aumento no ha sido suficiente para que las entidades cumplan mejor con su labor penitenciaria ni para que los internos dispongan de un mejor nivel de vida.

Estudios realizados indican que la manutención de un interno tiene un costo de entre 80 y 160 pesos diarios, de los cuales el gobierno federal sólo asume el costo total de menos del 5 por ciento de los presos federales, lo que ha sido un constante reproche de los mandatarios estatales debido a que sus gobiernos tienen que cubrir la diferencia con cargo a sus propias finanzas.

Cabe señalar que el monto destinado al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal (FASP) en los últimos tres años se ha mantenido en la cantidad de 5 millones de pesos, monto inferior a las cantidades asignadas en el ejercicio fiscal de 2001.

Es importante mencionar que las entidades federativas destinan este fondo exclusivamente a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones penitenciarias, sin contemplar su manutención, la cual debe comprender: vigilancia, alimentación, servicios médicos, psicológicos, sociales, jurídicos, laborales, entre otros.

Expertos en la materia critican la postura que han asumido las autoridades federales al pagar a los estados un "socorro de ley" de 40 pesos por cada preso de su competencia para su alimentación, sin hacerse cargo del resto de los gastos. Los servicios de salud, atención psicológica, estudios técnicos, deportes, recreación, educación o trabajo que engloban la readaptación de un delincuente corren a cuenta de la prisión que lo alberga.

Se trata pues de un grave problema que el criminólogo José Luis Musi describe bien al decir que la federación tiene a presos en instalaciones locales y a los gobiernos estatales no les paga el costo de prevención, sólo da el socorro que sirve para "medio alimentarlos".

En el primer *Foro nacional de consulta en materia de seguridad y justicia* de la Confederación Nacional de Gobernadores, se destacaron los siguientes aspectos en materia de sistemas penitenciarios: 1) promover la creación de centros penitenciarios federales; 2) aumento al "socorro de ley", destinando mayores recursos para mejorar la alimentación de los internos, así como la atención médica, medicinal, psicológica, social y jurídica; 3) aprobar un nuevo eje rector, en el pleno del consejo nacional de seguridad pública, para organizar el trabajo penitenciario; y 4) abrir la posibilidad a los estados de destinar recursos del FASP a fin de apoyar la operación de los centros de readaptación social y la creación de programas de reinserción social.

Con los antecedentes expuestos, esta iniciativa pretende que la ley refuerce –desde el punto de vista financiero– los sistemas de readaptación social estatales y se amplíen anualmente las aportaciones federales para la operación de los centros penitenciarios.

Para tal efecto, se propone adicionar el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, para que –sin perjuicio de otras partidas presupuestarias– el FASP comprenderá asimismo el apoyo para el "socorro de ley" de los internos del fuero federal, el cual incluye los gastos correspondientes a la vigilancia, manutención y alimentación, así como los servicios médicos, psicológicos, sociales, jurídicos y laborales. Dicho importe deberá incrementarse anualmente en una cifra no menor al índice nacional de precios al consumidor.

En el mismo tenor, se adiciona un artículo 3 Bis a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente desde 1971, con el fin de prever que en los convenios a que se refiere la misma ley se establecerán los importes del "socorro de ley" de los internos del fuero federal, mismo que comprenderá los gastos en que incurran las entidades federativas en materia de:

I. Vigilancia;

II. Manutención;

III. Alimentación;

IV. Servicios médicos y psicológicos; y

V. Servicios sociales, jurídicos y laborales.

En concordancia con lo previsto para la Ley de Coordinación Fiscal, se propone que el monto por estos conceptos deberá indexarse anualmente en un importe que nunca será menor al índice nacional de precios al consumidor.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, demuestra un

gran avance al fijar los principios con los cuales se conformará la seguridad pública; además, sienta un precedente de la política criminal que regirá a nivel nacional, enfocada a la prevención y combate frontal al delito y la profesionalización de los elementos responsables de la seguridad bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Debido a ello, se adiciona una fracción IV Bis al artículo 10 de este ordenamiento, para que se disponga expresamente que la coordinación comprenderá los acuerdos y convenios de financiamiento de las actividades que realicen las entidades federativas en auxilio de las autoridades federales de seguridad pública y procuración de justicia, así como las relativas al sostenimiento de los internos del fuero federal:

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona el articulo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal; adiciona el artículo 3 Bis a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y adiciona una fracción IV Bis al articulo 10 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Articulo Primero. Se adiciona el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 45. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de…

Sin perjuicio de otras partidas presupuestarias, el Fondo comprenderá asimismo el apoyo para el socorro de ley de los internos del fuero federal, el cual incluye los gastos correspondientes a la vigilancia, manutención y alimentación, así como los servicios médicos, psicológicos, sociales, jurídicos y laborales. Dicho importe deberá incrementarse anualmente en una cifra no menor al índice nacional de precios al consumidor.

…

…

…

…

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 3 Bis a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis. En los convenios a que se refiere la presente ley, se establecerán los importes del socorro ley de los internos del fuero federal, mismo que comprenderá los gastos en que incurran las entidades federativas en materia de

I. Vigilancia;

II. Manutención;

III. Alimentación;

IV. Servicios médicos y psicológicos; y

V. Servicios sociales, jurídicos y laborales.

El monto por estos conceptos deberá indexarse anualmente en un importe que nunca será menor al índice nacional de precios al consumidor.

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción IV Bis al artículo 10 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 10. La coordinación comprenderá las materias siguientes:

I. a IV. …

IV Bis. Los acuerdos y convenios de financiamiento de las actividades que realicen las entidades federativas en auxilio de las autoridades federales de seguridad pública y procuración de justicia, así como las relativas al sostenimiento de los internos del fuero federal;

VI. a IX. …

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. De acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para el ejercicio fiscal del año 2008 el monto que servirá de base en el establecimiento del importe de socorro de ley por interno en las cárceles, reclusorios, penitenciarias o centros de readaptación social, ya sea procesados o sentenciados, será de $100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por interno.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 29 de abril de 2008.— Diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Seguridad Pública.

«7. Que reforma las fracciones II del artículo 184 de la Ley de Amparo, y XXXV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a cargo del diputado Carlos Chaurand Arzate, del Grupo Parlamentario del PRI

Carlos Chaurand Arzate, diputado federal a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, me permito respetuosamente proponer a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 184 de la Ley de Amparo y la fracción XXXV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de acceso a la información pública y transparencia judicial, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La parte nuclear de nuestra democracia, son tanto nuestras instituciones, y la percepción que la ciudadanía tenga de que puede contar con ellas.

El derecho al acceso a la información pública es uno de los medios, quizá el más rápido, del que puede disponer la ciudadanía para alcanzar esa percepción.

Por ello, se dice que sin información y transparencia pública no puede haber democracia y que, entre más amplio y más rápido sea el espectro de ese derecho, mayor será la percepción democrática en la sociedad. A la inversa, entre más lenta y reducida sea la capacidad de acceso a la cosa pública, más alejamiento y desinterés tendrá el ciudadano.

Es incuestionable que el Congreso de la Unión tuvo un papel protagónico en la propuesta, discusión y aprobación de las grandes reformas en materia de acceso a la información pública y transparencia: Primero aprobando la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; después apenas en julio del año pasado la reforma al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, para elevar a rango constitucional diversas reglas y principios que enriquecieron el ejercicio de la garantía en tal precepto contenida.

La iniciativa que presento a la consideración de ustedes diputadas y diputados, es en congruencia con la ruta de esa apertura , plantea ampliar la garantía de acceso a la información pública en una de las ramas de la actividad del Estado de la que la ciudadanía está, quizás, mas alejada: el sistema de impartición de justicia, que por su tecnicismo y las condiciones en las que hasta hace poco se desenvolvía, no es suficientemente conocida y entendida, no obstante, la importancia que este servicio tiene para la convivencia ordenada, pacífica y justa a la que todos aspiramos.

Como todos los obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Poder Judicial de la Federación con oportunidad dio cumplimiento a los preceptos correspondientes: Mediante el acuerdo conjunto del Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Federal Electoral y del Consejo de la Judicatura Federal, con el que reglamentó y puso en vigor, en el ámbito de su competencia, las disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 60 constitucional; implementó el Canal Judicial, dando una amplia difusión a las actividades de ese alto Tribunal y de otros órganos de impartición de justicia, en los que se pueden apreciar las discusiones en el pleno de los asuntos de mayor trascendencia para la vida del país, lo que ha permitido ampliar los horizontes de la cultura jurídica y del cumplimiento de la ley. Por otra parte, ha intensificado la difusión de su jurisprudencia, haciendo más accesible su estudio y utilización, por los bajos costos y sistematicidad con la que se publica.

El Poder Judicial de la Federación, según se ve, no ha estado cerrado al escrutinio público ni permanece ajeno a la inercia nacional e internacional que acompaña al movimiento de la información y transparencia públicas, pero se debe ir más allá para logra a cabalidad la garantía en el

ejercicio de una precepto constitucional. Las únicas sesiones que pueden difundirse, son las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los artículos 6º, 16 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prescriben que por regla general las sesiones de la Suprema Corte y Tribunal Electoral serán públicas. Pero nada dice respecto a otros órganos jurisdiccionales no menos importantes, como son los tribunales colegiados de Circuito y lo que es más, la Ley de Amparo establece expresamente que la resolución de los asuntos se hará "sin discusión pública". Los tribunales colegiados de Circuito, constituyen la constancia donde se resuelven, en su mayoría los juicios de amparo.

Salvo esos preceptos cuya reforma se propone, no hay justificación alguna para que, tratándose de resoluciones definitivas dictadas por tribunales colegiados de circuito, las sesiones en que se discutan los asuntos puedan igualmente ponerse al escrutinio de la sociedad. Esta propuesta es perfectamente acorde con el principio de máxima publicidad, incorporado a la enmienda constitucional de julio pasado.

Es importante subrayar que no se trata sólo de permitir la ampliación del espectro de difusión el Estado, sino que en la propuesta, subyace otro valor igualmente profundo; el servidor público encargado de impartir justicia debe expandir su compromiso de excelencia con la sociedad a la cual le corresponde juzgar. De esta manera, al juzgador se le convertiría en juzgado, porque al hacer público su trabajo, también se haría público su desempeño, su honestidad como profesionista del derecho, su excelencia como impartidor de justicia y todos aquellos atributos que el artículo 100 Constitucional atribuye al funcionario judicial y que los mexicanos tenemos por supuesto derecho a verificar.

Para hacer posible la propuesta. Propongo también adicionar el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de facultar al Consejo de la Judicatura Federal para que sea el que regule, recopile, documente, seleccione y difunda, con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias en la materia, la información de referencia que estime relevante, ya que el propio Consejo, es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales colegiados del Circuito.

En consecuencia, me permito proponer a este pleno el proyecto de decreto que reforma los artículos 187 de la Ley de Amparo y la fracción XXV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Decreto

Articulo Primero. Se reforma la fracción II del artículo 184 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 184. ...

I. ...

II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, en discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Articulo Segundo. Se reforma la fracción XXXV del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

I. a XXXIV. ...

XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, **así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales colegiados de circuito.**

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de abril de 2008.— Diputado Carlos Chaurand Arzate (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia.

«8. Que expide la Ley de Amnistía para Todos los Presos, Desaparecidos y Perseguidos por Motivos Políticos de Jurisdicción Federal o del Ámbito del Distrito Federal, a cargo de la diputada Aleida Alavez Ruiz, del Grupo Parlamentario del PRD

Los suscritos, diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Frente Amplio Progresista integrado por los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 73, fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de la honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa de Ley de Amnistía General para Todos los Presos, Desaparecidos y Perseguidos por Motivos Políticos de jurisdicción federal o del ámbito del Distrito Federal, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Cuando se habla de amnistía para presos políticos, en principio se reconoce la existencia de ciudadanos inconformes que se han manifestado a través de distintas formas de lucha en contra del gobierno establecido y que se encuentran presos, desaparecidos o son perseguidos por las fuerzas de seguridad gubernamentales.

Además, es evidente que la mayoría de los actuales prisioneros y procesados por motivos políticos, son integrantes de organizaciones sociales que luchan en forma pacífica por demandas legítimas y que han sido acusados, procesados y sentenciados a partir de conductas derivadas de actos de protesta. Otros presos y perseguidos pertenecen a organizaciones que han recurrido a la lucha armada por considerar canceladas las vías pacíficas para transformar al país. Y otros han sido acusados de pertenecer a organizaciones armadas, pero en realidad son parte de la población civil, en contra de la que se ejercen represalias por considerar el gobierno que son base social de los insurrectos.

Es inconcebible que en el extranjero diversos organismos no gubernamentales de derechos humanos señalen la existencia de presos políticos en México, en tanto que el gobierno se niega obstinadamente a reconocer esta realidad.

Si representantes del gobierno expresan públicamente que se está viviendo en un período de "normalidad democrática" en la vida política nacional, y aún existe inconformidad por los resultados de los procesos electorales y necesidad de reformar las leyes que rigen dichas contiendas, ello implica que se ha vivido décadas en circunstancias anormales o antidemocráticas; lo cual, aunado a los graves problemas económicos, sociales y políticos, ha generado inconformidad ciudadana, que se expresa de diferentes maneras. Por ello, la amnistía general a los prisioneros, desaparecidos y perseguidos por motivos políticos es un imperativo ético; es saldar una deuda con quienes han tenido el valor de protestar contra el anormal e injusto orden de cosas que ha existido en el país. Es un punto de partida para continuar la transformación del país hacia un régimen donde impere un verdadero estado de derecho.

Existen antecedentes históricos de la aplicación de decretos de amnistía en el país, desde la lucha por la Independencia encontramos esta figura jurídica, cuando el 15 de octubre de 1810 las Cortes españolas decretaron una amnistía para los insurgentes americanos, condicionada a cesar su actividad. Posteriormente, el primero de enero de 1831 se instaló el IV Congreso Constitucional y Anastasio Bustamante, entonces presidente de la república, decretó una amnistía para los rebeldes que lo combatían, entre los que se encontraban los generales Vicente Guerrero y Juan Álvarez.

Uno de los episodios más recientes se registró en septiembre de 1978, cuando por iniciativa de diversas organizaciones sociales agrupadas en el Frente Nacional contra la Represión –de ese entonces– y por el Comité Eureka, lograron que el Congreso de la Unión aprobara una Ley de Amnistía, que se aplicó en distintas etapas en el curso de ese año y de 1979.

Un asunto básico de la agenda política nacional, el cuál no puede ser soslayado por la LX Legislatura, es el análisis de las causas que han conducido a miles de mexicanos a manifestarse en forma pacífica en contra de las condiciones económicas, sociales y políticas que se viven en México e incluso en algunos casos, a sublevarse en contra del gobierno establecido. El Poder Legislativo debe asumir la responsabilidad de que los mecanismos constitucionales para transformar la realidad nacional operen, pues sólo así se logrará que en un futuro ningún mexicano tenga que rebelarse para acceder a demandas legítimas.

Aun cuando se haya avanzado en reconocer el delito de desaparición forzada de personas, como un caso específico, el hecho es que aún sigue sin resolverse la situación de

cientos de personas desaparecidas durante la "guerra sucia" de los años 70 y de épocas más recientes. La pretensión anunciada en el sexenio anterior de resolver los "crímenes del pasado" no se cumplió y como ocurre cada vez que se hace evidente la impunidad de esos crímenes, estos tienden a repetirse. De esta manera es que hemos visto cómo es que en los últimos dos o tres años se vuelve a la inhumana práctica de la desaparición forzada de personas.

Se requiere poner un alto a esta dinámica. El Frente Nacional contra la Represión se ha constituido precisamente para exigir la libertad de los presos políticos y la presentación de los desaparecidos políticos, además de otras causas de los derechos humanos. La situación de los presos políticos que enfrentan sus casos en forma individual o con el apoyo de sus familiares, compañeros o sus organizaciones es desigual y frecuentemente con procesos en que están sujetos a la presión de autoridades señaladas como responsables de la represión. Algunos de ellos han recorrido prácticamente todas las instancias legales en su defensa. La única salida posible para la resolución de este conflicto en forma general son también medidas de carácter general y resultado de una decisión política.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos ante la Cámara de Diputados, LX Legislatura, la siguiente iniciativa proyecto de

Decreto por el que se expide la siguiente:

Ley de Amnistía

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés general, de observancia en todo el territorio nacional y tiene por objeto:

I. Decretar la amnistía a favor de todas aquellas personas en contra de las cuales se haya ejercitado o haya de ejercitarse acción penal ante los tribunales federales y del Distrito Federal por delitos derivados de su participación en movilizaciones políticas, reivindicaciones sociales o por su participación, real o supuesta, en movimientos armados, impulsados por motivos políticos con el propósito de modificar o alterar la forma de gobierno u obtener respuesta gubernamental a demandas económicas, sociales o políticas.

La amnistía se extiende a todos los indiciados, procesados y sentenciados cualquiera que haya sido su grado de participación en los delitos señalados en el párrafo anterior.

II. La presentación de desaparecidos a causa de su participación en movilizaciones políticas, reivindicaciones sociales o por su participación, real o supuesta, en movimientos armados en los términos de la fracción anterior.

III. Garantizar la integridad física y la libertad de todas aquellas personas perseguidas por su participación, real o supuesta, en movilizaciones políticas, reivindicaciones sociales o movimientos armados en los términos de la fracción I de este artículo.

Artículo 2o. Para instrumentar el cumplimiento pleno e irrestricto de los objetivos señalados en el artículo anterior, se establece una Comisión Especial Permanente, la cual se integrará de la siguiente manera:

I. Una comisión representativa del Frente Nacional contra la Represión integrada por ocho miembros de éste último; y

II. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores así como un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3o. La Comisión Especial Permanente tendrá las facultades que esta ley establece y para poder realizar sus funciones se requerirá únicamente la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Frente Nacional contra la Represión.

Artículo 4o. No podrán participar en la Comisión Especial Permanente personas involucradas en la detención o desaparición forzada de personas; en caso contrario, cualquier miembro podrá objetar la pertenencia de dicha persona a la propia comisión.

El cargo de comisionado especial será honorario. Los gastos de funcionamiento de la Comisión serán cubiertos íntegramente por el gobierno federal.

Capítulo II
De la Amnistía

Artículo 5o. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, incluyendo la responsabilidad civil derivada de la comisión de los mismos así como las consecuencias administrativas derivadas de la pena.

En cumplimiento de esta ley, las autoridades judiciales y administrativas competentes, cancelarán y dejarán de ejecutar, según corresponda, las órdenes de aprehensión, de presentación, autos de formal prisión, autos de sujeción a proceso, sentencias condenatorias que se estén compurgando, antecedentes penales y pondrán en libertad a los indiciados, procesados o sentenciados que señala la fracción I del artículo 1o. de esta ley.

Artículo 6o. La aplicación de la presente ley es de oficio para las autoridades judiciales y administrativas, correspondiendo a la Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, según corresponda, únicamente realizar la declaración de extinción de la acción penal respectiva.

La Comisión Especial Permanente deberá realizar los trámites necesarios ante las autoridades judiciales y administrativas correspondientes para que los beneficiarios de esta ley puedan obtener su libertad o acogerse a los beneficios que otorga la misma.

Artículo 7o. Los medios de impugnación ordinarios interpuestos por los beneficiarios de esta ley o por sus abogados serán sobreseídos en virtud de la misma; el mismo efecto se producirá respecto a los juicios de amparo que se encuentren en trámite.

Los beneficios de esta ley se extienden a reos sentenciados por delitos derivados de su participación en movilizaciones políticas, reivindicaciones sociales o movimientos armados en los términos que señala esta ley, aun cuando dicha resoluciones hayan causado ejecutoria.

Artículo 8o. La Comisión Especial Permanente podrá impulsar, junto con cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión y la Secretaría de Gobernación, indistintamente, la expedición de las correspondientes leyes de amnistía a los gobiernos de los estados de la república en donde existan indiciados, procesados o sentenciados, o acción persecutoria, por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones derivados de su participación en movilizaciones políticas, reivindicaciones sociales o movimientos armados en los términos de esta ley.

Capítulo III
De la Presentación de Desaparecidos Políticos

Artículo 9o. Para los efectos de esta ley se entiende por desaparecidos políticos al sujeto pasivo del delito de desaparición forzada previsto en el capítulo III Bis, Titulo Décimo del Código Penal Federal.

Artículo 10. El gobierno federal ordenará, en el ámbito de competencia de las dependencias respectivas, al Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, las policías y demás corporaciones de seguridad que existan en el país, así como a los elementos a sus órdenes, la inmediata libertad de los desaparecidos que se encuentren en su poder en campos militares, cárceles clandestinas, bases navales o cualquier otro centro de detención.

Artículo 11. La Comisión Especial Permanente es el órgano encargado de instrumentar la presentación de desaparecidos políticos, para lo cual cuenta con las siguientes facultades:

I. Recibir denuncias verbales o escritas;

II. Realizar inspecciones en centros de readaptación social, reclusorios, casas de detención casas de arraigo, cárceles, campos militares, centros administrativos de detención, retenes militares o cualquier otro lugar donde se presuma que pueda encontrarse algún desaparecido político;

III. Recibir testimonios o cualquier clase de elemento probatorio que lleve a la ubicación de algún desaparecido político; y

IV. Realizar cualquier tipo de investigación, gestión o trámite necesario para lograr la presentación de algún desaparecido político.

Todas las autoridades del país están obligadas a permitir a los integrantes de la Comisión Especial Permanente el acceso sin restricciones a los lugares de detención que señala la fracción II de este artículo.

Artículo 12. Serán copartícipes del delito de desaparición forzada de personas aquellos que teniendo o habiendo teni-

do conocimiento de la existencia de cárceles clandestinas, centro de tortura u otros sitios en los que se retenga a los beneficiarios de esta ley, no lo comuniquen a la Comisión Especial Permanente.

Artículo 13. Se sancionará en los términos del artículo anterior a aquéllos funcionarios y autoridades que proporcionen o hayan proporcionado información falsa o incompleta o se nieguen a proporcionarla que obstaculicen la presentación de desaparecidos políticos.

Artículo 14. Las autoridades del país, federales, locales y municipales con mando de fuerza pública, están obligadas a proporcionar de inmediato a la Comisión Especial Permanente el auxilio eficaz y eficiente de la fuerza a su mando, para asegurar que puedan obtener el libre acceso a los lugares donde hayan de practicar sus investigaciones.

Artículo 15. Mientras cualquier persona tenga el carácter de comisionado especial, no podrá ser detenido por ninguna autoridad, ni por ningún motivo. Si alguno fuere detenido durante el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, el Ejecutivo federal dispondrá su inmediata libertad y, para lograrla, deberá hacer uso de todos los medios de apremio establecidos en las leyes federales.

Artículo 16. Las autoridades del país con mando de fuerza apoyaran al Ejecutivo federal para lograr la absoluta libertad del comisionado detenido.

Capítulo IV
De las Garantías de los Beneficiarios de esta Ley

Artículo 17. Si durante el curso de las investigaciones fueran encontradas personas que deben ser beneficiadas por esta ley, y las autoridades que hayan ordenado o estén ejecutando su detención se negaren a ponerlas en libertad, los comisionados especiales podrán ponerlas discrecionalmente en absoluta libertad, para lo cual las autoridades respectivas deberán de proporcionarle toda clase de auxilio. Podrán inclusive retirar a los detenidos de su lugar de confinamiento, llevándolos en el acto consigo.

Artículo 18. La Comisión Especial Permanente verificará que cada uno de los beneficiarios de esta Ley, pueda contar con un documento que compruebe el otorgamiento de la amnistía.

Artículo 19. Las personas a quienes aproveche la presente ley, no podrán ser en el futuro detenidas, procesadas, ni objeto de inquisición judicial o administrativa por los mismos hechos.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Especial Permanente se constituirá e instalará a más tardar 5 días después de la entrada vigor de la presente ley y sesionará en el Salón Verde de la Cámara de Diputados.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días del mes de abril de 2008.— Diputados: Aleida Alavez Ruiz, Juan Nicasio Guerra Ochoa, Javier González Garza, Ricardo Cantú Garza, Alejandro Chanona Burguete, José Antonio Almazán González (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Gobernación.

«9. Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Nacionalidad, y General de Población, a cargo de la diputada Aurora Cervantes Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PRD

La suscrita, Aurora Cervantes Rodríguez, diputada federal a la LX Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia de matrícula consular, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Con fecha 12 de enero de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto correspondiente de adiciones a la Ley de Nacionalidad, para establecer como docu-

mento probatorio de nacionalidad mexicana, entre otros, a la matrícula consular.

La matrícula consular mexicana es un documento oficial emitido por el gobierno de México para registrar a sus ciudadanos en el exterior, se trata, además, de una inscripción oficial de los mexicanos que residen en el exterior en el registro consular correspondiente. A nivel internacional, la emisión de estos documentos se reconoce en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Para el Instituto de los Mexicanos en el Exterior, la matrícula consular se utiliza como documento de identificación de los mexicanos en otros países, ante oficinas de gobiernos estatales y departamentos de policía; para abrir cuentas bancarias e inscribirse en bibliotecas públicas; y en algunos estados, para tramitar la licencia de manejo. La utilización de la matrícula consular desencadena una serie de transacciones financieras positivas y permite el acceso a un sinnúmero de trámites de la vida diaria.

Se trata de un documento de identificación, puesto que en ningún caso la matrícula consular constituye una forma de "regularización del estatus migratorio" o un documento que pueda impedir la aplicación de las leyes migratorias.

Los beneficios que resultan de la utilización de la matrícula consular pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Permite a los mexicanos tener un documento de identificación portátil;

- Facilita el acceso de los mexicanos a los servicios de atención y protección consular;

- Permite a las autoridades mexicanas localizar a los mexicanos en el exterior más fácilmente y proporcionar información a sus familias;

- En caso de accidente, fallecimiento, arresto o detención, la policía puede identificar a la persona, informar a sus familiares y cumplir con los trámites de manera más fácil y rápida;

- Las matrículas son aceptadas por un gran número de instituciones bancarias como documento de identificación para abrir una cuenta de banco. Gracias a ello, las instituciones financieras se han convertido en excelentes alternativas para el envío de remesas a un costo más bajo; y

- La matrícula es útil como documento de identificación para entrar a ciertos establecimientos o edificios públicos, obtener licencias de manejo en algunos estados, registrar a los niños en escuelas, y tener acceso a algunos servicios públicos.

Sin embargo, al darle reconocimiento como un documento probatorio de nacionalidad, el legislador ordinario omitió su definición y en sus alcances en los ordenamientos correspondientes, lo que ha provocado que en nuestro país no se hayan implantado los mecanismos para que las autoridades tanto federales como locales obliguen su aceptación como forma válida de identificación, sobre todo para quienes, al regresar a su país después de años de vivir fuera de él, no cuentan con una forma de identificación para cambiar un cheque, recibir dinero vía electrónica o para otras actividades.

Por tanto, la iniciativa que ponemos a su consideración propone en este sentido reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública con la finalidad de establecer que a la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponda matricular a los mexicanos, en el registro correspondiente por la oficina consular que corresponda a su domicilio, independientemente de su condición migratoria y en el país que se localice.

Asimismo, proponemos adicionar dos fracciones al actual artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad para definir a la matrícula consular como la inscripción oficial de los mexicanos que residen en el exterior, en el registro consular que obra en las oficinas consulares, y al certificado de matrícula consular como la inscripción oficial de los mexicanos que residen en el exterior, en el registro consular que obra en las oficinas consulares.

Por último, proponemos reformas a la Ley General de Población con relación a Registro Nacional de Ciudadanos, cédula de identidad ciudadana y matrícula consular, para efectos de establecer a este documento como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas, ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia de matrícula consular

Artículo Primero. Se reforma y adiciona una fracción XII, y se recorre la actual para pasar a ser la fracción XIII del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Matricular a los mexicanos en el registro correspondiente por la oficina consular que corresponda a su domicilio, independientemente de su condición migratoria en el país que se localice.

XIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo Segundo. Se adicionan las fracciones V y VI del artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Matrícula consular: La inscripción oficial de los mexicanos que residen en el exterior en el registro consular que obra en las oficinas consulares.

VI. Certificado de matrícula consular: La inscripción oficial de los mexicanos que residen en el exterior en el registro consular que obra en las oficinas consulares.

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 96, 97, 105 y 106, así como la denominación del capítulo VII de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 96. La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la de Gobernación sobre la expedición y cancelación de cartas de naturalización, certificados de nacionalidad, **matrículas consulares** y renuncias a la nacionalidad que reciba. De igual manera, proporcionará la información necesaria para que los mexicanos residentes en el extranjero, queden incorporados al Registro Nacional de Población, en los términos establecidos por el reglamento.

Capítulo VII
Registro Nacional de Ciudadanos, cédula de identidad ciudadana y matrícula consular

Artículo 97. El Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la cédula de identidad ciudadana son servicios de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación. **La expedición de la matrícula consular corre a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos de la ley correspondiente.**

Artículo 105. La cédula de identidad ciudadana y la **matrícula consular** tendrán valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas, ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.

Artículo 106. Ninguna persona podrá ser sancionada por la no portación de la cédula de identificación ciudadana **o matrícula consular**.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Dado en el recinto de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de marzo de 2008.— Diputada Aurora Cervantes Rodríguez (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Relaciones Exteriores; y de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios.

«10. Que reforma los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Fernando Enrique Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del PRD

Fernando Enrique Mayans Canabal, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar a la consideración de la Cámara de Diputados, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56 de la Ley General de Salud, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Una de las principales características de todo régimen que se pregona democrático, es la vigencia del estado de derecho, que presupone el mantenimiento de la paz pública y la preservación del orden social, así como el pleno ejercicio, respeto y salvaguarda de los derechos más elementales.

Bajo esa premisa, deben inspirarse los cambios y modificaciones del orden constitucional y legal a efecto de hacer más eficiente la acción pública en ese propósito.

Precisamente, uno de los ámbitos en los que hay que reparar para dar vigencia plena al estado de derecho, es el de la justicia y la seguridad pública, en el que se requiere emprender reformas sustanciales.

Siendo la readaptación social uno de los aspectos y fases que sostiene como último eslabón el sistema de justicia, es menester la actualización de las normas que regulan el sistema carcelario para asegurar que quienes hayan infringido la ley en el ámbito penal, y hayan sido privados de su libertad, puedan reincorporarse a la sociedad.

La privación de libertad como sanción penal fue conocida en el derecho penal antiguo hasta el siglo XVIII, la reacción penal estaba destinada fundamentalmente a las penas capitales, corporales e infamantes; en razón de que el encierro de los delincuentes que existió desde tiempos inmemoriales, no tenía carácter de pena, sencillamente su fin era retener a los culpables de un delito en un determinado lugar, mantenerlos seguros hasta que fueran juzgados para proceder a la ejecución de las penas citadas.

En la Edad Antigua, las características de las prisiones tenían un punto en común, se les entendían como un lugar de custodia y tormento; en la Edad Media, surgen dos clases de encierro: las prisiones de Estado y la prisión eclesiástica.

En el siglo XIX, surge la época del humanitarismo con John Howard y César Beccaria, misma que centraba su atención hacia el hombre con base en la Declaración de los Derechos del Hombre, por lo que inicia el pensamiento del correccionalismo, cuya premisa es que existe una relación Estado-Delincuente, y que se hace necesario reparar el daño causado por el delito reformando a quien lo produce.

Antes del siglo XVIII no existía derecho de los procesados o sentenciados a la readaptación, las penas del pasado eran siempre personales, hacían caso omiso de la entidad del ser humano y sólo proponían su destrucción o mutilación, sin concebir que el derecho del individuo a la readaptación, implica la individualidad biológica, psíquica y cultural del sujeto.

Bajo esta premisa, podemos afirmar que siendo la readaptación social un derecho fundamental de todo gobernado que ha quebrantado la ley penal, se prevé en el artículo 18 de nuestra ley fundamental, entre otros aspectos que: “Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.”

Instrumentos jurídicos fundamentales en el ámbito internacional, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, del 22 de diciembre de 1969, establecen categóricamente respecto a la readaptación social, que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”, y que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Existen también otros instrumentos internacionales que, si bien no constituyen un imperativo jurídico, son reconoci-

dos como fundamento de principios de justicia penitenciaria, así como del respeto a los derechos humanos de los reclusos, y que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas constituyen una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra nuestro país.

Tal es el caso de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; que en su artículo 58, señala que el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen, y que sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Debemos reconocer, que la realidad que impera en el sistema penitenciario mexicano obstaculiza la consecución de esos fines, ya que no se cumple con el mandato constitucional de readaptación social, ni con el sentido humanista que desde hace décadas se ha pretendido aplicar en los centros de reclusión.

Como muestra de lo anterior, de acuerdo al análisis de los datos recabados por los visitadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante las visitas de supervisión realizadas en el período comprendido entre los años 2000 y 2005, se observó que en la mayoría de los centros de reclusión del orden federal y de las entidades federativas, predominan como principales problemas, además de la sobrepoblación y el hacinamiento:

- La inexistencia de programas específicos para la detección y atención oportuna de los casos susceptibles de recibir alguno de los beneficios de libertad anticipada establecidos en las correspondientes leyes en materia de ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad, situación que tiene como consecuencia que las autoridades ejecutoras actúen de manera reactiva, en virtud de que en repetidas ocasiones los trámites correspondientes se realizan cuando los internos ya sobrepasaron el tiempo mínimo para que puedan obtener algún beneficio.

- Asimismo, se detectó que existe una gran cantidad de centros de reclusión que presentan deficiencias relacionadas con la falta o la insuficiencia de personal técnico necesario para la aplicación del tratamiento individualizado que requiere cada uno de los internos para su readaptación, así como para la debida integración de un consejo técnico interdisciplinario que, entre otras funciones, realice oportunamente las valoraciones a los internos sentenciados que, de acuerdo con las leyes de la materia, sean susceptibles del otorgamiento de los beneficios de libertad en comento, así como las propuestas a las autoridades ejecutoras correspondientes; incluso, en muchos de esos establecimientos, especialmente los que dependen de autoridades municipales, no existe personal técnico.

- También, se constató que en algunas entidades federativas los establecimientos que no cuentan con un consejo técnico interdisciplinario son visitados esporádicamente por un órgano colegiado itinerante, o bien por un consejo técnico interdisciplinario de otro centro, para efectuar valoraciones a los internos que son susceptibles de obtener algún beneficio de libertad anticipada.

- En otros centros, el consejo técnico interdisciplinario está integrado por servidores públicos que no forman parte del sistema penitenciario; incluso, se han documentado casos en los que habitantes de la comunidad donde se encuentra el establecimiento se encargan de sesionar y proponer a los internos para el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada, como sucede en Huayacocotla, Veracruz, donde un grupo de personas de esa localidad se reúne una vez por semana para realizar dicha tarea.

Los estados en los que se verificó que uno o varios establecimientos presentan alguna de las irregularidades mencionadas son: Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Es importante señalar, que se considera que no existe una política nacional en la materia, ya que tanto la legislación federal como la de los estados, le dan tratamiento diferente a una sola problemática, que son los beneficios de libertad; en consecuencia, los sentenciados, tanto del fuero federal como del fuero común, acuden de manera constante a las comisiones de derechos humanos para solicitar su intervención respecto de las irregularidades en el otorgamiento de dichos beneficios.

• Por otra parte, el sistema penitenciario mexicano carece de una verdadera clasificación de los internos en grupos que ayude a su inserción de nueva cuenta al círculo social. Sobre el particular hay que decir, que de conformidad con el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención, y repartirlos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social. En consecuencia, una adecuada clasificación de los internos en los centros de reclusión, contribuye también a mantener el orden y la disciplina al interior del establecimiento, debido a que se puede tener mayor control y vigilancia sobre los internos que representen un riesgo para la seguridad de las personas que por cualquier motivo se encuentren en su interior y, por lo mismo, garantiza el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución.

• También, el artículo 8o. de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala claramente que los internos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención, y el trato que corresponda aplicarles; por lo que los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, en establecimientos diferentes, y en el caso de que se reciban personas de uno u otro sexo, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; asimismo, que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo una condena.

• Otra irregularidad que afecta a la mayoría de los centros de reclusión del país es la relacionada con las deficiencias en la prestación del servicio médico, lo cual vulnera el derecho a la protección de la salud de los internos que puede derivar en un problema de salud pública.

En primer lugar, la falta de médicos generales, odontólogos y enfermeros, trae como consecuencia que las enfermedades de los internos, incluso las más comunes, no sean atendidas de manera oportuna, aunado ello a que generalmente no se cuenta con medicamentos suficientes para tal efecto; asimismo, dichas carencias provocan que las actividades de promoción para la salud que se realizan, se reduzcan a pláticas esporádicas y que prácticamente no existan programas de prevención de padecimientos infectocontagiosos y de detección oportuna de enfermedades crónico degenerativas y bucodentales.

En ese sentido, es necesario precisar que las prisiones no son lugares aislados y que constantemente entran y salen de ellas personas que ahí laboran o que las visitan, además de los internos de nuevo ingreso o quienes ya han cumplido con una pena privativa de la libertad, por lo que existe un vínculo permanente entre la sociedad y la población reclusa, que hace posible la propagación de enfermedades tanto en el interior, como hacia el exterior de los establecimientos.

Tales deficiencias son contrarias a los artículos 11 y 21, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales establecen, respectivamente, que en todos los reclusorios y centros de readaptación social debe existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presentan; así como la obligación que tienen los establecimientos que prestan servicios de atención médica, de contar con personal suficiente e idóneo.

En el caso de las mujeres, es necesario hacer una mención especial, toda vez que generalmente no cuentan con los servicios de un médico gineco-obstetra quien les proporcione la atención especializada que requieren las enfermedades propias de su sexo, así como, de ser el caso, del embarazo, el parto y el puerperio, tal como lo establece el artículo 100, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Asimismo, los problemas de salud también afectan a los hijos de estas mujeres, ya que son excepcionales las prisiones que ofrecen atención médica, preventiva y curativa a los niños que viven con sus madres en prisión.

En consecuencia, tal como lo ha expresado el ombusdman mexicano, las irregularidades anteriormente descritas, relacionadas con las deficiencias en la prestación del servicio médico a las personas que se encuentran en los centros de reclusión de nuestro país, violan en su agravio el derecho humano a la protección de la salud previsto en el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional; así como en los artículos 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a

adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Coincidiendo con algunos especialistas sobre el tema, como lo es el doctor Miguel Sarre, el concepto de readaptación social debe concebirse como una garantía constitucional que forma parte de un sistema de normas y no sólo de un conjunto de normas. Su contenido normativo debe entenderse en armonía con los derechos de igualdad (art. 1), tolerancia (art. 3), legalidad y seguridad jurídica (arts. 14 y 16), entre otros. La readaptación no debe entenderse como una corrección moral coactiva basada en torturas. Tampoco puede aceptarse que para readaptar al sentenciado se puedan contravenir otras garantías, como las antes mencionadas.

Lo anterior propicia que el marco jurídico sobre el que descansa la regulación del sistema penitenciario se ajuste y armonice para revertir la compleja realidad que vive hoy en día tal sistema, a efecto de hacer efectivo el disfrute y ejercicio de derechos fundamentales, como el de la seguridad pública y justicia.

Considerando, que

En México, la readaptación social de las personas que delinquen, debe entenderse como un derecho humano que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantía de seguridad jurídica, la cual tiene como medios para su consecución, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

En materia de derechos humanos, el sistema penitenciario mexicano ha mostrado rezagos importantes, a partir de la reforma a dicho artículo constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965, en la cual se establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

La readaptación se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

El proceso de readaptación social tiene como objetivo central el de ajustar la conducta del delincuente a la norma social prevaleciente, es decir, que el infractor de la norma penal vuelva a observar el comportamiento que siguen los integrantes de la sociedad a la que pertenece.

Para alcanzar en buena medida estos propósitos, es necesario adecuar la norma constitucional para incluir principios básicos que deben orientar a todo sistema cuya misión sea el de la reinserción social.

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración del pleno de esta soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 de la ley general de Salud

Artículo Primero. Se reforma el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas:

El Estado establecerá un sistema penitenciario que asegure la plena reinserción del sentenciado a la sociedad. Los principios que orientan y caracterizan al sistema, son:

I. La pena privativa de libertad tiene como objeto la reinserción social y en ningún caso entrañará sufrimiento físico ni humillación a la dignidad personal, por lo que el tratamiento que se aplique estará exento de toda violencia física o psíquica.

II. Se observará la garantía del debido proceso legal, y se garantizará el respeto y salvaguarda de los derechos humanos de los internos.

III. Se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura, la salud y el deporte.

IV. El tratamiento penitenciario será progresivo, individualizado, integral y voluntario, e incluirá la atención post penitenciaria.

V. Los establecimientos penitenciarios, deberán garantizar los espacios necesarios para la clasificación de grupos de los internos de acuerdo a con su capa-

cidad, índice de peligrosidad, edad, salud mental y física.

VI. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto; y la custodia de los mismos estarán exclusivamente a cargo del personal femenino.

VII. Se observarán y otorgarán en tiempo y forma los beneficios que la ley prevé, de conformidad con las condiciones y términos que la misma establezca.

VIII. La actuación de las autoridades y personal que integran el sistema, se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Para tal efecto, la ley establecerá el servicio de carrera penitenciaria.

…

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 56 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 56. …

En el caso de los establecimientos penitenciarios, deberá existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita a los internos la atención y resolución de sus problemas de salud que presentan al interior de los mismos.

Para tal efecto, se deberá contarse, de acuerdo a las Normas Técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo. En caso de que un interno deba ser transferido a una unidad médica con mayor poder de resolución, la custodia quedará a cargo de la autoridad competente."

En los centros de reclusión para mujeres, se deberá contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto y puerperio, así como de recién nacidos y establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las normas técnicas que al efecto se emitan.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados a 4 de marzo de 2008.— Diputado Fernando Enrique Mayans Canabal (rúbrica)»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Salud.

«11. Que reforma y adiciona el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo del diputado Enrique Rodríguez Uresti, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite presentar ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción III y adiciona la fracción III Bis del artículo 24 de la Ley de Federal de Protección al Consumidor, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La realidad que vivimos los mexicanos no es nada fácil, es muy compleja, y quiero referirme a los consumidores; y somos todos consumidores, quienes recibimos constantemente abusos y nos enteramos de las múltiples inconformidades de la sociedad porque proveedores de bienes y servicios no cumplen con las condiciones pactadas o bien por vicios ocultos de los productos que ofrecen (Compañía de Luz y Fuerza del Centro, telefónicas móviles, centros comerciales, talleres mecánicos, inmobiliarias, líneas aéreas y una larga lista más de empresas); asimismo, nos asombramos de que en varios casos las empresas son recu-

rrentes en defraudar la confianza de los consumidores, sin que la institución responsable de velar por sus intereses pueda acabar con dichas prácticas.

La Procuraduría Federal del Consumidor tiene como funciones principales resolver las controversias entre consumidores y proveedores de bienes y servicios mediante el uso de mecanismos como la conciliación y arbitraje; la verificación y vigilancia de los bienes y servicios ofrecidos al público; así como realizar tareas de investigación y difusión a favor de los consumidores.

Sin embargo, no todos los asuntos llegan a resolverse por completo en este organismo, por lo que los consumidores tienen que acudir a instancias judiciales para obtener una respuesta favorable.

No obstante lo anterior, acudir a un tribunal supone incurrir en gastos importantes, como son el pago de honorarios, tiempo, pago de copias y en general todo los gastos que genera un juicio, probablemente mayores a los del daño sufrido, lo que inhibe a los consumidores agraviados a llevar sus asuntos a los tribunales sin lograr así resarcir sus derechos.

En este sentido, de conformidad con el artículo 24, fracción III, la Profeco tiene atribuciones para representar individualmente, o en grupo, a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores, pero esta facultad sigue siendo discrecional por parte del organismo, lo que deja en estado de indefensión al consumidor que requiera de apoyo jurídico, ya que en muchos de los casos éste no cuenta con los medios económicos necesarios para hacer valer sus derechos frente a los tribunales.

Por lo anterior compañeras y compañeros legisladores, debemos legislar para otorgar apoyo jurídico a los consumidores para la defensa de sus derechos, toda vez que uno de los debates jurídicos de nuestra época es el acceso a la justicia, es decir, otorgar medios a través de los cuales los derechos se hagan efectivos, pues en la actualidad el acceso a los tribunales constituye una carga onerosa importante para el común de los ciudadanos y el de sus familias, lo que con cierta regularidad conduce a la parte económicamente más débil a aceptar injusticias o transacciones desventajosas; o bien, el costo de los litigios es tan desproporcional que inhibe a los consumidores a ejercitar sus derechos ante las instancias jurisdiccionales.

Debemos dejar atrás que sea facultad discrecional de la Profeco el representar a los consumidores ante el poder judicial, pues este organismo debe representar o asesorar al consumidor siempre que le sea solicitado en todas a aquellas cuestiones que se relacionen con la aplicación de sus derechos, así como que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios para la defensa de los consumidores, ya que de no hacerlo así impide que muchos ciudadanos no hagan uso de la ley así como de sus instituciones, generando mayores desigualdades.

Es indispensable apoyar a una sociedad que ha cumplido y cumple con sus obligaciones y que está ávida de respuesta.… compañeros, los invito a votar a favor de esta iniciativa, por la construcción de una sociedad mejor; es responsabilidad de todos los mexicanos, pero en este momento es responsabilidad especialmente de nosotros…construyamos mejores Instituciones… edifiquemos un México más justo.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo Único. Se reforma la fracción III y se adiciona la fracción III Bis del artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como siguen:

Artículo 24. …

I. y II. …

III. Representar **o asesorar** individualmente o en grupo a los consumidores, **siempre que lo soliciten,** ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante proveedores, **en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de los derechos del consumidor.**

III Bis. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa de los consumidores.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las modalidades que establecen los artículos siguientes:

Segundo. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá establecer la estructura administrativa a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de esta disposición y en el mismo plazo deberán iniciar funciones.

Tercero. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de 2009 deberá contemplar la conformación de las estructuras de personal y los recursos materiales a que se refiere el artículo anterior, que permitan la adecuada representación y asesoría a los consumidores que así lo soliciten ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas y ante proveedores.

Cuarto. El Ejecutivo federal deberá expedir las disposiciones reglamentarias dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de marzo de 2008.— Diputado Enrique Rodríguez Uresti (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía.

«12. Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a cargo del diputado Fernando Enrique Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del PRD

Fernando Enrique Mayans Canabal, diputado federal a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 16, 21, 76, fracción II; 89, fracción IX, y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16 y 67 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La persecución e investigación de los delitos es una función estratégica que el Estado realiza a través de la institución del Ministerio Público de la Federación, misma que debe cumplir eficazmente a fin de garantizar a los ciudadanos no sólo el ejercicio pleno de su derecho a la justicia sino a la protección de otros derechos como la vida, integridad física, y su patrimonio.

La institución del Ministerio Público de la Federación apareció por influencia de la legislación francesa, en la reforma del 22 de mayo de 1900, a los artículos 91 y 96 de la Constitución del 5 de febrero de 1857, que suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia al procurador general y al fiscal, que eran electos en segundo grado como los ministros de la propia Corte, por lo que se dispuso que: “los funcionarios del Ministerio Público y el procurador general que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo”.

Las diversas constituciones y las leyes orgánicas mexicanas colocaron al promotor fiscal -como se le denominabadentro del Poder Judicial, siguiendo la tradición española y, por ello, de acuerdo con el texto original de los citados preceptos de la Constitución de 1857, el procurador general y el fiscal formaban parte de la Suprema Corte de Justicia.

De esta manera, se reformó el título preliminar del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1895, relativo a la organización del Poder Judicial Federal, por ley promulgada el 3 de octubre de 1900, para otorgar carácter institucional al procurador general, poniendo bajo sus órdenes a tres agentes auxiliares y a los adscritos a los tribunales colegiados y juzgados de distrito, con lo cual se creó la Procuraduría General, la que se reguló de manera independiente en la Ley de Organización del Ministerio Público Federal de 16 de diciembre de 1908, con las funciones de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal; de procurar persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la federación ante los propios tribunales.

Por su parte, la Constitución de 1917, en su artículo 102, además de las atribuciones anteriores agregó la de asesoría jurídica del gobierno federal, inspirada en el ejemplo del *attorney general* de los Estados Unidos y, además, se puso a su disposición a la Policía Judicial Federal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley fundamental.

Recientemente, este Congreso de la Unión emprendió el proceso legislativo para aprobar un conjunto de reformas constitucionales en materia de justicia. La preocupación central de tales modificaciones, es el combate contra el crimen organizado.

Desde nuestro punto de vista, creemos que esta reforma lejos de ser integral y de abonar al fortalecimiento de nuestras instituciones para hacer frente a la delincuencia y poder reducir sus elevados índices, no lo fue, ya que no contempló aspectos como el de otorgar plena autonomía al Ministerio Público; además, de que ciertos cambios que fueron afortunadamente eliminados, representaban un serio riesgo para los derechos humanos y garantías individuales, como el allanamiento de domicilio de particulares sin autoridad judicial.

De ahí que se propone, con la presente iniciativa, establecer una nueva ubicación institucional del Ministerio Público federal para transformarlo en un órgano constitucional autónomo, con base en las siguientes consideraciones:

1. La autonomía constitucional garantiza que dicha institución -como representante social en la investigación y persecución de los delitos-, se mantenga exenta y ajena de cualquier tipo de injerencia motivada por razones políticas.

2. La existencia de los organismos constitucionales autónomos se justifica por la necesidad de que los poderes tradicionales dejen de desempeñar el doble papel de juez y parte, de que el ejercicio de ciertas funciones se desvincule de intereses políticos, de que se eviten o controlen los excesos y abusos de los funcionarios públicos, de los partidos políticos y de los grupos de interés nacionales y transnacionales.

Ejemplo de ello es, que algunos órganos constitucionales autónomos han sido considerados expresamente en nuestra Constitución Política, como el Instituto Federal Electoral, Banco de México, la CNDH y la UNAM.

3. Los órganos constitucionales autónomos, se definen: "como aquéllos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución que no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado"; bajo esta concepción podemos señalar, que su previsión en la Carta Magna representa una evolución de la teoría clásica de Montesquieu, sin que ello implique alguna contravención a los principios democráticos o constitucionales que nos rigen.

4. Para la construcción y establecimiento de un nuevo y efectivo sistema de justicia, el Ministerio Público federal debe cumplir no sólo con ciertos roles procesales tales como la investigación preliminar y el ejercicio de la acción penal sino también con otras funciones públicas conferidas por el orden constitucional y que por su relevancia, debe poseer un marco de autonomía y regularse bajo principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

5. Un primer paso en el establecimiento de ese nuevo sistema y cultura que permita la prevención y combate efectivo del delito, es la transformación de la Procuraduría General de la República en un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo titular sea designado por el Senado de la República, y removido de sus funciones conforme al Título Cuarto de la Constitución Política.

6. Una condición ineludible para dotar autonomía a dicha institución, no se agota en el simple hecho de reconocer en la norma constitucional tal autonomía, sino hay que suprimir la facultad del presidente de la república para nombrar al procurador general de la República y, en consecuencia, para removerlo libremente.

7. Por otra parte, elevar a rango constitucional el derecho de toda persona a que se le procure justicia, se hace necesario toda vez que la pronta y expedita administración de justicia, no se concibe si los ciudadanos no son representados adecuadamente en la investigación y persecución de los delitos ante los tribunales.

8. Complemento de estos cambios, se considera también pertinente, incluir en la norma constitucional los principios que rigen la actuación del Ministerio Público, mismos que ya prevé la ley, a fin de incorporar otros que garanticen una verdadera procuración de justicia, como los de eficiencia y honradez.

9. También, con la presente iniciativa, se pretende impulsar la existencia o creación de un consejo con independencia técnica, de gestión y resolutiva que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina de la institución del Ministerio Público federal, que contribuya a su organización y funcionamiento.

Asimismo, con el objetivo de hacer congruente y armónica la disposición constitucional, y principalmente, garantizar certeza y seguridad jurídica con relación a la aplicación del principio de inocencia, se propone la reforma al artículo 16, en su segundo párrafo, a efecto de que una de las condiciones o requisitos fundamentales que el juez de la causa debe considerar al librar una orden de aprehensión, sea el de que existan datos que acrediten los elementos del tipo penal que hagan probable la responsabilidad del indiciado en su comisión o participación.

La transformación de nuestras instituciones requiere de la voluntad y del concurso de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión. La realidad así lo reclama.

Por una eficiente procuración de la justicia, aceleremos con responsabilidad, prudencia y compromiso social, los cambios necesarios para renovar en su organización y estructura a instituciones que como el Ministerio Público de la Federación son fundamentales para que el Estado no pierda el sentido y la justificación para lo que fue creado.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto que reforma los artículos 16, 21, 76, fracción II; 78, fracción V; 89, fracción IX y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16 y 67 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo Primero. Se reforman los artículos 16, segundo párrafo; 21, 76, fracción II, y 102, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se deroga la fracción IX del artículo 89, también de la Constitución Política, para quedar como sigue:

Artículo 16. …

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad **y existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y hagan probable la responsabilidad del indiciado en su comisión o participación.**

Artículo 21. ...

Toda persona tiene derecho a que se le procure justicia por el Ministerio Público. La investigación de los delitos y la persecución de los responsables en su comisión incumbe al Ministerio Público,...

Artículo 76. ...

I. ...

II. Designar y remover al procurador general de la República en términos del Título Cuarto de esta Constitución y ratificar los nombramientos que el presidente de la república haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga.

Artículo 89. ...

I a VIII....

IX. Se deroga.

Artículo 102. Apartado A. La procuración de justicia es una función a cargo del Ministerio Público de la Federación, a través de la Procuraduría General de la República, que será un organismo público con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos funcionarios serán nombrados y adscritos por el Consejo del Ministerio Público. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un procurador general de la República, que será designado por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación.

Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. **El procurador podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.**

La actuación del Ministerio Público de la Federación se rige por los principios de legalidad, certeza, eficiencia,

objetividad, imparcialidad, profesionalismo y honradez.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la investigación de los delitos y la persecución de los responsables de su comisión ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Consejo del Ministerio Público gozará de independencia técnica, de gestión y resolutiva. Se integrará por cinco miembros de los cuales uno será el procurador general de la República quien presidirá el consejo; y cuatro consejeros designados por el Senado de la República. Para ser consejero se deben reunir los mismos requisitos para ser procurador; además de gozar con reconocimiento en el ámbito de la procuración o administración de justicia en materia penal. Los consejeros deberán observar en el ejercicio de su desempeño los principios que rigen la función del Ministerio Público, por lo que podrán también ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

…

…

…

...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1, 16 y 67 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, órgano constitucional con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el procurador general de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. El procurador general de la República será designado y removido conforme a lo establecido en el párrafo primero del apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el voto de las dos terceras partes del Senado de la República.

La designación del procurador general de la República se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos del Senado de la República formularán la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un periodo de 10 días contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de procurador general de la República;

II. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, dichas comisiones, dentro de los cinco días siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de las comisiones entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días, las comisiones formularán su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del procurador general de la República, y

V. La persona designada para ocupar el cargo protestará ante el Pleno de la Cámara.

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen, haya obtenido la votación de las dos terceras partes del Senado de la República, se volverá a so-

meter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 67. El procurador general de la República, los demás funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la institución, son sujetos de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable en materia de responsabilidades.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro a 6 de marzo de 2008.— Diputado Fernando Enrique Mayans Canabal (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia.

«13. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Reforma del Estado, a cargo del diputado Miguel Ángel Jiménez Godínez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

El suscrito, diputado federal en la LX Legislatura, Miguel Ángel Jiménez Godínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley para la Reforma del Estado, con de las siguientes

Exposición de Motivos

1. El 12 de abril de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Reforma del Estado, mediante la cual se establecieron los mecanismos para el análisis, negociación y construcción de acuerdos para la concreción del proceso de la Reforma del Estado Mexicano.

2. En el artículo 2 de la ley mencionada, se establece la creación de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión, como órgano rector de la conducción del proceso de la reforma del Estado en México.

3. El artículo séptimo transitorio establece que la Ley para la Reforma del Estado concluirá su vigencia transcurridos doce meses calendario a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Es decir, el 12 de abril de 2008.

4. Como resultado de la amplia participación en los foros de consulta, se recibió un total de 5 mil 656 propuestas, que se clasificaron en los rubros siguientes: federalismo, 735; régimen de estado y gobierno, 567; reforma del Poder Judicial, mil 3; garantías sociales, 1395; democracia y sistema electoral, 1956.

Por otra parte, se presentó un total de mil 157 ponencias de especialistas en los temas siguientes: federalismo, 140; régimen de Estado y gobierno, 184; reforma del Poder Judicial, 249; garantías sociales, 294; y democracia y sistema electoral, 290.

Los resultados del trabajo de las Subcomisiones de Consulta Pública y Redactora, de las otras subcomisiones y grupos de trabajo, han generado propuestas legislativas aún pendientes en los temas de derechos humanos, educación, justicia, seguridad pública y reformas al Congreso, en específico las relativas al informe presidencial.

5. La Comisión Ejecutiva, tiene 17 proyectos de iniciativas de ley, las cuales tienen que avalar las normas secundarias en los asuntos de reforma electoral y de justicia penal, mismas que se encuentran pendientes de enviar a la Subcomisión Redactora.

6. También se encuentra en la lista de espera la presentación de proyectos de iniciativas para reformar nueve leyes en materia de justicia; enfatizando que se debe contar con la aprobación de cuando menos 17 Congresos estatales.

7. En el marco del proceso de reforma del Estado se tiene previsto un cambio sustancial al campo mexicano, tema pendiente el que actualmente se trabajó de forma conjunta con la Cámara de Senadores.

8. Que la dinámica generada por la búsqueda de construcción de acuerdos para la integración de propuestas legislativas que cumplieran con las metas propuestas en la Ley para la Reforma del Estado exigen un plazo mayor que el determinado en el artículo séptimo transitorio de ese ordenamiento.

El artículo séptimo transitorio establece que la Ley para la Reforma del Estado concluirá su vigencia transcurridos doce meses calendario a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual se realizó el 13 de abril de 2007.

Por ello, ante el término legal de la vigencia de dicha ley es necesario establecer una prórroga de ésta para concluir los trabajos que permitirán presentar propuestas legislativas más acabadas y consensuadas por los integrantes de los grupos de trabajo, con objeto de cumplir la agenda nacional de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en mi calidad de coordinador del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza e integrante de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión, someto a consideración de este honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley para la Reforma del Estado, en los términos siguientes:

Único. Se reforman los artículos sexto y séptimo transitorios y se adiciona el artículo octavo transitorio de la Ley para la Reforma del Estado, para quedar como siguen:

Sexto. A efecto de cubrir los gastos que ocasione la prórroga para el cumplimiento de esta ley, se autorizan las transferencias indispensables del Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2008, preferentemente de las partidas de programas no sustantivos, que estimen pertinentes los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la federación.

Séptimo. Se prorroga la vigencia de la Ley para la Reforma del Estado, para concluir hasta el día 30 del mes de septiembre del año 2008, periodo durante el cual se procesarán las iniciativas y conclusiones elaborados por los grupos de trabajo. En la segunda sesión del primer periodo ordinario del tercer año de ejercicio de la LX Legislatura, el presidente en turno de la Comisión Ejecutiva presentará un informe de los trabajos realizados.

Octavo. La Comisión Ejecutiva será presidida, en periodos de tres meses cada uno, por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en el orden anunciado.

Transitorio

Único. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de abril de 2008.— Diputado Miguel Ángel Jiménez Godínez (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

«14. Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo de la diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN

La diputada federal Alma Edwviges Alcaraz Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, por la que se reforman diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, con el propósito de establecer los lineamientos a que deberán sujetarse el ejercicio y la aplicación de los recursos federales del Ramo 33, “Aportaciones Federales”, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En 1998 se promovieron reformas del esquema de asignaciones de recursos a las entidades federativas, derivando en la creación, en el Presupuesto de Egresos de la Federación

(PEF) de ese ejercicio fiscal, del Ramo General 33, "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", a través del cual se descentralizaron diversas facultades y recursos a las entidades federativas. A diferencia del Ramo 28, "Participaciones Federales", los recursos del 33 se encuentran en su mayoría "etiquetados", ya que tienen un destino especifico.

Adicionalmente, en el PEF de 2000, la Cámara de Diputados acordó la creación del Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF), en el Ramo 23, "Provisiones Salariales y Económicas". Para 2001, el PAFEF fue incluido nuevamente en el PEF; su objetivo es apoyar el saneamiento financiero de los sistemas de pensiones de las entidades federativas, así como la inversión en infraestructura. Posteriormente, la Cámara determinó transformar el PAFEF en un ramo general dentro del PEF, con lo cual se creó el Ramo General 39. En 2007 desapareció este ramo y se le incluyó como un fondo en el Ramo 33.

Actualmente, el Ramo 33 constituye el rubro de recursos más significativo para las entidades federativas y los municipios. En el caso de las primeras, de cada peso que perciben de ingreso 90 centavos provienen de la federación y de éstos, más de la mitad son transferencias federales condicionadas.

No obstante la importancia de estos recursos, en la revisión de la Cuenta Pública de 2005 se detectaron numerosas irregularidades en su aplicación que, de manera reiterada, se realizan año con año. Al respecto, el auditor superior de la Federación ha manifestado en diversas ocasiones que una de las "áreas de opacidad se manifiesta en la magnitud de los recursos federales transferidos a estados y a municipios, que representan aproximadamente 25 por ciento del gasto federal programable. Ésta es **una de las áreas más oscuras en materia de transparencia".**

Entre las irregularidades detectadas en la aplicación de estos recursos destacan las siguientes:

- Publicación extemporánea del calendario de los recursos del fondo;

- Omisión del gobierno del estado de comunicar a los municipios el calendario de enteros de los recursos;

- Extemporaneidad en la entrega de los recursos del fondo;

- Mezcla indebida de recursos propios con recursos del fondo;

- Pagos efectuados con fines distintos de los establecidos en la normatividad, como transferencias indebidas o no autorizadas de recursos a otros programas federales y estatales o a acciones de fiscalización, control, vigilancia y supervisión; obras y acciones que no benefician a zonas y grupos en rezago social y pobreza extrema, que no se vinculan con el objeto del fondo; o bien, obras y acciones no consideradas en la Ley de Coordinación Fiscal;

- Falta de aplicación de penalizaciones por incumplimientos de los proveedores o contratistas;

- Pagos por estímulos, bonos, compensaciones discrecionales e incentivos no reglamentados o autorizados;

- Pagos indebidos a personal con licencia, comisionado o sin contrato, dado de baja, no localizado en su centro de trabajo, o con otros empleos incompatibles;

- Pagos en exceso a personal eventual;

- Incumplimiento de los estándares establecidos en el sistema de calidad de los servicios de salud;

- Irregularidades en los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos de arrendamiento, adquisición, obras y servicios; adquisiciones directas fuera de norma;

- Fraccionamiento de obras;

- Anticipos pendientes de amortizar;

- Falta de documentación comprobatoria;

- Celebración de convenios adicionales de obra sin autorización o extemporáneamente;

- Pagos indebidos por conceptos de obra no efectuados, no autorizados o con preestimaciones, así como pagos en exceso;

- Integración incompleta e inadecuada de expedientes de adquisiciones y de obra pública;

- Inversión de recursos en obras y acciones que no están en operación;

- Diferencias entre las cifras reportadas en los registros presupuestales y contables e insuficiencia de la información financiera;

- Falta de difusión de los montos recibidos y resultados alcanzados;

- Falta de elaboración y difusión de los informes trimestrales sobre la utilización de los recursos;

- Utilización de más de una cuenta bancaria para la recepción y el manejo de los recursos;

- Obras incompletas;

- Afectación en garantía de los recursos del fondo por préstamos no autorizados;

- Bienes no contabilizados;

- Información no actualizada sobre el cumplimiento de metas y montos ejercidos;

- Aplicación de recursos en acciones de saneamiento financiero sin autorización de la SHCP;

- Pagos de penas convencionales por el incumplimiento de contratos de compraventa;

- Reintegro extemporáneo de recursos;

- Falta de reintegro de recursos a la Tesofe;

- Ejecución de obras por administración directa sin el acuerdo respectivo;

- Conceptos de obra ordinarios dados de baja y posteriormente dados de alta como extraordinarios, para ejecutarlos con precios unitarios más altos;

- Recursos no ejercidos.

Todas esas irregularidades implican incumplimientos de los principios básicos de contabilidad gubernamental y de la normatividad aplicable.

Actualmente, el Ramo 33 es regulado en la Ley de Coordinación Fiscal. Sin embargo, el principal problema para la aplicación de estos recursos federales es la carencia de lineamientos específicos en el PEF que orienten su ejercicio. En la ley prevalecen términos muy subjetivos, que devienen en interpretaciones diferentes y en un uso discrecional de los recursos.

Con motivo de la revisión y fiscalización de los recursos federales transferidos a estados y a municipios en la Cuenta Pública de 2005, el auditor superior de la Federación señaló: “Dada la reincidencia de las observaciones detectadas, así como las distintas causas de éstas, es necesario revisar con urgencia los objetivos y las reglas de operación de los diferentes fondos, a través de los cuales se transfieren y reasignan recursos públicos federales a estados, a municipios y a delegaciones del Distrito Federal, privilegiando la claridad y sencillez de éstos, a fin de evitar la recurrencia de las anomalías y favorecer la transparencia, la rendición de cuentas y la fiscalización de estos cuantiosos recursos”.[1]

Los lineamientos de operación de los recursos que integran el Ramo 33 deberán servir a los tres órdenes de gobierno en el proceso operativo de los fondos del ramo, y de ninguna manera serán un obstáculo para su adecuado desarrollo. Al mismo tiempo, deberán respetar los principios de autonomía y descentralización. Resulta necesario establecer en la Ley de Coordinación Fiscal los lineamientos de operación de los fondos que integran el Ramo 33, con la finalidad de proporcionar a las entidades federativas y a los municipios un marco normativo general que los apoye en la operación, en el manejo y en la aplicación de los recursos.

Uno de los puntos más importantes de esta propuesta es que se señalan con mayor precisión los rubros a que se podrán destinar los recursos del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social; se indica lo que deberá entenderse por *urbanización municipal*, e *infraestructura básica de salud* y *educativa;* y se permite que, en el caso de los municipios que tengan satisfechas las necesidades básicas, los recursos del fondo se destinen a la creación de reservas territoriales.

Asimismo, se prohíbe utilizar los recursos de los fondos para pagar salarios, bonos, sobresueldos, compensaciones o cualquier otro concepto relacionado con el pago de servicios personales, o para celebraciones, regalos y cualquier rubro que no se vincule con el objetivo de beneficiar directamente a la población en rezago social y pobreza.

Por todo lo expuesto, presento a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 25, 32, 33, 37, 44, 45, 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Único. Se reforman los artículos 25, 32, 33, 37, 44, 45, 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 25. …

I. a VI. …

VII. **Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.**

VIII. …

…

El retraso en la entrega de los recursos correspondientes a las aportaciones federales por parte de las dependencias y las entidades de la administración pública federal a los estados y al Distrito Federal, siempre que dicho retraso no sea resultado de circunstancias ajenas a los servidores públicos correspondientes, será objeto de responsabilidad administrativa para éstos.

Los estados y el Distrito Federal deberán entregar a los municipios y a las demarcaciones territoriales los recursos que, en términos de este capítulo, les correspondan por concepto de aportaciones federales, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de que reciban éstos de la federación; el retraso en la entrega de recursos a los municipios y a las demarcaciones territoriales por los estados y el Distrito Federal dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargo que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Los estados, los municipios, el Distrito Federal y las demarcaciones territoriales de éste deberán abrir cuentas específicas para el manejo de cada uno de los fondos, en la cual no podrán depositarse recursos diferentes de los del fondo correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que para el cumplimiento de los objetivos de las aportaciones federales podrán utilizarse adicionalmente recursos de los estados, de los municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, beneficiarios y de particulares, los cuales no podrán ser depositados en la cuenta específica del fondo correspondiente, por lo que contarán con cuentas específicas para su identificación. Las erogaciones que se generen por el manejo de las cuentas, así como los gastos derivados por el retraso en el pago a proveedores o a terceros institucionales, no podrán cubrirse con cargo a los recursos de las aportaciones federales.

Tanto para el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social como para el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán expedir catálogos de obras único y de observancia general.

Artículo 32. …

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los estados por conducto de la federación y a los municipios a través de los estados, **en un plazo máximo de tres días hábiles,** sin más limitaciones ni restricciones, incluidas las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta ley.

…

Artículo 33. …

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenajes**,** letrinas **y fosas sépticas**, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, **que incluye obras de ampliación de redes y de líneas de distribución de energía eléctrica,** infraestructura básica de salud, **incluyendo la rehabilitación de centros de salud;** infraestructura básica educativa, mejoramiento de viviendas, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, **incluyendo la construcción de centros de desarrollo comunitario**, **desarrollo de áreas de riego y de áreas de temporal;** y

b) …

Dentro de los rubros anteriores, quedan incluidos, en su caso, la construcción, rehabilitación, mantenimiento, ampliación o equipamiento de sistemas de agua potable, pozos profundo de agua potable, depósitos o tanques de agua potable, norias, bombas y equipo; sistema de alcantarillado, colectores y subcolectores; red de drenaje pluvial y red de drenaje sanitario.

Para efectos de esta ley, por urbanización municipal deberá entenderse, en su caso, la construcción, rehabilitación, mantenimiento, ampliación o equipamiento de calles y caminos, banquetas, guarniciones, puentes y pasos peatonales o vehiculares, rellenos sanitarios, tratamiento de aguas residuales, construcción de campos deportivos e instalaciones de red de electricidad y alumbrado público.

Dentro de la infraestructura básica de salud y educativa quedan comprendidos, en su caso, la construcción, rehabilitación, mantenimiento, ampliación o equipamiento de centros de salud, dispensario médico, unidades médicas rurales, laboratorios de análisis clínicos; aulas, sanitarios, escaleras y andadores dentro de escuelas y bardas de escuela.

En el caso de los municipios que tengan cubiertas sus necesidades básicas, los recursos de este fondo podrán destinarse a la creación de reservas territoriales.

La distribución del fondo por rubro de gasto deberá ser congruente con las necesidades de los municipios en materia de servicios públicos prioritarios, debiendo coincidir con las necesidades más apremiantes, conforme a los datos de rezago, marginación o pobreza oficiales.

En caso de los municipios, éstos podrán disponer de hasta 2 por ciento del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional, **que les permita fortalecer su capacidad técnica, administrativa y organizacional, y posibilite una gestión eficiente del fondo y un logro adecuado de sus objetivos. La Secretaría de Desarrollo Social emitirá los lineamientos metodológicos para formular ese programa**, que será convenido entre el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el gobierno estatal correspondiente y el municipio de que se trate.

Adicionalmente, los estados y los municipios podrán destinar hasta 3 por ciento de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo, **específicamente para la realización de estudios, elaboración de proyectos ejecutivos, estudios de evaluación de impacto ambiental y en la supervisión de dichas obras. Los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse para el pago de salarios, bonos, sobresueldos, compensaciones o cualquier otro concepto relacionado con el pago de servicios personales, ni para celebraciones, regalos y cualquier rubro que no esté vinculado con el objetivo de beneficiar directamente a la población en rezago social y pobreza.** Respecto de dichas aportaciones, los estados y los municipios deberán

I. a IV. …

V. Procurar que las obras que realicen con los recursos de los fondos sean compatibles con la preservación y protección del ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable, **para lo cual las entidades federativas deberán obtener de las instancias facultadas al efecto la constancia de que su realización no impactará desfavorablemente el sitio ni el entorno donde se ubicarán.**

Artículo 37. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de los estados, y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán exclusivamente **al financiamiento de los siguientes rubros: obligaciones financieras,** pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua **y otras prioridades del municipio. El concepto de obligaciones financieras se limitará a la amortización de la deuda municipal.**

Únicamente se podrá pagar con recursos del fondo la deuda del municipio y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que haya sido contratada conforme a las disposiciones de la ley de deuda pública del Distrito Federal o del estado correspondiente, así como los adeudos con organismos descentralizados de la administración pública federal.

En el concepto de otras prioridades se buscará dar atención preferente a la realización de proyectos de desarrollo del municipio o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, considerando en este rubro: obras de infraestructura que atiendan problemas sustantivos; acciones de modernización de los sistemas fiscales que permitirán a los municipios incrementar sus ingresos, y en general, aquellos proyectos que signifiquen un aumento sustantivo en el empleo o bienestar de la población del municipio, o en los ingresos de la administración municipal.

Los recursos correspondientes al fondo a que se refiere este artículo no podrán utilizarse para el pago de salarios, bonos, sobresueldos, compensaciones o cualquier otro concepto relacionado con el pago de servicios personales, ni para celebraciones, regalos y cualquier rubro que no esté vinculado con el objetivo de fortalecer al municipio o a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y que cumpla las disposiciones locales aplicables.

Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta ley.

Artículo 44. El **Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública** se constituirá con cargo a recursos federales, que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Seguridad Pública formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho fondo.

…

El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a **los estados y al Distrito Federal y a través de éstas, a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública,** con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implantación de programas de prevención del delito; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada estado y el Distrito Federal deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes **del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y los anexos técnicos deberán firmarse en un término no mayor de sesenta días, contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán 40 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública que sean destinados al Distrito Federal o al estado correspondiente, distribuyéndose con base en los criterios a que se refiere este artículo que emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

…
…

El Distrito Federal, los estados **y, a través de éstos, los municipios,** y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

Artículo 45. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública reciban **los Estados, municipios, Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales** se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento

de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

…

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los **programas de seguridad pública de los estados, municipios, Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales**, derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

…

El Distrito Federal, los estados **y los municipios, por conducto de éstos**, proporcionarán al Ejecutivo federal, por conducto de la **Secretaría de Seguridad Pública,** la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.

Artículo 48. Los estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los fondos de aportaciones federales a que se refiere este capítulo.

Los informes relativos a los fondos de aportaciones cuyos recursos se destinen al pago de servicios personales, deberán contener la relación del personal, la información referente al cargo y sueldo de los miembros de éste y las plazas que se encuentren vacantes.

…
…
…

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere este capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, por ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta ley**; tampoco se podrán realizar transferencias temporales o definitivas de recursos entre los fondos**. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes**, siempre que sus disposiciones no contravengan lo establecido por la legislación federal. En caso de que los estados o el Distrito Federal no cuenten con legislación aplicable para el ejercicio de las aportaciones federales, se aplicará supletoriamente la legislación federal. Las aportaciones federales deberán registrarse** por los estados y el Distrito Federal como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Las obras en materia de infraestructura que sean realizadas por los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales con recursos derivados de las aportaciones federales deberán cumplir los requisitos establecidos en la legislación federal en materia ambiental, particularmente, las entidades federativas deberán obtener de las instancias facultadas al efecto la constancia de que su realización no impactará desfavorablemente el sitio ni el entorno donde se ubicarán.

…

I. a V. …

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión **para que, en ejercicio de su autonomía, determine las responsabilidades conducentes, en términos de lo dispuesto en las disposiciones aplicables.**

Los recursos que se ejerzan de los fondos de aportaciones federales deberán estar devengados o comprometidos al 31 de diciembre y pagados, como límite máximo, el 28 de febrero del año siguiente al de su ejercicio. En caso contrario, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los fondos a que se refiere este capítulo, **o por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley en materia de evaluación, fiscalización, transparencia y, en su caso, reintegro de recursos** serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda, conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones. **La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá suspender la ministración de los recursos a los estados, municipios, Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, respecto de los fondos correspondientes.**

La Auditoría Superior de la Federación deberá intervenir en la investigación y aclaración de las irregularidades que detecten las entidades de fiscalización superior estatales respecto al ejercicio de los recursos de los fondos a que se refiere el presente capítulo y determinará las responsabilidades que, en su caso, se generen.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este decreto.

Nota:

1 Cfr. México, Auditoría Superior de la Federación, Resumen ejecutivo del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública de 2005, México, marzo de 2007, página 63.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2008.— Diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«15. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad, a cargo del diputado Miguel Ángel Peña Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LX Legislatura, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución General de la República; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; somete a la consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 7, 17, 18, 19, 21 y 22 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El país se encuentra inmerso en una etapa de transición, caracterizada por cambios y definiciones trascendentales en materia económica, política, social y jurídica, a los cuales los titulares de la función pública deben responder. La participación activa y comprometida de los mexicanos ha sido el eje que ha contribuido a la construcción y definición de instituciones que garanticen el desenvolvimiento y ejercicio democrático conforme a los principios de equidad, justicia y respeto de la convivencia social.

Un Estado que se denomine de derecho y democrático tiene la obligación de respetar los derechos humanos de todas las personas e integrar a las que padecen algún tipo de discapacidad, exigencia social que es necesario cumplir pues hoy, en pleno siglo XXI, las barreras físicas, sociales, culturales y económicas para las personas con discapacidad no se han eliminado o disminuido respecto a otros países.

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por la discapacidad, entre otras formas de exclusión, lo cual constituye el mandato para el propio poder público a fin de llevar sus conductas gubernamentales sumando una fuerza productiva que reside en el pueblo para equilibrar los valores de la vida en que se finca la evolución de la sociedad de manera incluyente, sustentable y latente.

De conformidad con el XII Censo General de Población y Vivienda 2000, en el país hay alrededor de 1 millón 795 mil personas que tienen algún tipo de discapacidad, lo cual

representa 1.8 por ciento de la población total. Por ello, en aras de una equiparación real de oportunidades para las personas con discapacidad, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de las Personas con Discapacidad, demostrando con ello voluntad para dar respuesta a un reclamo social que representa la lucha –de más de una década– de las personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2005.

La Ley General de las Personas con Discapacidad, aprobada por el Congreso de la Unión, contiene un conjunto de preceptos que, de ser adecuadamente aplicados, acortará la enorme brecha de injusticia social que hasta el momento ha privado a lo largo y ancho de la nación contra las personas con discapacidad. Con este instrumento normativo se establece la obligatoriedad de promover políticas públicas de Estado y, sobre todo, un cambio de la cultura de los mexicanos para atender la discapacidad como un asunto social.

Por ello, en el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática pretendemos alcanzar la inclusión de las personas con discapacidad mediante la aplicación de modelos gestados en políticas concebidas a través de cuerpos normativos que propongan bases sólidas para que mujeres y hombres en esta situación alcancen sus metas personales en un ambiente dinámico, ajeno a prácticas paternalistas, logrando políticas sociales donde la visión de respeto, control y aplicación de los principios sociales emanados de la Carta de Querétaro de 1917 sea el motor para disminuir las imposibilidades sociales más que físicas para las personas con discapacidad.

El artículo 29 de la Ley General de las Personas con Discapacidad establece que el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad es el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, las estrategias y los programas derivados de la misma ley. La fracción XVII del artículo 30 indica que tendrá entre sus facultades “promover a través del secretario ejecutivo la suscripción de convenios para que las organizaciones y las empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos”.

No obstante que la ley faculta al secretario ejecutivo del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad para suscribir convenios con personas morales privadas para otorgar descuentos a las personas con discapacidad, es necesario establecer dispositivos normativos que garanticen la gratuidad para ellas, ya que en muchas ocasiones las personas con discapacidad y sus familias carecen de los recursos económicos necesarios que les permitan acceder a los servicios culturales, educativos y de salud, entre otros. Por ello es importante para implantar una verdadera cultura incluyente para las personas con discapacidad, establecer leyes capaces de satisfacer sus necesidades, de buscar la protección de ellas a través de programas gubernamentales, sensibilizando a los tres niveles de gobierno y a los sectores productivos privados para coadyuvar a la equiparación de oportunidades reales de las personas con discapacidad.

Por ello, los diputados debemos trabajar para que las políticas de Estado sean integradas en las normas sociales, mitigando los fenómenos de acciones y omisiones del gobierno federal, que tanto merman la autoestima de los discapacitados que cotidianamente en los centros educativos, deportivos, culturales y de rehabilitación son gravemente excluidos al condicionarles los servicios y sometiéndolos a la conmiseración.

Aun cuando la cultura de respeto y reconocimiento de los derechos humanos se encuentra en pleno fortalecimiento, no debemos olvidar que en espacios de los ámbitos educativo, laboral, urbano y deportivo, entre otros, la exclusión, la desigualdad, la iniquidad se manifiestan con actitudes de intolerancia, incomprensión, y falta de reconocimiento y aceptación de la pluralidad y de la diferencia de las personas con discapacidad.

La no discriminación debe observarse en los lineamientos de una nueva cultura basada en el respeto de los derechos humanos y los derechos de los grupos vulnerables, a los cuales la legislación debe expandir sus garantías sociales. Por ello, la presente iniciativa desea validar los preceptos legales necesarios que reconozcan a los discapacitados, se les respeten sus calidades naturales con igualdad social que se ha pretendido etiquetar indebidamente en forma ajena a sus calidades humanas a una segunda clase, situación que no debemos permitir si aspiramos a alcanzar una democracia plena construida en las bases de la justicia social.

Las personas con discapacidad forman uno de los grupos de atención prioritaria que requiere programas y apoyos que respondan a sus necesidades, a la construcción de espacios y oportunidades que generen su inclusión, formación, participación y disfrute de mejoras en sus condicio-

nes sociales y económicas. La discapacidad es una condición humana que implica una manera diferente de vivir, pero no resta a las personas talento, capacidad, anhelo y derecho a contar con una vida productiva y digna.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona los artículos 7, 17, 18, 19, 21 y 22 de la Ley General de las Personas con Discapacidad

Artículo Único. Se reforman y adicionan los artículos 7, 17, 18 y 19 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 7. Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes del sector salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

I. a III. …

IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos **a tarifas preferenciales o gratuitas;** y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas **de forma gratuita** en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos, **y observando en todos los casos proporcionarlos según los principios consagrados en la presente ley;**

V. La celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas, públicas y privadas, para impulsar la investigación sobre la materia **con la oportunidad de participar de organismos públicos y privados a fin de garantizar la gratuidad de los proyectos en beneficio de los discapacitados;**

VI. …

VII. Establecer mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos **a tarifas preferenciales o gratuitas;**

VIII. a XI. …

Artículo 17. Las autoridades competentes realizarán, entre otras acciones, las siguientes:

I. Impulsar programas que permitan la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo y medios de comunicación a las personas con discapacidad **en toda la república, propiciando planes específicos que favorezcan la gratuidad y los descuentos en los servicios.**

II. a V. …

Artículo 18. Los medios de comunicación implantarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la lengua de señas mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad dará a conocer periódicamente los acuerdos que emita el Consejo Consultivo, a fin de que las dependencias en los tres niveles de gobierno los difundan en el ámbito de sus respectivas competencias, promoviendo los medios de comunicación apropiados para las personas con discapacidad y el libre acceso a los servicios gratuitos de tecnologías de información.

Artículo 19. Las autoridades competentes deberán

I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y los programas de desarrollo social, **gozando del libe acceso a descuentos y facilidades para la adquisición de medicamentos y toda clase de aparatos de rehabilitación para alcanzar su incorporación a la vida productiva del país;** además, verificarán la observancia de todas las disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;

II. a IX. …

Artículo 21. Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional. **Las autoridades**

competentes del gobierno federal, de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social para que el uso y disfrute de los servicios deportivos y culturales sean a través de programas de acceso gratuito.

…

Artículo 22. …

…

I. …

II. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales, **debiendo establecer programas que les permitan el acceso gratuito a los centros culturales y recreativos;**

III. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad; **y**

IV. Promover la celebración de convenios con los sectores público, privado y social, a fin de que los servicios deportivos del país se proporcionen de manera gratuita o con tarifas preferenciales a las personas con discapacidad.

Transitorio

Articulo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de marzo de 2008.Diputado Miguel Ángel Peña Sánchez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

16. Que reforma los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Alberto Amador Leal, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de la Función Pública. ***Retirada por oficio del 6 de mayo de 2008.***

«17. Que adiciona una fracción VII al artículo 2 de la Ley de Planeación, a cargo de la diputada Verónica Velasco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PVEM

Verónica Velasco Rodríguez, diputada de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Pleno de esta honorable asamblea, la presente iniciativa que contiene proyecto de decreto, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que el Estado debe conducir el desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.

Asimismo, en términos de este precepto constitucional, corresponde al Estado planear y coordinar la actividad económica nacional y promover la concurrencia de los sectores público, social y privado al desarrollo económico nacional. Bajo criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Para cumplir con estos objetivos, el artículo 26 de la Constitución de la república faculta e instruye al gobierno fede-

ral para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, en el cual, mediante la participación de los diversos sectores sociales, se recogen las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al Plan Nacional de Desarrollo y los programas que se derivan de éste.

Conforme al artículo 3o. de la Ley de Planeación, la planeación nacional del desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen. Mediante las propuestas de planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución; se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

La Ley de Planeación determina también que es responsabilidad del Ejecutivo federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de los grupos sociales.

Así, las dependencias federales deberán planear y realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea integral y sustentable. Para ello, deben elaborar sus programas sectoriales tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los estados, así como las opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados.

La planificación se revela como un a técnica idónea para la materia ambiental. La Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972, en su principio 14, establece que:

A fin de lograr una ordenación más racional de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberán acordar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de manera que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población. La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias de desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio.

La planeación ambiental tiene un objetivo dual. En primer sentido, trata de establecer un marco de actuación global sobre el entorno que afecta tanto a sujetos de derecho privado como público. Esto se logra en ocasiones mediante normas vinculantes y, otras veces, mediante meras recomendaciones y directrices que, a su vez, preparan el camino a posteriores reglamentaciones ambientales o a actos no normativos con trascendencia para el medio. En segundo lugar, mediante los planes y programas que, como instrumentos jurídicos de la planeación, se consigue con ellos ofrecer una certeza al conjunto social, un referente sobre las actuaciones posibles, las aconsejables y las no deseadas, destinando a perdurar durante un espacio de tiempo determinado.

Es así que la planeación ambiental ofrece a la sociedad civil un margen de seguridad jurídica en la materia ambiental, evitando el riesgo de que es objeto de una sobrerregulación por parte de la autoridad.

Es de reconocerse que el ordenamiento ecológico es la figura clave de la planeación ambiental, a partir del uso y aprovechamiento sustentable de los recursos, y en la identificación de la vocación y aptitud del suelo, en función de sus características.

Sin embargo, debemos reconocer que la materia ambiental no ha logrado ser pieza fundamental en la planeación nacional. El medio ambiente sigue siendo, para muchos, un tema secundario y no una prioridad. No nos hemos dado cuenta que el propio crecimiento económico se pone en riesgo ante un eventual agotamiento de los recursos naturales. Los costos económicos por agotamiento de recursos naturales y degradación ambiental representan el 10.5 por ciento de la riqueza generados en el país y se ha destinado tan sólo cerca del 0.2 por ciento del PIB en los últimos Presupuestos de Egresos.

Esta situación nos motiva a presentar la presente iniciativa que tiene como objetivo principal que en la Ley de Planeación se reconozca como uno de sus principios rectores y fundamentales para su elaboración la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el presente

Decreto mediante el cual se adiciona una fracción VII al artículo 2o. de la Ley de Planeación

Artículo Único. Se adiciona una fracción VII al artículo 2o. de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 2o. …

I. a **VI.** …

VII. La protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 25 de marzo de 2008.— Diputada Verónica Velasco Rodríguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«18. Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Neftalí Garzón Contreras, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal Neftalí Garzón Contreras de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 62, 63 y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa de decreto que adiciona a la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El objetivo central de la presente iniciativa es de que el proceso laboral se desarrolle en forma expedita, incluido el dictado de los laudos, para la consecución de la verdadera justicia a favor de la clase trabajadora.

El principal reclamo del pueblo de México, en la actualidad, es la seguridad para sus personas, familias y bienes. Una parte fundamental para respaldar este reclamo es hacer todo lo necesario para lograr que la justicia se aplique de manera puntual.

Recordemos lo que a este respecto, en su parte conducente, señala el artículo 17 de la Constitución federal:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En contraposición a lo anterior, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje federal y locales, hay miles y miles de demandas de los trabajadores en espera de que algún día se dé el milagro de que sean atendidos en sus reclamos. Por tal motivo, las juntas más que instancias de justicia, parecen almacenes de expedientes inútiles.

Así, en el informe de labores 2007 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se señala:

De los asuntos en proceso de atención, 108 mil expedientes correspondientes a años anteriores a 2007, constituyen el rezago que arrastra la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Poner al día la atención de los expedientes en trámite implicaría, hipotéticamente, que la junta federal dejara de recibir nuevos conflictos individuales durante dos años, tiempo estimado para resolver los asuntos pendientes en fase de instrucción; fase en la que se muestra el mayor saldo rojo; equivalente a dos años de productividad.

A esto se suma, en los últimos años, el incremento de las demandas laborales presentadas ante las juntas, derivado

de la crisis económica, de las prácticas patronales cada vez más alejadas de la ley como el *outsourcing*, de las arbitrariedades de las Afore y los reclamos al fondo de vivienda del Infonavit.

Cuando se habla del derecho laboral incluidas sus reformas, normalmente se piensa en su parte sustantiva, tanto individual como colectiva. Es decir, en el monto del salario, la jornada, el pago del tiempo extraordinario, aguinaldo, y demás condiciones de trabajo como la contratación colectiva, entre otras.

Sin embargo, tan importante es la consagración de un derecho subjetivo, como la existencia de los medios legales para hacerlo efectivo en presencia de un conflicto entre las partes. Es decir, tan relevante es la parte sustantivo como la parte procesal del derecho laboral. Por tal motivo, ambos aspectos deben compartir la misma esencia de tutela de los derechos de los trabajadores, su carácter social, su búsqueda de la justicia real.

Ahora bien, parte esencial de la justicia en general y de la justicia laboral en particular, es que debe alcanzarse en el menor tiempo posible, o como reza el viejo aforismo: "Justicia que se retarda es justicia que se deniega". Nos alejamos de la justicia cuando el procedimiento se prolonga injustamente en el tiempo, es otra forma de impunidad.

Esto cobra doble relevancia, cuando vemos el objetivo del derecho procesal laboral, que no es otro sino el de ser el instrumento que busca la reivindicación de derechos mínimos, a final de cuentas de alimentos, la propia subsistencia del trabajador y su familia.

A contracorriente de lo anterior, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje los procedimientos cada vez tardan más. Se fijan espacios de tiempo interminables para la celebración de cada audiencia, de una de sus etapas, o el desahogo de cada prueba, igualmente hay retardos inadmisibles para que sean dictados los laudos. Ya es común hablar de juicios de 5, 10, 20 años y más. Sin menoscabo de que algunos de ellos se alargan de manera deliberada por presiones de grupos de poder económico o político.

Esto conlleva no sólo la afectación de los trabajadores, sino de la parte patronal al ver aumentados hasta lo indecible los salarios caídos, en su caso. También la posibilidad de un acuerdo entre las partes se dificulta, ya que el paso del tiempo condiciona la indiferencia y el desprecio hacia la justicia. Finalmente, se abona la inejecución de los laudos, pues se da tiempo para que los patrones saquen la maquinaria y la trasladen a otro domicilio, o bien, pongan a nombre de otra persona los bienes afectos a tal ejecución.

Sobre los laudos hay que enfatizar que, después de meses, normalmente años, con su consecuente inversión de tiempo y gastos, para poner fin a un procedimiento laboral, es decir concluida la instrucción, sucede que las juntas se tardan todavía un buen tiempo para dictar tales laudos.

Pasan los años, y los reclamos de justicia pronta y expedita parecen, cada vez más, una utopía. Para alcanzarla evidentemente no bastan las súplicas, ni las promesas sexenales, ni tampoco el arma del juicio de amparo. Debemos encontrar medios, absolutamente objetivos, que provoquen que el incumplimiento en los tiempos procesales sea más costoso para el Estado que la inversión necesaria para instrumentar las medidas necesarias para lograr un procedimiento transparente y ágil.

En primera, urge establecer límites temporales para el desarrollo de los procedimientos laborales incluido el laudo, esto, bajo la responsabilidad del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje y del propio Estado a cuyo cargo está la impartición de la justicia. El manejo del tiempo en el proceso laboral, nunca más debe quedar al arbitrio de las juntas.

En segunda, proponemos que el incumplimiento del término máximo para el desahogo del procedimiento laboral sea causal de responsabilidad patrimonial para el Estado, que éste deba pagar daños y perjuicios por no hacer todo lo necesario para hacer realidad la garantía individual prevista en el artículo 17 constitucional.

Esto con independencia de la responsabilidad administrativa, penal y de otro tipo, en que incurra el funcionario omiso que malamente transforme la justicia en una inmovilidad inconstitucional.

Los límites temporales al desarrollo de los procedimientos laborales y la consecuente responsabilidad patrimonial del Estado, presionarán para que los Legislativos federal y locales destinen los recursos necesarios a los órganos de justicia laboral, de manera que exista el número suficiente de juntas y personal, con salarios dignos, con capacitación constante, con la tecnología de vanguardia, con los apoyos materiales necesarios. Los Ejecutivos federal y locales, por su parte se

verán obligados igualmente, a hacer todos los ajustes suficientes para que los procedimientos laborales se desarrollen con dinamismo.

Una tarea central de los presidentes de las juntas será cuidar que los procedimientos se desarrollen dentro de los tiempos legales e impulsar los procedimientos hasta su conclusión.

Nuestra iniciativa va dirigida en primer lugar a los procedimiento ordinarios ante las juntas de conciliación y arbitraje, ya que la mayoría de los juicios siguen esta vía, comenzando por los despidos y, donde por tanto, existe el mayor rezago. Igualmente atendemos a los procedimientos especiales, los de ejecución y los paraprocesales o voluntarios.

Excluimos de nuestra iniciativa a los procedimientos de huelga y los conflictos colectivos de naturaleza económica, toda vez de que en el primer caso queda en manos de los trabajadores el promover, cuando lo consideren prudente, la demanda de imputabilidad de la huelga, por lo que someter a este procedimiento a un límite temporal, se estaría condicionando una intromisión inadmisible en el ejercicio del derecho de huelga. Los segundos van en íntima relación con el procedimiento de huelga, además que por tratarse de cuestiones económicas más que jurídicas, no es adecuado presionar una solución.

Por todo lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente

Iniciativa que adiciona diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo

Título Catorce
Derecho Procesal del Trabajo

Capítulo XI
De la Continuación del Proceso y de la caducidad

Artículo 771. …

Adicionalmente, esto será causa de responsabilidad patrimonial del Estado, por un mínimo de un mes de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior, con independencia de la responsabilidad administrativa, penal o de otra naturaleza en que incurran los presidentes y auxiliares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Capítulo XVII
Procedimientos Ordinarios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 870. …

Estos procedimientos, hasta que se dicte el laudo o concluyan por las diferentes causas que esta ley admite, no podrán extenderse por más de seis meses, bajo la estricta responsabilidad del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje y sus auxiliares. Adicionalmente, esto será causa de responsabilidad patrimonial del Estado, por un mínimo de un mes de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior, con independencia de la responsabilidad administrativa, penal o de otra naturaleza en que incurran los presidentes y auxiliares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Capítulo XVIII
De los Procedimientos Especiales

Artículo 892. …

Estos procedimientos, hasta que se dicte el laudo o concluyan por las diferentes causas que esta ley admite, no podrán extenderse por más de cuatro meses, bajo la estricta responsabilidad del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje y sus auxiliares. Adicionalmente, esto será causa de responsabilidad patrimonial del Estado, por un mínimo de un mes de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior, con independencia de la responsabilidad administrativa, penal o de otra naturaleza en que incurran los presidentes y auxiliares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Título Quince
Procedimiento de Ejecución

Capítulo I

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 939. …

Estos procedimientos, hasta que se dicte el laudo o concluyan por las diferentes causas que esta ley admite, no po-

drán extenderse por más de tres meses, bajo la estricta responsabilidad del presidente de la junta respectiva. Adicionalmente, esto será causa de responsabilidad patrimonial del Estado, por un mínimo de un mes de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior, con independencia de la responsabilidad administrativa, penal o de otra naturaleza en que incurran los presidentes de las juntas.

Capítulo III
Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios

Artículo 982. …

Estos procedimientos, hasta que se dicte el laudo o concluyan por las diferentes causas que esta ley admite, no podrán extenderse por más de dos meses, bajo la estricta responsabilidad del presidente de la junta. Adicionalmente, esto será causa de responsabilidad patrimonial del Estado, por un mínimo de un mes de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior, con independencia de la responsabilidad administrativa, penal o de otra naturaleza en que incurran los presidentes y auxiliares de las juntas.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor a los seis meses siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Debiéndose destinar los recursos presupuestales necesarios para su instrumentación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de marzo de 2008.— Diputado Neftalí Garzón Contreras (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

«19. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo, y de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Gerardo Octavio Vargas Landeros, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos , con arreglo en la siguiente

Exposición de Motivos

I

Transparencia y rendición de cuentas son dos conceptos íntimamente relacionados; rinde cuentas quien no tiene nada que ocultar, quien es transparente en sus actos y sus decisiones.

Todos los órganos del Estado tienen la obligación de hacer públicas sus acciones, no como un favor concedido a los gobernados, sino como un derecho fundamental de éstos para conocer lo que hacen los gobernantes, y al mismo tiempo, ejercer un control estricto sobre las acciones de los funcionarios públicos.

La transparencia de la información pública no es una concesión que los gobiernos hacen a los ciudadanos, sino que es, en primer lugar, un derecho del gobernado y en segundo, una obligación del gobernante.

La transparencia busca que los entes públicos sean más confiables, que los gobernados puedan conocer lo que hacen y, con ello, ganarse su confianza, o al menos que no desconfíen de ellos.

La transparencia y la rendición de cuentas son elementos indispensables para evitar y combatir la corrupción; lo que buscan es precisamente erradicar este problema.

Mientras más se conozca cómo funcionan las instituciones, cómo se toman las decisiones, cómo actúan sus integrantes, menos posibilidades habrá de que incurran en actos corruptos, porque saben que están siendo vigilados y que, en caso de ser descubiertos, serán sancionados.

Respecto a la corrupción, el tratadista italiano Gianfranco Pasquino nos dice que es "un fenómeno por el cual un funcionario público es impulsado a actuar en modo distinto de los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa".

Joseph S. Nye, catedrático de la Universidad de Harvard y especialista en temas de ciencia política, considera a la corrupción como "aquella conducta que se desvía de los deberes normales de un cargo público por consideraciones privadas (familia, amistad), pecuniarias o de estatus; o aquella que viola normas restrictivas de cierto tipo de influencias en beneficio privado".

Por tal motivo, la corrupción política es la que más lastima a una sociedad, la que más desconfianza genera, y la manera más eficaz para combatirla es propiciando la transparencia y la rendición de cuentas.

Se puede afirmar que "si la secrecía y la oscuridad son zonas donde florece la corrupción a través de sus múltiples manifestaciones, la transparencia por el contrario, acota en gran medida esas expresiones y reduce de manera considerable los márgenes de maniobra de los servidores públicos proclives a incurrir en actos de corrupción".[1]

El derecho a la información se encuentra plasmado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos en la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En este sentido se puede afirmar que cualquier país que se diga democrático o que esté en vías de consolidar un sistema de gobierno de esta naturaleza debe necesariamente garantizar, a través de los ordenamientos jurídicos adecuados, la transparencia, la rendición de cuentas y el derecho de acceso a la información respecto de todas las actividades que lleven a cabo los órganos del Estado.

Por su parte, Miguel Carbonell señala que "una democracia requiere de un funcionamiento transparente y responsable por parte de los poderes públicos; esto significa que los ciudadanos deben tener la capacidad jurídica de conocer en todo momento la conducta de sus gobernantes".[2]

La presente iniciativa tiene como propósito combatir la corrupción a través de transparentar la información de la administración pública federal; que los actos administrativos de carácter individual se hagan públicos; que las declaraciones de la situación patrimonial de los servidores públicos puedan ser conocidas por la sociedad; y que la sociedad tenga acceso a las normas, lineamientos, códigos y demás disposiciones relacionadas con la conducta de los servidores públicos.

II

Respecto al acto administrativo, éste es, según la definición de la Enciclopedia Jurídica Mexicana[3], "el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad".

El mismo texto, citando al maestro Andrés Serra Rojas, nos dice que es "una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general".

Toda vez que se trata de un acto emanado de un sujeto de la administración pública, cuya finalidad es la satisfacción del interés general, según lo establece la definición anteriormente citada, es fundamental que este tipo de actos se hagan del conocimiento público.

Por tal motivo, el artículo 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece:

Artículo 4. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los linea-

mientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

La anterior disposición se refiere a la publicidad de los actos administrativos de carácter general, por lo que existe también otro tipo de actos administrativos, que son los de carácter individual.

El artículo tercero de la mencionada ley establece los elementos y requisitos del acto administrativo, sin distinguir entre aquéllos de carácter general y los de carácter individual, distinción que, como ya se mencionó, sí hace el referido artículo cuarto.

Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI. (Se deroga)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI. (Se deroga)

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia especifica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Destaca la fracción III, que establece la “finalidad de interés público” de los actos administrativos.

Es precisamente esa “finalidad de interés público”, la que hace necesaria que la publicidad de los actos administrativos sean de carácter general o individual, toda vez que, como ya se ha dicho, el artículo tercero no establece que dicho requisito sea exclusivo de uno u otro, sino del acto administrativo en sentido amplio.

Todos los días, las diferentes dependencias y entidades de la administración pública federal emiten actos administrativos, los cuales no se hacen públicos. Entre estos actos se encuentran autorizaciones de diversa índole, asignación de concesiones, entre otros, para la realización de múltiples actividades relacionadas con explotaciones forestales, aguas nacionales, almacenaje y transporte de residuos, radio, televisión, telefonía, actividades financieras, puertos, por mencionar sólo algunas.

La publicidad de los actos administrativos de carácter individual definitivos deberá hacerse, en todo momento, salvaguardando la información confidencial y los datos personales de los particulares involucrados, en el tenor de lo establecido en los artículos 18, 19 y 20, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

La publicidad de los actos administrativos de carácter individual definitivos permitirá a la sociedad conocer los criterios, valoraciones, juicios, estudios y resultados de actos administrativos como el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos, licencias y otros similares, en beneficio de la transparencia y el derecho de acceso a la información.

La sociedad tiene derecho a saber bajo qué criterio y a quién se favorece a través de este tipo de actos administrativos pues, como lo establece la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su finalidad es de interés público.

Las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que propone la presente iniciativa tienen como finalidad que las autoridades hagan del conocimiento público los actos administrativos de carácter individual firmes, a través de los sitios de Internet de las diferentes dependencias de la administración pública federal, para que dicha información se mantenga actualizada y a disposición de los ciudadanos en todo momento.

De esta manera se busca incrementar la transparencia en la administración pública federal y, en consecuencia, evitar prácticas de corrupción al interior de la misma.

III

Un tema que ha sido objeto de debate y que se encuentra íntimamente relacionado con la transparencia y el combate a la corrupción es el de la publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.

Con respecto a la declaración patrimonial, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece lo siguiente:

Artículo 35. La secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de

las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este Título otorga a la secretaría se confieren a las autoridades que aluden las fracciones I, II y VI a X, del artículo 3, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a su propia legislación determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Están obligados a presentar declaración patrimonial, según lo dispuesto en el artículo 36 de la ley en cuestión:

I. En el Congreso de la Unión: diputados y senadores, secretarios generales, tesoreros y directores de las Cámaras;

II. En la administración pública federal centralizada: todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de presidente de la república, y los previstos en las fracciones IV, VII y XIII de este artículo;

III. En la administración pública federal paraestatal: todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo federal hasta el de director general o equivalente;

IV. En la Procuraduría General de la República: todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de procurador general, incluyendo agentes del Ministerio Público, peritos e integrantes de la Policía Judicial;

V.- En el Poder Judicial de la federación: ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consejeros de la Judicatura Federal, magistrados de circuito, magistrados electorales, jueces de distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;

VI. En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en los tribunales de trabajo y agrarios: magistrados, miembros de junta, secretarios, actuarios o sus equivalentes;

VII. En la secretaría: todos los servidores públicos de confianza;

VIII. En el Instituto Federal Electoral: todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de consejero presidente;

IX. En la Auditoria Superior de la Federación: todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de auditor superior de la federación;

X. En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de presidente de la comisión;

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

XIII.- En la Secretaría de Seguridad Pública: todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el secretario de Seguridad Pública, incluyendo a todos los miembros de la Policía Federal Preventiva; y

XIV. En el Banco de México: todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la administración pública federal centralizada hasta el de gobernador.

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias, entidades y, de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3 de la ley, que determine el titular de la secretaría, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

En cuanto a la publicidad de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos, la misma

ley establece, en el tercer párrafo del artículo 40 lo siguiente:

Articulo 40. …

…

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate".

El texto de este tercer párrafo faculta al servidor público para que autorice o no la publicación de su situación patrimonial sin dar una explicación a los gobernados, de quienes recibe su salario, acerca del por qué se niega a que se conozca tal situación.

La publicitación de la situación patrimonial de los servidores públicos debiera de ser obligatoria, siempre y cuando el interesado lo solicite por escrito, se identifique plenamente y exponga las razones por las cuales desea conocer la situación patrimonial del servidor público en cuestión.

La publicación de la situación patrimonial de los servidores públicos debiera ser la regla general y no la excepción como actualmente sucede. Sólo en caso de que el interesado se negara a identificarse plenamente y a exponer las razones para solicitarla, la información debiera negársele, de otra forma no hay justificación para que no la obtenga.

En los Estados Unidos de América, por ejemplo, la situación patrimonial de los servidores públicos puede ser del conocimiento público siempre y cuando haya una solicitud de por medio que contenga los datos del solicitante y otros requisitos establecidos en la *Ethics in Government Act*, que es la ley encargada de regular lo relacionado con la declaración de situación patrimonial de los funcionarios públicos de aquel país, y en donde se establecen una serie de condiciones para que dicha información sea otorgada.

No se trata de que la situación patrimonial de los servidores públicos se haga del conocimiento de toda la sociedad, ni que se publique en medios de comunicación masiva o electrónicos, sino únicamente de quién la solicite bajo las condiciones establecidas en la propia ley.

Con respecto a la protección de los datos personales, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental considera dentro de los datos personales a proteger, el patrimonio de una persona física (artículo 3, fracción II).

Sin embargo, el artículo 22 establece los casos en los cuales no se requerirá autorización de los individuos para proporcionar los datos personales, entre ellos, por supuesto, el patrimonio. La última fracción de este artículo dice:

"VI. En los demás casos que establezcan las leyes".

Uno de estos casos de excepción sería entonces el de la situación patrimonial de los servidores públicos, siempre que se cumpla con lo establecido en la ley, en este caso, la de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que no se estaría vulnerando lo dispuesto en el mencionado artículo 3o., fracción II de la ley en comento.

Vale la pena mencionar que el 27 de mayo de 1997, México ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción y forma parte del mecanismo de seguimiento de la implantación de dicha convención, desde el 4 de junio de 2001.

Este instrumento jurídico internacional tiene como propósitos promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados partes; de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Con objeto de cumplir con estos propósitos, la convención establece, en su artículo III, una serie de medidas a adoptar por los Estados partes destinadas a crear, mantener y fortalecer diversos aspectos en la lucha anticorrupción, entre las cuales destacan los "sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda".

Precisamente una de las recomendaciones para México por parte del comité de expertos del mecanismo de seguimiento de la implantación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, órgano responsable del análisis técnico de la implantación de esta convención, ha sido "regu-

lar las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad –cuando corresponda–, de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico".

Con objeto de implantar esta medida en la legislación mexicana, atender la recomendación emitida por el comité de expertos y dar cumplimiento a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la presente iniciativa propone reformar el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas a efecto de que la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos se haga pública de manera obligatoria, siempre y cuando el interesado se identifique plenamente, haga la solicitud por escrito y exponga las razones por las cuales está pidiendo dicha información.

IV

Uno de los factores que más contribuye a lograr una buena relación entre gobernantes y gobernados, así como a la credibilidad en las instituciones gubernamentales es la confianza que éstos tengan en aquéllos.

Para lograr esta confianza es indispensable que la actuación de los servidores públicos se rija por los principios éticos elementales y que su conducta responda a las necesidades de la sociedad; que con su actuar, no traicionen el mandato que el pueblo les ha conferido.

El 31 de julio de 2002, la Secretaría de la Función Pública expidió el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, el cual contiene reglas de conducta y principios rectores del servicio público.

Asimismo, existen otros ordenamientos que atienden lo relacionado con la conducta de los servidores públicos, tales como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su reglamento, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Código Penal Federal, por mencionar los más importantes.

Sobre el particular, el artículo 48 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece:

Artículo 48. Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la ley impone a los servidores públicos será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación a que se refiere el artículo 50 de la ley.

En el establecimiento de las acciones referidas, las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita la secretaría.

El artículo 49 hace alusión a un código de ética con reglas claras para la actuación de los servidores públicos:

Artículo 49. La secretaría, con sujeción a lo previsto en el artículo 48 de la ley, emitirá un código de ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad, y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.

El artículo 50 se refiere a la evaluación que las dependencias y entidades de la administración pública deberán llevar a cabo en relación con las acciones relacionadas con la conducta de los servidores públicos y a las modificaciones que, en su caso, debieran hacerse:

Artículo 50. Las dependencias y entidades deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan establecido conforme a este capítulo, y realizar, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la secretaría en los términos que ésta establezca.

Finalmente, el artículo 51 hace mención de uno de los aspectos más importantes para que las acciones relacionadas con la conducta de los servidores sean eficaces y surtan los efectos que la sociedad espera, es decir, la participación de

los sectores social y privado en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 48, cuyo objetivo es establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 51. Las dependencias y entidades deberán promover la participación de los sectores social y privado, así como, en su caso, de los gobiernos estatales y municipales correspondientes, en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 48 de la ley, así como en la evaluación de las acciones que las mismas determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.

El hecho de que existan estas disposiciones y de que los sectores social y privado puedan participar en el diagnóstico a que hace referencia el artículo 48 de la ley, son ya de por sí, elementos valiosos que favorecen una adecuada actuación por parte de los servidores públicos y que permiten que se apeguen a reglas de conducta que satisfagan las exigencias y necesidades de la población.

Sin embargo, en estas disposiciones aún falta un elemento indispensable para que el gobernado pueda exigir una conducta ética por parte de los servidores públicos y que le permita conocer cómo es que deben conducirse en el desempeño de sus funciones; este elemento es la publicidad de todos aquéllos códigos, diagnósticos, lineamientos, disposiciones, evaluaciones y acciones que tengan relación con su forma de conducirse en los cargos que les han sido conferidos.

En tal virtud, la presente iniciativa propone adicionar el artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para que el diagnóstico y las acciones permanentes a que hace referencia el artículo 48; el código de ética que se menciona en el artículo 49; la evaluación anual y las modificaciones contempladas en el artículo 50; así como los resultados de la participación de los sectores social y privado a que hace referencia el artículo 51, se hagan públicos a través de los respectivos sitios de Internet de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

En la medida en que los ciudadanos tengan acceso a esta información podrán exigir, de manera responsable y fundada, una correcta actuación de los servidores públicos, apegada a principios éticos y que responda a las necesidades de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con

Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Primero. Se adicionan los artículos 4o. y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

Los actos administrativos de carácter individual deberán publicarse, una vez que hayan quedado firmes, en los respectivos sitios de Internet de las dependencias que los hayan emitido, respetando lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en materia de datos personales.

Artículo 16. La administración pública federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I a X.

XI. Hacer del conocimiento público los actos administrativos de carácter individual, una vez que hayan quedado firmes.

Segundo. Se reforma el artículo 40 y se adiciona el artículo 51, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 40. La secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

…

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial **será obligatoria y se hará previa solicitud**

por escrito y mediante la plena identificación del interesado, que contenga nombre, ocupación, domicilio, así como las razones que motiven dicha solicitud.

…

…

…

…

Artículo 51. …

El diagnóstico, las acciones permanentes, los lineamientos generales, el código de ética, la evaluación anual, las modificaciones y los resultados de la participación de los sectores social y privado a que hacen referencia los artículos 48, 49, 50 y el párrafo anterior, deberán hacerse públicos en los respectivos sitios de Internet de las dependencias y entidades correspondientes.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Villanueva, Ernesto, Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, página XXXIII.

2. Carbonell, Miguel en Democracia, transparencia y constitución: propuestas para un debate necesario, coordinador Sergio López-Ayllón, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006.

3. Enciclopedia jurídica mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, tomo I, página 115.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, del honorable Congreso de la Unión, a 19 de febrero de 2008.— Diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de la Función Pública.

«20. Que reforma y adiciona el artículo 44 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a cargo del diputado Juan Francisco Rivera Bedoya, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado federal por Nuevo León, Juan Francisco Rivera Bedoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con base en la facultad que confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el proyecto de decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 44 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Exposición de Motivos

Nuestro actual estado de derecho implica sobre todo el sometimiento de las autoridades administrativas al orden jurídico, lo que significa que las autoridades solamente pueden realizar aquellos actos que la norma jurídica les autoriza, ello de acuerdo con los principios, reglas y procedimientos previamente establecidos en la norma que los establezca. Asimismo, y derivado de que corresponde a un estado de derecho, como último fin, el llevar a cabo la tutela de los derechos de los administrados mediante la debida previsión en la ley de los medios necesarios que garanticen que los gobernados puedan acceder a instancias dentro del propio procedimiento administrativo a los que pueda acudir ante la eventualidad de que los actos de las autoridades se aparten de la legalidad y vulneren su esfera jurídica, sin que dichos actos puedan ser susceptibles de ser detenidos en cuanto a su alcance y aplicación, hasta en tanto los mismos no hayan sido debidamente considerados o revisados, ya sea de oficio o a petición de parte interesada por el superior jerárquico de la autoridad que los emitió o, en su caso, del titular de la dependencia si hubiese sido este quien da origen al acto por el cual se inicia el procedimiento administrativo.

De ahí la importancia de que la administración pública base su actuación en la normatividad jurídica vigente, respetando las garantías individuales, en especial la de audiencia y de legalidad consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otro, que los particulares cuenten, en su relación con la administración pública, con certeza y seguridad jurídica mediante el establecimiento en la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo de un coherente y sencillo medio para detener la aplicación o los efectos de los actos y resoluciones emanadas

de las autoridades administrativas, como lo es la suspensión de su aplicación, derivado lo anterior, de la solicitud de una segunda opinión respecto al acto o resolución del cual se duele el particular que solicita se inicie dicho procedimiento.

En la actualidad, al no contemplar la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ninguna figura que permita suspender la aplicación del acto administrativo emitido por alguna autoridad una vez iniciado el procedimiento administrativo, a petición de la parte interesada, hasta en tanto el mismo no haya sido estudiado o revisado para establecer si el mismo es irregular o adolece de alguno de los elementos o requisitos del acto administrativo, de donde pudiera producirse su nulidad y que la misma sea declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo emitió o del titular de una dependencia, genera que se pueda llevar a cabo la aplicación del acto administrativo en perjuicio del gobernado sin que este pueda hacer algo para detener su aplicación hasta en tanto el mismo no sea nuevamente revisado.

Por lo que la suspensión que se llegue a otorgar no constituye una instancia, ni su negativa constituirá una resolución contra la que proceda algún medio de defensa o recurso, toda vez que para la suspensión del mismo deberán observarse las particularidades del caso en que se solicita dicha suspensión, en el entendido de que si se concediere la suspensión de la aplicación del acto, ello no implica la suspensión del propio procedimiento iniciado por la parte interesada.

La iniciativa que someto a la consideración de este honorable Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su discusión y, en su caso, aprobación, tiene el claro propósito de proporcionar un marco jurídico que haga posible una actuación administrativa más honesta, responsable, eficiente y transparente, apegada a la legalidad, y que garantice la seguridad jurídica para las personas en sus relaciones con la administración pública, lo anterior tiene como objeto regular los actos, resoluciones y procedimientos administrativos de las autoridades de la administración pública federal en general, cuando éstos actúen en funciones de autoridad, mediante la emisión de actos que puedan afectar la esfera jurídica de los particulares al existir una omisión o irregularidades en los elementos y requisitos de validez del mismo y de que de su reconocimiento a petición de parte interesada se pueda decretar la nulidad del acto administrativo.

En razón de lo expuesto y con fundamento en las facultades que el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me confiere y derivado de la necesidad de que nuestra legislación sea acorde a los tiempos que actualmente se viven y que responden generalmente a la necesidad de regir la realidad jurídica entre la administración pública y el gobernado y, por ello, dicha normatividad se debe ajustar a las exigencias impuestas por la sociedad a que se encuentra dirigida para poder alcanzar su conveniente y efectiva aplicación.

Lo anterior, derivado del hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo fue publicada desde el 29 de julio del año de 1994 y de que algunas de las disposiciones que se contienen en la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo actualmente hacen nugatoria la aplicación en la actualidad del contenido del artículo 44 de dicho ordenamiento por ser el mismo demasiado ambiguo, por lo que se propone la reforma y adición del mismo sobre la suspensión de los actos administrativos que sean objeto del procedimiento administrativo iniciado a petición de parte interesada, ello a efecto de que los actos administrativos sean revisados por el superior jerárquico de la autoridad que lo emitió o del titular de una dependencia si este lo hubiese emitido, para establecer si el mismo es irregular o adolece de alguno de los elementos o requisitos esenciales de validez del acto administrativo de donde pudiera producirse su nulidad.

Por ello resulta indispensable adecuar dicha disposición legal a la actualidad para dar un instrumento efectivo a los gobernados para que no se aplique un acto que se aparte de la legalidad y vulnere su esfera jurídica.

Con base en lo anterior se propone el siguiente proyecto de

Decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 44 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 44. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia, y, en su caso, en la presente ley para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Cuando el procedimiento se inicie a petición de la parte interesada se podrá otorgar la suspensión del acto respecto a su aplicación y efectos, lo anterior para que no se cause al-

gún daño o perjuicio al particular que solicita el inicio del procedimiento administrativo, suspensión que se otorgará siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Lo solicite expresamente el recurrente.

II. No se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el proceso administrativo.

III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, con billete de depósito o fianza expedidos por una institución autorizada. Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía ante la autoridad administrativa donde inicia el procedimiento administrativo en un término no mayor a tres días a partir de que tenga conocimiento de que le fue otorgada la suspensión del mismo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, el juzgador que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad administrativa, en un término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de solicitud de inicio del procedimiento administrativo, deberá proveer sobre la suspensión del acto impugnado, en el entendido de que la suspensión que se conceda sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se pronuncia la resolución al procedimiento administrativo iniciado a petición del interesado.

La suspensión podrá revocarse por la autoridad administrativa, previa vista que se conceda a los interesados por el término de tres días, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó, o de manera paralela, al momento de resolver el procedimiento iniciado a solicitud de parte interesada cuando se confirme la validez del acto administrativo que dio lugar al procedimiento.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2008.— Diputado Juan Francisco Rivera Bedoya (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de la Función Pública.

«21. Que reforma y adiciona el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a cargo del diputado Juan Francisco Rivera Bedoya, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado federal por Nuevo León, Juan Francisco Rivera Bedoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con base en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 61, fracciones I y III, y se adicionan una fracción de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Exposición de Motivos

Es sabido que orden público es el conjunto de normas con trascendencia jurídica absolutamente obligatorias e irrenunciables, que persiguen cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas no es la excepción; es una ley de orden público, cuyo objetivo principal es el de reglamentar, entre otros, los artículos 134, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en la contratación de las obras públicas, y la aplicación transparente y responsable del gasto público que las mismas requieren.

Por desgracia, durante el proceso de materialización en el ramo de las obras públicas como medio de la inversión en la construcción de la infraestructura y equipamiento necesario para atender las demandas del desarrollo social y productivo de los mexicanos, nos encontramos ante obstáculos que impiden dicha materialización en la forma y términos primigeniamente considerados, uno de ellos es el incumplimiento del particular a las obligaciones asumidas para con el Estado, a través de la dependencia o la entidad contratante; sin embargo, para abatir dichos incumplimientos existe una potestad que ha sido reconocida como un privilegio de los órganos de las dependencias o entidades de la administración pública. Esa potestad se traduce en la facultad rescisoria que se contempla en el artículo 61, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que se justifica, en virtud de que en la esfera administrativa imperan razones vinculadas con el interés general, persiguiendo una actuación más oportuna y eficiente de la ad-

ministración pública ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento por el incumplimiento del contratista a las obligaciones asumidas a través de un contrato de obra pública y servicios relacionados con las mismas.

Sin embargo, la forma y términos en que se encuentra considerada esa facultad rescisoria en el artículo 61, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ha dado pie a que durante el procedimiento administrativo de rescisión se soslayen por confusión o por errónea interpretación las etapas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del gobernado antes del acto de privación, y que, de manera genérica, se traducen en las siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Tales etapas o requisitos se recogen del criterio de jurisprudencia emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P/J 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo II, de diciembre de 1995, página 133, bajo el rubro "Formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo".

Ese soslayamiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede deriva en que en la mayoría de los procedimientos administrativos de rescisión iniciados por las dependencias y entidades de la administración pública se declaren por los tribunales jurisdiccionales como no válidos, a la luz del derecho, no por una cuestión de fondo, sino por una cuestión de forma, verbigracia, la simple circunstancia de no haberse observado la etapa correspondiente a los alegatos, que como se podrá vislumbrar, no se encuentra contemplada en la actual redacción del artículo 61 que nos ocupa, pero que si se aprecia en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 56, y que por ello debe desahogarse en el procedimiento administrativo de rescisión que se ventila por una dependencia o entidad al amparo de la Ley de Obra Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que generalmente se pasa por alto por no encontrarse expresamente contemplada en su artículo 61.

En ese mismo orden de ideas, la falta de un establecimiento claro de la forma y términos en que deben ofrecerse, admitirse y desahogarse las diferentes probanzas que puedan llegar a verificarse por el interés del gobernado inmerso en un procedimiento administrativo de rescisión, pone a las dependencias y entidades en una disyuntiva en su actuar para que, dentro del campo del derecho, consideren el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos y circunstancias para llevar a cabo un adecuado procedimiento en lo que a probanzas se refiere.

Cierto es que la multiplicidad de disposiciones supletorias a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas no debería suponer un problema de aplicación en lo que así correspondiere, sin embargo, su falta de señalamiento concreto es campo fértil para una interpretación inadecuada por cualquiera de las partes inmersas en el procedimiento administrativo de rescisión, que finalmente redunda en un tortuoso procedimiento jurisdiccional para desentrañar algo, que de ser clara la ley de donde se desprende el fundamento, no habría porque ser materia de interpretación, puesto que es máxima del derecho que en donde la ley es clara no cabe la interpretación.

Siguiendo el hilo conductor en lo relacionado a las pruebas periciales que puedan llegar a ofrecerse por el gobernado en un procedimiento administrativo de rescisión, existe un mar de confusión respecto de la forma en que deberá ofrecerse, admitirse y desahogarse dicha probanza, ello en razón de que el procedimiento administrativo de rescisión es un procedimiento que se resuelve y tramita por la propia autoridad, por lo que resultaría ilógico que en su caso se propusiera un perito tercero en discordia o que se rinda, siquiera, un peritaje de esa naturaleza, pues no resultaría designado por un juez imparcial, sino por una de las partes en la controversia, ya que la propia autoridad vendría a designar su perito y el tercero en discordia, con lo cual se desvirtuaría la esencia de la prueba pericial, por lo que es necesario buscar la fórmula para erradicar en la medida de lo posible, tales circunstancias, en principio, tal dificultad podría erradicarse si tales peritos no son designados por la propia autoridad, sino por otra autoridad administrativa como lo podría ser la Secretaría de la Función Pública o aquella contraloría interna que corresponda a la dependencia o entidad de que se trate, hecho lo cual la autoridad deberá resolver, con vista a los dictámenes del perito del afectado y de aquellos designados, a reserva de que la prueba pueda rendirse por el gobernado en la vía judicial correspondiente, si el causante o afectado opta por rendir la prueba en tales juicios en vez de hacerla ante la autoridad, opción de la que no puede privársele.

En las circunstancias apuntadas no debe pasarse por alto que las causas que regularmente motivan el inicio del pro-

cedimiento administrativo de rescisión y que se encuentran contempladas medularmente en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, son concretas y su demostración medularmente deviene de aquellos documentos que nacen durante la vida del contrato incumplido, tales como estimaciones de obra, que son un reflejo de los trabajos ejecutados por el contratista al amparo del programa de ejecución pactado, por lo que dichas estimaciones son el documento idóneo para demostrar el cumplimiento o no de dicho programa de obra; así mismo, se cuenta con la bitácora de obra que es el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes contratantes y que las vincula en conjunto con otros instrumentos en sus derechos y obligaciones, por lo que para evitar que el ofrecimiento de la prueba pericial sea con una finalidad dilatoria del procedimiento deberá determinarse, con términos específicos para evitar tal circunstancia, so pena de desecharse de no cumplirse con los mismos, lo que evidentemente no vulnera en forma alguna la garantía de seguridad jurídica para el gobernado, pero que sí garantiza un procedimiento expedito en la medida de lo posible, como el que se requiere para un procedimiento administrativo como el que nos ocupa.

En esa tesitura, por lo complejo de la preparación y desahogo de la prueba pericial y de la necesaria contemplación de la etapa de alegatos, los tiempos actualmente considerados para la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada resultan imposibles y extremamente reducidos para tales efectos, lo que resulta en el latente riesgo de la emisión de una resolución deficiente y frágil, por ende, con un alto porcentaje de ser declarada procedente la impugnación que de la misma se realice por cuestiones de formalidad legal, lo que constituye propiamente que la improcedencia del actuar de la administración pública no lo fue porque los incumplimientos atribuibles al contratista no se hayan verificado, sino porque no se observaron las cuestiones de formalidad legal, lo que resulta una cuestión por la que se deben de considerar tiempos reales y adecuados a un procedimiento de esta naturaleza, para evitar procedimientos que a la larga resulten estériles, y finalmente en contraposición a la tutela del orden público y del interés social que se persigue, ello a la sazón de resoluciones que únicamente por cumplir con los reducidos tiempos que actualmente se contemplan se emitan al vapor, en forma baladí y sin la debida exhaustividad que se requiere para tener una resolución fundada y motivada que trascienda con fuerza y alcance predominante en el campo del derecho.

Con base en lo anterior se propone el siguiente proyecto de

Decreto por el que se modifica el artículo 61, fracciones II y III, y se adiciona una fracción de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 61. Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. En el procedimiento de rescisión el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se realizará con arreglo a los ordenamientos legales supletorios de la presente Ley, debiendo observarse respecto de las periciales que se ofrezcan, lo siguiente:

a) La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los tres primeros días del término a que se refiere la fracción I de este artículo, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar;

b) En caso de ser admitida, las dependencias y entidades, mediante oficio dentro del término de dos días hábiles siguientes, harán del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública o de su órgano interno de control para que ésta proceda dentro del mismo término a proponer y hacer del conocimiento de la dependencia o entidad, a tres peritos sobre la materia que versará la prueba, que podrán ser de los contemplados por el Tribunal Superior de Justicia de la jurisdicción donde se ubique la dependencia o entidad.

c) La dependencia o entidad mediante oficio notificará por igual los peritos propuestos de su designación para que manifiesten dentro de los dos días hábiles siguientes si aceptan y protestan desempeñar el cargo conferido, el primero que

acuda a aceptar y protestar el cargo se tendrá como perito designado para desempeñar el cargo, si ninguno lo hiciere o no aceptara, la dependencia o entidad hará, de oficio, el nombramiento de un perito, quién será notificado personalmente de su designación para que manifieste si acepta y protesta desempeñar el cargo. El perito que aceptara desempeñar el cargo deberá expresar el monto de sus honorarios.

d) Los honorarios del perito serán pagados por el contratista, por lo que deberá exhibir cheque certificado por el monto de los honorarios respectivos ante la dependencia o entidad dentro de los dos días siguientes a que le sea notificado tal circunstancia, de no realizarlo se declarará desierta la prueba pericial.

El contratista podrá optar por ofrecer la prueba pericial en la vía judicial correspondiente al momento de iniciar la vía que corresponda, en contra de la resolución que sea emitida en el procedimiento de rescisión.

III. Desahogadas que hayan sido las pruebas ofrecidas por el contratista, y una vez concluido el término de expresión de alegatos, se resolverá, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer; y

IV. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción **III** de este artículo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2008.— Diputado Juan Francisco Rivera Bedoya (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de la Función Pública.

«22. Que reforma diversas disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, a cargo del diputado José Luis Murillo Torres, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal José Luis Murillo Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de ésta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los numerales 6, 10 y 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La historia de la pena de prisión se remonta a la función que cumplía en el antiguo derecho como medio para mantener seguros a los acusados durante la instrucción del proceso. Pero es hasta finales del siglo XVIII, bajo la influencia de la corriente humanitaria, cuando se incorpora como pena en sí misma, reemplazando los castigos corporales.

La prisión representa, dentro de nuestra sociedad, una institución totalitaria y punitiva, con la finalidad de la intimidación, bajo el postulado de que es un medio eficaz para amenazar a posibles delincuentes o para evitar que reincidan los que ya han incurrido en una conducta antisocial.

Al castigo del cautiverio se añade algo que va más allá de la privación de la libertad, es decir, la condena a la obligada convivencia, a las pésimas condiciones de sobrevivencia, al ocio que inhabilita y llena de frustración a la población penitenciaria.

En relación con los factores sociales que imprimen un carácter criminógeno a la cárcel, la prisión produce efectos como la vergüenza de la familia, el sufrimiento moral en el hogar y el deterioro que significa la pérdida de la percepción económica del encarcelado; por otra parte en el caso de sentencias de larga duración, tratándose de internos casados, el divorcio, la disolución familiar y la inadaptación de los hijos, dado que su educación no se da en situaciones normales.

En resumen, podemos decir que la prisión es un instrumento de control social utilizado por el Estado para la contención de unos cuantos y un factor intimidante para la discutible prevención de conductas que alteren el orden social establecido.

En México, la legislación vigente, específicamente en nuestra Carta Magna, en su artículo 18, considera la pertinencia de separar a hombres y mujeres en las prisiones, no obstante, no se señalan las necesidades de las mujeres en reclusión, sobre todo aquellas asociadas a la maternidad, la atención de los hijos y la educación de los mismos.

Se hace caso omiso a situaciones obvias y contundentes, como la atención que requieren las internas embarazadas o que tienen a sus hijos viviendo junto con ellas en la prisión y, en consecuencia, bajo su cuidado, atención y educación.

Es necesario hacer hincapié en la discriminación hacia las mujeres dentro de las prisiones, pues no se ha considerado prioritario atender sus necesidades por la simple justificación de que la cantidad que representan es mínima en comparación con la población varonil, por lo que pareciera que el diseño operativo y arquitectónico de los Centros de Reclusión responde únicamente a necesidades de personas del género masculino.

La lógica aquí es que los penales están construidos, planeados y organizados únicamente para la población masculina, por lo que es más que evidente la desigualdad entre géneros al interior de los centros de reclusión.

La violencia contra la mujer es un problema que se vive cotidianamente y se manifiesta de diversas formas, es decir física, sexual y emocionalmente y puede presentarse tanto a nivel público como privado.

Este tema se ha considerado como prioritario a nivel mundial, ya que impide el desarrollo de la mujer en todas las áreas, se ha reconocido que tal violencia impide el logro de sus objetivos de igualdad, desarrollo y paz, viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Aunado a los problemas propios de la reclusión, las mujeres son generalmente abandonadas por la familia y no cuentan con apoyo económico para sufragar sus gastos; el acceso a la educación es menor, mientras que el acceso a los servicios de salud y salud reproductiva, el derecho a la visita íntima y las preliberaciones son aspectos que también destacan por la serie de restricciones de que son objeto las reclusas.

La situación de la mujer en la prisión la hace más vulnerable, por el doble abandono del que es objeto, como ya se mencionó por parte de la familia como una forma de reprocharle, en su condición de mujer, haber infringido la ley, y por haber sido etiquetada como delincuente y haber estado en prisión; y en segundo lugar, por la institución penitenciaria al concederle, la mínima significatividad a las condiciones de encierro de la población femenina y a las secuelas sociofamiliares resultantes de su exclusión social.

Es inobjetable el trato diferencial que reciben las mujeres presas en relación con el de la población masculina, en la mayoría de los penales mixtos, los espacios que son asignados para las internas que son madres y sus hijos deben ser adaptados de acuerdo a sus necesidades, obedeciendo esto, como anteriormente se mencionó, a la infraestructura de los mismos, a la satisfacción de un modelo planeado y construido para varones.

Por otra parte resulta preocupante que en la mayoría de los centros de readaptación social no cuenten con alternativas laborales para las mujeres en reclusión. El mismo artículo 18 constitucional precisa que el trabajo, junto con el estudio y la capacitación para el trabajo, es un medio para la readaptación social.

Esto, sin embargo, está obstaculizado por varias condiciones: por ejemplo, no existe una reglamentación del trabajo al interior de los centros de reclusión, por lo que el trabajo no es obligatorio; situación que se evidencia especialmente con las mujeres.

Por otra parte considero compañeros que el castigo a las mujeres es necesariamente un castigo extensivo hacia sus hijos, tanto a los que permanecen con ellas en prisión, como a los que quedan desamparados en el exterior o bajo los cuidados de familiares.

También es importante destacar la situación de permanencia de los hijos de las mujeres privadas de su libertad junto a ellas, ya que esto conlleva un riesgo de contaminación que, a través del proceso de prisionalización, podría explicar un comportamiento delictivo posterior del menor.

Asimismo existe el argumento contrario a lo mencionado, el del derecho del niño a ser cuidado por sus padres (artículo 7.1 de la Convención de los Derechos de la Niñez);

adicionalmente, la no separación de los hijos de las madres presas asume el perfil de que, en muchos casos, es la única garantía de su sobrevivencia, dada la situación de marginalidad de la mayoría de las mujeres recluidas en centros de readaptación.

En este contexto, compañeros, tenemos la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar a las mujeres en reclusión y a los hijos en situación de permanencia junto a ellas, el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos, y ejercer nuestra responsabilidad de garantizarles su seguridad y bienestar, formulando políticas penitenciarias en las que sean tomadas en cuenta las condiciones específicas de las mujeres.

La lucha por lograr el pleno goce de los derechos de quienes se encuentran privados de su libertad, no debe cesar, porque es imposible concebir un Estado democrático en el que la práctica violatoria de los derechos de las personas siga siendo algo común y cotidiano, como les ocurre a los reclusos y reclusas en nuestro país.

En atención a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de ésta honorable asamblea de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto

Primero. Se reforman los numerales 6, 10 y 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para quedar como sigue:

Artículo 6o. …
…
…

En los centros de reclusión para mujeres, se proporcionará a éstas atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia.

…

Artículo 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, el estado de gravidez, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para éste último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del gobierno del estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Artículo 11. …
…

Los hijos de las mujeres recluidas, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de 6 años.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de marzo de 2008.— Diputado José Luis Murillo Torres (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Pública.

«23. Que reforma diversas disposiciones de las Leyes General de Educación, y para la Coordinación de la Educación Superior, a cargo del diputado Sergio Hernández Hernández, del Grupo Parlamentario del PRD

Con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el que suscribe, diputado federal Sergio Hernández Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, presenta a consi-

deración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la fracción segunda al artículo 12 de la Ley General de Educación, y el primer párrafo del artículo 2, el artículo 8 y el artículo 16 de la Ley de Coordinación para la Educación Superior, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

No existe la menor duda de que la educación es una herramienta clave para el desarrollo de las naciones; lo anterior, partiendo de dos premisas: la primera, porque vivimos en un mundo globalizado en donde la riqueza la crea el conocimiento, y la segunda, porque la educación es la única manera de disminuir las desigualdades sociales que aún imperan en muchas partes del país.

Por esta razón, es fundamental el apoyo que como legisladores le demos al sector educativo, ya sea mediante la supervisión y el apoyo para la implantación de políticas educativas claras por parte del Ejecutivo, o con la inversión de mayores recursos que hagamos los diputados año con año, pero sobre todo, con la actualización y el fortalecimiento permanente del marco jurídico relativo a la educación en México.

Consciente de lo anterior, el periodo pasado presenté en esta misma tribuna una iniciativa con proyecto de decreto tendente a modificar la Ley General de Educación, con la finalidad de fortalecer la educación en México, mediante la supervisión y evaluación de la calidad educativa en las instituciones privadas, así como de la obligatoriedad de contar con los reconocimientos de validez oficial de estudios, para el inicio y permanencia de las actividades de las instituciones educativas, con el endurecimiento de las sanciones para el caso de incumplimiento de la norma.

En esta ocasión hago uso de esta tribuna una vez más para retomar el tema de los reconocimientos de validez oficial de estudios, desde una perspectiva distinta y enfocada particularmente a la uniformidad de criterios para su expedición en el ámbito de la educación superior, por ser ahí donde se forman las futuras generaciones mexicanas.

Como sabemos, derivado de este proceso de globalización, las nuevas generaciones se enfrentan a mayores retos de los que nos correspondieron a nosotros, lo que implica que los jóvenes deben contar forzosamente con una mayor preparación, para poder enfrentarse exitosamente al mundo laboral y competir con profesionistas de otras naciones. Ejemplo de esto son las nuevas exigencias del dominio de conocimientos tecnológicos, científicos, culturales, de idiomas, entre muchos otros.

Partiendo de lo anterior, debemos entender que la educación superior tiene un grado trascendental de importancia dentro de nuestro sistema educativo, pues es ahí, en donde se forman a las generaciones que se enfrentarán de manera inmediata, a los grandes retos que México tiene frente a un mundo globalizado; abarcando a la educación que se imparte en las universidades durante los estudios de licenciatura, maestría y doctorado, así como los cursos de actualización y especialización.

En este sentido, debe quedar claro entonces que es indispensable ofrecer servicios educativos de gran calidad, que proporcionen a los estudiantes una formación integral, con nuevas competencias y nuevos conocimientos para la construcción de un futuro prometedor.

Actualmente existe una creciente preocupación tanto de los usuarios de los servicios educativos, de las mismas autoridades en el sector, de los padres de familia y los legisladores, derivada de la inexistencia de una homologación de criterios para la expedición de reconocimientos de validez oficial de estudios, toda vez que en el ámbito nacional las entidades federativas expiden dichos registros a instituciones de educación superior, con criterios propios, sin que exista uniformidad en éstos, ocasionando con ello la inequidad en la calidad de la educación de unas instituciones a otras, y permitiendo además la apertura de instituciones de educación superior de dudosa calidad, afectando con esto severamente a las futuras generaciones de mexicanos.

En este sentido, se propone modificar la Ley General de Educación para otorgar la facultad a la Secretaría de Educación Pública de fijar lineamientos generales para la expedición de los registros de validez oficial de estudios, por lo cual es necesario justificar por qué se busca reformar dicho ordenamiento, dejando fuera la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, que podría pensarse de manera lógica, sería el ordenamiento indicado para plantear una reforma de esta naturaleza.

En primer término, no se consideró insertar esta reforma dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, porque ésta establece dentro de su artículo 38, que se refiere a la Secretaría de Educación Pública, los aspectos generales que corresponderán a dicha secretaría en el ejer-

cicio de sus funciones, que van desde la supervisión de planteles educativos, la educación artística, bibliotecas, el fomento a la investigación científica y tecnológica mediante la creación de centros, instalación de laboratorios observatorios, planetarios, la organización de congresos, eventos, ferias de carácter educativo, científico, tecnológico, cultural y artístico, lo relativo al otorgamiento de becas, a la revalidación de estudios y títulos, educación física, programas de capacitación, producción cinematográfica, monumentos nacionales y patrimonio histórico, entre otros; dejando además abierta dicha facultad, en su fracción XXXI, para realizar las funciones que de manera expresa le fijen las leyes y reglamentos en la materia.

Por otro lado, se encuentra la Ley de Coordinación para la Educación Superior, que regula este sector en específico, y remite en diversos artículos a la aplicación de la Ley Federal de Educación de manera directa o de manera supletoria.

Para el caso concreto materia de esta iniciativa, se consideró innecesaria la modificación a dicho ordenamiento, toda vez que su artículo 16 es claro al señalar que "la autorización para impartir educación normal y el reconocimiento de validez oficial de otros estudios de tipo superior, se regirán por la Ley Federal de Educación, por la presente ley y por los convenios a que la misma se refiere, en la inteligencia de que para cada plantel, extensión, dependencia y plan de estudios se requerirá, según el caso, autorización o reconocimiento".

Así las cosas, se entiende que sería ocioso modificar este ordenamiento, cuando en la materia que nos ocupa, éste mismo ordenamiento remite de manera directa y en primer término, a la Ley Federal de Educación.

Cabe agregar que, en este caso, del estudio realizado a esta Ley de Coordinación para la Educación Superior, se desprende la urgencia de reformar los artículos segundo primer párrafo, octavo y décimo sexto, toda vez que éstos hacen referencia a la Ley Federal de Educación, que fue abrogada por la Ley General de Educación actual y vigente.

Por estas razones, se consideró que Ley General de Educación plantea de manera específica las actividades y las atribuciones que de manera exclusiva tendrá la autoridad educativa federal o la Secretaría de Educación Pública, entre las cuales se encuentran lineamientos particulares para una adecuada operación y conducción del sistema educativo mexicano en todos sus niveles; constituyéndose así como el ordenamiento jurídico central en materia educativa, del cual se desprenden los lineamientos que serán aplicables tanto en el ámbito federal como en el estatal, y al sector público como al privado.

Igualmente, es necesario hacer referencia al Programa Sectorial de Educación 2007-2012, que entre sus objetivos principales aplicables a la educación media superior y superior, se encuentra el de garantizar la calidad de las instituciones y de los programas educativos que oferten los particulares que reciban el reconocimientos de validez oficial de estudios, mediante la revisión y perfeccionamiento de las reglas y criterios que lo regulan y, en su caso, por medio del establecimiento de convenios con las entidades federativas, tendientes a homogeneizar los criterios entre la Federación y las entidades federativas para el otorgamiento del reconocimiento, que, a falta de disposición expresa en la ley, han sido utilizados por la Secretaría de Educación Pública como mecanismos idóneos para unificar los requisitos de la expedición de éstos en las entidades federativas.

Sin embargo, a pesar de este loable esfuerzo por parte de la secretaría, se considera que no es suficiente para superar la inequidad en la calidad educativa, pues al final la suscripción del convenio de coordinación depende enteramente de la voluntad de la entidad federativa, además de que el incumplimiento de un convenio es menos grave que el incumplimiento de la Ley General de Educación.

Debe quedar claro que esta iniciativa no pretende interferir en facultades otorgadas a los estados; sino, por el contrario, pretende únicamente dictar lineamientos generales que permitan a la autoridad educativa federal implantar criterios mínimos a los que deberán sujetarse las autoridades educativas estatales para la expedición de los reconocimientos de validez oficial de estudios a los particulares, dejando intacta la facultad de los estados para expedir, negar o revocar dichos reconocimientos, e inclusive pudiendo éstos dictar sus propias normas, siempre y cuando cumplan con los mínimos requisitos establecidos por la secretaría, con lo que se pretende garantizar una calidad educativa uniforme para todas las instituciones de educación superior particulares que oferten sus servicios a la población.

Diputadas y diputados, como legisladores, no podemos seguir permitiendo que este problema siga ocasionando una mayor brecha de desigualdad, en donde los alumnos de escuelas con estándares de calidad bajos o muy bajos, difícilmente lograrán adquirir los conocimientos necesarios para igualar a los alumnos de escuelas con altos estándares de calidad, reduciendo con esto aún más sus posibilidades

de encontrar un empleo digno y bien remunerado, que les permita salir adelante en un mundo tan competitivo como el actual.

Es nuestra obligación asegurarnos que las instituciones de educación superior privadas en el país, garanticen las condiciones mínimas de calidad establecidas por la Secretaría de Educación Pública.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento esta iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona la fracción II del artículo 12, así como los artículos segundo, en su primer párrafo, octavo y décimo sexto, de la Ley de Coordinación para la Educación Superior

Artículo Primero. Se reforma y adiciona la fracción II del artículo 12 de la Ley General de Educación.

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. …

II. Fijar los lineamientos generales a los que deberán sujetarse las autoridades educativas de las entidades federativas, para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios;

III. …(Se recorre)

IV. … (Se recorre)

IV. …(Se recorre)

V. … (Se recorre)

VI. … (Se recorre)

VII. … (Se recorre)

VIII. … (Se recorre)

IX. … (Se recorre)

X. … (Se recorre)

XI. … (Se recorre)

XII. … (Se recorre)

XIII. … (Se recorre)

XIV. … (Se recorre)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los lineamientos generales para la expedición del reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán ser fijados por la secretaría en un plazo que no excederá de 6 meses, a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Las autoridades educativas en las entidades federativas que otorguen o renueven el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, deberán sujetarse a los lineamientos emitidos por la Secretaría para este efecto, en un plazo que no excederá de 12 meses, a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se reforma y adiciona el primer párrafo del artículo 2, el artículo 8 y el artículo 16 de la Ley de Coordinación para la Educación Superior.

Artículo 2. La aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades de la federación, de los estados y de los municipios, en los términos que la misma establece.

A falta de disposición expresa de esta ley se aplicará supletoriamente la Ley **General** de Educación.

Artículo 8. La federación, los estados y los municipios prestarán, en forma coordinada y dentro de sus respectivas jurisdicciones, el servicio público de educación superior, atendiendo a sus necesidades y posibilidades, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley **General** de Educación.

Artículo 16. La autorización para impartir educación normal y el reconocimiento de validez oficial a otros estudios

de tipo superior, se regirán por la Ley **General** de Educación, por la presente ley y por los convenios a que la misma se refiere, en la inteligencia de que para cada plantel, extensión, dependencia y plan de estudios se requerirá, según el caso, autorización o reconocimiento.

…

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, el 11 de marzo de 2008.— Diputado Sergio Hernández Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

«24. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo del diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Gerardo Octavio Vargas Landeros, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 73, fracción XXIX-E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley General de Desarrollo Social, con arreglo en la siguiente

Exposición de Motivos

I

El desarrollo social debe entenderse como un proceso de mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, a través de la implantación de mecanismos y acciones de políticas públicas que generen las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, con el fin de mejorar integral y sustentablemente sus capacidades productivas, así como garantizar plenamente los derechos consagrados en nuestra Constitución Política; todo lo anterior con el propósito de erradicar la desigualdad social que impera en nuestro país.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), es el órgano encargado de establecer los criterios e indicadores que se utilizan para que la Secretaría de Desarrollo Social determine anualmente las zonas de atención prioritaria (ZAP), atendiendo principalmente al rezago social y a la marginación.

La declaratoria de las ZAP de 2008 comprende a 251 municipios cuyos índices de marginación y pobreza son elevados indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social.

Entre los estados que se encuentran en la relación publicada en el Diario Oficial de la Federación destacan Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Mediante la declaratoria de las ZAP se garantiza una inversión proveniente del gobierno federal para el mejoramiento de la vivienda y la provisión de infraestructura básica, dando prioridad a la solución de problemas de acceso a los servicios y bienes básicos de los hogares. El objetivo principal de este tipo de programas es impactar de manera directa en las condiciones de vida de las personas, acercándolas al nivel de desarrollo de sus estados y del resto del país.

Es menester destacar que las zonas de atención prioritaria no necesariamente tienen que ser comunidades indígenas, aunque es una realidad que son éstas las que presentan un mayor índice de pobreza y marginación.

El apartado B del artículo segundo constitucional establece que la federación, los estados y los municipios promoverán la igualdad de oportunidades de los indígenas, garantizando e impulsando su desarrollo, mejorando las condiciones de vida de sus pueblos mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, garantizando e incremen-

tando sus niveles de escolaridad, asegurando el acceso efectivo a los servicios de salud, según lo establece el apartado B del artículo 2 de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Del texto constitucional citado se desprende la importancia de que las acciones para impulsar el desarrollo de las comunidades y zonas marginadas, sean de origen indígena o no, deben llevarse a cabo de manera coordinada entre los tres órdenes de gobierno. Sin duda, el trabajo coordinado tendrá mejores resultados en favor de la población beneficiada y de las zonas que requieren de apoyos federales a fin de mejorar la educación, vivienda, salud, medio ambiente y trabajo, entre otros aspectos de la vida diaria de las personas.

Es decir, si para el caso de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas –que son las que presentan un mayor índice de marginación y pobreza– se establece en el texto constitucional la coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno; para el caso de las zonas de atención prioritaria también debe de haber una coordinación entre dichas autoridades, lo cual a la fecha no sucede.

La Ley General de Desarrollo Social[1] tiene como objetivo primordial garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social. Asimismo, establece una distribución y concurrencia de competencias entre los tres ámbitos de gobierno.

El artículo 6o. de la mencionada ley contempla los derechos universales para el desarrollo social: la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación.

> Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la ley de mérito en el artículo 29 define las zonas de atención prioritaria como “las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índice de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta ley. …”.

De lo señalado en los artículos 6o. y 29 de la propia ley, se puede deducir que una zona de atención prioritaria es la que registra un rezago grave en la tutela y garantía de los derechos universales para el desarrollo social.

La redacción del artículo 30 de la ley en comento establece, como atribución del gobierno federal, determinar anualmente las zonas de atención prioritaria para que, posteriormente, la Cámara de Diputados haga la declaratoria correspondiente.

> Artículo 30. El Ejecutivo federal revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, e informará a la Cámara de Diputados sobre su modificación para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto, hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación junto con el decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por otro lado, la fracción III del artículo 43 vigente señala:

> Artículo 43. Corresponde al gobierno federal, por conducto de la secretaría, las siguientes atribuciones:
>
> I. a II. …
>
> III. Determinar anualmente las zonas de atención prioritaria y proponer a la Cámara de Diputados la declaratoria correspondiente;
>
> IV. a X. …

La redacción de los artículos transcritos con anterioridad es omisa en cuanto a la participación de las entidades federativas en el proceso de selección y declaratoria de zonas de atención prioritaria, lo cual resulta grave pues son las entidades federativas quienes mejor conocen la situación de sus áreas o regiones. En tal virtud, lo ideal sería que el Ejecutivo federal tomara en consideración su opinión en cuanto a aquellos sitios que pudieran ser declarados como zonas de atención prioritaria.

La participación de las entidades federativas en este proceso resulta fundamental pues son ellas quienes realmente conocen las necesidades de sus comunidades y localidades,

municipios o poblados. No hay instancia mejor que las propias entidades federativas para colaborar en esta importante tarea.

El hecho de que una determinada zona sea considerada de atención prioritaria, implica la asignación de recursos federales para su apoyo, por lo que se vuelve necesario que las entidades federativas participen con el Ejecutivo federal en el proceso de declaración de dichas zonas.

En consideración de los anteriores argumentos, la presente iniciativa propone reformar la Ley General de Desarrollo Social en los artículos 30, para que la revisión anual que haga el Ejecutivo Federal de las zonas de atención prioritaria la haga en coordinación con las entidades federativas; y 43, fracción III, para que el Ejecutivo federal tome en consideración las propuestas y opiniones que le hagan las entidades federativas para determinar anualmente las zonas de atención prioritaria; por otra parte, propone adicionar una fracción VIII al artículo 44, referente a las atribuciones de las entidades federativas, para que éstas puedan proponer qué zonas requieren ser consideradas como de atención prioritaria, ya que son ellas quienes mejor conocen las necesidades de sus diferentes comunidades.

II

México ha pasado por una serie de experiencias relacionadas con desastres naturales que han dejado una marca de tragedia y desolación en la población que de forma directa ha sufrido sus embates. En la mayoría de los casos, estas personas vivían y siguen viviendo en condiciones inseguras, bajo circunstancias de precariedad económica y social.

Es necesario considerar que los desastres exponen las inequidades sociales preexistentes en una sociedad, en temas como el socioeconómico y político, incluyendo las relaciones íntimas, en cualquier ámbito territorial: global, nacional, regional o local.

Como resultado de la situación de emergencia en que se encuentra determinada comunidad, estado o región, después de un desastre natural, se presentan de forma más latente las diferencias socioeconómicas, generacionales, raciales o étnicas; desigualdades que, en estas situaciones de desastre, deben considerarse con mayor cuidado como parte de las políticas de desarrollo social.

La ignorancia en estos temas conlleva la reproducción de la inequidad y el desarrollo de nuevos escenarios aún peores que el anterior, originados por la situación de desastre que, debido al estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población, despierta en el ser humano el instinto de sobrevivencia bajo un estado mental poco razonado, dando lugar a la comisión de diversos delitos bajo la premisa de procurar, en ese momento de emergencia y desesperación, cubrir las necesidades más básicas de su familia, como la alimentación, el vestido, la vivienda y el cuidado de la salud.

Por lo que hace al concepto de los derechos para el desarrollo social, a los que ya se ha hecho mención en el apartado I de esta exposición de motivos, debemos considerarlos como prestaciones de bienes o servicios, principalmente frente al Estado, tendientes a satisfacer las necesidades básicas que permitan a los individuos desarrollar sus propios planes de vida.[2]

Desde este punto de vista, se resalta el carácter económico de los derechos sociales, que son satisfechos en el momento en que se da la transferencia de los recursos del Estado a la población.

La política social de Estado debe de estar vinculada en todo momento con los propósitos de la estrategia económica, evitando la incompatibilidad e incluso que éstos sean contrarios a los propósitos de la política social, bajo la premisa de ponderar la equidad y la justicia en la diversidad social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. establece que “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”, y prohíbe cualquier forma de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 8 de la Ley General de Desarrollo Social dispone que toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja; bajo este razonamiento, es indudable que una comunidad, estado o región que haya sido declarado como zona de desastre o en estado de emergencia se encuentre viviendo en una total situación de vulnerabilidad.

En el caso que nos ocupa, las personas que por razones totalmente ajenas a su voluntad enfrentan la pérdida de los bienes más indispensables para vivir, así como del patrimonio que con esfuerzo y trabajo adquirieron, deben tener

el derecho de acceder a una política de desarrollo social que le permita hacer frente a la difícil situación que enfrentan.

Actualmente, las medidas para atender los desastres son implantadas como parte de una política de protección civil del Estado en situaciones de emergencia que, como ya ha quedado comprobado en varias ocasiones, no resulta suficiente para garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de la población.

Por un lado se debe enfrentar y superar la situación de desastre de manera inmediata, pero por el otro se debe garantizar una vida digna para las víctimas durante y después de una situación de esta naturaleza; es ahí donde la protección civil y el ejercicio de los derechos para el desarrollo social se encuentran.

Los recursos requeridos para que la población subsista bajo estas circunstancias de vulnerabilidad rara vez se reparten de manera uniforme en el espacio geográfico declarado como zona de desastre o en estado de emergencia; se presentan obstáculos para acceder a ellos y, en el mejor de los casos, llegan demasiado tarde. Esto conlleva a grandes fricciones entre el gobernado y el gobernante y la población.

El artículo 25 de la Ley General de Desarrollo Social contempla un Fondo de Contingencia Social, el cual es establecido y administrado por el Ejecutivo federal, que bien podría ser utilizado en un estado de emergencia para cubrir las necesidades básicas de la población y garantizar sus derechos para el desarrollo social. No olvidemos las condiciones adversas por las que tuvieron que pasar y siguen pasando los habitantes de diversas zonas de Tabasco y Chiapas ante las contingencias naturales de finales de 2007.

Con esta reforma no se pretende invadir el ámbito de competencia de la Ley General de Protección Civil, ni reemplazar el Fondo de Desastres Naturales (Fonden), lo que se pretende es que se pueda disponer de forma inmediata de recursos adicionales ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la población en una situación de esta naturaleza.

Se trata de garantizar los derechos para el desarrollo social de una comunidad, estado o región en estado de emergencia o declarada como zona de desastre, tratando de obtener más recursos de forma más expedita y que se utilice el Fondo de Contingencia Social exclusivamente bajo la condición de haberse declarado el estado de emergencia o zona de desastre.

La presente iniciativa busca atender los efectos causados por los desastres naturales, cuya magnitud rebase la capacidad financiera y de respuesta del Estado y que bajen los recursos económicos que le permitan a la población cubrir sus derechos para el desarrollo social.

En tal virtud, se propone adicionar una fracción VI y una fracción XII, ambas al artículo 5, para definir lo que debe de entenderse por emergencia y por zona de desastre, respectivamente; se adiciona un segundo párrafo al artículo 25, para que en caso de ser declarada una zona de desastre o en estado de emergencia por la autoridad competente, el Ejecutivo federal pueda hacer uso del Fondo de Contingencia Social, con el fin de destinar, de manera inmediata, recursos que garanticen los derechos para el desarrollo social; y se adiciona una fracción VI al artículo 52, para que la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social pueda solicitar al Ejecutivo federal el uso del Fondo de Contingencia Social, en caso de que una comunidad, estado o región se encuentren declarados como zona de desastre o en estado de emergencia.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforman y adicionan los artículos 5, 25, 30, 43, 44 y 52, todos de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a V. …

VI. Emergencia. Situación anormal que causa un daño a la sociedad y propicia un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general; se declara por el Ejecutivo federal cuando se afecta una entidad federativa o se rebasa su capacidad de respuesta, requiriendo el apoyo federal.

VII. a XI. ...

XII. Zona de desastre. Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la auto-

ridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad.

Artículo 25. ...

En caso de ser declarada una zona de desastre o en estado de emergencia por la autoridad competente, el Ejecutivo federal podrá hacer uso del Fondo de Contingencia Social a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de destinar, de manera inmediata, recursos que garanticen los derechos para el desarrollo social de la población consagrados en esta ley.

Artículo 30. El Ejecutivo federal revisará anualmente, **en coordinación con las entidades federativas,** las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, e informará a la Cámara de Diputados sobre su modificación para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto, hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, junto con el decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 43. Corresponde al gobierno federal, por conducto de la secretaría, las siguientes atribuciones:

I. a II. …

III. Determinar anualmente las zonas de atención prioritaria, **atendiendo a las propuestas y opinión que hagan las entidades federativas,** y proponer a la Cámara de Diputados la declaratoria correspondiente;

IV. a XI. …

Artículo 44. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. a VII. …

VIII. Proponer y dar su opinión al gobierno federal acerca de las zonas que han de declararse de atención prioritaria; y

IX. …

Artículo 52. La Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones:

I. a V. …

VI. Solicitar al Ejecutivo federal haga uso del Fondo de Contingencia Social en caso de que una comunidad, estado o región del país sea declarado como zona de desastre o en estado de emergencia.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de enero de 2004.

2. Bienestar, justicia y mercado, traducción, Damián Salcedo, Barcelona, Paidós, 1977, pp. 61 y ss.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 26 de marzo de 2008.— Diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social.

«25. Que reforma y adiciona los artículos 25 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o. del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado Joaquín Humberto Vela González, del Grupo Parlamentario del PT

Quien suscribe, diputado federal Joaquín Humberto Vela González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta LX Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la

consideración del Pleno de la Cámara de Diputados Federales, la presente iniciativa que reforma los artículos 25 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, para garantizar en México una política de fomento industrial que articule las leyes y las políticas económicas, y para adicionar dos principios de fomento en el pago y cobro de impuestos: no afectar al sostenimiento o generación de empleos e incentivar el desarrollo del mercado interno; con objeto de reactivar la economía mexicana y garantizar un desarrollo a largo plazo, en el marco de una más clara y firme rectoría económica del Estado mexicano. Solicito que la presente iniciativa sea turnada a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Hacienda y Crédito Público, y de Economía, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Todas las economías industrializadas y exitosas del mundo, incluso la mexicana durante su etapa de desarrollo estabilizador, aprovecharon las facultades rectoras del Estado e intervinieron eficazmente en sus economías nacionales, aplicando a sus políticas de fomento todos los instrumentos y niveles de gobierno.

La rectoría económica del Estado, ciertamente, establece límites a la economía de mercado, pero en realidad es un método para que el capitalismo siga funcionando, garantiza la libre competencia, da soporte tecnológico a los sectores productivos dinámicos que pudieran arrastrar cadenas productivas, permite aprovechar al mercado de consumo para el desarrollo armónico de las fuerzas productivas, limita a las tendencias monopólicas que distorsionan y sabotean a la economía de mercado y fomenta a los pequeños empresarios, generadores de la mayoría de los empleos, lo que justifica privilegiarles desde el Estado, como método para garantizar el buen funcionamiento de toda la economía en su conjunto.

La rectoría del Estado, con facultades de intervención económica, está plasmada explícitamente en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Su aplicación permitió en México un consistente desarrollo durante décadas, aún sin bonanza petrolera. Sin embargo, en los últimos 25 años, los instrumentos gubernamentales de rectoría económica se dejaron de aplicar en México, como parte de la corrupción del régimen político, trayendo como consecuencia la quiebra de nuestra economía. Hoy, las pequeñas empresas mexicanas son incapaces de competir contra las gigantes extranjeras, por el mercado interno mexicano. Los mexicanos dejamos de consumir a los mexicanos y por dicha causa, dejamos de producir y de generar empleos.

Con esta reforma constitucional buscamos clarificar, mejorar, profundizar, actualizar y hacer efectivas las atribuciones rectoras del Estado mexicano y orientar el alcance de todas las leyes económicas, empezando por las fiscales, con el objetivo inmediato de reactivar la economía nacional y con el mediato de consolidar en México a la economía de mercado y a las fuerzas productivas.

La recaudación de impuestos es una facultad esencial del Estado que justifica gran parte de su rectoría económica, pues la posibilidad de cobrar impuestos, aunque proviene de la autoridad del gobierno, depende del padrón de contribuyentes y de una producción empresarial estable como base para gravar. Si el Estado quiere impuestos, requiere apoyar el desarrollo de la planta de producción y de servicios. Por ello es que en México no han sido formulados los proyectos integrales de reforma fiscal tan ofertados en campañas, por la sencilla razón de que la economía mexicana está quebrada. Buscar recaudar adicionales impuestos no es posible hasta que esté reactivada la economía. Y esa debe ser la prioridad antes de que se acabe nuestro colchón petrolero. Es el momento de apoyar las pequeñas empresas que habrán de sostener al gobierno en 20 años.

Con los ajustes a la **Carta Magna** que proponemos, buscamos prevenir aberraciones pseudorrecaudatorias como: eliminar incentivos fiscales a la generación de empleos; gravar alimentos y medicinas; buscar incrementar la recaudación castigando más a las pequeñas empresas o a los contribuyentes cautivos, medidas que sí afectan al mercado de consumo nacional, que sí generan presiones inflacionarias y que sí elevan gravemente la evasión.

En esta etapa de definiciones de rumbo de desarrollo, la prioridad debe ser que la economía no se siga deteriorando y reactivarla inmediatamente para volver a producir, antes que pretender, ingenuamente, mayor recaudación a través de incrementar los impuestos a la minoría cautiva de contribuyentes reales, inmersos en la mayoría de evasores, de desempleados y de productores quebrados.

El actual sistema legal mexicano conserva algunos instrumentos de inducción económica y algunos incentivos fiscales, pero en general, el sistema se ha hecho ineficaz y más recaudatorio que fomentador de la economía. Es el momento de establecer el marco legal para recuperar una política industrial y de garantizar que las leyes fiscales no

afecten a la economía y, por el contrario, fortalezcan al mercado interno en beneficio de los productores mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto presentamos el siguiente

Decreto por el que se reforma al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría de la economía en México, atribución general a través de la cual debe garantizar en todo el país:

I. Un desarrollo permanente, integral y con respeto al medio ambiente, en conformidad con el artículo 27 de la Constitución;

II. La generación de suficientes empleos bien remunerados;

III. La independencia económica de México por medio de una política de fomento industrial;

IV. Una justa distribución de la riqueza;

V. Políticas de desarrollo del mercado interno que incrementen la capacidad de consumo de los mexicanos hacia los producción mexicana, y se pueda aprovechar para el desarrollo armónico de las fuerzas productivas nacionales; y

VI. La fluidez de mercados, en conformidad con el artículo 28 de la Constitución, a través de:

a) Desarrollar mercados regionales y sus microeconomías;

b) Limitar prácticas monopólicas u oligopólicas;

c) Impedir mercados cautivos; y

d) Combatir al contrabando, a la corrupción, a las inequidades y a los privilegios que distorsionan a la economía.

Estas condiciones hacen posible:

I. La vigencia de nuestro régimen democrático y republicano;

II. El ejercicio pleno de las libertades; y

III. Las garantías individuales y la dignidad de los individuos y grupos, cuya seguridad protege esta Constitución.

Para dar cumplimiento a su responsabilidad económica, el Estado mexicano contará con las siguientes facultades:

I. Planear, coordinar y orientar la economía nacional;

II. Regular y fomentar las actividades de interés público, sin menoscabo de las libertades de los particulares;

III. Promover la organización democrática de los sectores productivos y su participación activa en la planeación y en la fiscalización de las finanzas públicas, conforme al artículo 26 de la Constitución;

IV. Articular a las políticas comerciales, fiscales, financieras y monetarias, a través de una política de fomento industrial; y

V. Establecer y cobrar impuestos, cuya recaudación no deberá afectar a la producción ni a la generación o sostenimiento de empleos.

El gobierno invertirá recursos suficientes para el desarrollo de una política de fomento industrial que a su vez deberá impulsar a:

a) Las cadenas productivas mexicanas;

b) La sustitución de importaciones;

c) Contenidos mexicanos en productos de alto valor agregado y en los bienes de capital; y

d) El éxito de las pequeñas empresas privadas, en tanto contribuyan al desarrollo nacional en los términos que establece la Constitución.

Como parte esencial de la política de fomento industrial, el gobierno mexicano deberá dar garantías y soporte a la investigación y al desarrollo tecnológico, tanto en instituciones y en universidades como en empresas privadas; deberá facilitar y coordinar la plena vincula-

ción entre la academia y la producción; deberá generar condiciones e instrumentos para la transferencia de tecnología a los procesos productivos nacionales, en especial a las micros y pequeñas empresas industriales y de servicios; y deberá sustentar y coordinar un sistema tripartita de capacitación industrial y tecnológica permanente y a gran escala.

La ley facilitará y apoyará la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: ejidos, sindicatos, cooperativas, empresas comunitarias y las que pertenezcan a los trabajadores, así como todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

El gobierno federal tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo IV, de la Constitución, conservando el Estado mexicano la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Por el que se reforma el artículo 31 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 31. …

I. a III.

IV. Contribuir para los gastos públicos de la federación y de la entidad federativa y municipio o delegación en que residan. El pago de impuestos será sin menoscabo de los derechos de los contribuyentes y conforme a los principios siguientes:

a) Proporcionalidad;

b) Equidad;

c) No afectar a la producción ni al sostenimiento o a la generación de empleos; y

h) Incentivar el desarrollo del mercado interno.

Y por el que se reforma y se le adicionan dos fracciones al artículo 1 del **Capítulo I del Título Primero del Código Fiscal de la Federación**, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1. …

…

Las disposiciones de este código y de todas las leyes fiscales se aplicarán en su defecto, sin perjuicio de:

I. Lo establecido en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente;

II. Lo estipulado en los tratados internacionales de los que México sea parte;

III. Los principios constitucionales:

a) Proporcionalidad;

b) Equidad; y

c) No afectar a la producción ni al sostenimiento o a la generación de empleos e

Incentivar el desarrollo del mercado interno.

Sólo mediante ley, podrá destinarse o etiquetarse un impuesto o derecho a un gasto público específico.

La federación pagará el impuesto predial y los servicios públicos que le brinden los gobiernos locales por los inmuebles del gobierno federal asentados en las diferentes entidades federativas.

Los Estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades pertenecientes a dichos Estados.

…

Transitorio

Único. La vigencia del presente decreto de reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Distrito Federal, a 25 de marzo de 2007.— Diputado Joaquín Humberto Vela González (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Hacienda y Crédito Público.

«26. Que reforma y adiciona el artículo 77 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Miguel Ángel Jiménez Godínez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Miguel Ángel Jiménez Godínez, diputado de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 77 Bis 36 y reforma las fracciones IV, V, VII y XI del artículo 77 Bis 37 de la Ley General de Salud.

Exposición de Motivos

El derecho del paciente a su expediente clínico en México es actualmente un tema controvertido, con varias aristas: por un lado, se encuentra la garantía constitucional del derecho a la información en términos generales; y por el otro, el derecho de propiedad sobre el expediente en favor del médico y de la institución de salud.

La Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, "Del expediente clínico", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, ha definido la práctica en el acceso a la información de los pacientes o sus familiares al expediente clínico. Define *expediente clínico* como "conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias" (definiciones 4.4). También determina que los prestadores de servicios médicos de carácter público, social y privado estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico en los términos previstos en dicha norma (generalidades 5.1). Señala que los expedientes clínicos son propiedad de la institución y del prestador de servicios médicos; sin embargo, y por tratarse de instrumentos expedidos en beneficio de los pacientes , deberán conservarlos por un periodo mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha del último acto médico (5.3 generalidades).

Define que los prestadores de servicios otorgarán la información verbal, y el resumen clínico deberá ser solicitado por escrito, especificándose con claridad el motivo de la solicitud, por el paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente (generalidades 5.5).

En la Ley General de Salud vigente se establece en el artículo 77 Bis 37, entre otros, el derecho del beneficiario del Sistema de Protección Social en Salud a "contar con un expediente clínico". Ese derecho en la práctica hospitalaria se ha interpretado en forma restrictiva, llegando a casos absurdos en que el propio paciente no puede acceder al conocimiento directo de su expediente clínico. Con el sustento legal y administrativo que determina la norma oficial mexicana 168, si bien es cierto se parte de la premisa que el expediente clínico pertenece, sobre todo, a la institución médica que presta la atención o el servicio, fundamentalmente porque es la responsable del cuidado y es garante de la salud física y mental del paciente. Se contraviene al derecho fundamental de acceso a la información que tiene el propio paciente, sus familiares o persona autorizada por el primero.

También se confunde el derecho de acceder al expediente con el secreto profesional que los médicos o prestadores del servicio médico deben observar en cuanto al derecho a la intimidad del paciente. El derecho a la intimidad del paciente no se vulnera o menoscaba cuando él personalmente solicita el acceso a la información o copia de su expediente clínico, de forma directa o previa autorización a un tercero.

La justificación en que actualmente se fundamenta la negativa de dar información relativa al expediente clínico es la citada norma oficial mexicana 168, que motivó que los solicitantes acudieran al Instituto Federal de Acceso a la Información, para promover los recursos de revisión números 315/03 y 314/03, previsto en el precepto 39 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que ese órgano de control resolvió el conflicto, mediante la aplicación del criterio de jerarquía de las leyes:

> […] una ley federal tiene supremacía sobre una norma oficial mexicana. Desde el 12 de junio de 2003, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información es la ley específica que protege los datos personales en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal y regula el acceso a ellos, por parte de sus titulares o representantes.[1]

Por tanto, la situación de los sujetos obligados se modificó en el sentido de que ésta, fijada por una norma oficial me-

xicana, es suplida por una orden de la autoridad federal que regula el acceso a la información. Lo anterior permitió que los sujetos se coloquen en situación de ejecutores de una obligación, en vez de ordenadores de ella.

El criterio resolutivo fue relevante y orientador, ya que la existencia de una regulación contradictoria coloca al servidor público en un dilema que le crea inseguridad y demerita el desempeño de sus funciones.

Conforme al contenido de la Ley Federal de Transparencia, en materia de datos personales el paciente tiene derecho a acceder a ellos, entre los cuales se comprenden los **estados de salud física y mental.** Por ese motivo, el citado marco normativo sustenta el derecho fundamental de acceso a la información únicamente cuando se trate de prestadores del servicio médico del sector público federal. Quedan fuera de esta posibilidad los prestadores del servicio médico de carácter privado.

En el sector salud se han impulsado acciones para sistematizar, homogenizar y actualizar el manejo del expediente clínico a través de normas oficiales mexicanas, que no son eficaces para garantizar el pleno acceso y conocimiento de los usuarios o pacientes al expediente clínico que se integra por los prestadores del servicio médico del orden público o del privado.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza consideramos necesario establecer el derecho del paciente a recibir información completa y continuada, en términos comprensibles, en forma verbal y escrita sobre los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos y opciones de tratamiento aplicados o recomendados, así como garantizar el derecho de acceso a todos los documentos que integran su expediente clínico, que deberán ser autorizados personalmente o por quien autorice en su nombre y representación.

Con lo anterior se establece un mecanismo de seguridad y certeza en el proceso de integración del expediente clínico y se garantiza en forma efectiva la información de su consulta o tratamiento a que se sujetan los servicios de salud, a fin de hacer efectivos los derechos del paciente, transformándolo en un paciente informado que active la rendición de cuentas del sector público e incentive su eficiente desempeño, elementos prioritarios de la cultura médico-paciente, impulsada por el Partido Nueva Alianza.

Para ello se propone adicionar un segundo párrafo en el artículo 77 Bis 36 de la Ley General de Salud, en el que se establece la obligación de los prestadores de atención médica de los sectores públicos, social y privado, incluidos los consultorios, para integrar un expediente clínico por paciente atendido, cuya documentación deberá ser rubricada por el paciente o por persona autorizada por éste.

Por lo expuesto, presento a esta soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona y reforma un párrafo segundo al artículo 77 Bis 36 y se reforman las fracciones IV, V, VII y XI del artículo 77 Bis 37 de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 77 Bis 36 y se reforman las fracciones IV, V, VII y XI del artículo 77 Bis 37 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 77 Bis 36. Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tienen derecho a recibir bajo ningún tipo de discriminación los servicios de salud, los medicamentos y los insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos, en las unidades médicas de la administración pública federal o local acreditados de su elección de los regímenes estatales de protección social en salud.

Los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios, están obligados a integrar un expediente clínico por paciente atendido, incluyéndose en él de forma cronológica y serial los documentos escritos, de laboratorio, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole. En los documentos mencionados, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, que deberán ser autorizadas por el paciente o persona que autorice en su nombre y representación, en los términos que señale el Sistema de Protección Social de Salud.

Artículo 77 Bis 37. Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán, además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:

I. Recibir servicios integrales de salud;

II. Acceso igualitario a la atención;

III. Trato digno, respetuoso y atención de calidad;

IV. En forma oportuna y eficiente recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;

V. Recibir información suficiente, clara, **en términos comprensibles,** oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;

VI. Conocer el informe anual de gestión del Sistema de Protección Social en Salud;

VII. Contar con su expediente clínico **y garantizar el acceso libre y personal a la información que en él se contenga;**

VIII. Decidir libremente sobre su atención;

IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;

X. Ser tratado con confidencialidad;

XI. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión, **que deberá integrarse al correspondiente expediente clínico;**

XII. Recibir atención médica en urgencias;

XIII. Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención médica;

XIV. No cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que reciban;

XV. Presentar quejas ante los regímenes estatales de protección social en salud o ante los servicios estatales de salud, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas; y

XVI. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 IFAI, recursos de revisión números 315/03 y 314/03, disponibles en http://www.ifai.org.mx/resoluciones/anual.php

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 25 de marzo de 2008.— Diputado Miguel Ángel Jiménez Godínez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud.

«27. Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Carlos Ernesto Navarro López, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal Carlos Ernesto Navarro López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, comparece ante esta soberanía a fin de presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XLV del artículo 2, el primer párrafo del artículo 77, el primer párrafo de la fracción I y el antepenúltimo párrafo de la fracción II del mismo artículo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En 2006, un estudio realizado por la Universidad Autónoma Chapingo y el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados entre 2002 y 2005 sobre el efecto del progra-

ma especial concurrente en las unidades de producción rural arrojó, entre otros, los siguientes resultados:

- No se está dando una difusión amplia del PEC y de los programas que lo integran entre la población rural del país, ya que hay poco conocimiento de sus características y beneficios.

- No hay concurrencia de las dependencias involucradas en la implantación del PEC, ya que el marco jurídico es deficiente y las reglas de operación vigentes no están diseñadas para operar en un esquema integrado.

- Los programas con mayor presencia en el sector rural son el **Procampo, Oportunidades y Seguro Popular.**

- No se han cumplido los objetivos centrales del PEC, de incrementar ingresos, disminuir la pobreza y reducir desigualdades en la población rural.

- Los programas y las acciones del PEC se han concentrado en las **regiones menos aisladas y de mayor potencial productivo**, y en los grupos de mediano y alto desarrollos. Predominan en las regiones marginadas los programas asistencialistas.

- El apoyo a productores de bajos ingresos **fue muy bajo,** cuando se supone que debería ser más alto si se está combatiendo la pobreza.

- El PEC debe regirse por **reglas de operación** que obliguen de manera explícita a las diversas dependencias a operar sus programas de manera concurrente e integral.

Desprendido de lo anterior, en el artículo décimo primero transitorio del decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 se menciona que el Ejecutivo federal simplificaría las reglas de operación de los programas sujetos a ellas, **lo que no ocurrió.**

Por otro lado, un servidor promovió una iniciativa para establecer la obligatoriedad de difundir de la manera más amplia posible los programas del PEC y sus beneficios.

Para este año, la nueva estructura que se dio al PEC obligó a la realización de nuevas reglas de operación o al ajuste de algunas de ellas. De manera ilusa pensamos que las nuevas reglas se realizarían con las aportaciones de todos los actores del medio rural y que la problemática de las reglas quedaría rebasada, **pero tampoco fue así,** y en muy buena parte por la intransigencia del Ejecutivo para escuchar y atender las propuestas de las organizaciones ligadas al medio rural y hasta de los secretarios del ramo en los estados.

Los reclamos de las organizaciones siguen, pero además, en mis recorridos por el país, y especialmente en la primera circunscripción, de la que provengo, al asistir a algún acto o simplemente recorrer a fin de informarme e informar a la ciudadanía de los trabajos realizados en la Cámara de Diputados y en la Comisión de Desarrollo Rural, que tengo la fortuna de presidir, me encuentro constantemente con el reclamo de que las reglas de operación de los programas de apoyo del sector rural que se operan al amparo del programa especial concurrente son inoperantes por la complejidad con que han sido diseñadas, con claras referencias a las anteriores y a las nuevas.

Si partimos de la idea de que las zonas del sector rural mexicano no sólo son las mas deprimidas del país económicamente hablando, sino que también en esas zonas se encuentra el más bajo nivel educativo de nuestra gente, luego entonces resulta ridículo que para que a esa gente le llegue algún apoyo oficial tengan que ser expertos en la interpretación y el manejo de las reglas de operación para realizar los proyectos productivos que les permitan obtener esos apoyos a los que desde la Cámara de Diputados destinamos recursos.

Las reglas de operación se encuentran elaboradas de tal manera, que permiten, como ha sucedido en los últimos años, que los programas sean por lo regular aprovechados no por quienes más los necesitan sino por los grupos o las empresas que tienen capacidad técnica, organizativa y, sobre todo, relaciones.

También viene al caso comentar sobre los subejercicios presupuestales. Considero criminal que teniendo tantas carencias en nuestras zonas rurales, haya recursos que no se inviertan o que su inversión beneficie más a quien menos lo necesita.

De qué sirve que asignemos mayor presupuesto al desarrollo rural si eso no está cumpliendo el objetivo de mejorar las condiciones de vida de la mayoría de la población del campo, y la mayor parte de esos recursos es aprovechada incluso por transnacionales.

Definitivamente, uno de los aspectos fundamentales para lograr que los recursos lleguen a quienes más lo necesitan

estriba en las reglas de operación. Esta soberanía tiene que tomar de inmediato cartas en el asunto.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que reforma la fracción XLV del artículo 2, el primer párrafo del artículo 77, el primer párrafo de la fracción I y el antepenúltimo párrafo de la fracción II del mismo artículo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el objetivo de que las reglas de operación para los programas del Presupuesto Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable cuenten con la aprobación previa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aplicación

Artículo Único. Se reforman la fracción XLV del artículo 2, el primer párrafo del artículo 77, la fracción I del artículo 77 y el segundo párrafo del numeral viii), inciso b), fracción II, del artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 2. …

I. a XLIV. …

XLV. Reglas de operación: las disposiciones **emitidas por el Ejecutivo federal con la aprobación de la Cámara de Diputados**, a las cuales se sujetan determinados programas y fondos federales con objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;

…

Artículo 77. Con objeto de cumplir lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de esta ley, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los programas a través de los cuales se otorguen subsidios y los programas que deberán sujetarse a reglas de operación. La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos podrá señalar los programas a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación con objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. Asimismo, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los criterios generales **sobre los cuales el Ejecutivo federal diseñará las reglas de operación de los programas, para someterlos a la aprobación de la Cámara de Diputados**.

I. Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas deberán presentar a la Secretaría, a más tardar el 21 de noviembre, sus proyectos de reglas de operación, tanto de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente como las modificaciones de las que continúen vigentes. **El Ejecutivo federal, a más tardar el 31 de diciembre, deberá enviarlas a la Cámara de Diputados para su análisis, modificación, en su caso, dictaminación y aprobación. La Cámara de Diputados enviará el dictamen al Ejecutivo federal a más tardar el 15 de febrero del ejercicio fiscal que corresponda, para que éste continúe los trámites hasta su publicación.**

…

II. …

b) …

i) a viii) …

Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas publicarán en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de programas nuevos, así como las modificaciones de las reglas de programas vigentes, a más tardar el **28 de febrero del ejercicio correspondiente** y, en su caso, deberán inscribir o modificar la información que corresponda en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de conformidad con el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2008.— Diputado Carlos Ernesto Navarro López (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«28. Que adiciona el artículo 39 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada Elda Gómez Lugo, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Elda Gómez Lugo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 39 de la Ley General de Desarrollo Social, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La cultura del servicio social comunitario en México es un valor heredado de las antiguas culturas prehispánicas. El derecho colectivo a la tierra y la obligación de desempeñar trabajo gratuito en favor de la comunidad, se manejaba desde los tiempos de los aztecas a través del *calpulli.* Esta aportación comunitaria permaneció porque en la cultura española, la atención a los necesitados y los humildes fue parte de la misión religiosa que en el testamento de Vasco de Quiroga, trascendió en favor de los indígenas. Para estos grupos, tiene un alto significado la trascendencia individual a través de la trascendencia social en la comunidad.

La educación, como medio para el desarrollo social del país y de los más necesitados, se apoya en el ideario liberal de la época de la independencia. La creación de las instituciones educativas desde su origen, tiene por objetivo el fomento de una conciencia científica y patriota a través del fomento de carreras de aplicación social directa, como medicina, derecho, agronomía e ingeniería.

La educación superior impartida por la Universidad Nacional en 1910 estuvo fuertemente influida por el espíritu revolucionario de la época. De hecho, el postulado universitario "por una educación superior y una ciencia que incluya a los más desprotegidos" se expresa en la Constitución de 1917.

El movimiento vasconcelista de autonomía universitaria de 1929, compromete el establecimiento del servicio social obligatorio de los estudiantes, en favor de las clases productoras de la nación, como requisito indispensable para obtener el título profesional. Por esa razón, la autonomía de las universidades públicas tiene por contrapartida una retribución social a las necesidades de las comunidades, especialmente las más marginadas.

En consecuencia, el acceso al título para el ejercicio profesional supone como requisito y retribución, un intercambio entre los estudiantes y el Estado, a través de las instituciones de educación superior, en tiempo y dedicación en favor de los más necesitados, como una forma de compensar los escasos recursos públicos asignados en favor de una movilidad individual, siempre que a futuro compense a quienes dejan de recibir atención con esos recursos.

La reforma de 1942 del artículo 5o. constitucional obliga a prestar los servicios profesionales de carácter social como estrategia nacional para el desarrollo comunitario. Este es un importante antecedente para que en mayo de 1945 se publique en el Diario Oficial, la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio profesional; y en octubre del mismo año se expidió el reglamento de esta ley. A partir de entonces, el servicio social adquiere obligatoriedad constitucional para los estudiantes y los profesionistas.

El servicio social es una actividad temporal y obligatoria previa a la titulación, que tienen que realizar todos los profesionistas; además de contribuir a su formación, desarrollar sus capacidades y habilidades con sentido de responsabilidad y compromiso con los más elevados valores éticos, permite que apliquen sus conocimientos para el beneficio y el interés de la sociedad.

El servicio social es una estrategia fundamental para impulsar el desarrollo municipal, estatal, regional y nacional, para contribuir en la disminución de las desigualdades sociales, propiciando mayores oportunidades para el desarrollo individual y comunitario. El servicio social tiene múltiples impactos y beneficios en los ámbitos académico, de vinculación con la sociedad, de desarrollo de las regiones de atención prioritaria y de los diferentes sectores de la población.

Es necesario entender el servicio social como una acción social organizada, que contribuye favorablemente al desarrollo de un grupo determinado, en la medida en que dicha acción se aplica en un contexto donde se estructura y organiza adecuadamente, a fin de que este importante capital social no se pierda ni se derroche, sino que apoye el alivio de muchas necesidades sociales, como ocurre en el caso de la atención médica y dental, oftalmológica, productiva, agrícola, de organización comunitaria, enseñanza y lucha contra el analfabetismo, entre otras.

Actualmente, hay muchas modalidades de prestación de servicio social en México. De acuerdo con el momento en que se presta, se pueden mencionar las que exigen su cumplimiento hasta finalizar los créditos de su carrera, como es el caso de las áreas de la salud, o las que lo han organizado en diferentes etapas a lo largo de la carrera profesional, aunque en la mayoría de los casos se realiza una vez que se ha cumplido una cantidad mínima de créditos, normalmente 70 por ciento.

En cuanto al tipo de actividades realizadas, se tienen casos con una estrecha relación con actividades profesionales, pero también hay muchos casos en los que las actividades asignadas a los prestadores en poco o nada contribuyen a la formación profesional; y situaciones en que las actividades realizadas tienen una fuerte proyección social, aun independientemente de que sean relevantes para la formación profesional del alumno. Según cifras de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el año 2006 hubo 17 mil 682 alumnos inscritos en un total de 4 mil 375 programas de servicio social. Esto demuestra su alto valor para apoyar áreas sociales, con una adecuada orientación.

Si se considera el sector en que se desempeñan las actividades, se pueden señalar el institucional, el público, el privado y el social. Es de observarse mayor concentración de prestadores en el sector público y en las propias instituciones educativas, mientras que el sector social, que debería ser el más beneficiado, es atendido sólo marginalmente.

Respecto al tiempo de duración del servicio social, se registran distintas modalidades: por un lado, las que exigen un número determinado de horas, normalmente 480, aunque existen casos en que llegan a ser hasta 700 horas, en periodos que van de los seis meses a los dos años.

Esta heterogeneidad de criterios y la falta de definiciones para orientar el servicio social, aunadas a la falta de información dirigida a los estudiantes respecto a programas y requisitos para realizarlo, han dificultado los esfuerzos de coordinación interinstitucional a nivel nacional, para consolidar un sistema nacional que haga de ésta, una actividad relevante para el desarrollo regional y comunitario.

Pese a que en décadas anteriores existía un apoyo económico para los prestadores de servicio social, ahora prácticamente no se da. De esta suerte, los jóvenes de sectores de escasos recursos tienen que afectar la economía de sus familias con los gastos de transportación y de alimentación, extendiendo, en muchos casos, el costo de la familia de sostener a un hijo en la universidad al amparo de buscar su desarrollo y generar mejores formas de vida para ellos mismos.

Las reflexiones anteriores nos llevan a concebir el servicio social en todo momento, como una actividad de elevada importancia académica y no solo se debe concebir como un requisito administrativo, que el alumno de educación superior está obligado a cumplir para acceder a su titulación. Por ello resulta necesario someter esta actividad a procesos de planeación, supervisión y evaluación a partir de metodologías congruentes con la dinámica y el constante cambio de la sociedad, ya que estos factores son parte de la formación profesional y de su compromiso con la sociedad en la que viven.

La iniciativa que hoy se plantea propone adicionar tres párrafos al artículo 39 de la Ley General de Desarrollo Social, a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Social implemente un sistema nacional de pasantes, que tendrá como objetivo canalizar a los estudiantes de diversas profesiones afines a las políticas y programas de desarrollo social, para cumplir el servicio social obligatorio, coadyuvando en el diseño, aplicación, impacto y evaluación de los programas y políticas de desarrollo social.

Para la consecución de lo anterior, se celebrarían convenios y acuerdos con las universidades públicas y privadas del país, a efecto de difundir las áreas y programas en donde sea requerido el servicio social y captar a los solicitantes.

Otro punto importante de la iniciativa es la necesidad de que se lleve un registro de los estudiantes que estén realizando el servicio, el área o programa en el cual estén asignados y el control de las horas de servicio prestadas, mismo que será informado a las universidades de manera mensual para que los estudiantes cumplan los requerimientos académicos.

La iniciativa también prevé la necesidad de revalorizar las actividades de apoyo que realizan los estudiantes, las cuales, independientemente de que les son necesarias para cumplir los requisitos académicos y que sin duda contribuyen al correcto desempeño de las áreas en las que se encuentran asignados, también les representa un esfuerzo económico y de sacrificio de tiempo de estudio, de recreación y la gran mayoría de los casos, la postergación de la búsqueda de un empleo que les permita obtener ingresos económicos, en virtud de las horas requeridas para cumplir el requisito.

Los estudiantes que realicen el servicio social en el sistema nacional de pasantes tendrán derecho a recibir un apoyo económico mensual suficiente para cubrir gastos de transportación y alimentación. Adicionalmente, las actividades realizadas durante el servicio social no sustituirán las plazas existentes en las diversas áreas o programas donde sean asignados.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 39 de la Ley General de Desarrollo Social

Único. Se adicionan tres nuevos párrafos segundo, tercero y cuarto en el artículo 39 de la Ley General de Desarrollo Social, pasando el texto vigente del párrafo segundo a ser el quinto, para quedar como sigue:

Artículo 39. …

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría implantará un sistema nacional de pasantes, que tendrá como objetivo canalizar a los estudiantes de diversas profesiones afines a las políticas y programas de desarrollo social, para cumplir su servicio social obligatorio, coadyuvando en el diseño, aplicación, impacto y evaluación de los programas y políticas de desarrollo social.

La Secretaría celebrará convenios y acuerdos con la Secretaría de Educación Pública, en el ámbito de su competencia, con otras dependencias y entidades, universidades públicas y privadas del país, a efecto de difundir las áreas y programas en donde sea requerido el servicio social y captar a los solicitantes. De igual forma, llevará el registro de los estudiantes que estén realizando el servicio, el área o programa en el cual estén asignados y el control de las horas de servicio prestadas, que será informado a las universidades de manera mensual para que los estudiantes cumplan sus requerimientos académicos.

Los estudiantes que realicen el servicio social en el Sistema Nacional de Pasantes tendrán derecho a recibir un apoyo económico mensual suficiente para cubrir gastos de transportación y alimentación y las actividades realizadas durante el servicio social no sustituirán a las plazas existentes en las diversas áreas o programas donde sean asignados.

…

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Desarrollo Social implantará el Sistema Nacional de Pasantes, coordinándose en lo conducente con la Secretaría de Educación Pública, en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. La Secretaría hará los cálculos presupuestales con base en el número de estudiantes inscritos en el sistema, a efecto de considerar los apoyos económicos en el Presupuesto de Egresos para 2009, y los apoyos que queden pendientes de entrega antes de esta fecha deberán ser previstos para otorgarlos de manera retroactiva.

Cuarto. Remítase a la Cámara de Senadores, para sus efectos constitucionales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2008.— Diputada Elda Gómez Lugo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social.

«29. Que reforma los artículos 23 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 31 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, a cargo de la diputada Silvia Luna Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Silvia Luna Rodríguez, diputada federal de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita que se turne a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la XL Legislatura del Congreso de la Unión, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Discriminación consiste en la acción de otorgar un trato de inferioridad a algunos miembros de la sociedad, por algún motivo en específico, y se manifiesta en el acotamiento o la anulación de derechos y oportunidades para el bienestar y desarrollo de esas personas.

En México, la prohibición de la discriminación se reconoció en la reforma realizada al artículo 1o. de la Constitución Política Mexicana en el 2001, mediante la cual se prohibió cualquier tipo de distinción y se reconoció la igualdad material de derechos y oportunidades para todos los mexicanos:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.[1]

En el mismo sentido y acorde con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el país, en 2003 se publicó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Dicha ley dio vida al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), organismo descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Gobernación.

El Conapred es la institución rectora encargada de promover las políticas y medidas necesarias tendentes a contribuir al desarrollo cultural y social de los mexicanos, y avanzar en la inclusión social para garantizar el derecho a la igualdad. Se encarga de recibir y resolver las reclamaciones y quejas por presuntos actos discriminatorios cometidos por particulares o por autoridades federales en el ejercicio de sus funciones., y desarrolla acciones para proteger a los ciudadanos frente a toda distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, los objetivos del consejo son

- Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país.
- Llevar a cabo las acciones conducentes a prevenir y eliminar la discriminación.
- Coordinar las acciones de las dependencias y las entidades del Poder Ejecutivo federal en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Uno de los grupos a que más se impiden o anulan por prácticas discriminatorias los derechos es el de las personas con discapacidad, que enfrentan diariamente múltiples formas de discriminación, como

- Barreras físicas para su desplazamiento y acceso a diversos lugares públicos.
- Conmiseración de personas incapaces de verlas como diferentes, pero iguales en derechos y oportunidades.
- Falta de acceso a espacios educativos regulares.
- Escasos esfuerzos para emplearlos y valorarlos como trabajadores competentes.

• Exclusión social y marginación de las actividades recreativas.

• Trato despectivo y atención deficiente en las instituciones de salud.

• Establecimiento de políticas y medidas que ignoran y desdeñan sus necesidades y condiciones.

• Dificultades para ejercer derechos políticos y sociales.

La discriminación contra las personas con discapacidad significa toda "distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales".[2]

En el país, las personas con discapacidad han sido objeto de discriminación por su condición y por la ineficiencia de las políticas instauradas para equiparar la igualdad de oportunidades en la sociedad. Las actitudes que hacen visible la discriminación por ese motivo provienen de diversos estereotipos que hacen que los discapacitados sean tratados como personas inferiores en capacidades o desarrollo.

Según la Ley General de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2005, se entiende que una persona es discapacitada cuando "presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social".

Según el Censo de Población y Vivienda de 2000,[3] en México hay 1 millón 795 mil personas con discapacidad, quienes representan 1.8 por ciento de la población total. De esa cifra, 52.6 por ciento corresponde a hombres y 47.4 por ciento a mujeres. Para este censo se consideraron cinco tipos de discapacidad: motriz, visual, mental, auditiva y de lenguaje.

La Encuesta Nacional de Salud 2000 registró que 2.3 por ciento de la población del país padece una discapacidad. En 2000, 7 por ciento de los hogares en México tenía entre sus miembros al menos a una persona con algún tipo de discapacidad.

Pese a los grandes avances, como la aprobación y publicación de la Ley General de las Personas con Discapacidad, en junio de 2005, que tiene como objetivo "establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida",[4] y al papel de México como promotor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la discriminación por motivo de discapacidad es un fenómeno presente en la sociedad, que experimentan cotidianamente quienes la padecen.

Una de las atribuciones del Conapred es diseñar las estrategias y los instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación, en este caso de las personas con discapacidad.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en el artículo 13 que los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevan a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias en favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;

II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;

III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;

IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y el fomento de la integración laboral;

V. Crear espacios de recreación adecuados;

VI. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;

VII. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;

VIII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;

IX. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles; y

X. Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y los medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

Para cumplir los objetivos para los cuales fue creado, y llevar a cabo de forma exitosa las atribuciones que le fueron conferidas, los órganos sustantivos que componen el Conapred son la Junta de Gobierno, la Presidencia del Consejo y la Asamblea Consultiva.

La junta de gobierno tiene como funciones, además de las que se establecen en el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

I. Aprobar su reglamento de sesiones y el estatuto orgánico del consejo, con base en la propuesta que presente la presidencia;

II. Establecer las políticas generales para la conducción del consejo con arreglo a este ordenamiento, al estatuto orgánico, al Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación y a los demás instrumentos administrativos que regulen su funcionamiento;

III. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la presidencia del consejo y conocer de los informes sobre el ejercicio del mismo;

IV. Aprobar el informe anual de actividades que remitirá la presidencia del consejo a los Poderes de la Unión;

V. Nombrar y remover, a propuesta de la presidencia del consejo, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél; y

VI. Acordar, con base en los lineamientos y las prioridades que establezca el Ejecutivo federal, la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo, con sujeción a las disposiciones aplicables, y delegar discrecionalmente en el presidente del consejo sus facultades, salvo las que sean indelegables de acuerdo con la legislación aplicable, conforme a lo establecido en este artículo;

VII. Aprobar el tabulador de salarios del consejo;

VIII. Expedir y publicar un informe anual de la junta; y

IX. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Según el artículo 23 de la ley, la junta de gobierno está integrada por cinco representantes del Poder Ejecutivo federal y cinco representantes de la asamblea consultiva. Los cinco representantes del Ejecutivo son de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Educación Pública, y del Trabajo y Previsión Social.

El artículo 23 amplía el catálogo de integrantes de la junta de gobierno: incluye a los representantes de varios organismos públicos, que tendrán derecho a voz pero no a voto en las sesiones de la junta. Se trata de los Institutos Nacional de las Mujeres, Mexicano de la Juventud, Nacional Indigenista, y Nacional de las Personas Adultas Mayores, así como del Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/Sida y al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Pese a que el Conapred y sus políticas están encaminados a prevenir y eliminar la discriminación de las personas con discapacidad, y a que en la ley hay un apartado específico para ellas, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad no está considerado entre los organismos públicos que participan en la junta de gobierno.

Creemos necesario que el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad forme parte de la Junta de Gobierno del Conapred. Asimismo, y dado que las personas con discapacidad, como se mencionó, son uno de los grupos más discriminados, es de suma importancia que un representante del Conapred forme también parte del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Con el objetivo de corregir la denominación de la Comisión Nacional Indigenista, órgano que desde 2003 fue sustituido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se propone reformar también el último párrafo del artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por lo expuesto, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza someto a la aprobación de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 23 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 31 de la Ley General de las Personas con Discapacidad

Primero. Se reforma el artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 23. La Junta de Gobierno estará integrada por cinco representantes del Poder Ejecutivo federal, y cinco integrantes designados por la Asamblea Consultiva. Los representantes del Poder Ejecutivo federal son los siguientes:

I. Uno de la Secretaría de Gobernación;

II. Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Uno de la Secretaría de Salud;

IV. Uno de la Secretaría de Educación Pública; y

V. Uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los representantes del Ejecutivo federal deberán tener nivel de subsecretario; y sus respectivos suplentes, el nivel inferior jerárquico inmediato.

Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en el encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá carácter de honorífico.

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno, con derecho a voz pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Mexicano de la Juventud, **Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/Sida, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia **y Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.**

Segundo. Se reforma el artículo 31 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 31. El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Salud;

II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III. Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Secretaría de Educación Pública;

V. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social**;**

VII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**; y**

VIII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Los integrantes propietarios designarán a sus suplentes, quienes deberán tener nivel mínimo de director general.

El Consejo será presidido por el secretario de Salud y contará con un secretario ejecutivo, que será el titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Tendrá su sede en la Ciudad de México y contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2 Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad. México se sumó a ella el 25 de enero de 2001 y el decreto se promulgó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

3 Últimas cifras oficiales recabadas de Mujeres y hombres 2006: 10 años, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, décima edición, México, 2006. El marco utilizado en el censo se refiere a

discapacidades graves; por tanto, el dato obtenido a escala nacional difiere de otras estimaciones.

4 Artículo 1o. de la Ley General de las Personas con Discapacidad.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 25 de marzo de 2008.— Diputada Silvia Luna Rodríguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

«30. Que reforma los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Javier González Garza, José Antonio Almazán González y Susana Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del PRD

Los firmantes de la presente, diputados federales Javier González Garza, José Antonio Almazán González y Susana Monreal Ávila, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en representación de los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someten a consideración de esta soberanía el proyecto de decreto que reforma los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a la siguiente

Exposición de Motivos

La constitución del Estado laico mexicano siempre ha sido cuestionada por grupos intolerantes, minoritarios pero influyentes, que aspiran al restablecimiento de un Estado confesional.

A principios de octubre de 2007, tanto el enviado del Vaticano Dominique Mamberti como la Arquidiócesis de México insistieron en solicitar la reforma de la Constitución para que se permita la educación religiosa en escuelas públicas y para que los ministros de culto intervengan en política. Al mismo tiempo, autoridades del estado de Guanajuato han pretendido asignar nombres, del ámbito religioso, a obras públicas, calles e incluso ciudades.

Estas pretensiones no se han quedado en meros deseos. En los últimos años hemos presenciado cómo, desde el púlpito, en las calles o a través de los medios de comunicación diversas Iglesias han sido firmes opositoras a recientes reformas en temas como los derechos reproductivos y las sociedades de convivencia, e incluso tuvieron destacada participación política en la campaña presidencial de 2006. Estas acciones chocan abiertamente con la letra y el espíritu del artículo 130 constitucional.

El 24 de diciembre de 2007, el gobernador de Nuevo León, José Natividad González Parás, tuvo a bien vetar una denominada “Ley de la Familia” –recién aprobada por el Congreso local, dominado por una mayoría ultraconservadora–, que era profundamente contraria a las garantías individuales establecidas en la Constitución, por discriminar a las personas que no encajan en los patrones de la familia tradicional, especialmente a las madres solteras.

Adicionalmente, la opinión pública nacional ha sido conmovida por las recientes revelaciones de actos de pederastia y encubrimiento en diversas Iglesias. Los penosos hechos que rodean estos escándalos evidencian la existencia de un auténtico **fuero religioso** que otorga total impunidad tanto a los responsables como a los encubridores de estos crímenes.

Todo ello ha creado la percepción, en amplios sectores de la sociedad, de que es pertinente reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de reforzar la naturaleza laica del Estado mexicano y poner coto y valladar a los abusos cometidos en materia sexual por religiosos, así como para garantizar que se indemnice a las víctimas.

Antes de exponer nuestras propuestas de reforma del artículo 130 constitucional, nos permitimos hacer una breve referencia de algunas de las causas históricas de la lucha por un Estado laico.

Aunque los nuevos Estados independientes de América Latina no se proponían, en un primer momento, la separación de la Iglesia y del Estado, pronto fue evidente que para lograr la plena soberanía del segundo y la legitimidad basada en el sufragio ciudadano, así como contar con los suficientes recursos para financiar la implantación de políticas públicas, era menester dicha separación.

El logro de este objetivo ha sido causa de numerosos y sangrientos conflictos a lo largo de la historia de América Latina y particularmente en México. "La Constitución liberal de 1857, por omisión, decretó de hecho la separación, pues simple y sencillamente no hizo mención de tratamientos privilegiados a la Iglesia o intolerancia hacia las otras religiones. La Guerra de Tres Años que le siguió (1857-1860) habría de radicalizar de tal manera las posiciones entre conservadores y liberales, que conduciría a la promulgación de las Leyes de Reforma. Éstas decretaron la nacionalización de los bienes eclesiásticos, la separación entre el Estado y la Iglesia, la creación del registro y el matrimonio civil, y la secularización de los cementerios. Estas reformas nos pueden parecer poca cosa en nuestros días, pero en su momento terminaron con el antiguo régimen y sentaron las bases para la construcción de un México con libertades modernas".[1]

El estallido de la Revolución Mexicana de 1910-1917, plena de reivindicaciones sociales y democráticas, adquirió un carácter marcadamente anticlerical. "Independientemente de las razones del radicalismo revolucionario en relación con la Iglesia, lo cierto es que las medidas impuestas en la Constitución de 1917 buscaron la desaparición del poder religioso en la nueva sociedad que se pretendía construir. El no reconocimiento jurídico a las Iglesias, la prohibición para que poseyeran bienes, las limitaciones al culto externo fuera de los templos, la imposibilidad de construir partidos políticos con referencias religiosas y prohibiciones para que los ministros de culto participaran en actividades políticas fueron todas medidas anticlericales (no antirreligiosas) que, en última instancia, condujeron a la eliminación de la Iglesia católica en la esfera sociopolítica. Desde esa perspectiva, aun si no era ése el objetivo, contribuyeron a la construcción y el fortalecimiento del Estado laico mexicano, es decir, a un sistema político que prescindió en buena medida durante el siglo XX de formas de legitimación provenientes de las instituciones religiosas. No es un azar entonces que la jerarquía de la Iglesia católica haya reaccionado con una firmeza e intransigencia inusitadas a las medidas anticlericales y que las posturas de revolucionarios radicales, así como de católicos integristas, hayan desembocado en enfrentamientos políticos y armados, como la Guerra Cristera. Lo que estaba en juego era un sistema sociopolítico y los fundamentos de la autoridad en el nuevo Estado".[2]

Esa laicidad del Estado mexicano, lograda a través de múltiples vicisitudes, ha sido garantía para el logro de una mejor convivencia entre los diversos sectores de nuestra sociedad —independientemente de las opiniones de cada individuo en materia religiosa— y ha posibilitado la profundización de las libertades y los derechos democráticos. Este propósito mantiene su vigencia a raíz del notable crecimiento de doctrinas religiosas distintas de la católica y del sector de la población que no profesa ninguna.

Por la misma razón fue posible que, en 1992, se introdujeran reformas que eliminaron la herencia anticlerical del pasado. Ahora, el Estado garantiza a sus ciudadanos el derecho a la libertad religiosa, y a las Iglesias el derecho de contar con personalidad jurídica propia. Todo ello, a condición de que las diversas Iglesias, como instituciones, respeten y se mantengan al margen de la vida política nacional.

No obstante, la reforma del artículo 130 constitucional efectuada en 1992 ha sido interpretada por grupos conservadores civiles y religiosos como la oportunidad para revertir la laicidad del Estado mexicano, adoptar medidas que vulneran los derechos humanos y las garantías ciudadanas, y permitir la irrupción del clero en toda actividad política.

Es necesario recordar que todo intento de rodar en reversa las ruedas de la historia, lo mismo que avanzarlas más rápido de lo debido, siempre traerá consecuencias lamentables. **La naturaleza laica del Estado mexicano es un hecho irreversible, y así debe quedar asentado en nuestra Constitución.** El poder dimana del pueblo; por tanto, las leyes y las políticas públicas no pueden responder a los deseos de las dirigencias eclesiásticas ni a las creencias personales de legisladores y funcionarios. Por el contrario, éstos están obligados a velar por el interés público, lo cual supone el respeto de la voluntad de la mayoría y la protección de los derechos de las minorías y de los grupos más vulnerables.

La importancia de fortalecer la naturaleza laica del Estado resalta si analizamos el terrible y escandaloso asunto de los casos de pederastia y su encubrimiento en la Iglesia católica. Informaciones proporcionadas por la Red de Sobrevivientes de Víctimas de Abuso Sexual de Sacerdotes (SNAP, por sus siglas en inglés) imputan al cardenal Norberto Rivera encubrir al sacerdote Nicolás Aguilar –acusado de abusar sexualmente de más de 60 menores de edad– y ayudarlo a escapar tanto de la justicia mexicana como de la estadounidense.

Por esa acusación, el cardenal Rivera fue convocado a comparecer ante la Corte Superior de California, donde sus

abogados tuvieron que recurrir a todo tipo de triquiñuelas y tecnicismos legales para evadir el tema central de la demanda: la protección otorgada al cura pederasta Nicolás Aguilar. El juez Elihu Berle dictaminó, el 16 de octubre de 2007, que la corte angelina no tenía jurisdicción para procesar al cardenal Norberto Rivera ni al sacerdote Nicolás Aguilar, sin que ello significara en modo alguno su exoneración.

El caso del padre Nicolás Aguilar Rivera es paradigmático del alto grado de impunidad y encubrimiento del que aún gozan los delitos sexuales cometidos por miembros de congregaciones religiosas existentes en el país. La larga carrera delictiva del padre Aguilar Rivera es prueba contundente de ello.

Las primeras noticias del comportamiento pederasta de Aguilar Rivera datan de hace más de 25 años. "Los crímenes sexuales de Aguilar Rivera contra menores de edad se iniciaron desde su paso por el seminario, según afirma Agustín Ríos Nájera, otra de las víctimas de esa época. En la década de los ochenta era párroco en Tehuacán, Puebla, donde los ataques a los acólitos eran secreto a voces hasta que (el 8 de agosto de) 1986 Nicolás apareció mal herido, tirado en un charco de sangre a consecuencia de una fuerte contusión en la cabeza (…) Los hechos fueron consignados en medios informativos de Puebla, que afirmaron que el cura mantenía relaciones sexuales con dos muchachos en Cuacnopalan, Puebla, cuando lo golpearon. Luego, otros reportes periodísticos de la zona difundieron la denuncia de una maestra que acusaba al sacerdote de haber violado a su pequeño hijo".[3]

Esas denuncias obligaron a Aguilar Rivera a huir del país e instalarse en 1988 en la diócesis de Los Ángeles, California.

La forma en que se realizó el traslado fue materia de disputa entre el cardenal Roger Mahony, arzobispo de Los Ángeles, y el cardenal Norberto Rivera. El primero afirmó que nunca fue notificado de la conducta delictiva del padre Nicolás Aguilar, pues "de haber sabido de las tendencias homosexuales de Nicolás, jamás lo habría aceptado en la arquidiócesis", mientras que el segundo aseveró que sí hizo la respectiva notificación.

El clérigo volvió a México en 1989, huyendo de la justicia angelina, donde enfrenta denuncias por 26 violaciones de niños. Pese a conocer los hechos mediante las cartas del cardenal Mahony, Norberto Rivera, aún obispo de Tehuacán, no lo retiró del ministerio sacerdotal. El derecho canónico ordena que quien abuse sexualmente de un menor puede ser castigado con la suspensión del sacerdocio. No obstante, Aguilar Rivera continuó ejerciendo el ministerio, con el permiso de sus superiores, en diversos templos. En 1997 ocurrió una historia que el cardenal Norberto Rivera Carrera debe conocer muy bien porque se comenzó a divulgar cuando don Norberto acababa de dejar esa diócesis para hacerse cargo del Arzobispado de la Ciudad de México: el sacerdote Nicolás Aguilar Rivera, de la parroquia situada en San Vicente Ferrer, fue denunciado penalmente ante la Procuraduría de Justicia de Puebla, por cometer abusos sexuales en agravio de por lo menos 60 jóvenes de entre 11 y 13 años que concurrían con ese sacerdote a estudiar el catecismo. Los cargos constan en la averiguación previa número 3497/997/DRS.

Incluso, ante las denuncias y pese a la protección de Aguilar Rivera por autoridades locales y sacerdotes, cuatro de los menores denunciantes fueron llevados a la procuraduría estatal para realizarles análisis proctológicos, psicológicos y de otro tipo, reconociendo los forenses la existencia de abusos sexuales y corrupción de menores. La cadena de abusos se develó cuando uno de los niños dijo a su hermano lo sucedido. Otros dos niños lo confirmaron, y la serie de denuncias se fue ampliando. Cuando el sacerdote Aguilar Rivera fue citado a declarar, las autoridades eclesiásticas alegaron primero que no podía hacerlo por "razones de salud" y luego procedieron a cambiarlo de parroquia y lo enviaron a la de Santa Clara Huitziltepec, también en Puebla, donde continuó su relación de trabajo con jóvenes.

"Hasta septiembre de 2001 (las denuncias se presentaron desde 1997) el sacerdote Aguilar Rivera no se vio obligado a presentarse a declarar ante el juez primero de defensa social en Tehuacán, Carlos Guillermo Ramírez, en la causa penal 6/1998/1, acusado ahora sólo de 'ataques al pudor' en contra de sólo uno de los menores que lo habían denunciado. Como el juez, en acuerdo con el acusado, lo consideró un 'delito menor', el sacerdote sólo pagó una fianza de 8 mil 500 pesos y quedó en libertad. Pero el MP apeló esa decisión y, sorpresivamente, el 23 de mayo pasado la sexta sala del Tribunal Superior de Justicia del estado decretó girar una orden de reaprehensión contra el sacerdote Aguilar Rivera, acusándolo, ahora sí, de corrupción de menores, lo que es un delito grave que no admite derecho a fianza. Pero un día después, cuando el sacerdote llegó al juzgado a firmar el libro de procesados para mantener el derecho a la libertad bajo fianza, el propio juez Carlos Guillermo Ramírez, en lugar de detenerlo, como se le había or-

denado, le advirtió de su situación y le recomendó no aparecerse nunca más por Tehuacán. No es una suposición: el comandante del grupo Tehuacán de la Policía Judicial del estado, Lazard Anaya, así lo confirmó luego de sus investigaciones en una nota informativa enviada a sus superiores el 7 de junio pasado. Evidentemente, el sacerdote Aguilar Rivera está desde entonces prófugo y las autoridades de la parroquia de Santa Clara Huitziltepec han dicho que no saben dónde ubicarlo. Pero no han realizado actividad o esfuerzo alguno para hacerlo. Es más, ni el obispado de Tehuacán ni la conferencia episcopal (…) han manifestado una palabra al respecto".[4]

El testimonio de Sergio Sánchez Merino, quien fue víctima de abuso sexual por Nicolás Aguilar cuando tenía 12 años, revela que en noviembre de 1997 se entrevistó "con el cardenal Rivera para denunciar la conducta criminal del presbítero", pero el purpurado decidió "proteger a su subordinado, en lugar de a los niños", afirma.

> "Sergio recuerda en detalle lo sucedido. Explica que el cardenal estaba muy serio y que enseguida apeló a su silencio y comprensión, porque desconocía que ellos ya habían ido a denunciarlo ante las autoridades judiciales: 'Tienes que entender que el padre Nicolás es un hombre enfermo de la cabeza', dijo Norberto Rivera al niño. 'Fue un error lo que hizo, pero es mejor que esto no se sepa. Es mejor que ustedes no vayan a la policía, porque luego los perjudicados van a ser ustedes. Todos se van enterar de lo que les pasó. Es mejor guardar silencio, para que ustedes no salgan dañados'".[5]

Esta amplia relación de hechos muestra las graves deficiencias y carencias de nuestro sistema de aplicación de justicia, y nos permite concluir que

> **Ninguna congregación religiosa está exenta de este problema.** Aunque por su dimensión en México la Iglesia católica es la más señalada por abusos sexuales (según un estudio de la SNAP, cerca de 5 mil clérigos católicos han sido acusados de pederastia desde 1950), otras congregaciones también están implicadas en este tipo de delitos.

En México, país con la mayor concentración de católicos en el continente después de Brasil, el Departamento de Investigaciones sobre Abusos Religiosos (DIAR), organismo no gubernamental de defensa de los derechos humanos, publicó en mayo de 2002 los resultados de un estudio de 280 denuncias contra ministros y líderes de diferentes denominaciones y religiones.

Del total, 35 por ciento corresponde a agresiones sexuales, 50 por ciento a fraudes y casos de explotación económica, y 15 por ciento a la categoría de violaciones diversas de los derechos humanos. Éstas incluyen la coerción a través de amenazas para impedir que personas dejen tal o cual secta o religión, intimidación, persecución, intolerancia e impedimento de la libertad de creencias (DIAR, 2002).

El DIAR indica que la mayoría de las denuncias que recibe es contra ministros de Iglesias y grupos no católicos diversos, de corte carismático neopentecostal y pentecostal, seguidas por líderes de denominaciones evangélicas, protestantes históricas, sacerdotes católicos y las llamadas "sectas destructivas". En la mayoría de los casos, con algunas notables excepciones, las denuncias señalaban a ministros, no a organizaciones, como responsables.

El DIAR afirma que dichas cifras no significan que en la Iglesia católica de México, y en general de Latinoamérica, ocurran menos abusos que en otros grupos religiosos. Explica la diferencia más bien en términos de "mayor disposición de los evangélicos a denunciar ilícitos debido a una mayor concienciación de sus derechos humanos y menos temor supersticioso a los líderes o a la institución religiosa".[6]

> **Los abusos no sólo afectan a niños.** El mencionado estudio muestra que la mayor parte de los afectados son mujeres (55 por ciento), seguidas por menores de edad (30 por ciento). Sólo 15 por ciento corresponde a hombres adultos. Estos resultados ubican definitivamente a las mujeres y a los niños como los grupos sociales más vulnerables y de más alto riesgo.
>
> **Los abusos sexuales causan un daño irreparable.** Los cuatro niños de la Sierra Negra de Puebla, además de las burlas y escarnio de condiscípulos y vecinos, se vieron obligados a dejar la escuela, algunos recurrieron a las drogas y al alcohol, otro prefirió emigrar del país. La vida de las víctimas de estos delitos ya no vuelve a ser la misma y en no pocas ocasiones los lleva al suicidio.

Estos niños jamás recibieron tratamiento psicológico u otro tipo de apoyo por la Iglesia. En México no hay, como en Estados Unidos, leyes que en un caso civil permitan que el dirigente de una corporación, o de alguna asociación reli-

giosa en este caso, sea responsable de actos cometidos por sus empleados o personas bajo su control, cometidos en su ámbito de trabajo. Es decir, cualquier dirigente de una corporación deba asumir que cuando uno de sus empleados arrolla a un niño con su camión, en el ámbito de trabajo de la compañía, él tiene responsabilidad civil por los actos negligentes de su trabajador y debe pagar el costo de la reparación del daño.

> **Es necesario terminar con la impunidad de este tipo de delitos.** Hay diversos estudios sobre las causas por las cuales tanto las organizaciones religiosas como las autoridades civiles prefieren "mirar para otro lado" antes que asumir la existencia de este grave problema y tomar acciones radicales para prevenir y castigar estos delitos; lo que nos toca es reconocer que existe una fuerte predisposición de autoridades religiosas y civiles para encubrirlos y que debemos crear los mecanismos jurídicos para asegurar su prevención y castigo.[7]

El decreto aprobado por el Senado el 14 de febrero de 2007 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil, para crear los términos "corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo" y "delitos contra el libre desarrollo de la personalidad", y por el que se duplicaron las sanciones que por estos delitos cometan los ministros religiosos, es un buen paso en este sentido, pero lo consideramos insuficiente si no elevamos a rango constitucional las enmiendas del artículo 130 que proponemos, que consideran la obligación de las autoridades religiosas de denunciar cualquier delito sexual cometido por sus ministros y personal administrativo, so pena de hacerse acreedores de los delitos correspondientes, independientemente de que la congregación deba asumir el costo de la reparación del daño.

Esta responsabilidad obliga al Estado a asumir mayor vigilancia y transparencia en el registro de las asociaciones religiosas, de su padrón de miembros, y de las propiedades que poseen y a título de quién, así como del conocimiento de sus ingresos y del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Una vez expuestas las diversas problemáticas que enfrenta nuestro estado de derecho en materia religiosa, presentamos una iniciativa para, con la buena voluntad política de todos ustedes, permitir

- Que la autoridad encargada de emitir el registro de asociación religiosa publique un informe trimestral de la actualización y padrón del registro, en relación con cada asociación, así como de sus propiedades, a fin de entregarlo a la Cámara de Diputados para que emita sus observaciones.

- Que en caso de no hacerlo, de manera excepcional se faculte a la Cámara de Diputados para que proceda a remover al titular encargado.

- Que las autoridades no intervengan en la vida interna de las asociaciones religiosas o de los ministros, siempre que éstas y éstos no interfieran actividades con fines políticos, inicien o participen en mensajes provocativos y ofensivos contra un ciudadano o ciudadanos, institución o partido político, ni perturben el orden público o provoquen daños a terceros.

- Que el partido político o candidato que se postule para algún puesto de elección popular y de manera pública declare o utilice signos o imágenes religiosas, o se sirva de entrevistas con altos dignatarios de las Iglesias para promoverse, se vea sometido a la anulación de su campaña política, y que se multe al partido político que lo haya registrado.

- Que las autoridades federales, los estados y los municipios tengan en esta materia facultades para cobrar una indemnización al ministro o ministros de cultos y asociaciones religiosas que incurran en las responsabilidades señaladas en el párrafo anterior.

- Que todo ministro de los cultos sea considerado como persona que ejerce una profesión y esté directamente sujeto a las leyes que sobre la materia se dicten; que tenga la responsabilidad **civil y penal de denunciar cualquier tipo de delito que presuma o descubra in fraganti, especialmente los delitos sexuales que se cometan en cualquier iglesia, asociación o agrupación religiosa; de no hacerlo, que sea consignado ante las autoridades penales en calidad de cómplice.** Que el titular de la Iglesia, asociación o agrupación religiosa sea responsable de informar a las autoridades, sujetándose a las mismas condiciones; y, en caso de no hacerlo, pierda los derechos que le concede la ley.

Por lo expuesto, ponemos a la consideración de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, **laica,** federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 130. El Estado mexicano es un Estado laico, entendido éste como un régimen social de convivencia basado en la tolerancia y en la libertad de cultos y cuyas instituciones políticas están legitimadas por el voto popular y no por elementos de tipo religioso. El individuo, en tanto que ciudadano, es el único titular de la libertad de conciencia, base de todos los derechos individuales, protegidos por esta Constitución.

El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y los requisitos para el registro constitutivo de las mismas, **sujetándose a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley.**

La autoridad encargada del registro de las asociaciones religiosas está obligada a publicar un informe trimestral respecto de la actualización y padrón de registro de cada una de ellas, así como de sus propiedades, que deberá entregar a la Cámara de Diputados para que emita sus observaciones.

En caso de no hacerlo, de manera excepcional se faculta a la Cámara de Diputados para que proceda a nombrar al nuevo titular encargado.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas **o de los ministros**, **siempre que éstas y éstos no interfieran en actividades con fines políticos, inicien o participen en mensajes provocativos y ofensivos contra un ciudadano o ciudadanos, institución o partido político, ni perturben el orden público o provoquen daños a terceros.**

Para los efectos de este inciso, las autoridades, de acuerdo con su competencia, procederán de inmediato a sancionar los hechos referidos; por oficio, solicitarán la reparación del daño, indemnizando al afectado o afectados.

c) …

d) Todo ministro de los cultos será considerado como persona que ejerce una profesión y estará directamente sujeto a las leyes que sobre la materia se dicten; tendrá la responsabilidad civil y penal de denunciar cualquier tipo de delito que presuma o descubra in fraganti, especialmente los delitos sexuales que se cometan en cualquier iglesia, asociación o agrupación religiosa; de no hacerlo, será consignado ante las autoridades penales en calidad de cómplice.

El titular de Iglesia, asociación o agrupación religiosa será responsable de informar a las autoridades de lo que dispone el párrafo anterior, sujetándose a las mismas condiciones; en caso de no hacerlo, perderá los derechos que le concede la ley; independientemente, la institución deberá cubrir los gastos para indemnizar y reparar el daño.

e) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley podrán ser votados.

f) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda reli-

giosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento a las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y que no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Que un candidato que se postule para algún puesto de elección popular de manera pública declare o utilice signos o imágenes religiosas o se sirva de entrevistas con altos dignatarios de las Iglesias para promoverse será motivo para anular su campaña política y se multará al partido político que lo haya registrado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia facultades **para cobrar una indemnización al ministro o ministros de cultos, o asociaciones religiosas que incurran en las responsabilidades que determina este artículo y las demás que señale la ley.**

Lo recaudado por la indemnización referida en el párrafo anterior será destinado a la ciudadanía como apoyo para fortalecer los gastos que impliquen su educación, comida y salud, administrado y entregado por las autoridades competentes.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abrogan todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Notas:

1 Roberto Blancarte, “El porqué de un Estado laico”, en Estado laico, condición de ciudadanía para las mujeres, Rosario Ortiz Magallón (compiladora), Grupo Parlamentario del PRD, LX Legislatura, México, 2007, página 20.

2 Roberto Blancarte, ibídem, página 22.

3 Sanjuana Martínez, La Jornada, 13 de noviembre de 2006.

4 Jorge Fernández Menéndez, Diario Milenio, 14 de agosto de 2002.

5 Sanjuana Martínez, La Jornada, 13 de noviembre de 2006.

6 Doctor Jorge Erdely, Revista Científica Multidisciplinaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, volumen 10, marzo-junio de 2003.

7 Doctor Jorge Erdely, Revista Científica Multidisciplinaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, volumen 10, marzo-junio de 2003.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2008.— Diputados: Javier González Garza, Susana Monreal Ávila, José Antonio Almazán González (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

31. Que reforma el artículo 28 y adiciona los artículos 31, 41 y 43 de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. *Retirada por oficio del 13 de mayo de 2008.*

«32. Que reforma los artículos 15 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 de la Ley del Banco de México, a cargo del diputado Manuel Cárdenas Fonseca, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Manuel Cárdenas Fonseca, diputado de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los correlativos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a solicitar que se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las Leyes Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, y del Banco de México, con la siguiente

Exposición de Motivos

La recesión en Estados Unidos de América y su inminente impacto en nuestra economía obligan al legislador a proponer reformas importantes y trascendentes del marco legal que define la regulación monetaria en el país.

El país instaura un modelo económico vinculado profundamente al modelo exportador manufacturero y tiende a mostrar abiertamente signos de agotamiento en los ciclos recesivos de Estados Unidos.

Ante ese tipo de fenómenos no contamos con ningún instrumento de compensación económica que permita estructurar políticas expansivas o anticíclicas.

Adicionalmente, México no cuenta con una política industrial ni crediticia que impulse suficientemente la inversión, el empleo y el ingreso.

Para compensar su proceso recesivo, Estados Unidos baja la tasa de interés a fin de reactivar su ciclo económico, y nosotros la mantenemos inamovible.

Hay que reconocerlo: nuestra política monetaria es "demasiado restrictiva y profundiza el ciclo recesivo que vive el país".[1]

Debido a estas presiones externas, el doctor Guillermo Ortiz Martínez, gobernador del Banco de México, analiza la posibilidad de que éste instaure una política monetaria anticíclica.[2]

Académicos de diversas instituciones reconocen que para compensar realmente estos procesos recesivos en nuestra economía es necesaria y urgente una reforma de la regulación monetaria que posibilite la instauración de una reforma monetaria que permita apoyar el ciclo económico, la inversión, el empleo y el ingreso.

El actual modelo monetario no controla suficientemente el crecimiento de los precios y, en cambio, frena la inversión productiva, el empleo y el ingreso.

La meta de crecimiento para 2008 fue revisada a la baja por las diferentes representaciones del sector privado en México, por las Secretarías de Hacienda, y de Economía: no alcanzaremos la meta planteada originalmente en los Criterios Generales de Política Económica; estaremos en un nivel de crecimiento de entre 2.0 y 2.5 por ciento del PIB en 2008.

El empleo no crece: de acuerdo con el INEGI, en enero de 2008 la tasa de desempleo se situó en 4.06 de la población económicamente activa.

El ingreso no crece. La Organización Internacional del Trabajo señala en el estudio *Panorama laboral 2007, América Latina y el Caribe* que México es uno de los cinco países de Latinoamérica que, junto con El Salvador, Paraguay, Venezuela y Uruguay, no han superado el nivel del poder adquisitivo de hace 17 años. El país presenta una tasa de crecimiento negativo de los salarios.

Paradójicamente, tenemos un alto nivel de reservas monetarias, las cuales a la fecha suman alrededor de 79 mil millones de dólares, pero una economía cada vez más dependiente y con poco dinamismo.

Seguimos dependiendo amplia y crecientemente de las remesas, del comportamiento del precio del petróleo, de las

exportaciones, de créditos, del sector turismo y de las transacciones fronterizas.

En suma, y a la luz de los pobres resultados obtenidos en el desarrollo económico del país en los últimos años, estamos obligados como legisladores a buscar opciones que posibiliten reconducir el actual esquema de regulación económica hacia una relación óptima entre el Estado y el resto de la economía.

En los últimos años, la participación que el Estado ha tenido en la economía mexicana ha sido errática y con una preocupante tendencia de nuestra actividad económica hacia el estancamiento y pérdida sistemática de competitividad.

La historia reciente del Estado mexicano en el ámbito económico ha transitado de un Estado excesivamente patrimonialista a un pretendido Estado "mínimo", condicionado y limitado por serias restricciones fiscales, monetarias y financieras.

Nosotros no compartimos ninguno de estos dos extremos: ni el patrimonialista, por su ineficiencia observada en los años sesenta y setenta; ni el aparente Estado mínimo, que deja todo a una aparente eficiente asignación de recursos por el mercado.

Proponemos una nueva y eficiente participación del Estado y sus instituciones en la regulación económica.

El resultado de perseguir un Estado aparentemente mínimo cambió el perfil del Estado mexicano y su modelo de intervención a tal grado, que ha significado un cambio estructural que ha dado como resultado la pérdida del impulso al crecimiento y caída de la inversión, el empleo y el ingreso. En suma, el Estado en nuestro país se ha alejado de la promoción del desarrollo.[3]

La realidad económica nacional nos obliga a transitar hacia un Estado con un perfil de participación eficiente, donde el cambio institucional propicie una relación óptima con los agentes económicos.

El Estado mexicano está obligado a crear expectativas económicas de estabilidad y riesgo bajo, debe contribuir, como lo hacen los de otros países, a la promoción del crecimiento económico, mejorando la operación de la economía y el perfil de la distribución del ingreso.

El Estado debe posibilitar que nuestras instituciones y las políticas que de ellas emanan promuevan la economía real; debe facilitar la creación de normas jurídico-regulatorias a fin de que los agentes económicos incrementen la inversión, el empleo, el ingreso, el consumo, y el ahorro en un contexto de apertura económica y competitividad productiva.

El Estado está obligado a perseguir, alcanzar y sostener crecimiento económico real, y debe verlo como una consecuencia de la evolución estable de los fundamentales macroeconómicos y de una intervención monetaria eficiente.

Por lo expuesto, como diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza comprometidos con el estudio y la implantación de cambios legislativos dirigidos a una mejoría social, y preocupados por el pobre desempeño de la economía nacional, proponemos la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 15 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley del Banco de México

Artículo Primero. Se reforma el artículo 15 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 15. La reserva monetaria se destinará exclusivamente a **promover el crecimiento económico y el empleo**, a sostener el valor de la moneda nacional, y a regular su circulación y los cambios sobre el exterior.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 2 de la Ley del Banco de México, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover **el crecimiento económico, el empleo**, y el sano desarrollo del sistema financiero, y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 CIDE, El Financiero, 21 de febrero de 2008, página 5.

2 El Financiero, 27 de febrero de 2008, página 4.

3 Pagaza Robles, Eduardo. Los límites del equilibrio fiscal, Driada, México, 2008.

Diputado Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«33. Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Elmar Darinel Díaz Solórzano, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa que contiene proyecto de decreto de adición y reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La educación es, sin duda, el camino con mayor viabilidad para impulsar el desarrollo nacional. Es la principal herramienta para impulsar el desarrollo personal y social. Entre las naciones de todo el mundo, las sociedades, los ciudadanos que gozan de los mejores niveles de bienestar material, cultural y político son aquellos que están más y mejor educados.

El artículo tercero constitucional contiene un conjunto de definiciones históricas para transformar la educación en un mecanismo de progreso nacional. Por ello, la define como un proyecto de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, otorgándole la responsabilidad para tal efecto a las instituciones del Estado, que tienen la responsabilidad de crear y sostener el sistema de educación básica obligatoria, además de garantizar que sea gratuita y laica, es decir ajena a cualquier dogma y vinculada al progreso científico.

La educación que se otorga a las nuevas generaciones atraviesa situaciones complejas, propias de un país que vive desigualdades económicas profundas y que repercuten en el bienestar social.

Tenemos que reconocer con honestidad y franqueza que el Estado cada vez se encuentra más distante de la sociedad; el proyecto de nación pareciera que se ha extraviado. Es por ello que los objetivos de la educación son un desastre, ante la creciente separación entre el desarrollo y la educación.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, valora a México como un país con menor nivel de desarrollo con relación a sus demás integrantes; en materia educativa señala que el rezago se debe principalmente a la desigualdad social y a la amplia diversidad cultural de los grupos indígenas, que permanecen ajenos a l desarrollo, aunque forman parte de un universo de más de diez millones de personas.

Ejemplo de ello es la educación básica en el medio rural, que opera en condiciones precarias, sobre todo en las zonas indígenas, cuyo entorno es dominado por la pobreza y cuya geografía se caracteriza por la dispersión de la población en pequeñas localidades, lo que dificulta los accesos educativos, como es patente en los estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Veracruz.

En donde llega a existir la educación básica, se trata principalmente de escuelas primarias, que funcionan, además, con base en un sistema “multigrado”, en donde un docente atiende a más de un grado, que en un elevado número de planteles hay sólo un docente para todos los niveles de primaria.

El reflejo del nivel de abandono de la educación indígena tan sólo en primaria, genera que los mejores resultados en las evaluaciones que aplican las autoridades educativas los obtengan las escuelas privadas, seguidas de las públicas urbanas y comunitarias y por último las escuelas indígenas, lo cual es alarmante y exige soluciones reales y adecuadas.

El actual Plan Nacional de Desarrollo pretende enfocarse a la calidad educativa en los rubros de cobertura, equidad,

eficacia, eficiencia y pertinencia, elementos que son indiscutiblemente útiles para comprobar los avances del sistema educativo.

La educación de calidad significa atender e impulsar el desarrollo de las capacidades y habilidades individuales, en los ámbitos intelectual, afectivo, artístico y deportivo, fomentando valores, además de una convivencia social solidaria y las habilidades que permitan estar mejor preparados para la competitividad y las exigencias del mundo del trabajo.

La evaluación es una de las principales herramientas gubernamentales, pero si no se crean las condiciones para que los estratos sociales y particularmente las zonas rurales y las comunidades indígenas gocen de mejores condiciones educativas, su resultados serán engañosos e inútiles.

El Plan Nacional de Desarrollo tiene como propósito para cumplir con una educación de calidad, que las familias indígenas reciban un mejor apoyo para que la población con una edad de entre seis a catorce años acudan de modo general a la escuela básica. Propone también que a partir de los quince años los jóvenes continúen su educación sin afectar la economía familiar.

Plantea apoyar la educación bilingüe, aplicando esquemas que eleven los incentivos para que cada vez más indígenas se preparen como maestros bilingües. En el caso de la educación rural, desde la apreciación del gobierno federal medidas permitirán fortalecer las culturas autóctonas y mejorar su calidad de vida.

Lo cierto es que resulta imprescindible proponer nuevos cambios en materia de educación para los indígenas que representan más del 12 por ciento de la población nacional y hablan más de 62 lenguas indígenas.

Además de garantizar su libre autodeterminación, autonomía y derecho al desarrollo, no deben ser incorporados autoritariamente, ni marginados de la identidad y la cultura nacional; se debe respetar su propio modelo de desarrollo, apoyando sus formas de vida, así como su contribución al proyecto nacional.

Pero ello sólo es posible si crece en cantidad y calidad la educación bilingüe bicultural en los niveles preescolar, primaria y secundaria.

Para lograr tales propósitos se requiere aplicar un programa efectivo, dirigido expresamente a la educación básica y la educación media superior, mismo que debe contar con recursos extraordinarios del Ramo 33, para crear la infraestructura que requieren las comunidades rurales; contratar y capacitar el personal docente suficiente y atender objetivamente las necesidades indígenas en materia de educación.

La Ley de Coordinación Fiscal prevé la descentralización de los recursos para combatir la pobreza y en su Capítulo V establece el ejercicio de los fondos correspondientes a las aportaciones federales o Ramo 33, para fines educativos, a través de convenios suscritos con las entidades federativas.

Los siete fondos que integran el Ramo 33 tienen como objetivo distribuir las aportaciones federales bajo criterios compensatorios, transfiriéndose mayores recursos a las entidades que tienen más rezagos y no a las que aportan más riqueza, pretendiendo garantizar un cierto nivel de equidad entre las distintas regiones del país.

Para determinar el destino de las aportaciones federales en el caso del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, se establece un registro común de escuelas, la plantilla del personal y los recursos presupuestarios transferidos con cargo al FAEB durante el ejercicio inmediato anterior, adicionando: a) las ampliaciones presupuestarias autorizadas y b) la actualización de los gastos de operación.

Su distribución se ejecuta conforme se hacen los requerimientos, toda vez que la ley no establece criterios de distribución. Su destino, de acuerdo a la Ley General de Educación se canaliza a cuatro puntos principales: a) servicios de educación básica, normal y especial; b) formación de maestros: c) investigación científica y tecnológica y d) programa contra el alcoholismo, el tabaquismo y la drogadicción.

El destino de las aportaciones federales de este fondo se remite a la Ley General de Educación.

La presente iniciativa tiene por objeto proponer reformas para que el sistema fiscal intergubernamental permita contar con un destino específico más del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, de modo que en su distribución se contemple de manera precisa la Educación de los Indígenas de México, como un capítulo de apoyo concreto a la superación de la desigualdad educativa en que se encuentran estos grupos de nuestra población.

Como nunca, ante la lucha por superar la marginalidad, se hace necesario comprometerse más con la educación, pero principalmente con la educación de los indígenas de México. Se requiere impulsar su nivel educativo, para hacerlo capaz de formar cuadros que ante cualquier evaluación respondan para estar al nivel de los estándares mundiales.

Exige que la educación esté verdaderamente vinculada al desarrollo económico nacional y regional y que, de acuerdo a sus objetivos fundamentales, sea un medio de justicia y equidad social.

De ahí que con la creación de este subfondo, dirigido a la educación indígena se etiqueten recursos, en el marco de la coordinación fiscal federal, para fortalecer su atención, como uno de los más elevados reclamos de nuestra sociedad.

Con ello se podrá avanzar en el fortalecimiento de la educación de los indígenas, para que sea el instrumento de transformación para ellos mismos, para sus comunidades y para el país.

Para ello se establece la obligación de transferir recursos del presupuesto federal por vía de los estados, destinando una partida especial del Ramo 33 para que específicamente se atienda a la educación de los indígenas de México.

Por lo antes expuesto, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario del PRI, someto a la aprobación de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Único. Se modifican los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

Artículo 25. Con independencia de lo establecido en los Capítulos I a IV de esta ley, respecto de la participación de los estados, los municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados, del Distrito Federal y, en su caso, de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta ley, para los fondos siguientes:

I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, Normal y Educación para los Indígenas;

II. a VIII. …

…

Artículo 26. Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, Normal y Educación para los Indígenas que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos complementarios que les apoyen para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

Artículo 27. El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, Normal y Educación para los Indígenas, se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I. …

II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, Normal y Educación para los Indígenas se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:

a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, Normal y Educación para los Indígenas, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) a c) …

Sin perjuicio de la forma y variables utilizadas para la determinación del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, Normal y Educación para los Indígenas, la distribución de la totalidad de dicho Fondo se realizará cada año a nivel nacional entre los estados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

…
...

El coeficiente C1i,t se calculará para cada estado solamente cuando Bi,t sea positivo, de lo contrario será ce-

ro. De la misma forma, la sumatoria será solamente sobre aquellos estados para los que Bi,t sea positivo. Ningún estado recibirá, por concepto del 20 por ciento del incremento del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, Normal y Educación para los Indígenas, más recursos de los necesarios para cerrar su brecha de gasto federal por alumno. Es decir, en un año determinado un estado no podrá recibir más de Bi,t por este concepto. De haber un sobrante del citado 20 por ciento se repartirá entre todos los estados de acuerdo al segundo coeficiente.

…

C1i,t, C2i,t, C3i,t y C4i,t son los coeficientes de distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, Normal y Educación para los Indígenas de la entidad i en el año en que se realiza el cálculo.

…
…

FAEBt es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, Normal y Educación para los Indígenas a nivel nacional determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año para el cual se efectúa el cálculo.

FAEBt-1 es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, Normal y Educación para los Indígenas a nivel nacional en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

…
…
…
…
…
…

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, Normal y Educación para los Indígenas no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho fondo éste sea inferior al obtenido en el año inmediato anterior. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada estado haya recibido del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, Normal y Educación para los Indígenas en el año inmediato anterior.

Artículo 28. Las autoridades federales y las entidades federativas, tanto en materia educativa como en las responsabilidades del ejercicio presupuestario, se reunirán con una periodicidad no menor de un año, con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen una mejor utilización de los recursos transferidos a las entidades federativas para la educación básica, educación indígena y normal.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de marzo de 2008.— Diputado Elmar Darinel Díaz Solórzano (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«34. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y Orgánica de la Procuraduría General de la República; y del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del PRI

Luis Enrique Benítez Ojeda, en mi carácter de diputado integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II, del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y el Código Federal de Procedimientos Penales,** de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

En México son muy pocos los delitos que se hacen del conocimiento de la autoridad. Esta situación trae aparejado un ineficaz combate a la delincuencia y que no existan cifras veraces de la incidencia criminal. Pero el déficit de denuncias no es un problema exclusivo del país. Mientras que en México no se denuncia el 77 por ciento de los delitos, el promedio de delitos no denunciados en diversas regiones del mundo, igualmente de países en vías de desarrollo, no rebasa el 65 por ciento.[1]

La falta de información acerca de los delitos que se cometen desvirtúa la realidad en detrimento de la vida, la salud, la seguridad y el patrimonio de las personas, por lo que diversas organizaciones civiles se han dado a la tarea de realizar, por su cuenta, investigaciones y encuestas de victimización que se han constituido en la más confiable información para sugerir medidas y políticas que permitan enfrentar la delincuencia.

Es un hecho que la autoridad no ha sido capaz de recabar información veraz porque las cifras oficiales distan mucho de la realidad. La falta de datos precisos sobre la magnitud, la naturaleza y las consecuencias de los hechos delictivos, constituye un obstáculo para llevar a cabo acciones eficaces para enfrentar la inseguridad que afecta a millones de mexicanos.

Contar con una radiografía de la situación real del país, en cuanto a la comisión de delitos se refiere, es una condición sine qua non para que las autoridades puedan diseñar y poner en práctica una política efectiva de combate al crimen; pero para ello, resulta necesario –entre otras cosas– que el Estado fomente una cultura de la denuncia.

El fenómeno de la "no-denuncia" por parte de los gobernados, obedece principalmente a que no confían en las autoridades, pues saben que, además de que se van a enfrentar a vejaciones administrativas, a procesos burocráticos y a tediosos trámites en lugares generalmente desagradables, lo más probable es que el delincuente salga libre de inmediato, si es que se logra su captura.

Las estadísticas ponen en evidencia este grave problema, pues un estudio del Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, AC, (Icesi) se demuestra que sólo una de cada cinco víctimas denuncia el delito y sólo en el 14 por ciento se inicia averiguación previa.[2]

En cuanto a la cifra negra –delitos no denunciados– la misma investigación indica que en las zonas objeto de estudio, sólo se registran oficialmente 13 de cada 100 delitos. Otro dato alarmante es que 7 de cada 10 personas se sienten inseguras en su entidad. Y, según el Icesi, la principal razón por la que no se denuncian los delitos es el hecho de que la gente considera que es una pérdida de tiempo y porque tienen una gran desconfianza en las autoridades.[3]

Tal situación amerita que las instituciones hagan un frente común que incluya políticas públicas y reformas legislativas para combatir a quienes, con sus actos, vulneran los derechos fundamentales de la sociedad; la vida, la seguridad, el patrimonio. Es imperante que se permita alzar la voz para señalar a los delincuentes.

Recientemente hemos aprobado una reforma penal a nivel constitucional, pero hay que decir que el actual estado de cosas violenta los derechos plasmados en la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder (adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985).

En efecto, dicho instrumento internacional tutela el derecho a un trato digno, que consiste en: 1) reducir las molestias para la víctima y proteger su intimidad durante el proceso; 2) evitar demoras innecesarias en la solución del asunto; 3) brindar la asistencia apropiada a las víctimas durante toda la investigación y el proceso; capacitar a la policía y al personal de justicia, de salud, de servicios sociales y demás involucrados para hacerlos receptivos de las necesidades de las y los agraviados, y 4) crear directrices que garanticen una ayuda rápida y adecuada.

A su vez protege el derecho de **acceso a la justicia,** el cual establece que: 1) la víctima sea informada de sus derechos; 2) sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y analizadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses y sin perjuicio de los derechos de la o el acusado; 3) existan mecanismos oficiosos justos, expeditos y menos costosos de solución de los asuntos (mediación, conciliación, arbitraje, prácticas de justicia consuetudinaria o autóctona, procedimientos civiles, administrativos u otros), con el fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.

Expresamente se establece en la citada declaración, lo siguiente:

A. Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

…

B. Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el

resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

Luego entonces, el derecho nacional debe asirse al internacional que ha concebido fórmulas para evitar la victimización adicional (sobrevictimización) provocada por las deficiencias humanas de la burocracia judicial, lamentablemente recargada de malos tratos, represalias e impunidad.

Aunque se han emprendido campañas aisladas para fomentar la cultura de la denuncia, no se ha logrado generar la suficiente confianza par que la ciudadanía acuda a formular sus acusaciones. A pesar de que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que a la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal, no existen condiciones para que se convenza a la sociedad de informar sobre los delitos que padece.

Pero la acción aislada de la autoridad federal no será suficiente. Es indispensable que las entidades federativas se involucren de manera coordinada para arraigar en la población la cultura de la denuncia. Es imperiosa la necesidad que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno amplíen los instrumentos que faciliten la suma de esfuerzos contra la delincuencia.

En este orden de ideas, es importante adecuar también la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Su artículo 2o. establece que “el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública”; y el numeral 3 dispone que “conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.”

En atención a lo anterior, se propone que el ordenamiento expresamente reconozca la importancia de la **cultura de la denuncia** como un instrumento que permita brindar mayor seguridad a la población, así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Específicamente se propone que las autoridades competentes de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, se coordinen para formular propuestas para el fomento entre la población de la cultura de la denuncia de los delitos; para que la coordinación en materia de seguridad pública comprenda el fomento de la denuncia de delitos entre la población; y para que dentro de los Consejos de Coordinación para la Seguridad Pública que prevé la ley, se promueva la participación de la comunidad para sugerir acciones que tengan por objeto el fomento de la cultura de la denuncia de los delitos.

El fomento de una cultura de denuncia tiene que ir forzosamente acompañada de mecanismos que faciliten que los ciudadanos acudan ante la autoridad a denunciar. De nada servirá pedirles que lo hagan, si no se les otorga la seguridad de que su acción tendrá un resultado positivo y de que no padecerán la burocracia gubernamental y los malos tratos de quién los atienda.

Es fundamental que se agilice el procedimiento, por lo que se estima procedente incluir reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República a fin de que ésta admita denuncias y querellas por vía telefónica y por medios electrónicos, estableciendo la posibilidad de que posteriormente se ratifiquen de forma personal, si el caso lo amerita. Para tal efecto, se propone también que la Procuraduría establezca los mecanismos necesarios para la recepción de denuncias y querellas vía telefónica o por medios electrónicos.

Presentar denuncias vía Internet o vía telefónica es ya una práctica en algunas entidades federativas, por lo que es importante incluir esta modalidad en la legislación federal. Por ejemplo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México puso en operación un programa especial para que las personas que sean víctimas de algún delito puedan proceder a hacer su denuncia vía Internet, para que con posterioridad –y previa cita– se acuda a ratificar la denuncia con la documentación requerida.

En el portal de Internet de la Procuraduría General de la República se hace mención de las campañas de denuncia ciudadana denominadas "Denuncia Anónima" y "Abre los ojos pero no cierres la boca"; incluso se indican números telefónicos para cada una de ellas. Sin embargo, este tipo de acciones no se encuentran plasmadas los textos federales, lo que las hace nugatorias.

Un procedimiento como el que se propone le daría mayor confianza a la ciudadanía al momento de decidir si acude o no a presentar una denuncia y agilizaría el trabajo del Ministerio Público en beneficio de la población, de la seguridad pública y de la procuración de justicia en el país.

Para encauzar legislativamente lo anterior, se propone adicionar una fracción XVII y recorrer la numeración de las siguientes fracciones del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para que la Secretaría de Seguridad Pública esté obligada a realizar campañas que fomenten entre la población la cultura de la denuncia de delitos o conductas antisociales, y establecer mecanismos de recepción expedita personalizada o a distancia de denuncias, querellas o acusaciones.

Del mismo modo, se proponen adiciones a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para establecer un sistema nacional de denuncias o querellas más expedito –independientemente del fuero o ámbito territorial o material de jurisdicción de las autoridades policiales o ministeriales–, el cual tenga como fin la promoción de una cultura de la denuncia de actos delictivos entre la población.

Asimismo se propone que la coordinación comprenda –de manera específica– la promoción de instancias o mecanismos que faciliten la denuncia de la población de actos que puedan constituir delitos o amenazas a la seguridad pública; y que dentro de los Consejos de Coordinación para la Seguridad Pública se promueva la participación de la comunidad, para sugerir acciones que tengan por objeto el fomento de la cultura de denuncia de actos delictivos y crear directrices que garanticen una protección o ayuda rápida y adecuada a la victima u ofendido.

En cuanto a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se propone que el Ministerio Público –dentro de la averiguación previa– promueva instrumentos que permitan que las denuncias o querellas sean recibidas vía telefónica o por medios remotos, digitales o electrónicos, sin perjuicio de que sean ratificadas personalmente si así lo exigiese la ley procesal aplicable.

Igualmente se responsabiliza a la Procuraduría General de la República del establecimiento de los procedimientos necesarios para facilitar la recepción de denuncias y querellas, así como de aquellas presentadas por vía telefónica o por medios electrónicos o remotos, difundiendo entre la población los medios por los que podrán llevarlas a cabo.

Para materializar en el ámbito del derecho adjetivo estas propuestas, se promueven también adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, para que la ley sea expresa en el sentido de que los fiscales recibirán las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito, así como aquellas presentadas por medios remotos, digitales o electrónicos, sin perjuicio de su ratificación que corresponda.

Pero para que estas adiciones correspondan al **derecho de gente** criminal, se adiciona un artículo 141 Bis que resalte que todo procedimiento o instancia de recepción de denuncias o querellas, deberá: minimizar las molestias para la víctima y proteger su intimidad durante el proceso; evitar demoras innecesarias en la solución del asunto; y utilizar, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

La presente LX Legislatura ha concluido –apenas en el pasado mes de febrero del 2008– un trascendente debate para reformar a la Constitución en materia de seguridad pública y justicia penal, la cual ha aportado innovaciones en la protección de los derechos de la víctima o del ofendido.

Circunscrito en el mismo propósito, someto a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y el Código Federal de Procedimientos Penales

Primero. Se adiciona una fracción XVII y se recorre la numeración de las siguientes fracciones del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XVI. …

XVII. Realizar campañas para fomentar entre la población la cultura de la denuncia de delitos o conductas antisociales, y establecer mecanismos de recepción expedita personalizada o a distancia de denuncias, querellas o acusaciones;

XVIII. a XXVII. …

Segundo. Se adiciona una fracción V al artículo 9, se reforma la fracción VIII del artículo 10 y se adiciona una fracción III al artículo 50, recorriéndose las subsecuentes fracciones, todas de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 9. Las autoridades competentes de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para:

I. a IV. …

V. Establecer un sistema nacional de denuncias o querellas que sea expedito, independientemente del fuero o ámbito territorial o material de jurisdicción de las autoridades policiales o ministeriales, que tenga como fin la promoción entre la población de una cultura de la denuncia de actos delictivos; y

VI. …

VII. …

Artículo 10. La coordinación comprenderá las materias siguientes:

I. a VII. **…**

VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos, **así como la promoción de instancias o mecanismos que faciliten la denuncia de la población de actos que puedan constituir delitos o amenazas a la seguridad pública; y**

IX. …

Artículo 50. Dentro de los Consejos de Coordinación para la Seguridad Pública que prevé esta ley, se promoverá la participación de la comunidad, para:

I. a II. …

III. Sugerir acciones que tengan por objeto el fomento de la cultura de denuncia de actos delictivos y crear directrices que garanticen una protección o ayuda rápida y adecuada a la victima u ofendido;

IV. a VII. …

Tercero. Se adiciona el inciso a) apartado A), fracción I del artículo 4o.; y se adiciona una fracción X al artículo 5o., recorriéndose las subsecuentes, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito**; promoviendo procedimientos que permitan que las denuncias o querellas sean recibidas vía telefónica o por medios remotos, digitales o electrónicos, sin perjuicio de que sean ratificadas personalmente si así lo exigiese la ley procesal aplicable;**

…

II. a VI. …

Artículo 5. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. a IX. …

X. Establecer los procedimientos necesarios para facilitar la recepción de denuncias y querellas, así como de aquellas presentadas por vía telefónica o por medios electrónicos o remotos, difundiendo entre la población los medios por los que podrán llevarlas a cabo;

XI. …

Cuarto. Se adiciona el artículo 2 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, al cual se le adiciona el artículo 141 bis, para quedar como sigue:

Artículo 2. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito, **así como aquellas presentadas por medios remotos, digitales o electrónicos, sin perjuicio de su ratificación de acuerdo a los términos previstos en este código**;

II. a XI. …

XI. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 141 Bis. Todo procedimiento o instancia de recepción de denuncias o querellas, deberá:

I. Minimizar las molestias para la víctima y proteger su intimidad durante el proceso;

II. Evitar demoras innecesarias en la presentación de la denuncia o querella;

III. Considerar instrumentos remotos, digitales o electrónicos de denuncia o querella; y

IV. Utilizar, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1) http://www.icesi.org.mx/documentos/encuestas/encuestasNacionales/ensi3_resultados_nacional_y_entidad_federativa.pdf

2) http://www.icesi.org.mx/documentos/encuestas/encuestasNacionales/ensi4_urbana.pdf

3) http://www.icesi.org.mx/documentos/encuestas/encuestasNacionales/ensi3_resultados_nacional_y_entidad_federativa.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de marzo de 2008.— Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Seguridad Pública, y de Justicia.

«35. Que reforma, adiciona y deroga la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Carlos Ernesto Zatarain González, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho es un universo de normas dirigidas a regular la conducta de las personas que se encuentran en una sociedad, tanto en lo individual y en lo colectivo como en la forma de ejercicio del poder público. De esta manera, el derecho, para regular el comportamiento humano, debe contener principios y fundamentos que beneficien a toda lo sociedad. De ahí sus principios axiológicos de universalidad, abstracción e imparcialidad.

En principio, debe ser certero, permitiendo que los ciudadanos tengan la plena seguridad de que las normas se harán cumplir y que la sociedad conozca los criterios básicos bajo los cuales se aplicarán. También debe ser justo e imparcial, evitando que los jueces orienten sus beneficios hacia alguna de las partes en controversia.

Las normas, sin excepción, se aplican a todos los individuos que se sitúen en una determinada conducta tipificada o caracterizada en la norma, por lo que su alcance es universal regulando a todos los individuos de una sociedad frente a la omisión o la acción en conductas adecuadamente definidas.

Sin duda, la impartición de la justicia debe ser expedita, permitiendo que el proceso legal correspondiente se realice de forma rápida, pero no dejando de ser eficaz y claro en la aplicación de las normas jurídicas. Si la justicia no es pronta, corre el riesgo de ser fuente de aquello que se propone combatir, la desigualdad jurídica.

Por otra parte, el federalismo es la parte del derecho que reconoce la igualdad jurídica de las partes territoriales de un Estado, las tutela, las une y las organiza; es el Estado de derecho en su mayor expresión política. Es un sistema organizativo basado en una distribución funcional y territorial del poder entre un ámbito central y ámbitos locales (estados, provincias o territorios), los cuales participan de un pacto que se sustenta en la Constitución. Es decir, es la unión de estados soberanos que en conjunto integran una federación.

Para Hans Kelsen, padre de la deontología jurídica moderna, el federalismo es un fenómeno que se traduce en la descentralización administrativa, jurídica y política de un país, con arreglo a la igualdad y la supremacía del ethos del Estado.

Nuestro país es un precursor del federalismo, ya que en nuestra Carta Magna, en su artículo 40, desde 1824 establece el carácter federal de la organización política mexicana y lo reconoce como un arreglo institucional que se distingue por la división de poderes entre el nivel central y los gobiernos de los estados miembros. Desde entonces México forma parte del ejemplar grupo de menos de 30 países que optaron por el pacto federal constitucional.

En ese sentido, un Estado federal se caracteriza también por la competencia constituyente que en él tienen los estados miembros. Al respecto, el artículo 124 constitucional señala que en el Estado mexicano los estados miembros tienen cierta área de atribuciones sobre la que pueden legislar en forma autónoma, y otra reservada a los poderes centrales.

De esta manera, el nivel de los municipios puede administrar, por ejemplo, su hacienda pública, así como gozar de facultades para establecer convenios de coordinación.

También existen los sistemas estatales de salud, que permiten que cada estado pueda brindar servicios de este tipo como derecho y garantía social, teniendo su sustento legal en la Ley General de Salud. En materia de educación, mediante la Ley General de Educación se aumenta el margen de decisión de los gobiernos estatales sobre sus responsabilidades y los recursos destinados a la educación básica y normal, siempre al amparo de que estas competencias son constitucionalmente federales y deben ser concurrentes y compartidas.

Desafortunadamente, en materia judicial, con excepción de la seguridad pública, carecemos de un verdadero federalismo. A pesar del proyecto de reforma penal, en donde se contemplan varios temas de gran relevancia como los juicios orales, se ha omitido el contenido de las posibles reformas a las facultades de los tribunales superiores de justicia estatal, inclinadas a crear un verdadero federalismo judicial.

El artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enumera los múltiples asuntos que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ocasionando que tenga una fuerte carga de trabajo, ya que muchas de las resoluciones se tornan tardías. Sólo en 2007 se resolvieron 3 mil 861 asuntos de miles que ingresaron y que demuestra de qué manera el centralismo judicial es un cuello de botella que inhibe la madurez jurídica de los Estados y municipios, regresando a un esquema que debería ya ser superado.

Las cifras no dejan lugar a duda. En materia de controversias constitucionales tan sólo en dicho año ingresaron 134 asuntos, resultando que a lo largo del año sólo se resolvieron 89, lo que equivale a dos terceras partes. Muchos de estos asuntos tienen que ver con materias locales, pero cuya solución el Constituyente asignó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 105 citado señala expresamente que dentro de los asuntos relativos a las controversias constitucionales se encuentran los que se suscitan entre dos poderes de un mismo estado, entre un estado y uno de sus municipios o entre dos órganos del Gobierno del Distrito Federal, según sea el caso, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Han existido a lo largo de la historia importantes avances relativos a las controversias constitucionales a nivel local y municipal. Tal es el caso de la reforma constitucional de 1994, cuando se reconoció expresamente al municipio su calidad de ente legitimado para promover controversias constitucionales.

Es un importante paso, pero el tratamiento de estos asuntos por parte de la Suprema Corte ha ocasionado que sea aún mayor el volumen de los temas a tratar, reflejado muchas veces en lo tardío de sus resoluciones, ya sea por la carga de trabajo o bien por el desconocimiento natural de temas del ámbito local, que se requieren investigar a profundidad, en cuyo caso nos parece que los tribunales superiores estatales pueden ser los más indicados para conocer, documentar, fundamentar, investigar y dictaminar asuntos de esta naturaleza.

Diversos estados, así como estudiosos del derecho y analistas de temas federales, han señalado sugerencias para que los problemas derivados de la constitucionalidad de actos legales y administrativos de orden estrictamente local no los conozca la Suprema Corte y se resuelvan en su propia competencia, fortaleciendo los medios de control constitucional local.

Dentro del federalismo que impulsamos en el nuevo esquema político de nuestro país, es posible y deseable dar fortaleza a la justicia constitucional local, a la justicia que tiene por objeto defender el texto constitucional dentro del ámbito de autonomía que es propio a las entidades federativas, siempre sin contravenir disposición alguna del pacto federal.

Por ello, es necesario seguir avanzando sobre la claridad, certeza y rápida impartición de justicia, fortaleciendo el pacto federal y logrando un verdadero federalismo judicial, trasladando la solución de controversias de naturaleza local al nivel jurídico y judicial local, honrando los principios de los grandes autores federalistas como Madison, Jay, Hamilton, Luis Mora, Teresa de Mier, Rejón, entre otros.

En ese sentido, esta iniciativa propone reformar el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para eliminar, entre las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la de conocer las controversias constitucionales que se susciten entre dos poderes de un mismo Estado, un estado y uno de sus municipios, y entre dos órganos de gobierno del Distrito federal, todos sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Asimismo, se establece el principio de atracción, a fin de que, cuando lo soliciten los poderes de un mismo estado, por sí o en conjunto, uno o mas municipios que formen parte de una controversia radicada en su órgano superior de justicia de la entidad correspondiente, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer la atracción del caso para su dictamen. Además podrá ejercitar esta facultad por sí misma cuando la controversia no se solucionare en el ámbito estatal y genere un riesgo ostensible al orden y la gobernabilidad en la entidad federativa de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma, deroga y adiciona la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma, deroga y adiciona la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. …

a) a g) …

h) **Derogada.**

i) **Derogada.**

j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k) **Derogada**

l) Cuando lo soliciten los poderes de un mismo Estado, por sí o en conjunto, uno o más municipios que formen parte de una controversia radicada en su órgano superior de justicia de la entidad correspondiente, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer la atracción del caso para su dictamen. Asimismo, podrá ejercitar esta facultad por sí misma cuando la controversia no se solucionare en el ámbito estatal y genere un riesgo ostensible al orden y la gobernabilidad en la entidad federativa de que se trate.

…

II a III…

…

…

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Congresos de los estados adecuarán sus Constituciones para que los Tribunales Superiores de Justicia asuman la facultad de solución de controversias constitucionales cuando se susciten entre dos poderes de un mismo estado y entre un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Tercero. El Congreso de la Unión reformará el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para establecer la facultad del Tribunal Superior de Justicia para conocer de las controversias entre dos órganos del Gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Palacio Legislativo, a 25 de marzo de 2008.— Diputado Carlos Ernesto Zatarain González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«36. Que reforma el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, a cargo de la diputada Dolores María del Carmen Parra Jiménez, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Dolores María del Carmen Parra Jiménez, diputada de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita que se turne, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona la siguiente disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y somete a consideración de esta soberanía iniciativa con decreto que reforma el Código Fiscal de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29-A fracción VI, al tenor de lo siguiente:

En los últimos años la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Servicio de Administración Tributaria, principalmente en materia de recaudación fiscal y atención al contribuyente, ha sufrido una evolución sustancial en calidad y servicio que han mejorado de manera ejemplar la hacienda pública de este país, llegando a tener niveles de certificación internacional en parámetros internacionales, como es la ISO 9000.

La relación de mejora en los servicios que otorga el SAT van directamente relacionados con medidas estrictas de control de calidad y de estrictos controles en la recepción de documentos, para poder mejorar los procesos propios de la recaudación fiscal y así poder cumplir con los tiempos de sus procesos, estos procesos requieren parámetros bien definidos para la captura, análisis y proceso de la información proporcionada por el contribuyente, el cual por virtud del articulo 29-A, fracción VI, permite a éste la discrecionalidad de realizar sus facturas indicando cantidad total en número, letra o número y letra, lo anterior crea tres tipos de forma de expresar la cantidad total en las facturas expedidas, esto crea un problema técnico de captura de la información ya que al no tener diferencias en los caracteres el trabajo de captora no se ve entorpecido por dicho cambio.

El modificar el artículo 29-A, fracción VI, para que sea obligatorio que los comprobantes fiscales expresen su total

en numero y letra crea un parámetro fijo que permite un control estricto y mejora el proceso de captura, permitiendo, además, una verificación correcta de la cantidad expresada, como ocurre en los cheques bancarios, y el personal del SAT no se enfrentará a una situación de modificar su método de observación para la captura de este tipo de datos al tener que discriminar diferentes maneras en las cuales el contribuyente tiene por ley el derecho de presentar el total que expresa su factura.

Con base en lo anterior, la iniciativa propone estandarizar la forma en que se expresa el total en los comprobantes fiscales y eliminar la discrecionalidad del emisor, esto con el fin de facilitar el trabajo de proceso que realiza el SAT en la verificación de las declaraciones de los contribuyentes, y crear un parámetro claro para certificar el total de un comprobante fiscal cuando este se expresa con numero y letra.

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 29-A, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 29-A. Los comprobantes a que se...

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número **y** letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por la tasa de impuesto, en su caso.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, DF, a 13 de marzo de 2008.— Diputada Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

37. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad, a cargo del diputado Eduardo Espinosa Abuxapqui, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. Retirada por oficio del 8 de mayo de 2008.